GOBIERNO
DE LOS REGULARES
DE LA AMÉRICA,

AJUSTADO RELIGIOSAMENTE Á LA VOLUNTAD DEL REY:

Trabajado en obsequio de la paz y tranquilidad conveniente á los Regulares mismos con los Señores Diocesanos, Vice-patronos, Audiencias, Gobernadores y demas Tribunales subalternos:

Arreglado á las Leyes de aquellos Reynos, Reales Cédulas de S. M. Autos-acordados, Decretos, y Providencias de su Real y Supremo Consejo de las Indias:

Para instruccion de los Prelados Generales, Provinciales, Visitadores y otros Delegados en las obligaciones de sus oficios respectivamente para con el Rey y para con sus súbditos.

Se trata en algunos capítulos de la primera parte de la Jurisdiccion del Comisario General de Indias, de la dependencia que tiene de su Ministro General, y de los limites de ésta y otras jurisdicciones atendidas las órdenes de S. M.

SU AUTOR

M. R. P. Fr. Pedro Joseph Parras, Lector Jubilado, Ex-Custodio, Padre de la Provincia de Franciscanos de Aragon, [illegible] Santo Oficio de la Inquisicion, Examinador Sinodal de varios Obispados, [illegible] Rector y Cancelario de la Universidad de Córdoba del Tucuman, &c.

QUIEN LO DEDICA

AL REY NUESTRO SEÑOR

EN SU REAL Y SUPREMO CONSEJO DE LAS INDIAS.

TOMO I.

MADRID MDCCLXXXIII.

POR D. JOACHIN IBARRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

GOBIERNO
DE LOS REGULARES
DE LA AMÉRICA,

AJUSTADO RELIGIOSAMENTE Á LA VOLUNTAD DEL REY:

Trabajado en obsequio de la paz y tranquilidad conveniente á los Regulares mismos con los Señores Diocesanos, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demas Tribunales subalternos:

Arreglado á las Leyes de aquellos Reynos, Reales Cédulas de S. M. Autos-acordados, Decretos, y Providencias de su Real y Supremo Consejo de las Indias:

Para instruccion de los Prelados Generales, Provinciales, Visitadores y otros Delegados en las obligaciones de sus oficios respectivamente para con el Rey y para con sus súbditos.

Se trata en algunos capítulos de la primera parte de la institucion del Comisario General de Indias, de la dependencia que este tiene de su Ministro General, y de los límites de una y otra jurisdiccion atendidas las órdenes de S. M.

SU AUTOR

El P. Fr. Pedro Joseph Parras, Lector Jubilado, Ex-Difinidor, Padre de la Provincia del Paraguay, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion, Exâminador Sinodal de varios Obispados, Teólogo del Tribunal Apostólico de la Nunciatura, Rector y Cancelario de la Universidad de Córdoba del Tucuman, &c.

QUIEN LO DEDICA

AL REY NUESTRO SEÑOR

EN SU REAL Y SUPREMO CONSEJO DE LAS INDIAS.

TOMO I.

MADRID MDCCLXXXIII.

POR D. JOACHÎN IBARRA, IMPRESOR DE CAMARA DE S. M.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

GOBIERNO
DE LOS REGULARES
DE LA AMERICA,

AJUSTADO RELIGIOSAMENTE A LA VOLUNTAD [illegible]

[illegible] en obsequio de la paz y tranquilidad [illegible] Regulares mismos con los Señores Diocesanos, [illegible] Audiencias, Gobernadores, [illegible]

Arreglado á las Leyes de [illegible] Reales Cédulas de [illegible] Breves Apostólicos, Decretos [illegible]

Real y Supremo Consejo de las Indias.

Para la instruccion de los Prelados [illegible] Regulares [illegible] y entre [illegible] de sus [illegible] jurisdiccion [illegible]

Se trata en algunos capitulos de la primera Parte de la Institucion del Comisario General de Indias, de la dependencia que [illegible] de su Ministro General, y de los [illegible] las Ordenes de S. M.

SU AUTOR

EL P. Fr. Pedro Joseph Parras, [illegible] [illegible] de la Provincia de [illegible] de la [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] de Aragon, &c.

QUIEN LO DEDICA

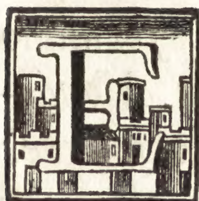
AL REY NUESTRO SEÑOR
EN SU REAL [illegible] DE INDIAS.

TOMO I.

MADRID MDCCLXXXIII.
POR D. JOACHIN IBARRA, IMPRESOR DE CAMARA DE S. M.
CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

SEÑOR.





L tiempo de veinte años, poco menos, que viví en las Indias, me ha conducido al conocimiento práctico de la necesidad que tienen todos los

Superiores Regulares de ser instruidos en un crecido número de asuntos y materias nada comunes, si han de gobernar en aquellas partes con religiosa equidad. Ni los Prelados Generales, que residen en Europa, ni los demas Superiores inmediatos de aquellas Provincias de la América podrán desempeñar las sagradas obligaciones de su oficio, si no están instruidos en ciertas leyes fundamentales, que deben ser la regla fixa de sus providencias.

Ya comprehende V. M. que estas leyes no son aquellas constituciones, ó estatutos, que sus Capítulos Generales y Provinciales han formado para arreglar su disciplina Monástica. Todos los Superiores Regulares deben suponerse en orden á ellas con suficiente instruccion; pero deben saber,

ber, que esas mismas constituciones tienen consigo una inseparable subordinacion y dependencia de las providencias de V. M. especialmente aquellas que pueden ocasionar la mas mínima novedad en los puntos ya entablados por vuestro Real y Supremo Consejo de las Indias, y demas Ministros respectivamente.

Estas leyes, que deben saber, son, Señor, las de vuestro Real Patronato: las demas que tienen conexîon con ellas: las que conducen á su inviolable observancia: las que para el buen gobierno de aquellos Regulares se han formado desde la conquista; y las demas Ordenes, Decretos, Autos-acordados, y varias providencias expedidas succesivamente para el mismo fin, sin cuya exâcta noticia está expuesto el gobierno de

los Religiosos á ocasionar muchos males, que no podrian repararse sin mucha dificultad.

Vuestro Real Consejo es quien sabe si esto ha sucedido alguna vez, ó puede suceder en adelante; porque aunque no hay este riesgo en aquellas providencias, que pasan por su inspeccion, sabe tambien, que muchas, que han pasado clandestinamente, han turbado la tranquilidad de aquellas Provincias, de que tenemos muchos exemplares. Y aun quando el Consejo ha juzgado conveniente el despacho de varias Patentes y otras providencias de los Prelados de las Religiones, se han seguido en la execucion varios escándalos por una carta particular, por una instruccion y otros documentos reservados, que sin noticia del Consejo se han remiti-

ti-

tido juntamente, viciando en ellos el saludable sentido del despacho: lo que no podria suceder, si los Superiores y sus Oficiales en estas partes, y los encargados de la execucion en aquellas penetrasen bien la íntima conexîon que debe tener el espíritu de aquellas Letras con las Reales Cédulas, Leyes y Ordenes de V. M. á que quizás se oponen.

Todos estos males, Señor, voy á evitar; mas á la primera vista se dexa ver toda la proteccion que necesito. Pensarán algunos, que revistiéndome de la calidad de Maestro, quiero calificar de defectuosa la conducta de los Superiores; pero tan lejos está mi sincero y moderado ánimo de este modo de pensar, como podrá conocerse de la sumision, humildad y respeto con que me expli-

ca-

caré en los particulares asuntos de la obra.

En una palabra: mi intencion se reduce á manifestar la dependencia que tienen de vuestro Real Consejo todas las providencias que los Superiores deben expedir para el gobierno de sus Provincias de Indias. Dependen de este Tribunal Soberano en su formacion y despacho, y debe ser informado de las resultas de su execucion. Quiero que entiendan todos esto mismo, y que las constituciones, estatutos y actas de los Regulares de las Indias se han de conciliar siempre con vuestras Leyes Reales; y si les faltase esta esencial circunstancia, V. M. tendria mucho que corregir: el zelo de vuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores embarazaria freqüentemente su exe-

execucion: las competencias y disensiones con los Diocesanos serian inevitables en muchas ocasiones, y las resultas fatales y aun escandalosas en algunos casos; pero si con la proteccion y amparo de V. M. logro el justificado fin que me he propuesto, habré servido á Dios, que conoce la sana intencion que me dirige: habré servido á V. M. cuyas Leyes, Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones, y su sabio enlace con las de los Regulares son el alma del gobierno religioso en sus Provincias de Indias: habré servido tambien á mi Religion, cuyos Prelados verán su jurisdiccion y facultades arregladas á ciertos y determinados limites, que tiene señalados V. M.; y habré finalmente servido á las Provincias y á todos los Regulares de las Indias, que son

los

los que han de experimentar inmediatamente el beneficio de su buen gobierno, y á quienes dirijo toda mi atencion por las razones que tengo puestas en el capitulo último de la presente obra.

Nuestro Señor guarde á V. M. como todos sus fieles vasallos lo pedimos, para bien de toda la Christiandad, felicidad de sus Reynos y consuelo de su Nuevo Mundo.

SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.

Fr. Pedro Joseph de Parras.

PRÓ-



PRÓLOGO.

I. YO vine de mi Provincia de Buenos Ayres precisado por ella misma para asistir al Capítulo general, que se celebró en Valencia en el año pasado de 68. Desembarazado de esta comision, me retiré á Madrid, donde ya ántes habia tenido la oportunidad de instruirme en todo lo que comprehende la Secretaría del Rmo. Padre Comisario General de Indias, por la particular confianza que debí á quien entonces servia este respetable cargo. Logré despues imponerme en las memorias antiguas y modernas, que se conservan en el Archivo general de la Orden de S. Francisco, que está en el Convento de la misma

ma

ma Corte, y estuvo á mi cargo algunos meses.

II. Una de las cosas que mas me llamaron la atencion fué el exámen de las graves discordias que han intervenido y se han reiterado muchas veces entre los Rmos. Padres Ministros Generales y Comisarios Generales de las Indias. Registré escrupulosamente las disensiones que freqüentemente han ocurrido en las Provincias de América: las quejas que han dado aquellos Tribunales: los repetidos informes de los que allí mandan; y los que especialmente han dirigido aquellos Diocesanos; y exâminados estos asuntos con todas las reflexîones convenientes, me dediqué á buscar el origen cierto de donde podria proceder esta falta de tranquilidad.

III. Observé, que la bondad y prudendencia de nuestros Soberanos, y la atencion y solicitud de su Consejo Supremo de las Indias habia sido tanta desde su descubrimiento para con los Regulares, que no pue-

puede verse sin admiracion el todo de las Leyes y demas providencias, con que han arreglado sus cosas y asuntos succesivamente. Parecerá á quien quiera verlo y reflexîonarlo todo, que habia un Soberano y un Cónsejo dedicados únicamente á dar la forma, con que los Religiosos deberian ser útiles en aquellas partes para Dios, para el Estado, para sus próximos y para sí mismos. Nada se ocultó á la sabia política de este Senado de lo que en lo succesivo habia de ser conveniente; y así se ve, que hasta hoy ha continuado sus operaciones sobre el christiano y religioso plan, que se formó en los principios.

IV. Se hallarán muchas Ordenes, muchos Decretos, muchas providencias, que en unas partes se llevaban á su debido cumplimiento con mucha puntualidad, y en otras se suspendian y representaban las causas que ocurrian para executarlo así. El Consejo condescendia á las súplicas de esta naturaleza facilmente; porque quando daba

las

las órdenes generales para todos los Regulares de la América, ya las daba con claro conocimiento de que no era adaptable su execucion en todas partes á un tiempo; mas sin embargo ellas debian ir así para insinuar á todos generalmente los fines á que S. M. iba proporcionando los medios; y efectivamente hemos visto, que con el discurso y beneficio de los años han llegado y van llegando las cosas de los Regulares á ponerse en aquel buen orden, que ha dos siglos y medio que se premeditaba.

V. Despues de visto y reflexîonado todo concebí, que las causas y disensiones de las Provincias Regulares de la América no podian proceder de aquella parte de solicitud, que S. M. y su Consejo Supremo de las Indias han tomado para el mejor gobierno de los Regulares, como algunos lo pensaban, por faltarles sobre este punto la competente instruccion; antes bien formé tenazmente el concepto de que si la mano del Rey no hubiera entrado á sostener con tantas y

tan

tan oportunas providencias los asuntos de los Regulares, su ruina en aquellas partes no hubiera podido evitarse por ningun camino. La proteccion de S. M. su liberalidad, su privativo y singular Patronato, y el infatigable desvelo del Consejo llenaron aquellas Provincias de Ministros idoneos, conductores de la divina palabra, y succediendo unos á otros, como lo ha pedido la necesidad, por fin hicieron en aquellas Regiones lo que está á la vista.

VI. S. M. y el Consejo se reservaron la aprobacion de estos Ministros desde los primeros tiempos hasta hoy despues de exâminar las calidades que deben tener consigo. Hicieron leyes para arreglar la ocupacion y el destino, á fin de que fuesen útiles sus campañas en aquellos inmensos despoblados: dieron órdenes para que se les formasen sus Conventos á costa del Real Erario: se expidieron tambien para la ereccion y division de Provincias: arreglaron el grande negocio de las conversiones:

mandaron S. M. y el Consejo que se aumentasen las casas: dieron el modo de conducir las Misiones de las Provincias de Europa: encargaron la inspeccion de todo lo dicho, y de los progresos y procedimientos de los Religiosos á sus Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores: les mandaron que velasen sobre su tranquilidad: que interviniesen en la direccion pacífica de sus elecciones: que protegiesen á los buenos, y extrañasen de aquel estado á los que considerasen perjudiciales por su mal exemplo. Pusieron límites á las jurisdicciones de los Ordinarios, segun la necesidad y circunstancias del tiempo lo pedian: señalaron tambien aquellos precisos términos en que los Regulares debieron y deben contenerse: previnieron el tiempo en que las Iglesias de sus conversiones deberian ser elevadas al estado y calidad de Parroquias: señalaron la forma de la nominacion, presentacion, exámen, visita y correccion de los que fuesen Párrocos: no omitieron lo que con-

convino prevenir sobre el idioma: nos franquearon las órdenes una justa idea de la diferencia esencial que hay entre los Conversores y los Doctrineros, de cuyo conocimiento pende el allanarse un crecido número de dificultades; y finalmente dieron S. M. y el Consejo las providencias convenientes, para que la conducta de todos los Regulares de la América fuese siempre patente y conocida de S. M. de su Consejo, y respectivamente de los demas Ministros.

VII. A este fin reservó el Rey en su Consejo Supremo de las Indias el exámen de aquellas providencias, que los Prelados Generales han de dirigir desde estas partes á aquellas. Declaró quales deben exâminarse, y quales no; y dió regla general para conocer las que están comprehendidas en esta obligacion, y las que no lo están. No nos cansemos: dieron S. M. y el Consejo desde el principio todas las órdenes convenientes para que los Regulares fuésemos entonces, despues, y ahora lo que debemos ser.

 Vie-

Vieron tambien, que la Orden de S. Francisco se aumentaba en aquellos Estados considerablemente : que para su gobierno se hacia preciso tomar otras medidas, y que convendria el establecimiento de un nuevo Prelado, que residiese en su Corte con veces de General. Hízose así por insinuacion del Rey, y quedó este oficio de su Real Patronato para siempre. Se arreglaron las funciones y facultades de esta Prelacía dependiente en todo de la voluntad y órdenes de S. M. quien succesivamente fué declarando lo que convenia en la práctica y uso de su jurisdiccion, sin que en ella dentro de su Orden pudiera intentarse novedad alguna.

VIII. Para todo lo que queda insinuado, y para otros muchos asuntos, á que se extiende esta obra, dieron S. M. y el Consejo tan puntuales, tan oportunas y tantas providencias, que vino á ser el gobierno de los Regulares en la América un gobierno mixto verdaderamente. Quiero decir: un gobierno, cuyos expedientes no deberian arreglar-

glarse por solo el instituto y constituciones de las Ordenes, ni tampoco por las Leyes Reales, Cédulas y demas providencias de S. M. únicamente, sino por unas y otras religiosamente conciliadas entre sí, debiendo darse á estas la preferencia, quando no es una misma la identidad del objeto; y quando entre estas y aquellas hay oposicion, y son relativas al gobierno exterior civil, político y aun criminal de las Religiones mismas.

IX. El agregado de todas las reflexíones que sobre esto hice, me forzó á formar la idea de que nadie puede gobernar, ni prometerse el acierto en las Provincias de Indias, ni dirigir desde Europa sus providencias sin exponerse á la negativa del *pase* del Consejo, ó á desgraciar en aquellas partes la execucion, si ademas de las constituciones y estatutos de cada una Orden respectivamente no hay una particular instruccion de las disposiciones del Rey y su Consejo, á que freqüentemente deben

arreglarse las providencias y tambien las operaciones de aquellos Regulares.

X. Volví la atencion á lo que pasa en la práctica. Eligen las Religiones un Prelado General lleno de méritos, de mucha caridad, zelo, religiosa entereza, humilde, afable, de buena opinion, y de una conducta siempre irreprehensible, que son las señales que tenemos para conocer, que la eleccion es de Dios, atendido el curso de su ordinaria providencia. Nombra el Rey, á consulta de su Cámara, un Comisario General de Indias de la Orden de S. Francisco, que tiene y debe tener las mismas calidades. Despachan á aquellas Provincias S. M. y los Generales de las Religiones unos Comisarios, Vicarios, ó Visitadores, que han parecido proporcionados para servir con decoro sus respectivos empleos. Eligen allá sus Provinciales, y debemos creer, que se pone la vista por lo regular en una cosa decente. Véanse aquí todos los Xefes, que con la debida subordinacion han de gobernar

to-

todas las Provincias de la América.

XI. En el mismo dia en que sacan á todos estos del retiro de su celda para ponerlos sobre el candelero, comienzan á despachar y están corrientes sus Secretarías. Pregunto ahora: ¿están todos desde entonces suficientemente instruidos en un cierto derecho municipal, que el Rey ha entablado para el gobierno de todos los Regulares de sus Indias? La experiencia me permite responder, que no; y consiguientemente me da la licencia para resolver, *que este es cabalmente el orígen de las disensiones y desconsuelos de las Provincias de Indias, cuyo gobierno no podrá ser ajustado religiosamente á la voluntad del Rey*, si estos Xefes de las Religiones y demas Superiores subalternos no tienen otra instruccion, que la adquirida con el comun estudio de los claustros.

XII. No se piense por esto, que se quiere calificar de ignorantes á los hábiles y Rmos. Prelados Generales. Estoy muy léjos de concebirlo así. Sé muy bien, que lle-

llegan á sus empleos regularmente por el camino de la sabiduría; y que no puede decirse, que ignoran aquello que nunca tuvieron obligacion de saber; pero quiero decir, que han menester tener entendido, que están desde entonces obligados á hacer muy particular estudio de este ramo de instruccion, sin la qual ha de ser aventurado su gobierno para el servicio de S. M. para el de la Religion, para su honor y para todos sus súbditos.

XIII. Podria responderme alguno de los Prelados, *que no es tanta la precision de este estudio, porque habiendo de pasar sus providencias por la inspeccion del Consejo, quando se le pida el* pase, *tendrá S. A. muy buen cuidado de negarlo, quando no esté ajustado á la voluntad del Rey.* Y bien: ¿será decoroso á un Prelado General extender sus providencias de un modo, que el Consejo las repruebe, repudie y devuelva porque están erradas? Yo aseguro de mí, que estudiaría mucho tiempo con todo el teson posi-

sible, por no exponerme una sola vez á que mi providencia fuese del desagrado de un Tribunal Supremo de tanta circunspeccion.

XIV. Fuera de que, si el Prelado General ignora la íntima conexîon que su providencia debe tener con las Leyes de S. M. en la execucion de ella misma, ¿podrá esperar que esta execucion sea feliz porque el Consejo la pase? Un millar de exemplares podria poner aquí para el desengaño del que así lo piense; pero vaya uno. Da el Prelado General en términos regulares una comision para que se visite extraordinariamente el Convento de México, ó Lima de qualquiera de las Religiones, para ver lo que resulta de un gravísimo caso de que está denunciado el Padre Provincial, el Padre Visitador, ú otro sugeto. Pasa el Consejo esta Patente, porque desea que todo se indage y corrija, y aun encarga por lo comun, que se le dé parte de lo que resulte. El Prelado General la dirige á su comisionado, y en su carta instructiva le previene,

ne, *que proceda con impenetrable sigilo*, *sin que fuera del claustro pueda penetrarse la visita extraordinaria, que se le manda hacer.* Toma el Delegado sus precauciones para executarlo así; pero el mismo recato llama la atencion: se alarman los ánimos de aquellos Religiosos: el espíritu de partido comienza á fermentar: síguese el interior disturbio: se esparce por la Ciudad el rumor de todo esto con el temor del escándalo: sabe por fin el Virrey, ó Gobernador, que esto se ocasiona de una visita á que se ha dado principio sin noticia suya: seqüestra la Patente, embaraza el uso de las facultades, y da parte al Consejo de todo lo sucedido.

XV. Véase aquí una comision, cuya Patente era buena, y por eso mismo el Supremo Consejo de las Indias le dió el *pase*; pero ella se desgració del modo que queda dicho, recayendo la culpa sobre el delegante; y voy á decir por qué. Hay Ley Real, y varias Cédulas del Patronato, *para que no pueda usarse de esa y de otras Paten-*

tentes, de que se hablará en la obra, sin manifestarla primero al Virrey, Presidente, Gobernador, ó persona que á nombre del Rey mande la Provincia: luego quando el delegante encargó su *impenetrable sigilo*, debió hacerlo sin perjuicio de la Ley Real. Faltó á esta obligacion el Delegado: él no la sabia: el Prelado General no la previno, como debiera hacerlo, para los mismos efectos que la Ley previene; y vea desgraciado todo su conato, sin embargo de que el Consejo tuvo la bondad de mandar, que á su providencia se le diese el *pase*. Quedemos, pues, en que el Prelado General no se descarga de la obligacion de saber la dependencia que sus providencias tienen de las Leyes Reales en su execucion, porque el Consejo lo sepa; y en el discurso de la obra se verán algunas discordias ocasionadas por la razon que se ha dicho en la execucion de muchas Patentes, que han llevado el pase del Supremo Consejo de las Indias.

El

XVI. El riesgo grave de las disensiones no está únicamente en las providencias que los Prelados dirigen á aquellos súbditos: está tambien en los Capítulos generales de las Religiones mismas. Allí reside para dentro de las Ordenes la potestad suprema de la legislacion: ella se compone de sugetos de varias Potencias y Naciones. ¿Y podrán allí tenerse presentes las regalías de S. M. en su Estado de las Indias? Puede ser que por lo respectivo á la Orden de S. Francisco se diga, que allí está el Comisario General de ellas, y que para este fin se le admitió á las funciones generales por Bula de Sixto V. Muy bien. ¿Y si no lo está, como sucedió en el Capítulo general de Mantua? ¿Y si está enfermo y para nada, como sucedió en el inmediato de Valencia? ¿Y si no está instruido en sus derechos, como ha sucedido y puede suceder? ¿Y si le falta el teson, el zelo y la entereza para sostenerlos en aquel congreso tan considerable? Y finalmente, si en las demas Religiones, en

en que no hay Prelado General para solas las Indias, se trata en sus juntas reservadas del gobierno peculiar de ellas, ¿podrán, ó sabrán conciliar sus disposiciones con las de S. M.? Díganlo las Constituciones, que se han recogido de orden del Rey despues de impresas, y las que no se han permitido imprimir por la misma razon, habiéndolas ya formado, como se verá en el discurso de la presente obra, donde se toca el punto de constituciones con cuidado, por lo mismo que pasan en sus quadernillos, sin que se hayan visto en el Consejo de Indias.

XVII. Finalmente, quando por acá no se observasen tan evidentes riesgos de contravenir á las órdenes de S. M. y su Consejo, deberíamos precaver quanto fuese posible los que allá se experimentan en la execucion de los estatutos, patentes, órdenes, y demas despachos de los Regulares, que, ó llegan sin noticia del Consejo, como se tiene visto; ó quando esta haya precedido, falta en su execucion la advertencia

que

que debe hacerse necesariamente sobre la conexîon que ellas tienen con las órdenes de S. M.

XVIII. Todo lo dicho me hizo concebir, que hacia falta una obra en que los Superiores Generales, Provinciales, Locales, Visitadores y otros Delegados: los Párrocos, Doctrineros, y Ministros dedicados á las conversiones: los Comisarios particulares nombrados para conducir Misiones: los Religiosos que se incorporan en ellas; y los demas que van y vienen para diversos fines, viesen la dependencia que sus cargos y respectivas comisiones tienen inseparablemente de varias providencias que S. M. y el Consejo han expedido succesivamente desde la conquista, y son relativas al gobierno Regular; para que enterados todos y cada uno de lo que les toca, se quite la ocasion de contravenir á ellas, reconozcan sus límites respectivamente, se contengan en ellos, y cesen las discordias, competencias y contestaciones, que ademas de arries-

gar-

garse el delicado vínculo de la caridad, son quizas causa de que los mismos remedios hagan mas graves y mas peligrosas las enfermedades.

XIX. Para esta obra, que concebí tan precisa, medí mis fuerzas, y las hallé con alguna proporcion; pero antes de tomar todas las apuntaciones que necesitaba, me retiré á Aragon, y abandoné el proyecto por falta de materiales. No obstante, la idea instaba siempre; pero á pocos meses me destinaron á servir la Guardianía de Zaragoza, y fué preciso pagar con este corto servicio la religiosa educacion, que treinta y dos años antes se me habia dado en esa misma casa. Cumplí con esta obligacion lo menos mal que yo pude; pero me necesité todo á mí mismo para eso, sin que pudiese pensar en otra cosa.

XX. Retirado despues á la Ciudad de Borja, pais delicioso, y que por su tranquilidad y poco bullicio está executando á hacer del tiempo el uso que corresponde, re-

gis-

gistré de nuevo mis apuntaciones, y siempre las hallaba diminutas; pero en fin conocí, que auxîliadas estas con mis experiencias; con el estudio que de estas materias hice en otro tiempo para satisfacer á mis obligaciones, y finalmente de algunos libros, que hallé con dificulad en Aragon, podria trabajar en esta obra.

XXI. Efectivamente me resolví; y habiéndola comenzado en el primer dia del año, doy fin á ella en 26 de Septiembre del mismo 1775. Mi primera idea no se extendia á tanto: queria reducirla casi solamente al oficio del Comisario General de Indias; mas eran tantas las especies que desde el principio se me venian á la pluma, que no me atreví á repudiarlas por considerarlas útiles. Los Regulares, que estan encargados del gobierno, sabrán á punto fixo si lo son. Si ya están impuestos en su contenido, mi trabajo ha sido ciertamente inútil; pero si no lo están, no solamente ha sido útil, sino necesario.

IN-

INDICE

DE LOS CAPITULOS DE LA PRESENTE OBRA.

PRIMERA PARTE.

CAPITULO PRIMERO.

Del origen del Real Patronato de las Indias , pag. 1.

SUMARIO.

SE habla , no del Patronato general, que á todos los Monarcas corresponde, sino del privativo, adquirido con repetidos servicios hechos á la Iglesia. El de Indias es el mas completo que se conoce : fué declarado por Julio II. Da el justo derecho de presentar á todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios Eclesiásticos. Gozan este derecho los Reyes de España con duplicado título. Erigieron y dotaron las Iglesias á costa del Real Erario. Cedieron los diezmos, y ordenaron su division en la forma conveniente en Sede plena y vacante, siempre en usos piadosos. Han conocido las naciones extrangeras las excelencias de este Patronato , &c.

CAPITULO II.

*Reflexíones que deben hacer los Prelados Regulares sobre los beneficios que han sido consiguientes al Real Patronato , pag.*10.

SUMARIO.

El Real Patronato ha sido un manantial de beneficios para los Regulares. Un Concilio general no hubiera podido formar Leyes mas edificantes. Todos lo han conocido así ; y que el Rey Católico es un Delegado, Vicario y Comisario del Papa para todo lo conducente

CAPITULO VII.

Continúase la materia del capítulo pasado, *pag*.38.

SUMARIO.

Desde la institucion del oficio hasta el año de 1617 no consta que los Padres Generales de S. Francisco estuviesen con derecho para remitir al Consejo su lista. La remite quando se halla en la Corte, y no hay mas derecho. El Rey nunca ha mandado al Consejo, que precisamente consulte de los propuestos en ella. Ni S. M. se privó de la libertad conveniente, como sucede con las consultas de la Cámara. Quando precediese algun concordato para nombrar uno de los propuestos, todavía el Rey seria libre para nombrar otro. Convéncese todo con exemplares; y el nombramiento del P. Maldonado y otros acreditan la libertad del Consejo.

CAPITULO VIII.

Defiéndese la buena memoria del Rmo. Padre Maldonado contra la nota de la Cronologia de la Orden de S. Francisco, *pag*.49.

SUMARIO.

La nota de ignorante imputada al P. Maldonado es injusta. Me lastimé de verle denigrado en las Cronologías. Nunca ha habido causa para ello. El vilipendio llega hasta decir, *que ni tuvo el título de Predicador*. Patria, estudio, destinos, ocupaciones, empleos y sus escritos públicos lo acreditan de hombre muy virtuoso y muy docto. Los Cronologistas se contradicen á sí mismos en su infeliz crítica. La Religion lo eligió por Comisario General de toda ella. Véase si esto califica de justa la consulta del Consejo y la eleccion del Rey. No fué Predicador, ó no tuvo el título. Pregúntese á los sabios, que componen las grandes asambleas de las naciones, si tienen el título de Predicadores.

CA-

CAPITULO IX.

Quándo se dice estar vacante el oficio del Comisario General de Indias, y lo que en su fallecimiento debe practicarse, pag.60.

SUMARIO.

Vaca este oficio por separacion, renuncia, promocion, ó fallecimiento. La separacion puede hacerla solo el Rey. El General no interviene, porque la institucion que le dió no es canónica. Confirmase esto con evidencia. La renuncia puede presentarse al Rey directamente por la Via Reservada, al Supremo Consejo de las Indias y al General de S. Francisco. De todo hay exemplares en la práctica. Pónense las diversas fórmulas de que deberá usarse respectivamente, con las advertencias que corresponden quando llegue el caso.

CAPITULO X.

Precaucion de que debe usar el Secretario del Comisario General de Indias quando este muere, pag.71.

SUMARIO.

El Secretario General de Indias ha de conservar en buen orden todo lo que es de su inspeccion durante la enfermedad de su Comisario; y quando le vea deplorable lo ha de participar á quien gobierna el Consejo: el fallecimiento se comunica con puntualidad; y si no hay orden en contrario continúa con el despacho en virtud de la Ley Real, sin que pueda el Padre General hacer novedad en esto. Si el Rey quiere que el despacho cese, lo participa al Consejo, y este da comision á un Ministro para que cierre y guarde las llaves de la Secretaría, Archivo, &c. Adúcese un moderno exemplar.

CAPITULO XI.

Quál sea la jurisdiccion del Rmo. Padre Ministro General de S. Francisco sobre el Comisario General de Indias atendidas las Leyes de su Orden, pag.78.

SUMARIO.

El Comisario es súbdito del Ministro General en todo y por todo, en virtud de la Regla, de las Constituciones y de su profesion. Toda la Orden junta no puede dispensar á Religioso alguno de esta obediencia. En el General está el exercicio de la jurisdiccion: aunque la comunique á otros, siempre queda radicalmente con la misma, y mas. Puede hacer su visita en el Quarto de Indias, como en un Convento, y averiguar si el Padre Comisario General y su Familia viven ajustados á la Regular Observancia. El Rey quiere al Comisario con esta sumision. Sin embargo la superioridad del Padre General padece varias excepciones, porque las leyes la atemperan y limitan: la limita el Papa; y le pone sus límites el Rey. Entendido y observado esto, no puede haber controversias entre estas jurisdicciones.

CAPITULO XII.

Declárase la autoridad y facultades del Comisario General de Indias para el gobierno de sus Provincias, pag.83.

SUMARIO.

Las facultades de este Prelado no se han de regular por su Patente. En esta se ha experimentado variacion: por eso quando el Consejo la da el *pase*, dice, *sin perjuicio de la Regalía.* Se ha de medir esta jurisdiccion por las Letras de su primera institucion, por las Leyes, y por la Bula de Sixto V. que la llama *Suprema.* Explícase cómo deba entenderse esto. En una palabra: este oficio exerce todas las veces del General. Así lo tiene conocido la Religion, y declarado el Rey, &c.

CA-

CAPITULO XIII.

El Comisario General de Indias no tiene otro Prelado, que el Ministro General, pag.90.

SUMARIO.

Las Constituciones de la Religion lo tienen declarado así; y su Secretario y Familia le están inmediatamente sujetos, sin que otro Prelado inferior al Ministro General pueda intrometerse en su gobierno, visita, ni correccion. Se impugna la doctrina del P. Manuel Rodriguez destituida de todo fundamento. Recibida esta se seguirian gravísimos absurdos. Sin embargo de esto le preceden los Prelados actuales en la Comunidad donde se halla, y Padres de la Orden y de la Familia, porque aunque es Padre de la Orden, no tiene la calidad de perpetuo.

CAPITULO XIV.

Dúdase si el Ministro General y el Capítulo general de la Orden pueden limitar la jurisdiccion del Comisario de Indias, pag. 96.

SUMARIO.

En el Capítulo de la Orden reside la potestad legislativa. Se reconocen cinco especies de constituciones. De ellas puede abrogar, derogar y dispensar en muchos casos; pero no en las confirmadas en forma específica por la Silla Apostólica, ni en las facultades comunicadas á este oficio del Real Patronato. Explícase el origen de muchas discordias que de aquí han nacido, y se insinúa el modo de evitarlas en adelante. Quando no se puede debe dirimirlas el Consejo precisamente, sin que puedan ocurrir á otro Tribunal, por estar de por medio el Real Patronato. El Comisario debe denunciar al Consejo toda providencia que limite su jurisdiccion. Apúntase otro origen de algunas controversias, y el debil fundamento en que estriban.

CAPITULO XV.

Señálanse algunos exemplares, que confirman la doctrina del capítulo precedente, pag.106.

SUMARIO.

Todas las Religiones deben agradecer que S. M. tome parte en el gobierno de ellas. La de S. Francisco mas que todas, y particularmente las Provincias de Indias. Para evitarles un desayre á sus vocales fué todo un Presidente del Consejo al Capítulo general de 1633. Se recogieron de orden del Rey unas constituciones, que perjudicaban la jurisdiccion del Comisario General de Indias; y porque este no asistió á otro Capítulo, mandó S. M. que nada se tocase relativo á este oficio de la regalía. La misma proteccion tiene todo lo que depende de este empleo. Se da un exemplar. Sin embargo S. M. no es inexôrable, y puede representársele todo lo conveniente sobre este oficio.

CAPITULO XVI.

De la reciente extincion de los Comisarios de México y Lima: de la jurisdiccion que sobre ellos exercia el Comisario General de Indias; y de la que deberá exercer sobre los Visitadores que en su lugar envien, pag.119.

SUMARIO.

La práctica de las Religiones sobre los Comisarios que han despachado á aquellas partes ha sido muy diversa: se da noticia de ella, y especialmente de la jurisdiccion ordinaria, y facultades que administraban los de S. Francisco. Refiérese lo que era relativo á su nombramiento: lo que el Rey tenia prevenido, y los disturbios que ocasionó su inobservancia y falta de armonía entre los Prelados Generales. Esto ha ocasionado graves perjuicios á las Provincias de Indias, y ha turbado su

tran-

tranquilidad y gobierno. Solamente las sabias providencias del Consejo han podido evitar la ruina que amenazaba en ellas.

CAPITULO XVII.

Evácuase la tercera parte del capítulo precedente, que es la potestad del Comisario General de Indias sobre los Visitadores, pag.130.

SUMARIO.

A los antiguos Comisarios podia visitar, corregir, suspender, &c. y se recogió una Bula de Urbano VIII. que parecia embarazarlo; declarando el Rey, que podia hacerlo, como lo ha executado quando se ha ofrecido. Lo mismo podrá sobre los Visitadores, que hoy se substituyen, salva siempre la voluntad del Rey, su instruccion y órdenes; en lo qual no podrá hacer novedad alguna sin permiso de S. M. Los Visitadores serán utilísimos si son buenos. La idea de enviarlos no es nueva, como consta de las mismas Leyes Reales.

CAPITULO XVIII.

Quáles deban ser estos Visitadores que se substituyan por los Comisarios, pag.135.

SUMARIO.

La visita es de Derecho Divino. La Santa Escritura y los Padres de la Iglesia arreglan el modo de hacerla. El Derecho Canónico y los Concilios dan la instruccion. Ser Visitador de ceremonia es facil: el serlo de veras dificil. Para las Provincias de Indias se requiere un Visitador mas habil, que para las de Europa. Es menester industria y prudencia; y sobre todo no precipitar sus providencias, é informes. Apúntanse algunos exemplares, que confirman esto. Si el Visitador inclina á procedimientos judiciales, todo está perdido, y se insinuan las razones que lo persuaden. Llagas hay que no pueden

cu-

CA-

CAPITULO XXI.

Concluyese la materia del capítulo inmediato, *pag*.165.

SUMARIO.

El voto de obediencia precisa al Regular á obedecer en lo dicho. Si duda, debe obedecer y deponer su dictamen. Persuádelo la Sagrada Escritura y toda buena doctrina. Debe obedecer en calidad de vasallo igualmente. La obediencia á las Potestades intimada por el Evangelio habló con los Apóstoles, Evangelistas, Profetas, Sacerdotes, Monges, y con todos. Se hace esta navegacion hoy por curiosidad, y por otras causas que se insinuan: se hace por un pequeño logro temporal; y bien: ¿no nos avergonzarémos de excusarnos por el servicio de Dios y del Rey?

CAPITULO XXII.

Si será conveniente que en las Indias haya uno que sea Superior á los Provinciales, *pag*.173.

SUMARIO.

Las Religiones de S. Francisco y la Merced siempre lo han tenido: las demas quando lo han necesitado. En la situacion presente los Provinciales no tienen Superior. ¿A quien recurrirá, pues, el pobre súbdito, si se ve injustamente oprimido? Con los Visitadores se remediará esto, si tienen jurisdiccion permanente; pero no si dura solo el tiempo de la actual visita de una Provincia. Conviene que haya un Juez á quien apelar. No conviene que esté en la Provincia; esto es, que sea súbdito del Juez *à quo*. Apúntase el medio y modo de entablar esto. No es medio sin apoyo, porque las causas eclesiásticas se terminan allí por otro igual.

CA

IN-

INDICE Y SUMARIO

De las Reales Cédulas, que se citan en la presente obra, de que se han formado las Leyes Reales de que en ella se hace mencion, y en que estan contenidas las Ordenes, Autos, Providencias y Resoluciones del Supremo Consejo de las Indias.

NOTA.

Ha parecido al Autor remitirse únicamente al número marginal, que corre desde el principio al fin de la obra sin alguna interrupcion, á fin de evitar la confusion que ocasiona la remision á la parte y capítulo en que se halla el número.

Las Cédulas se ponen por el orden que se citan en la obra.

Cé-

Real



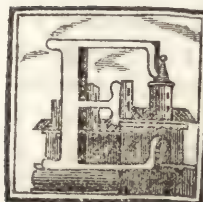
GOBIERNO

DE LOS REGULARES DE LAS INDIAS,

AJUSTADO A LAS LEYES REALES DE S. M.

PRIMERA PARTE.

Se da en ella una competente idea del Real Patronato de las Indias , de la institucion y jurisdiccion del Comisario General de S. Francisco , de su debida obediencia al General de su Orden , y de otros asuntos ya comunes á todas las Religiones.



Es hermana de la claridad la division; y aunque en esta obra irán enlazadas las especies , sirviendo de vínculo las leyes inalterables del Patronato Real , sin embargo me ha parecido , que debia contraerme á los asuntos , que son propios de mi Religion antes de dirigirme á los que son comunes. La prudencia dicta , que la mayor necesidad, es acreedora á la primera atencion ; y aunque todas las Religiones tienen necesidad de proceder de acuerdo en su gobierno con las Leyes , Cédulas y providencias Reales , no obstante , el gobierno general inmediato de las Provincias de Indias , que quiso el Soberano , que se depositase en persona distinta del Ge-

General de mi Orden, precisa á dexar acordes todos los puntos de jurisdiccion, declarando con las disposiciones Reales sus verdaderos límites, antes que entremos en lo relativo al gobierno de los súbditos en particular. No quiero decir por esto, que esta primera parte hable tan privativamente de sola mi Religion, que no haya doctrina, que pueda servir á las demas. No; quiero insinuar únicamente, que para la extension de sus primeros capítulos me movió la particular necesidad, que de ellos tiene la Orden de S. Francisco; pero tambien conozco, que se ofrecerán ocasiones, y llegará tiempo en que los Prelados de las demas Ordenes hallarán en ellos lo que necesiten; y desde el capítulo XVI. en adelante hallarán ya doctrina comun, y necesaria á todos; y espero, que todos han de tener motivo para confesarlo así, quando vean, que su contenido tiene una íntima conexîon, y respecto con el Real Patronato, cuyas leyes comprehenden á todas las Religiones igualmente.

CAPITULO PRIMERO.

Origen del Real Patronato de las Indias.

1 LA luz natural induce á todos los hombres á indagar el origen de las cosas. Las que han de ser el objeto del corto trabajo de esta obra, las verémos encadenadas con varias, y repetidas providencias de S. M. las quales se introducen legítimamente á lo mas retirado de los claustros, para dar á la disciplina monástica la conveniente forma, por la parte que mira al gobierno exterior de sus funciones, y en que sus acciones civiles y políticas tienen inmediata conexîon con el Estado. El universal Patronato de todos los Monarcas autoriza esta práctica suficientemente, y este es el verdadero origen que la justifica. La calidad de Patrono y de Monarca son inseparables entre sí; de modo, que reconocida esta calidad, ya no es lícito dudar de aque-

lla [1]; mas no se piense, que vamos á hablar de este Patronato general, de que gozan todos los Soberanos por razon de tales: hablamos del que es particular y privativo, y adquirido con repetidos servicios hechos á Dios, á la Religion, y á la Católica Iglesia por quien es concedido con aquellas condiciones onerosas, que son igualmente inseparables de las obligaciones á que el mismo Patronato induce.

2 No puede darse Real Patronato mas completo, mas singular y privativo, que el que gozan los Reyes Católicos en su Estado de las Indias. Precedieron á él los distinguidos méritos del descubrimiento: el de una gloriosa y rápida conquista con el visible auxîlio de la Providencia: el de la ereccion y dotacion de innumerables Iglesias, que es el mas justo título para poseerlo [2]: el de la provision de Ministros idoneos para la conversion de aquellos naturales: el de las demas cargas, que con precepto de santa obediencia impuso á los Reyes Católicos Alexandro VI. [3] por cuyas razones ya por derecho competia este Patronato á los Reyes de España, aun antes que se expidiese la famosa Bula de Julio II. para su concesion [4]. No obstante, en virtud de ella fué declarado y notorio á todo el mundo; y desde entonces se calificó por la mas preciosa regalía de la Corona identificada con la Magestad, como los mismos Soberanos lo conocieron, é insinuaron en su Real

[1] D. Salg. *de Reg. protect. part.* 3. *cap.* 10. *n.* 267. *pag. mihi* 434. Bald. *in cap. Quanto* 3. *in fin. de Judic. & in Proœm. Decretal. Greg. vers. Rex pacificus.*

[2] *Ex cap. Monasterium* 16. *q.* 7. *cap. Filiis, vel Nepot. ead. caus. & quæst. cap. Abbatem* 18. *q.* 2. *cap. Significavit* 41. omnesque DD. communiter.

[3] *Ex Bulla concession. Indiar. expedit. an.* 1493. *quæ extat tom.* 1. *Schedular. pag.* 31. & apud Cherub. *tom.* 1. *Bullar. pag.* 466.

[4] *Universalis Ecclesiæ regimini. Julii II. an.* 1508. de qua latè P. Avendaño *in Thesaur. Indico, tit.* 3. *cap.* 16. D. Villaroel *in suo Gubern. Eccles. quæst.* 12. *art.* 1. *à num.* 4. *& alii.*

Cédula con la siguiente expresion : "El derecho de »Patronazgo único de las Indias siempre sea reservado »á Nos , y á nuestra Corona Real , sin que en todo, »ó en parte pueda salir de ella , y que por gracia , ni »merced , ni por estatuto , ni por otra disposicion al»guna , que Nos , ó los Reyes nuestros succesores hiciéremos , no sea visto conceder derecho de Patronazgo »á persona alguna , ni á Iglesia , ni Monasterio , ni perju»dicarnos en dicho nuestro derecho" [1] ; en cuya declaracion se fundó el Señor Covarrubias para decir , que esta potestad y jurisdiccion suprema de la regalía es la substancial forma de la Magestad , tan inseparable de ella como qualquiera otra cosa de su esencia misma [2] .

3 "La Bula de Julio II. llamada del Patronato con»cede primeramente , que no se pueda erigir en aque»llas partes descubiertas , ó que en adelante se descu»brieren , Iglesias , Monasterios , ó lugares pios sin con»sentimiento de S. M. Concede tambien la facultad de »presentar personas idoneas para las Iglesias Metropo»litanas y demas Catedrales erigidas , ó que en adelan»te se erigieren , y para qualesquiera otros Beneficios »clesiásticos , debiendo los Obispos conferir la canónica »institucion dentro de los diez dias , despues de ser re»queridos con la presentacion hecha por S. M. ; y re»pugnándolo sin legítima causa , la podrá , y deberá »dar qualquiera otro Diocesano requerido por el pre»sentado para el dicho efecto. Concede asismismo el »derecho de presentar , para todas las Mitras , y Pre»lacías Regulares , cuya provision deba ser consisto»rial ; y en una palabra , para todo Beneficio eclesiás»ti-

[1] Es Real Cédula expedida en 1574 , reiterada en 17 de Marzo de 1619.

[2] Apud D. Frasso *de Reg. Patronat. Indiar. tom.* 1. *cap.* 1. *à num.* 29. *& cap.* 2. *pag.* 12. *num.* 22. Aceved. *in L.* 1. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil. n.* 2. Bovad. *in Politic. lib.* 1. *cap.* 1. *à num.* 14.

"tico, mayor, ó menor, de aquel Estado [1]."

4 Todo esto, por lo que mira á los Arzobispados y Obispados de la América, no fué mas, que dar á sus Magestades Católicas un duplicado privativo título para la presentacion; porque ya en virtud del Patronato general antiguo, estaban los Reyes de España con este legítimo inmemorial derecho, reconocido en el tiempo de Agaton por el Concilio Toletano doce, en el primer año del Reynado de Ervigio, como lo prueba el Señor Covarrubias contra Igneo y Ferrado [2], que quisieron atribuir esta regalía á los Reyes de España, en virtud del privilegio concedido á Carlo Magno para sus dominios; pero se engañaron, porque el nacimiento de este Príncipe ocurrió en el año de 742 [3], y hallamos á los Reyes de España en la posesion de elegir sus Obispos muchos años antes, como consta del Canon VI. del sobredicho Concilio [4], que puede leerse en el lugar que se cita abaxo.

5 Este duplicado título le han reconocido siempre SS. MM. Católicas. Han contado legítimamente por título privativo el que se deriva de la ereccion, y dotacion de los Templos, y perpetua manutencion de sus Ministros, y este mismo título lo ven duplicado por el indeleble derecho de la concesion. Ya en el discurso de esta obra se ingerirán varias Cédulas, de donde ha de constar este reconocimiento de nuestros Soberanos en los mismos términos en que el Señor Felipe II. lo hizo por las siguientes palabras: "El derecho de Patronazgo "nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por

[1] Consta esto mismo de repetidas Cédulas, de que se hará mencion en sus respectivos lugares.

[2] Apud D. Salgado *de Reg. protect. part.* 3. *cap.* 1. *à num.* 242. *usque ad* 247.

[3] *Dictionar. historicum, verb. Charle Magne, pag. mihi* 121. *tom.* 2.

[4] Apud D. Carranza *in Summa Concilior. ad Tolet.* 12. *canon.* 6. *pag.* 388.

»haberse descubierto, y adquirido aquel nuevo Orbe, »y edificado en él, y dotado en él las Iglesias y Mo»nasterios á nuestra costa, y de los Reyes Católicos nues»tros antecesores, como por haberse concedido por Bu»las de los Sumos Pontífices [1]."

6 A este Patronato de Julio II. habia ya precedido la grande Bula de Alexandro VI. concediendo á los Reyes Católicos todos los diezmos del Estado de las Indias, con la precisa condicion de dotar las Iglesias, y proveer de congrua sustentacion á sus Ministros [2]; pero sus Magestades por un efecto de su religiosa piedad, hicieron donacion de ellos á los Obispos, Iglesias, Clero, Fábrica y Hospitales de las Indias [3], en la forma que hoy se halla ordenada su division en las leyes recopiladas para aquel Estado. Estas disponen, que de toda la masa de los diezmos se hagan quatro partes: las dos se asignan al Prelado, y Cabildo por mitad: las otras dos se subdividen en nueve: dos de ellas quedan reservadas para el Rey: tres se dividen al Hospital, y Fábrica por iguales partes: de las quatro que restan, se ha de asignar á los Curas competente congrua, y el sobrante queda destinado á las Prebendas, en conformidad de lo que se haya dispuesto en la ereccion de cada una Iglesia respectivamente [4]. Esta distribucion es conforme con la division antigua del derecho; porque aunque esta dispone, que

[1] Es Real Cédula expedida en 1574, que se halla en el tom. 1. de las impresas, pag. 83.

[2] *Ex Bulla Alexand. VI. Eximiæ devotionis sinceritas*, quam cum aliis invenies, apud Solorzano *de Justa Indiar. gubern. lib.* 2. *cap.* 24. *à num.* 16.

[3] Consta del Concordato de donacion hecho con los primeros Obispos de la América. Se hizo en Burgos en 8 de Mayo de 1512 ante Francisco de Valencia, Canónigo de Palencia, Notario Apostólico. Véase en Fraso *tom.* 1. *cap* 19. *à num.* 1. *usque ad* 28.

[4] Consta de Real Cédula dada en Talavera en 13 de Febrero de 1541 con otras que pueden verse en el tom. 1. de las impresas, pag. 112. y 120.

que la quarta parte sea de los pobres, y los peregrinos [1], queda siempre afecta esta inseparable obligacion á los Prelados, Cabildos, Clero, y demas que perciben rentas decimales, sin que puedan evadirse de ella por ningun pretexto; porque la division misma del derecho antiguo, es una declaracion manifiesta de que no tienen dominio en esa parte.

7 Se ha hecho mencion de todo esto, para hacer ver las muchas circunstancias, que á este Patronato lo constituyen el mas justo, sólido, brillante y piadoso de quantos se conocen. Se adquirió el general por inseparable, y anexo á la soberanía, y el privativo por conquista, ereccion de Iglesias, dotacion de ellas, alimentos de Ministros, y concesion Apostólica; y no satisfecha con todo esto la delicada conciencia de SS. MM. Católicas, contribuyen incesantemente con la parte de diezmos destinada á la Fábrica de las Iglesias y su reparacion: teniendo ademas de esto consignadas por via de limosnas varias cantides para las Iglesias de los Regulares, á fin de que puedan surtirse de vino, hostias, cera, aceyte, y demas utensilios correspondientes al servicio de ellas, y solemnidad del culto [2]; para cuyo consumo nunca puede alcanzar la cortísima parte de diezmos, que ha reservado para sí S. M.; y aunque es cierto que en algunas partes ha cesado esta limosna, lo es tambien, que el Rey nuestro Señor la continúa donde no ha cesado la necesidad de ella.

8 La misma piedad se experimenta con los frutos de las vacantes de los Prelados de Indias. Los diezmos son legítimamente de S. M. Los dió porque quiso á las Iglesias, en virtud del solemne Concordato, que

[1] *Ex cap. Vobis* 23. *cap. Concesso* 26. *Nova variatio provenit ex novo jure sine præjudicio pauperum, &c.* Araciel *in Allegat. jur. super Benef. vacant. Indiar. n.*37.

[2] Omnino videndus sup. hoc D. Solorzano *de Jure Indiar. tom.*2. *lib.*3. *cap.*23. *pag.*877. *n.*8.

que hizo con sus primeros Obispos [1]. Pudo señalar congrua á todos los Prelados, Cabildos, y demas Ministros de la Iglesia, y á nada mas obliga la Bula de concesion, y sin embargo lo dió todo la piedad generosa de nuestros Monarcas; pero en prueba, y uso de su perfecto dominio, cesando el fin de la sustentacion en las vacantes de aquellos Obispados y Prebendas, vuelven los diezmos al Rey, entran en sus Reales caxas; mas regularmente les da el destino inseparable de su Real piedad [2].

9 En los primeros años cedian SS. MM. la mitad de las vacantes á las Iglesias, para surtirlas de todo lo necesario al culto, y la otra mitad al futuro Prelado, para ocurrir á los primeros gastos de su dignidad. Despues que las Iglesias han tenido ya medios competentes para sus urgencias, ha variado la providencia, como consta de la Real Cédula, que se cita al pie [3], y en ella se dice así: "Por estar ya »las Iglesias sin tanta necesidad como á los principios, »de algunos años á esta parte les he ido haciendo mer»ced de la tercia parte de las dichas vacantes, y de »otra tercia parte á los Prelados para el despacho de »las Bulas, hacer el viage á sus Iglesias, y prevenir»se de Pontifical; y la otra tercia parte de las dichas »vacantes he reservado para disponer de ellas en obras »pias." Todo esto lo han executado los Reyes de España misericordiosamente, sin que por esto se entienda

[1] *Ubi supr. Traditur etiam inter juris allegationes, & Supremi Indiarum Consilii consultationem sup. fructib. & redditib. tempore vacant. annis* 1617. & 1635. *editas.*

[2] Real Cédula de 1543. Orden general á las Audiencias de Indias en 1563, repetida al Virrey de México en 18 de Enero de 1573, y 23 de Junio de 1627, de las quales se han formado las leyes de la Recopilacion, que tratan de esto.

[3] Expedida en 3 de Diciembre de 1631. Apud Solorzano *cit. cap.* 12. *num.* 33. 47. 81. Moscoso, Villaroel y otros citados por Fraso *tom.*1. *cap.*17. *n.*6.

da estar en la obligacion de continuarlo ; y para que se tenga entendido , se ha variado este procedimiento con muy premeditada reflexîon, quando ha parecido convenir ; y en las consultas hechas á S. M. por el Consejo Supremo de las Indias se le ha dicho , que S. M. no está en la obligacion precisa de destinar á usos piadosos las vacantes de las Iglesias de América [1].

10 La excelencia del Patronato de los Reyes Católicos en su Estado de las Indias , y la insigne piedad con que lo han administrado, lo han conocido las mismas naciones extrangeras. Yo comuniqué muy de espacio con un Caballero Ingles en la Capital del Brasil en el año de 65 , que habia servido en el sitio de la Habana , y tenido alguna comision en el reconocimiento de libros y papeles. Era hombre instruido , y de singular talento ; y habiéndome manifestado un libro de memoria que traia consigo , copié de la hoja diez y seis la nota siguiente : " La mas particular prerogativa , que » yo observo en la América Española es la calidad de » Patrono , que el Rey de España exerce en sus Igle» sias y Ministros *por comision del Papa* [2]. Esta es sin » duda la piedra mas brillante de su Corona ; pero no » facilmente se creerá en la Gran Bretaña el excelente » uso que hace de esta regalía , á la qual se ha debido » la vasta extension de sus dominios en estas partes; » y aun se creerá menos lo exôrbitante de los cau» dales , que se han invertido , y deben invertirse en » obras de piedad en virtud de las leyes de estos Rey» nos,

[1] Videatur D. Araciel *sup. consult. Supremi Indiar. Senat. consult.* 5. *post num.* 167. Moscoso *in Memorial. sup. vacant. Indiar. n.*155. *ubi varia exemplaria adducuntur.*

[2] NOTA. Esta expresion de un Extrangero poco instruido en nuestras cosas debe entenderse segun los principios que dexamos sentados; pues la prerogativa del Real Patronato , fuera de las concesiones Apostólicas , se funda principalmente en los justos títulos ya insinuados y contenidos en las palabras del Sr. Felipe II. que se citan al núm. 5. de este capítulo.

»nos, que he tenido la oportunidad de leer [1].” Hasta aquí el Ingles, y aun admiraria mas la juiciosa conversacion, que sobre esta materia, y otras relativas á las conversiones, tuvo conmigo á presencia del Padre Misionero Fr. Francisco Montero, que hoy se halla en Galicia, y de cuya mano se hizo la copia de la nota que acabo de escribir; y entre otras cosas nos dixo: *Que quanto se habia escrito contra la conquista de los Españoles, estaba deshecho con la piedad de las leyes, y sabias providencias del Consejo.*

CAPITULO II.

Reflexîones que debemos hacer los Regulares sobre los beneficios, que han sido consiguientes al Real Patronato de las Indias.

11 ESte Real Patronato de S. M. ha sido un manantial inagotable para favorecer á los Regulares, para protegerlos, y para fomentar el decoroso ministerio de las conversiones. Este ha sido el primer objeto del Real ánimo de nuestros Monarcas, cuya piedad resplandece de un modo muy edificante en las leyes establecidas para el gobierno del Estado de las Indias; cuyo libro primero no puede leerse sin ternura; y no pudiera un Concilio general entablar leyes, en que el espíritu de piedad y Religion brillase mas, que en estas, en que se trata de la conversion y educacion de los Indios, de los Ministros de ella, y de todo lo demas, que puede tener conexîon con este fin.

12 A este se dirige tambien la prevencion hecha al Supremo Consejo de las Indias, para que tenga entendido, que de todas sus obligaciones es la primera y mas

[1] Se me dió á conocer con el nombre de Guillermo Arkiston: dudo no obstante si este era su nombre, porque las circunstancias en que se hallaba me hacen creer, que el nombre era supuesto.

mas interesante la conversion de los Indios [1], reconociéndolo S. M. así, no solamente en virtud del zelo de la propagacion del Santo Evangelio, que ha inflamado siempre los corazones de nuestros Soberanos, sino por la especial consideracion, de que se les dió el alto y supremo dominio de las Indias con esta inseparable carga, como lo han confesado siempre con la mas religiosa sumision [2], abrazando con una indecible complacencia las gravosas condiciones, que se les impusieron, por ser todas relativas á la salvacion de tantas almas, que han sido el objeto y el fruto de su solicitud.

13 Todo el mundo debe reconocerlo así; pero mas que todos nosotros los Regulares, que hemos sido los instrumentos débiles de la Providencia, y de que los Reyes Católicos se han servido para el desempeño, que en calidad de Comisarios y Delegados de la Santa Sede han contraido, para la propagacion del Evangelio, para la conversion y enseñanza de aquellos naturales, y para todo lo demas que de qualquiera manera sea relativo á esta grande obra. Así lo confesó el P. Miranda [3], quien escribió, "que los Reyes de España no executan »esto en virtud de su propia autoridad y potestad ordi»naria, por saber muy bien, que no se extiende esta á »lo espiritual, y que la disposicion de las cosas espiri»tuales pertenece al Pontífice Romano; sino que pro»ceden en virtud de delegacion y especial comision de »los Pontífices, que atendiendo al espiritual aumento »de los fieles y conversion de los infieles existentes en »aquellas partes, los hicieron sus Legados y Comisarios »con plenaria potestad de administrar en ellas las cosas »tem-

[1] Consta de varias leyes Reales, especialmente de la 8. *del tit.* 2. *lib.* 2. *de la Nueva Recopil.*

[2] Felipe II. en la Ordenanza V. del Consejo. Felipe III. en la VIII. del año de 1636.

[3] *In Manuali Prælatorum Romæ edito, & Paulo V. dicato, tom.* 1. *quæst.* 42. *art.* 6.

»temporales y espirituales, que tengan relacion con »este fin.”

14 Así lo conoció tambien el autor de los monumentos de la Seráfica Orden, que llama igualmente á SS. MM. Católicas Comisarios y Delegados con plenitud de potestad en aquellas partes para el mismo efecto [1]. De modo, que en orden á este fin administran por delegacion, no una potestad laical, sino una jurisdiccion eclesiástica verdaderamente [2]. Lo mismo afirmó Manuel Rodriguez [3] con otro crecido número de autores, que aun con mas vivas expresiones tratan este punto [4], resolviendo con uniformidad, que en las cosas que S. M. dispone concernientes á los fines de la expresada comision, debemos reflexíonar, que allí está implícita la voluntad del Papa, en cuyo nombre obra, resuelve y determina, y debe considerarse todo como si efectivamente estuviese dispuesto y mandado por el Papa mismo.

15 Las doctrinas que sobre este punto han escrito muchos AA. y del primer orden son sin número, y las omito, porque todas coinciden en lo mismo; mas no omitiré lo que dice el P. Silva de mi Religion, y lo traduciré por hallarse su libro con dificultad. Dice en substancia así hablando directamente con S. M. “En aque»llos Estados de las Indias, ademas de ser Rey en lo »temporal en el modo comun de Monarquía, es V. M. »Procurador, Patrono, y como Legado de lo espiritual, »que fué el fin que llamó á los Reyes Católicos á con»quistas tan extrañas y peregrinas, para las quales los »Sumos Pontífices los hicieron como Vicarios suyos, y »lo mismo á los demas Reyes de España, que les succe»die-

1 Apud eumdem Miranda *q.43. art.2.*

2 Freytas *de Justo Imper. Lusit. Asiatic. cap.7. n.3.*

3 *Tom.1. QQ. Regular. quæst.35. art.2. & q.56. art.11.*

4 Joann. Silv. *in Animadversion. pro gubern. Indiar.* D. Solorzano *de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 2. n. 33. & 37.* Araciel *sup. cit. n. 38.* Moscoso *n. 114.* V. D. Palafox *in Defens. canonic. 5. p. num.24.*

„diesen; y aunque es del cargo de los Sumos Pontífices la „solicitud de conducir á todos á la Bienaventuranza, „esta misma obligacion y con la misma fuerza es asi- „mismo al cargo de los ínclitos Reyes de Castilla en „quanto toca á la conversion y manutenencia de las In- „dias, como consta del tenor de la Bula de Alexan- „dro VI. [1] de lo qual resulta, que los dichos Reyes son „inmediatos Administradores de la predicacion y conver- „sion de aquellos naturales, porque para este fin fué ele- „gida la industria Real, su especial providencia, solici- „tud y cuidado, á fin de que con todo ello acudan á „este negocio de tan grave importancia, como se dexa „ver, y lo pondera allí el Papa. De lo qual se infiere „tambien::: lo urgente de la obligacion en este asunto, „en el que sin duda el Papa descargó su conciencia so- „bre los Reyes de España, quedando el desempeño á „cargo de esta Corona para siempre [2]."

16 No debemos cargar mas sobre esto la consideracion, sino extenderla á otros infinitos procedimientos dimanados de esta suprema regalía, para reconocerlos con la mas profunda gratitud. S. M. nos eligió, como he dicho, para Ministros de aquella obra, que causa admiracion á todo el Orbe. S. M. hizo conducir á sus expensas á todo aquel asombroso número de obreros, que destinó á aquella frondosa viña de la Santa Iglesia, y S. M. continúa su cultivo despachando Ministros anualmente, sin extinguirse jamas el fuego de la caridad, que inflama su corazon. No sería facil reducir á número cierto las Iglesias que ha edificado su zelo con su Real Hacienda, sin escasearla jamas para este fin, aun quando la Corona ha estado en la grave necesidad de atender

[1] Incipit: *Cognoscentes vos, de qua postea.* Todo esto está reconocido por los Soberanos mismos en las instrucciones dadas á los Virreyes de Indias en 1568, 1595 y 1596, que pueden verse en el tom. 1. de las impresas, pag. 164, 308, 326.

[2] Silva *nuper cit. fol.* 5. & 6. *circa fin.*

der á las executivas urgencias de una guerra.

17 Reflexîonemos tambien, que SS. MM. por sí mismos nos han concedido á los Regulares los mas apreciables privilegios, y han solicitado otros de la Corte de Roma, para sostenernos en aquellas partes en las mayores angustias; y quando la mayor parte de ellos no tengan en el dia el uso correspondiente, serán por lo menos una perpetua executoria del mérito, que para conseguirlos sirvió de causa impulsiva. SS. MM. han reconocido haber pendido de los Regulares la conversion, educacion y defensa de los Indios [1]: han sido los que mandaron hacer y erigir á costa de su Real Hacienda tanto número de Monasterios succesivamente en todas aquellas partes donde se han juzgado ser necesarios para la conversion de los Indios, instruccion y doctrina de los fieles: han sido tambien quienes nos han amparado y preservado de los innumerables quebrantos que han padecido los Regulares de Indias, ó por castigo de sus descuidos, y tibieza en las principales funciones de sus ministerios, ó por las persecuciones terribles que han sufrido, y que ha permitido la Providencia, para reducirlos á los primeros fervores de su vocacion. Y finalmente los Católicos Reyes de España han sido quienes han descubierto y proporcionado el cultivo de aquella viña del Señor sin otro objeto, que el de solicitar para el Cielo tantos millones de almas, redimidas con la preciosa Sangre del Redentor del mundo, que sin su amparo, proteccion y Ministros iban á ser eternamente infelices.

18 Corone esta verdad la licencia, que pidieron los Con-

[1] Real Cédula de Felipe II. dirigida al Provincial del Perú en 4 de Septiembre de 1551, para que despachase Religiosos al Reyno de Chile, donde se hallaba en su conquista el Capitan Valdivia.

Véanse las Cédulas de Felipe II. de 1553 y 59 dirigidas al Conde de Nieva, Virrey del Perú, con otras tres sobre lo mismo en 1566, 72 y 88. Se hallarán en el P. Córdoba, Cronista general de aquellas Provincias.

Conquistadores de Filipinas para abandonarlas, despues de haber bautizado algunos Indios, alegando, que aquel pais nunca podria resarcir al Real Erario los gastos invertidos en la expedicion. Informaban la verdad; "pe- »ro por solo el logro de una alma de las que habeis »hallado, respondió el Rey, daria gustoso todos los te- »soros de las Indias, y en caso necesario los de Es- »paña. Por ningun acontecimiento se desampare. Yo »enviaré Predicadores y Ministros, que con la inex- »tinguible luz del Evangelio ilustrarán esa, y quantas »Provincias incultas, pobres y estériles se descubran »con el auxîlio de la Providencia; porque á mí, y á »mis succesores ha dado la Santa Sede el oficio, que »tuvieron los Apostóles, para predicar y publicar la »eterna verdad del Evangelio, que he de dilatar sin »alguna esperanza de bienes temporales allí, y en in- »finitos Reynos, dando á conocer á Dios con su divino »auxîlio [1]."

19 Los Reyes Católicos fueron los que ordenaron á D. Christobal Colon, que en la primera tierra que encontrase, hiciese (como la hizo con sus compañeros postrados en tierra, y llenos de lágrimas) la oracion siguiente: "Señor Dios Eterno y Omnipotente, con tu »sagrada palabra criaste el Cielo, la Tierra y el Mar: »sea bendito y glorificado tu nombre: alabada sea tu »Magestad, que por este humilde siervo suyo se ha »dignado procurar, que su nombre sea conocido y »publicado en esta otra parte del mundo"; y lo mismo tuvieron orden de executar los demas, que descubrieron las regiones vastísimas de aquel Imperio [2].

20 ¡Qué lugar tan oportuno era este para hacer ver quán lejos del Real ánimo de los Monarcas de Espa-

[1] Greg. Lopez *de Excellent. Hispaniar. Monarch. cap.* 6. & 9. Argensola *in Histor. Malucar. lib.* 2. *pag.* 84. Luis de Cabrera en la *Vida de Felipe II.* lib.7. cap.8. pag.419. y 424.

[2] D. Solorzano *de Jur. Indiar. lib.*1. *cap.*16. *num.*102.

paña, y de su sabio Consejo ha estado el espíritu de tiranía, ambicion y codicia, con que se conduxeron algunos infelices vasallos en aquellas partes! Tambien haria ver con igual complacencia, que todos los excesos, que se cometieron, no llegaron á la décima parte de los que injustamente se han publicado en el mundo, y que puestos en una balanza serian menos en comparacion de la felicidad, que ha sobrevenido, pacificado el Pais, con las justas y santas providencias de nuestros Soberanos, y su Consejo Supremo de las Indias; pero no me toca, y algun dia deberá comenzar el Cronista mayor de aquellos Reynos la grande obra que se desea, allanando primero ciertos embarazos, que obscurecen el camino por donde se ha de llegar á hacer manifiesta la justificacion.

21 Ultimamente debemos reflexîonar los Regulares, que nosotros sembramos en aquellas Regiones la palabra de Dios, y el grano del Evangelio: nuestros Católicos Reyes han dado el riego continuo de su proteccion, y muy oportunas providencias; y Dios ha dado el incremento á aquellas plantas, cuyos frutos son la delicia de la Católica Iglesia. Sin unos Soberanos tan piadosos no hubiéramos tenido esta ocasion: sin su auxîlio, proteccion y continuos socorros, hoy mismo seria imposible permanecer allí; y finalmente nuestro gobierno seria lastimoso, si S. M. y su Real Consejo no hubieran tomado parte, dándole una cierta y permanente forma con sus providencias, como irémos viendo.

CAPITULO III.

Forma de gobierno de los primeros Regulares de las Indias, especialmente de los de S. Francisco.

22 DEsde el momento en que la Silla Apostólica hizo universal donacion á los Reyes Católicos de todos los dominios descubiertos, y que despues se des-

descubriesen succesivamente por la Bula de Alexandro VI.[1] conocieron los Reyes Católicos la estrecha obligacion de enviar á aquellas partes Ministros idoneos, como queda dicho, sobre lo qual se les habia puesto por el Papa un precepto de obediencia[2], cuyo desempeño era el primero y principal objeto de SS. MM. y desde aquel punto hicieron su recurso á las Religiones Mendicantes; y para ello obtuvieron otra Bula algunos años despues, en que ya se concedia el paso libre á la América á todos los Religiosos de las dichas Ordenes, que libremente se ofreciesen para aquella empresa, con el nombramiento de sus Superiores, y con la precisa condicion, de que las circunstancias de suficiencia, doctrina y vida fuesen de la aprobacion y agrado de S. M. y su Real Consejo Supremo de las Indias[3].

23 Estos Religiosos, que pasaban freqüentemente, y en crecido número de todas las dichas Religiones, necesitaban de un Superior, que los gobernase en uno y otro fuero, conforme á las Constituciones generales de sus respectivas Ordenes, en quanto eran compatibles con el ministerio, con las particulares instrucciones de sus Generales, y con las prevenciones de los Señores Ministros del Consejo. No podia entonces darse providencia oportuna, que comprehendiese á todos, porque dispersos por los varios parages, terrenos y Provincias, en que se iba adelantando la conquista, no tenian residencia fixa, ni algun domicilio permanente, donde se ocupasen á las órdenes de un superior inmediato, que estuviese á la vista de sus súbditos, especialmente viviendo separados en notable distancia á causa de las funciones de su ministerio. Así vivieron algun tiempo

[1] *Videatur hæc Bulla apud Cherubinum sub hoc Pontif. Dat. sub die* 4. *Maii, anno* 1493. *ut sup. cap.*1. *n.*2.

[2] *Ibid. eod. cap.*1. *n.*2.

[3] *Est Bulla Adriani VI. quæ incipit: Exponi nobis, sub die* 10. *Maii* 1522.

baxo las órdenes de aquel, á quien el Prelado General delegaba la calidad de Superior al tiempo de recibir sus despachos, para partir á la América; y quando allá se vieron en competente número, ya se consideraron autorizados por las leyes mismas de las Religiones, para elegirse un Superior inmediato quando convenia.

24 Por lo que mira á la de S. Francisco nos dice Manuel Rodriguez, "que en el año de 1532 ya se dió »sobre esto nueva forma de gobierno; y que en el Capítulo general celebrado este año en Tolosa, se ordenó, »que el Guardian de Sevilla, en ausencia de su Provincial, seria Comisario de todos los Religiosos que fuesen á las Indias; pero que no podria, ni deberia entrometerse en los negocios de los Frayles que exîstian allá [1]." A esta disposicion llama estatuto del Capítulo general de Tolosa celebrado en el sobredicho año; pero en la antigua Cronología de Angelo de Nápoles, que es la única de aquellos tiempos, continuada despues por Julio de Venecia, y últimamente por el Perusino, no se halla Capítulo general alguno celebrado en ese año, sino únicamente la Congregacion general en Mesana, y en ella nada se trató de lo que dice Rodriguez, quien sin duda dió esta noticia por las que halló en los Anales de la Religion, acerca de una Congregacion celebrada en Tolosa, en la qual efectivamente se halla electo Comisario General de Familia el Rmo. Nicolas Herborn.

25 Pero sea lo que fuere de lo dicho, lo cierto es, que en el Capítulo general celebrado en Nisa en 1535, se halla el estatuto, que el P. Rodriguez llama de Tolosa, y no aparece en términos de confirmacion, sino como nuevamente acordado, y la substancia es esta: "Cada uno de los Ministros Provinciales de España, en »su trienio respectivamente, será obligado á dar tres, ó qua-

[1] P. Emman. Rodrig. *QQ. Regular. tom.* 1. *q.* 52. *art.* 1.

"quatro Frayles idoneos para las partes de Indias, como "se ha prometido á S. M. Católica. El Guardian de Sevi- "lla deberá convocarlos en determinado tiempo, donde "obedecerán al Ministro Provincial; y en caso de ausen- "cia, al expresado Guardian, quienes nombrarán uno "á quienes los demas obedezcan hasta llegar á la presen- "cia del Prelado Ordinario, que hallen en las Indias [1]."

26 De este estatuto infiere el P. Manuel Rodriguez, que el Provincial de Andalucía fué el primer Comisario de Indias, que se conoció. Yo no sé, que con alguna razon pudiera llamarlo así. No debemos dudar, que puestos allí debian obedecerle todos aquellos Padres Misioneros; pero lo mismo harian si llegasen hoy, porque todas las Misiones se reconocen súbditas de qualquiera Prelado local donde se hospedan; mas sea lo que fuere, ella era una comision bien limitada. Lo que yo infiero legítimamente de las Actas del Capítulo general de Nisa es, que ya por estos años tenian aquellos Religiosos entabladas sus Casas y Comunidades; porque en este año se erigió en Provincia la Custodia de México, conservando la denominacion del Santo Evangelio, que tenia; y de los Conventos y Doctrinas del Reyno del Perú se formó la Custodia, que hoy es Provincia de los doce Apóstoles: título debido á la santa vida, preciosa y exemplar muerte de sus doce primeros Misioneros [2].

27 Tambien nos dice el P. Manuel Rodriguez, que el Rmo. Herborn celebró su Congregacion general en Valladolid, y que nombró al P. Fr. Christobal Auguix por Comisario, para que recogiendo todos los Religiosos que pudiese en las Provincias de España, pasase con ellos á las Indias, y visitase los que residian

 allí;

[1] *Videatur Chronolog.* P. Ang. de Napoles *ad Acta Capit. gen. Nisen. ann.* 1535.

[2] *Chronolog. Seraph. eod. tom.* 1. *ad quinquagesimum tertium Capit. gen. pag. mihi* 266. *col.* 2.

allí; y á este llama el primer Comisario nombrado para aquellas partes con solemnidad [1]. En ninguna de nuestras Cronologías se halla celebrada esta Congregacion, como tampoco se encuentra en los Anales, ni la dicha Congregacion, ni el nombramiento; y no citando el P. Rodriguez el origen de semejante noticia, no podemos averiguar el fundamento que tuvo para comunicarla por lo que mira á la Congregacion que cita, que en quanto á que el P. Auguix fuese el primer Comisario solemnemente nombrado para las partes de Indias, podemos decir que se engañó.

28 Ninguna solemnidad puede ser mayor, que el nombramiento del Papa; y si hubiera leido la Bula de Leon X. que cito al pie [2], hubiera visto, que mas de quince años antes fué nombrado con mayores facultades el P. Fr. Francisco de los Angeles Ex-Provincial, despues General de toda la Religion, y finalmente Cardenal de la Santa Iglesia, de quien diré alguna cosa en su lugar. Pudo tambien ver en el año de 1524 en 25 de Enero elegido Custodio al Venerable Siervo de Dios Fr. Martin de Valencia, que pasó á Nueva España con doce compañeros; y no habiendo entonces Provincia alguna en la América, como no la habia, era consiguientemente Prelado de todos los Religiosos de aquel Reyno [3]. Pudo saber asimismo, que antes de la Congregacion, que supone celebrada en Valladolid, fué nombrado con iguales facultades que el supuesto, ó verdadero Auguix, el Venerable P. Fr. Marcos de Niza, que de Nueva España pasó al Perú con los once compañeros, á quienes hoy llaman allí los doce Apóstoles, cuyo nombre dieron á la Provincia de Lima, que es la matriz de todas las de aquel Reyno, y de la de Fi-

[1] Rodriguez *nuper citat. ead. q. 52. art. 1. pag. 257. in edition. Antuerp. qua utor.*

[2] *Incipit: Alias felicis recordationis. Dat. Romæ 21. April. 1521.*

[3] *Vide Martyrol. Franc. R. P. de Arturo ad diem 31. Augusti.*

Filipinas [1]; y si el asunto mereciese la pena de escribir los que pasaron con la comision del mando, podríamos hacer un catálogo bastantemente copioso.

29 En suma, el concepto que generalmente debemos formar del gobierno de los Religiosos de las Indias desde su descubrimiento, hasta que S. M. Católica tomó la mano para ponerlo del modo que vemos al presente, se reduce á esto. Los Religiosos que se fueron embarcando obedecian al mismo que les nombraba por Superior el Prelado General: faltando este quedaba el mas antiguo, ó mas condecorado [2]. Llegados á las Indias, ya encontraban Prelados por eleccion de los que allí vivian, ó por una Patente de delegacion; y quando ya el número de los Conventos y Doctrinas lo permitió, se establecieron Prelados locales, Custodios y Ministros; sin que los Capítulos generales hubiesen hasta entonces tomado conocimiento en arreglar su gobierno, sino que todo se fiaba á la prudencia y arbitrio del General, segun las insinuaciones, que por la Corte de España se le hacian.

30 El P. Fr. Manuel Rodriguez, dice: "que en el »año de 1544 conoció el Capítulo general de Mantua »la necesidad de nombrar un Comisario General sobre »todos los Frayles de las Indias, que fuesen vasallos »de S. M. Católica; y que efectivamente se nombró, y »despachó al P. Fr. Jacobo de Testera, y que este fué »el primer Comisario General de aquellas partes, por»que habian sido particulares todas las comisiones, que »le precedieron [3]." Todo es verdad, menos el haber sido nombrado en 1544, porque lo fué tres años antes en el de 41, en que el Capítulo general se celebró en

[1] El P. Cordoba *en su Crónica*, *lib.* 1. *cap.* 16 *y lib.* 4. *cap.* 1. Daza 4. *part. de su Crónica general*, *lib.* 2. *cap.* 58.

[2] Sigue hoy la misma práctica en todas las Misiones, y tiene conformidad con la constitucion.

[3] Rodrig. *eod. t. q. & art. sup. citat.*

Mantua, como lo afirman las Cronologías, y el orden que se observa en el Catálogo de los Generales. Afirma lo mismo el P. Gubernatis, y esta noticia no pudo apoyarla en los Anales, porque estos no pasan de 1540. Lo cierto es, que fué nombrado el P. Testera en el de 41, y al nombramiento de este Comisario siguieron despues otros succesivamente.

31 La Orden de S. Francisco crecia tanto por aquellas partes, que ya llamaba la atencion del Soberano y de los Superiores, para darle una especie de gobierno fixo. El que entonces tenian estaba expuesto á muchas contingencias, y al riesgo de retardar el curso de las conversiones. Sobre todo, con lo que allá sucedia se ocurria á la Corte: en punto de Misiones, y otros relativos á los Indios decidia el Consejo, ó S. M. mismo por la via reservada; pero todo lo concerniente á la vida y disciplina monástica queria el Rey, que corriese á cargo de los Superiores de las Religiones. Estos eran por lo regular extrangeros, y desde el Capítulo general de Mantua de 1541, hasta el de 72 hubo solamente un General Español, y otro Comisario General de la Familia [1]. Estos Rmos. Padres extrangeros no podian penetrar á fondo lo que entonces convenia para el gobierno general inmediato de aquellos Españoles de la América. Necesitaba este gobierno de todo un hombre habil dedicado á él, y cuya permanencia en el oficio le instruyese en lo necesario, y en la armonía conveniente con los Ministros del Rey; y esta consideracion dió motivo á la resolucion tomada por S. M.

[1] *Ann.* 1559. *fuit electus in Minist. Franc. Zamor. & in Commis. fam. Franc. Guzm.* Videatur P. Perusinus *in Cathal. appos. ad calcem Chronolog. 2. part.*

CA-

CAPITULO IV.

Establécese el empleo de Comisario General de Indias en la Orden de S. Francisco.

32 EL fondo de Religion, que se conoció siempre en aquella grande alma, que tocó en suerte al Señor Felipe II. se derramaba copiosamente en su Consejo Supremo de las Indias; y todos juntos coopeaban á remover todo lo que podia retardar las oportunas providencias, que á las Indias debian dirigirse en quantas ocasiones se presentaban de armada, esquadra, ó velas particulares para los puertos de América. Los Religiosos que venian de ella, pasaban á encontrar sus Generales, que residian, ó viajaban por varias partes de Europa; y quando volvian á la Corte, ya se habia perdido la ocasion oportuna para navegar, resultando de su notable detencion irreparables males. Todo constaba al Consejo, y con su parecer se resolvió el Rey á insinuar al General de la Orden, que nombrase un Comisario con veces de General, que residiese en su Corte.

33 En el Capítulo celebrado en Roma en 1571 fué elegido en Ministro General el P. Fr. Christobal de Capitefontium, natural de Bretaña, y habia fixado su residencia en París. A él se dirigió S. M. á quien al punto dirigió la Patente, que traducida del idioma latino, dice así: "Fr. Christobal de Capitefontium, Ministro General de »toda la Orden de S. Francisco, y siervo, &c. A nuestro »muy amado en Christo P. Fr. .... »Salutem, &c. Como al presente la Fé Católica en »casi todo el Occidente se vea debilitada, y disponién»dolo así Dios, su viña en estas partes niegue, como »en otro Egypto, el fruto correspondiente á su Señor, »y parezca haberse trasladado, no sin grande trabajo, »é industria de nuestros Hermanos, á los nuevos Rey»nos de las Indias, donde de aquí adelante dé á su

»Señor mas copiosos frutos, y se dilate mas y mas hasta »los últimos fines de la tierra con el sudor de sus ope»rarios; y siéndonos imposible, por los graves y ur»gentes negocios, que en otras partes nos llaman, con»ducirnos á ella; hemos resuelto con el maduro con»sejo de algunos experimentados Padres, instituir un »Substituto general nuestro, ó Comisario de todo aquel »nuevo Orbe, para que con omnímoda plenitud de »potestad haga y disponga todo aquello que le parez»ca convenir, para promover la Religion Christtana, »procediendo en ello conforme á la piadosa y religio»sa voluntad de S. M. Católica, y su Ilustrísimo Con»sejo de las Indias. Por tanto, habiendo entendido por »testimonios fidedignos, que sois un varon adornado »con singular virtud, de ánimo aventajado con el fervor »y zelo de la Religion, de grande integridad, suma ma»durez, prudencia, discrecion, y mucha experiencia »en el uso de las cosas, os cometemos todas las veces »de nuestro oficio sobre las dichas Provincias de las »Indias; y ademas de esto esas mismas veces de nues»tro oficio, y omnímoda potestad en ambos fueros sobre »todas, y cada una de las personas de las dichas Pro»vincias, de qualquiera dignidad y oficio que sean, »os las damos y cometemos igualmente; concedién»doos asimismo por el tenor de las presentes libre fa»cultad, para que quantas veces os pareciere conve»nir podais substituir uno, ó muchos Comisarios con »plena, ó limitada potestad, y los podais enviar á la »Provincia, ó Provincias de las Indias, si la necesidad »lo demandase, &c. Dat. Parisiis 7 Aprilis anni 1572."

34 En esta Patente dexó el General el nombramiento en blanco, para que el Rey le hiciese llenar con el nombre del sugeto, en quien concurriesen todas las calidades, que el General insinuaba en la Patente misma; y en virtud de ella nombró por primer Comisario general al P. Fr. Francisco de Guzman, que habia sido Comisario general de la Familia, hijo de la Provincia de

de S. Miguel, en que antes fué Ministro Provincial. Este fué despues continuado por el inmediato General Gonzaga, y sirvió la comision toda su vida, que terminó en 1582. A este succedió Fr. Gerónimo Guzman de la Provincia de la Concepcion, Ex-Comisario de Curia, y fué instituido con otra Patente del mismo tenor, á nombramiento del Rey.

35 Establecida en los dos Guzmanes la forma de gobierno de que acabo de hablar, parecia haberse ya ocurrido oportunamente á remediar los inconvenientes experimentados en los recursos á los Padres Ministro y Comisario general, para cada una de las providencias, que deberian pasar á las Indias en lo succesivo; pero como el tal Comisario no se reconocia sino en calidad de un Delegado, y que con la muerte, ó mudanza del delegante espiraba su jurisdiccion, no correspondia tampoco al soberano respeto de la dignidad Real el haber de ocurrir con tanta freqüencia á pedir la confirmacion y continuacion del Delegado á cada uno de los Padres Generales, que succesivamente entraban en el gobierno de la Religion; y para precaver esto, dirigió S. M. la correspondiente insinuacion á la Congregacion general de Toledo de 1583; y como á la dicha insinuacion se agregaba el conocimiento práctico de la notoria utilidad del tal oficio, como expone muy bien el Padre Gubernatis, lo erigió la Congregacion en oficio ordinario de la Orden; y cesando desde entonces la delegacion, comenzó á reconocerse como procedente de las leyes, con todas las facultades de una ordinaria superioridad.

36 Deseaban tambien S. M. y el Supremo Consejo de las Indias, que toda la Religion estuviese entendida de las particulares prerogativas de este oficio, y de que interviniese toda ella, no solamente en su reconocimiento, sino en darle lugar en sus Capítulos, Congregaciones, y demas congresos generales, que ella celebra en determinados tiempos, precisando á la asisten-

tencia en ellos los justos fines de que se hablará despues; y para esto mandó el Rey, que se hiciese saber su voluntad á toda la Orden de S. Francisco congregada en Roma en 1587, y tambien á la Silla Apostólica, para que sobre ello mandase lo que convenia; y en conseqüencia de todo expidió el Papa la siguiente Bula.

SIXTO V. PARA PERPETUA MEMORIA.

"Como para regir á los Frayles Menores, que vi-
»ven en las partes de las Indias, ó del nuevo Orbe,
»sujetas al dominio de nuestro carísimo hijo en Chris-
»to el Rey Católico de las Españas, ademas de on-
»ce Ministros Provinciales, y dos Custodios, que pre-
»siden en otras tantas Provincias, se haya acostum-
»brado á diputar tambien un Comisario General, que
»en conformidad del estatuto de la Congregacion ge-
»neral de Toledo, tenga una potestad suprema en to-
»das las personas de la dicha Orden en aquellas Re-
»giones; y aunque en los Capítulos generales de la
»Religion convenga hallarse el Comisario General que
»por tiempo fuere, por haberse juzgado su presencia
»fructuosa, y en cierta manera necesaria, por supo-
»nerse instruido de las cosas, negocios, estado y ne-
»cesidades de la misma Orden; y como por las Letras
»de Leon X. de feliz recordacion, y acaso por algu-
»nos estatutos de la Orden no tenga en dichos Capí-
»tulos y Congregaciones voz activa, ni pasiva; hemos
»juzgado convenir, y ser muy conforme á razon con-
»cedérsela, ya porque de los Ministros Provinciales
»y Custodios por razon de la distancia suelen faltar
»muchos, ya porque consideramos, que esto ha de ser
»sobremanera agradable al dicho Rey Felipe, y ya por-
»que los Frayles tanto cismontanos, como ultramon-
»tanos concurran comunmente en esto; por cuyas ra-
»zones queriendo Nos interesarnos en el buen gobier-
»no de la dicha Orden, y confiados en el zelo de
»la

„la Religion, y en otros méritos de probidad y virtud „del amado hijo Gerónimo de Guzman, moderno Co- „misario, *motu proprio*, tanto al dicho Gerónimo, co- „mo á qualquiera otro, que por tiempo fuere Comisario „General de la dicha Orden en las referidas partes, „le concedemos perpetuamente por el tenor de las pre- „sentes voz activa y pasiva, tanto en el Capítulo ya „congregado en Aracœli, como en qualesquiera otros „Capítulos y Congregaciones generales, y en todos sus „actos capitulares, que en lo venidero se celebren en „qualquiera parte, en la eleccion del Ministro General, y „en otro tiempo, en todas, y para todas. Determinamos, „que el dicho Gerónimo, y qualquiera otro Comisario „General, que con el tiempo sea, deba admitirse y se „admita á la voz activa y pasiva por aquellos á quie- „nes tocare, sin alguna contradiccion, apelacion, ni „recurso, declarando írrito, y de ningun valor lo que „con ciencia, ó ignorancia fuese atentado contra esto." No obstantes, &c. Dada en Roma en 15 de Mayo de 1587 años.

37 A esta Bula, expedida quando ya el Capítulo general estaba congregado, fué consiguiente no solo el reconocimiento del Comisario General de Indias con todas las prerogativas, que la Bula expresa, sino tambien la extension de este estatuto [1]: "El Comisario Ge- „neral de Indias, que ahora exîste, y que será en lo „futuro, tenga en virtud de esta declaracion voz ac- „tiva y pasiva en todos los Capitulos y Congregacio- „nes generales; ya porque en esto han consentido am- „bas familias ultramontana y cismontana; y ya tam- „bien porque N. SS. P. Sixto V. lo ha querido así por „su *motu proprio*, &c."

38 En virtud de todos estos solemnes documentos quedó establecido el oficio del Comisario General de In-

[1] Véanse las Actas del Capítulo general de Roma de 1587 en Angelo de Nápoles, pag. 339.

Indias, para que baxo de su direccion continuase el Cielo las bendiciones, que sin cesar derramaba sobre los operarios de las Provincias de Indias, que habian llegado á tan crecido número en solo el curso de cincuenta años, que ya se contaban once Provincias, y dos Custodias como la Bula expresa. Esta es la noticia historial de la institucion del mencionado oficio; y para evitar reparos debo cerrar el capítulo con la prevencion, de que he dado al primer Delegado el nombre de Francisco, sin embargo de darle otros el de Domingo: he preferido aquel por hallarse con ese mismo en el Catálogo de sus Comisarios, que trae al fin de la Cronología el Padre Perusino.

CAPITULO V.

Declárase este oficio del Real Patronato, y la obligacion á que la declaracion induce.

39 EL tenor de la carta con que el Señor Felipe II. insinuó al Padre General la institucion de este oficio, se ignora quál sea: no se halla en el Archivo general de esta Familia, aunque para buscarla no se ha perdonado diligencia alguna. Del tenor de la Patente del Padre General se infiere, que el Rey no pidió para este oficio sugeto determinado, porque era consiguiente, que el General lo hubiese puesto y declarado en sus Letras, sin dexar en blanco el espacio competente, para que lo mandase llenar S. M. Con el segundo comisionado se procedió al nombramiento por otra Patente igual, y tampoco consta, que el Rey se adjudicase la presentacion: con que se infiere, que la Orden es quien la adjudicó á la regalía del Patronato, y aun parece indicarlo la misma Patente del Padre General, porque en ella comete todas las veces de su oficio al Comisario de Indias, para que las gobierne *ajustado á la piadosa voluntad del Rey* y su Consejo, y consiguientemente queda-

daba para siempre con esa inseparable dependencia.

40 Sin embargo, yo me persuado, que el primero y segundo Comisario de las Indias no fueron establecidos todavía, como las leyes del Patronato disponen, porque sin la presentacion de S. M. hizo el Padre General el nombramiento. El Derecho nos dice, *que la presentacion es una exhibicion de cierta y determinada persona, hecha por el Patron al Obispo, ó á otro, á quien legítimamente pueda pertenecer la institucion* [1]: con que no habiendo S. M. hecho esta exhibicion de determinada persona hasta el primero que presentó, que fué Fr. Antonio de S. Cipriano en el año de 1588, es consiguiente que á esta llamemos la primera presentacion hecha con la debida solemnidad para este oficio; y como no solamente consintió en ella la Orden de S. Francisco, sino que ella misma insinuó querer dexar este oficio á la disposicion libre de S. M. como se prueba con las Patentes en blauco dirigidas para el nombramiento de los antecesores, quedó el Rey con el ya indeleble derecho de presentar para siempre; porque una sola presentacion, que sin contradiccion alguna surte su debido efecto, da todo el derecho necesario para sostener la posesion en lo futuro [2].

41 De aquí se infiere, que sin preceder la presentacion del Rey no puede el Padre General de S. Francisco conferir el oficio del Comisario General de Indias, y aun precediendo la presentacion no se puede decir, que él lo confiere, porque la colacion se dice darla el que es libre para dar, ó no dar el Beneficio [3]; y como el Rmo. P. General no está en el caso de esta libertad, sino que, quiera, ó no quiera, ha de dar el uso de la juris-

ris-

[1] *Cap. Cum & plantare* 5. §. *In Eccles. & conveniunt omnes communiter.*

[2] D. Frasso *de Reg. Indiar. Patronat. tom.* 1. *cap.* 11. *n.* 20. *ubi plura loc. jur. exponit, & laudat sup. quinquag. AA. pro hac sent.*

[3] *Cap.* 1. *de Institut. in* 6. Abb. *in cap. Ex frequentibus, n.*7. *ad med. & in cap. Auctoritate, n.*7. *in princip. eod. tit. in Decretal.*

risdiccion al presentado, por esta razon no puede decirse que confiere, sino que instituye. En una palabra, al acto de presentar en el Patrono corresponde el de la institucion en el Prelado sin que la pueda evitar, porque ya en virtud de la presentacion adquiere derecho á la institucion canónica, del mismo modo que lo adquiere el electo para ser confirmado en el oficio; y la misma necesidad con que el Derecho precisa á confirmar la eleccion legítimamente hecha, precisa tambien á dar la canónica institucion al legítimamente presentado [1], y por eso el Señor Salgado en su obra de la *Real proteccion* nos dice, que la institucion es acto de justicia; porque quiera, ó no quiera el Ordinario, en cumplimiento de ella ha de instituir al que se le presente dentro del término regular establecido.

42 Al Padre General de S. Francisco no se ha fixado tiempo para dar las Letras de su institucion; pero por esto mismo debe suponerse, que deberá darlas inmediatamente á la vista de la presentacion hecha por S. M. La institucion de los demas Beneficios quiere el Rey que se execute y surta su efecto sin demora alguna. Hablando con el Arzobispo de la Plata, dice así: *Y presentada la provision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna se le hará la provision y canónica institucion, y se le mandará acudir con los frutos, &c.* [2] Y es regla general para las Indias, que si el Ordinario resiste en dar la institucion al presentado por S. M. de modo, que en diez dias no se verifique la efectiva posesion del Beneficio, debe ocurrir al Ordinario inmediato [3]: con que siendo estas las reglas que insinúan expresamente la eficacia de la voluntad Real en todos los

[1] *Ex cap. Monaster.* 33. *caus.* 16. *q.* 7. *& cap. Decernim. Concil. Trid. ses.* 24. *de Reform. cap.*18. D. Solorz. *de Justa Indiar. gub. lib.*3. *cap.*13. *n.*33. Salg. *de Reg. protect.* 3. *part. cap.*10. *n.*235.

[2] Es Real Cédula del año de 1574, tom.1. de las impresas, pag.84.

[3] Es otra Real Cédula de 19 de Septiembre de 1580, de que se hará mencion en su lugar.

los casos semejantes, tengo por cierto, que no podrá el Rmo. P. General de S. Francisco diferir la institucion al presentado por S. M. para Comisario General de Indias.

43 Sin embargo de todo lo dicho, como los Reyes de España, y el Consejo Supremo de sus Indias siempre han querido que sus providencias fuesen arregladas á las disposiciones mismas del derecho, se han conformado con él, previniendo la necesidad de dar luego la canónica institucion al presentado, *no habiendo en este algun impedimento que legítimamente lo embarace*; y en la Real Cédula citada abaxo [1], siguiendo el contexto de la que se apunta en el número precedente, dice S. M. en esta forma: "Y le mandarán acudir con los fru»tos, excepto teniendo alguna legítima excepcion con»tra la persona presentada, y que se le pueda probar; »y si sin excepcion legítima, ú oponiéndole alguna que »legítima sea, no se la probando, el Prelado le dilatare la »provision, é institucion, é posesion, sea obligado á le »pagar los frutos y rentas, costas, é intereses, que por »la dilacion se le recreciesen."

44 Esta misma es la disposicion del Derecho; y en virtud de ella siempre que al Ordinario se le presente por el Patrono un sugeto con impedimento legal para obtener el Beneficio, podrá y deberá suspender la institucion canónica [2]; pero será de su cargo dar la prueba del impedimento, y en su defecto sufrir el resarcimiento de los daños y perjuicios que al presentado se le ocasionasen; pero deberá tenerse entendido, que el Juez de esta causa podrá ser únicamente el Tribunal que se halle autorizado para conocer de lo que es violacion del Patronato, de que en capítulo separado hablabla-

[1] *Est hodie inserta in Gener. Sched. Patronatus, expedita sub die* 1. *Junii, ann.* 1654. quæ extat apud Frasso *cit. sup. cap.* 63. *per totum.*

[2] Aloysius Ricc. *in Prax. Jur. Patronat. resol.* 142. *à princip.* Salg. *ubi sup. n.*303. Philipp. Cammerat. *respons. decisiv.*18. *n.* 10.

blarémos largamente de este solo punto en la segunda parte [1].

45 En conseqüencia de esto podria muy bien el Rmo. P. General de S. Francisco hacer á S. M. una humilde representacion siempre que le constase estar el nombrado impedido para servir el empleo de Comisario General de Indias; pero deberia en el Supremo Consejo de ellas dar una prueba cierta y clara del impedimento que se le objetase, y exponerse á las resultas, que pudiera causar la oposicion, si la prueba no se calificase por bastante para privarle del derecho adquirido por el nombramiento. No hallo en las memorias antiguas, ó modernas de la Orden alguna resistencia hecha por los Rmos. Padres Generales, para negar la institucion de este oficio á alguno de los presentados por S. M. pero sí encuentro los motivos con que la intentaron quando en 1641 se presentó al Rmo. P. Maldonado, cuya buena memoria (en obsequio de la caridad, de la justicia y del mérito) ilustraré de intento en el capítulo VIII.

46 La materia de este capítulo es tan notoria con la posesion de doscientos años, que S. M. tiene pacíficamente adquirida en la presentacion del Comisario General de Indias, que nadie la duda dentro, ni fuera de la Religion; pero he querido ligeramente tocarla, para que se vea, que la Orden misma fué quien puso este oficio al arbitrio y disposicion del Rey, como debería hacerlo qualquiera de las demas Ordenes, siempre que S. M. hallase por conveniente depositar en un Comisario el mando general inmediato de aquellas Provincias de su estado de las Indias.

[1] Videatur de hoc Solorz. *lib.3. tom.2. de Jur. Ind. cap. 3. n. 36.*

CA-

CAPITULO VI.

Práctica que debe observarse en la provision de este oficio.

47 LAS Constituciones generales de la Religion deberian prevenir en mi dictamen la forma que debe guardarse en este particular; mas llegando á tratar del modo de su institucion, dice únicamente, *que por el Ministro General, con consentimiento y beneplácito del Rey Católico, se le da el cargo al Comisario General de Indias, que debe residir en la Corte de Madrid* [1]; pero nada dicen de las formalidades que deben observarse, ni menos, que el consentimiento de S. M. no debe ser lo que suena, sino que ha de ser una rigurosa presentacion, ó nombramiento correspondiente á la regalía de su Patronato: con que el modo que en esto debe haber nos lo han de dar la práctica, y los diversos acaecimientos que han ocurrido en esta provision.

48 Este es el punto mas delicado, ó que por lo menos lo ha parecido así á muchos de los Padres Generales de la Orden de S. Francisco, y á los que en ella han sido de su mismo modo de pensar. Entre las leyes Reales de las Indias se halla sobre esta materia la siguiente: "Rogamos y encargamos al General de la Orden de S. Francisco, que habiéndose de proveer el oficio de Comisario General de Indias, que reside en nuestra Corte, *hallándose él en ella*, nos envie á nuestro Real Consejo de Indias informe de los Religiosos que le parecieren mas á propósito para este ministerio, para que con consulta de dicho Consejo Nos elijamos el que nos pareciere; teniendo consideracion en el informe á que demas de las muchas partes y letras, que se requieren en el que hubiere de ser elegido, tenga noticia de las

[1] *Ex Statut. general. Segoviens. apud compilat. P. Samaniego pro Indiar. Provinc.*

»cosas de Indias, y pueda proceder en el gobierno con »el mayor acierto [1]."

49 Del contexto de esta ley han inferido algunos, que la propuesta del Padre General es parte esencial para la presentacion, y que el Consejo de la Cámara de Indias es obligado á formar su consulta con aquellos mismos sugetos que el General propone [2], y hay quien ha calificado por un impedimento dirimente la variacion sola de esta circunstancia, por juzgarla, como he dicho, por parte esencial para la institucion [3], y generalmente están en la misma inteligencia todos aquellos Religiosos (y de muy respetable graduacion), que no han querido desengañarse por sí mismos, instruyéndose á fondo en una materia como esta, que merece ciertamente la pena de algunos ratos de estudio.

50 Protesto con religiosa sinceridad, que me alegraría haber hallado documentos que me autorizasen para proteger la prerogativa intentada por mis Rmos. Padres Ministros Generales; pero habiendo reconocido escrupulosamente el origen que podria tener, hallo, *que la Real y Suprema Cámara de Indias puede consultar de los propuestos por mi Rmo. Padre General, y de los no propuestos*, considerándose con plena libertad para formar su consulta con los Religiosos que le pareciere, con tal que tengan las calidades prevenidas en las Reales Cédulas, de que se ha formado la ley 55, que queda escrita en el número 48; y para poder aclarar esta verdad es menester el recurso á los documentos y á los exemplares.

La

[1] *Ley 55. tit. 14. lib. 1. de las recopiladas.* Fué formada de una Real Cédula de Felipe III. de 3 de Junio de 1617, y de otras dos de Carlos II. y la Reyna Gobernadora de 2 de Abril, y 2 de Junio de 1675.

[2] Montalvo *in glos. Fundamental. statutor. tom. 2. cap. 19. art. 1. n. 6. p.* 484.

[3] P. Gubernatis *in suo Orbe Seraph. tom. 1. lib. 3. pag.* 288. *à n. 7. Est in hac materia caute legendus, utpote in Regaliis Reg. Cath. minime instructus.*

51 La primera memoria que tenemos relativa á este oficio, es la Patente del Padre General Capitefontium, que queda traducida en el capítulo IV, por la qual se instituyó al que quisiera nombrar S. M. para que gobernase arreglado á su arbitrio y del Consejo Supremo de las Indias [1]. De esta primera memoria, ó documento nada se puede inferir, en que se funde la pretension de que la Cámara haya de consultar precisamente á solos los contenidos en la lista que ofrece el Padre General. Del contexto de la Bula de Sixto V. tampoco puede extraerse una sola expresion, en que pueda fundarse ese derecho: con que hasta el año de 1588 no tiene la Orden de S. Francisco documento alguno que ligue al Consejo de la Cámara las facultades para hacer la consulta en quien le pareciere; y porque estas dos piezas, que son el cimiento del oficio, pueden verse en el citado capítulo, no debemos consumir el tiempo en repetir sus cláusulas inutilmente.

52 En el dicho año de 1588 dice el P. Gubernatis, *que el Rmo. Ministro General Fr. Francisco de Tolosa dió el cargo de Comisario de Indias al P. Fr. Antonio de S. Cipriano en el dia 26 de Agosto, siendo Felipe II. Rey de España* [2]. El P. Perusino en su Cronología moderna nos dice, *que el S. Cipriano fué nombrado entre otros al Rey por el Padre General Tolosa*, y elegido, &c. [3] Pasan al succesor, y dice Gubernatis, *que en 1592 á 5 de Diciembre fué instituido por el mismo General Fr. Francisco de Arzubiaga despues de recibidas las Letras de S. M. Católica*; y Perusino dice lo mismo que al antecedente; esto es, *que primero fué propuesto por el General al Rey*. La diferencia de estos dos Escritores es notable. El primero hace un catálogo de diez y seis Comisa-

[1] *Vide eam loco sup. cit. & in Orbe Seraph. ubi proxim. pag.* 286. ibi: *Juxta Regiæ Catholicæ Majestatis piam, ac religiosam voluntatem, ejusdemque Indiarum Consilium.*

[2] *Orbis Seraph. tom. lib.* 3. *in Catal. ad pag.* 290.

[3] P. Perusinus *in Catal. ad finem suæ Chronolog. pág.* XXXIV.

rios Generales de las Indias, sin hacer la mas leve memoria de que el General presentase al Rey el nombramiento de algunos. El segundo, que es Perusino, lo supone en todos. ¿En qué consistirá, pues, esta diversidad tan notable en un punto de la mayor gravedad? Es menester recurrir á los documentos y materiales, que tuvieron presentes para trabajar.

53 Quien se haya versado en las dos obras de estos Cronistas, habrá visto, que el P. Perusino ha copiado al P. Gubernatis, y su *Orbe Seráfico*, de tal manera, que con él ha compuesto su Cronología: ni tenia otro depósito para las memorias que necesitaba; porque ella comienza en el año de 1633, y los Anales de Wadingo, que han sido el comun manantial de todos los Cronistas, llegan únicamente al año de 1540. Al P. Gubernatis, autor del *Orbe Seráfico*, se le franquearon los Archivos de la Orden de un modo irregular; y del de esta Familia se le entregó una crecida copia de papeles, que jamas han vuelto, estando rigurosamente prohibido sacar los originales; en cuyo caso debió el Archivero de la Orden hacer el recurso conveniente para no privarnos con su condescendencia del apreciable tesoro de nuestras antiguas memorias, conservadas hasta entonces con el zelo y cuidado que correspondia [1].

54 De aquí se infiere, que el *Orbe Seráfico* se trabajó con presencia de los mejores documentos que se podian desear; y sin embargo no halló en todos ellos alguno con la luz suficiente para hacer ver, que el Padre General de la Orden de S. Francisco hiciese nómina de algunos sugetos para enviarla al Consejo, á fin de que aquel Tribunal Supremo de las Indias formase con ellos su consulta para la presentacion del Comisario General de ellas; y así se ve, que para la provision de los diez y seis primeros Comisarios no dice haber intervenido el Pa-

[1] Se halla la nota de esta extraccion de papeles en el Archivo general de Madrid.

Padre General sino en la institucion, y nada mas. De modo, que solo consta por las razones que expone, que el General esperaba las Letras del Rey para hacer su institucion, y esto no era otra cosa, sino lo que cabalmente debia executar; porque ya queda dicho, que no puede el Padre General instituir, sin que vea primero la presentacion del Rey; pero de la lista, ó nómina de Religiosos dirigida al Supremo Consejo de las Indias no nos dice ni una sola palabra, hasta que llega al año de 1681, en que hace mencion de haber sido nombrados algunos por el Rmo. P. Samaniego.

55 De aquí infiero, que si hubiera hallado documentos con que pudiese probar haber precedido la nómina del Padre General á la provision de los diez y siete Comisarios de Indias, que le precedieron, no hubiera omitido su memoria; pero no los halló, ni pudo tampoco hallarlos, porque para la seguridad de su catálogo nos cita y pone por fiador al Archivo general de Indias [1] del Convento de Madrid. Este Archivo está en el quarto del Padre Comisario General en una de las celdas de sus Compañeros, donde yo lo he visto, y en él nunca podrian hallarse las listas de que hablamos, y en que está todo el punto de la dificultad; porque quando los Padres Generales han formado su lista, la han dirigido original á la Cámara de Indias, dexando una copia en el respectivo registro de su oficio; y concluido el Generalato, pasa el registro al Archivo general de la Orden, y no al del Comisario General de Indias, que no es de la Orden, sino de S. M. como se dirá despues. Lo que yo conjeturo es, que no habiendo hallado en parte alguna documentos para probar, que los Padres Generales gozaron desde el principio el derecho de formar su lista, pidió al Archivo de Indias las noticias que necesitaba; pero no halló en él las que debiera haber encontrado para decir

[1] *In nota marginali loco citato dicit: Ex Archiv. Indiar. Convent. Matritens.*

asertivamente, que esa nómina de los Rmos. Padres Generales es la forma esencial para la institucion del Comisario General de Indias.

56 La fe debida á una asercion, que no se prueba ni bien, ni mal, qualquiera pobre hombre la conoce: con que no debo detenerme mas en impugnarla. El P. Perusino tomó en su moderna Cronología un rumbo contrario. Desde el primer Comisario General de Indias, nombrado en conformidad del Patronato, dice que el Padre General hizo primero su nómina. ¿De donde pudo sacar esta noticia? Los Anales de la Religion no llegaron á conocer este oficio. La Cronología del P. Fr. Angelo de Nápoles nada dice de semejante nómina: tampoco la de Julio de Venecia: Gubernatis quiere suponerlo sin probarlo: en los Archivos generales no han podido hallar lo que con tanta diligencia se ha buscado. ¿En qué se fundó, pues, el Padre Cronista Perusino para dexarlo impreso? Yo lo diré: imprimió en el año pasado de 1752.... Lo demas lo dirán algunos que escriban pasados veinte y cinco, ó treinta años. Entretanto debe reputarse su dicho por una noticia pasagera sin algun cimiento, como constará mas claramente de lo que voy á escribir.

CAPITULO VII.

Continúase la materia del capítulo pasado.

57 JAmas han permitido unos Tribunales tan respetables, como lo son los Reales Consejos de S. M. que algunas personas de otro fuero se introduxesen en ellos con alguna prerogativa extraordinaria, á menos que no conste por documento, que no admita algun género de tergiversacion: con que si los Padres Generales de la Orden de S. Francisco, desde el año de 1572, en que tuvo principio el oficio del Comisario de Indias, hasta el de 1617, de que hablaré luego, hubieran adquirido el derecho de remitir al Real Consejo una lista, para que de

de solos los contenidos en ella formase su consulta la Real Cámara, deberian manifestar la concesion, ó privilegio dado por S. M. para el uso de esta facultad tan apreciable. Este es principio cierto, que no admite alguna especie de interpretacion; y de él se infiere, que no habiendo manifestado documento alguno para fundar su derecho, ni hallándose en los archivos, en las memorias, registros, cronologías, ni tampoco en el comun depósito de las Reales Leyes, debemos suponer, que el tal privilegio no se concedió, y que no pudo pretenderse la práctica de que hablamos, hasta el año de 1617.

58 En tres de Junio de este año mandó Felipe III. "que el Minstro General de S. Francisco, *hallándose en* »*la Corte*, envie al Consejo informe de los Religiosos que »le parecieren mas á propósito para este ministerio, »para que con consulta de dicho Consejo, Nos elijamos »el que nos pareciere". Esta Real Cédula no hace mencion de otra, ni tampoco relacion á otra alguna providencia dada para el mismo efecto; y así debemos considerarla como un privilegio nuevamente concedido entonces; porque apenas se hallará Cédula Real corroborativa del tenor de otra, que no haga mencion de ella, y confieso que no la he visto jamas.

59 Fuera de que: ó el nombramiento, y propuesta del Padre General, que quiere persuadirnos el Padre Perusino antes de 1617, estaba en práctica, ó no? Si no lo estaba, era de su obligacion haberlo omitido en su cronología. Si lo estaba, ¿á qué fin se expidió esta Real Cédula por S. M.? Esta misma razon me hace ratificar en el dictamen, de que no solamente no se habia remitido al Consejo por los Padres Generales la pretendida propuesta, sino que ni aun en virtud de esta Cédula se estableció la práctica, que ha querido alegarse como un derecho privativo del Padre General. La razon es esta. Lo que una vez se manda, y sin interrupcion se obedece, no necesita de segunda orden; y si esta se dá, es indicante de la transgresion,

y de que la primera orden no se puso en práctica: luego si lo prevenido en la Real Cédula de tres de Junio de 1617 hubiera surtido su debido efecto, no se hubieran reiterado otras dos de Carlos II. y la Reyna Gobernadora en 2 de Abril, y 2 de Junio de 1675, que son puntualmente las tres Cédulas, de que se formó la ley 55, que en el capítulo antecedente queda escrita.

60 En la suposicion, pues, de que la Cédula de 1617 es el único documento, en que los Padres Generales fundan su derecho, es menester exâminar su tenor; y á la primera vista se nos ofrecen dos reparos bastantemente notables. El primero es, que quando el Padre General no está en la Corte, ya no estamos en caso de dudar, ni entonces debe el Supremo Consejo de las Indias esperar la lista. De aquí se infiere, que habran sido muy pocas las ocasiones, en que han verificado los Padres Generales el uso de este derecho; porque la mitad de ellos son extrangeros por lo regular, y residen, como se ve, fuera de España. Los que han sido naturales de estos Reynos, habrán podido estar, ó no estar en la Corte en la ocasion de fallecer el Comisario de Indias: con que la práctica de nombrar los Generales algunos sugetos al Consejo, no ha podido tener una succesion tan continuada, que haya pasado á constituir un inconcuso derecho, ni menos á ser parte esencial de la institucion, como ha querido el Padre Gubernatis.

61 El segundo reparo es mas substancial; porque exâminadas con reflexîon las cláusulas de la ley, no dice S. M. que ha de elegir uno de aquellos, que el General propone. "Manda el Rey, que envie al Con»sejo de Indias informe de los Religiosos, que le pa»rezcan mas á propósito para el ministerio, para que »con consulta de dicho Consejo elija S. M. el que le »pareciere." ¿Y si al Consejo de Indias le parecen mas á propósito otros, que aquellos, que han si-

sido nombrados por el General? ¿Ha dicho acaso el Rey, que precisamente le ha de consultar el Consejo de aquellos propuestos, ni que S. M. ha de elegir de ellos necesariamente? No consta: luego el Consejo está en plena libertad de hacer lo que juzgue conveniente, y S. M. en la de elegir al que quisiere fuera de aquel nombramiento.

62 A los que no pueden acomodarse á mi modo de pensar, preguntaria: ¿si es mas autorizada la facultad del Padre General en la propuesta de algunos Religiosos, para el cargo de Comisario de Indias, que la de ambas Cámaras, para proponer al Rey algunos sugetos de mucho mérito para un Obispado, ó Arzobispado vacante? Me dirán que no, y que tampoco es tanta; pues si siendo esto así, se ve alguna vez, por motivos que reserva para sí S. M. que dexada á un lado la consulta, presenta el Rey para la Silla vacante un sugeto, de quien quizas la Cámara no tiene noticia, ¿cómo podrá pretenderse que el nombramiento del Padre General de S. Francisco, haya de surtir precisamente su intentado efecto?

63 Quando el Rey ha querido, que por el Patronato se presentase para el beneficio á uno de aquellos, que nombra el que tiene derecho para ello, lo ha mandado S. M. expresamente. Por las leyes 1, 2, y 3 del título 15 libro 1 de la nueva Recopilacion para las Indias, se previene la forma, que se debe guardar en la provision de los Curas regulares, y es la misma prevenida ya en varias Cédulas del Patronato Real [1]. Ordénase en ellas, "que quando el Provincial hubiere de »proveer algun Religioso para las Doctrinas que tiene »á su cargo ::: haga nominacion de tres Religiosos, los »que le pareciere mas convenientes para la tal Doctrina, »sobre que les encargo la conciencia; y esta nomina»cion

[1] De Felipe III. en 1624, y de Felipe IV. en 1629, 630, 634 y 637, en las quales se hicieron varias declaraciones relativas al Real Patronato, y pueden verse en Frasso, tom.2. cap.63.

»cion se presente ante mi Virrey, Presidente, ó Go»bernador, ó persona que en mi nombre tuviere la »gobernacion superior de la dicha Provincia donde la »tal Doctrina estuviese, *para que de los tres nombrados »elija uno.*"

64 Si la ley 55 citada arriba estuviera en estos términos, el derecho de los Padres Generales tendria mejor fundamento; pero no habiendo en ella expresion, que pueda ligar la facultad del Consejo, ni menos insinuacion, que embarace al Rey el libre uso de su voluntad, nunca podrá ser bien fundada la queja, ni el modo de sentir de los que piensan, que el Comisario General de Indias debe ser forzosamente uno de los nombrados por el General. Y he dicho que la pretension tendria mejor fundamento, y no he querido usar de la palabra derecho; porque aun quando el Rey manda, que se haya de elegir uno de tres, como sucede en la nominacion hecha para los Curatos regulares de las Indias, tiene libertad el Patronato, para no mirar esto como un estilo invariable, y á este fin se hace proponer otros, y otros hasta el número que tiene por conveniente; y así lo tiene prevenido S. M. en una Real Cédula, que dice así: "El Virrey, ó Goberna»dor podrán informarse extrajudicialmente de los nom»brados por los Prelados á los Beneficios, para elegir el »mejor; y no le pareciendo ninguno suficiente, pida »al Prelado le proponga mas sugetos; pero esto sea en »caso que de otra suerte no se cumpla con la obli»gacion de la conciencia [1]."

65 Lo mismo sucedió con nuestro oficio de Comisario General de Indias quando al Padre General Laurino se le avisó del fallecimiento del Padre Losada. En-

[1] *De hac Reg. Sched. dicetur suo loco dum in 3. part. tractabimus de Paroch. Regular.* Videatur interim D. Montemayor *ad Decision. Hispaniol. vig.* 43. *n.*3. P. Avendaño *in Thes. Indic. tit.* 16. *à num.*43. & 48.

Envió á la Corte, sin embargo de estar fuera de ella, una nómina de seis Religiosos ; y habiendo tenido el Consejo la bondad de admitirla, mandó prevenirle, que propusiese otros mas : propuso luego hasta el número de doce; y sin embargo todavía tuvo segunda orden para que nombrase otros, hasta que entre ellos vino nombrado el P. Velasco, que era el objeto á que miraba el Consejo determinadamente ; y aunque la Real Cámara pudo proceder á la consulta, no lo hizo, por usar de aquella generosa atencion con un General extrangero, á quien ya se habia admitido la primera nómina sin desayre alguno; y con la misma urbanidad ha procedido este sabio Senado con otros Generales, que hallándose fuera de la Corte, ha admitido no obstante su nominacion.

66 A una carta original del Rmo. P. Velasco debo esta noticia. Tiene la Provincia del Paraguay una Constitucion Apostólica de Benedicto XIII. con facultad de nombrar algunos Religiosos idoneos, para que de ellos nombre un Visitador el Comisario General del Reyno para la dicha Provincia. El número de Religiosos, que debian proponerse, lo reduxo á tres el Capítulo general de Valladolid, por el decreto que abaxo se cita [1]. La Provincia arreglada al decreto hizo su terna; pero el Comisario General del Perú mandó, que se le consultasen todos los idoneos que la Provincia tenia, para ser Visitadores; y no habiéndole llegado esta propuesta quando instaba el tiempo de conferir la visita, vino cometida al P. Jubilado Fr. Francisco Bruno Quiñones, que era cabalmente el mismo que en Valladolid habia pedido la formacion del decreto. Este sugeto no habia ido en la terna, y sobre si deberia admitirse por Visitador, hubo va-

[1] *Ad supplicationem P. Francisci Quiñones Custodis Provinciæ Assumptionis del Paraguay, respondet Diffinitorium generale: Visitatorem eligendum esse ex tribus, quos præsentabit Provincia. Cap. Gen. Vallisolet. an.1740. tit. pro Indis.*

varias discordias, cuyas resultas duran quizas despues de veinte y seis años. Sin embargo, el Provincial, despues de haber obedecido, hizo su protesta en la debida forma, y el efecto de su recurso fué el contenido de la siguiente carta, que es de nuestro asunto.

67 "R. P. Provincial de nuestra Provincia del Para-„guay. Habiendo visto el recurso de V. P. R. y los de-„mas que firman en 14 de Abril de este año de 1749, se „le ha prevenido al P. Pro-Ministro Illescas, que no use „del poder para pedir en justicia; porque habiendo él „mismo asistido á la conferencia, que sobre ello he te-„nido con el Señor Fiscal, y despues en mi celda sepa-„radamente con dos Abogados, y algunos Religiosos gra-„ves de este Convento de Madrid, se ha convencido de „que estas nóminas de sugetos se hacen únicamente pa-„ra dar luz al Prelado de algunos Frayles idoneos para „el cargo para que se proponen; pero nunca pueden „coartar la libertad del Superior Ordinario, para que „dexe de seguir el impulso de su conciencia. Ademas, „que ni la Constitucion de N. M. S. P. Benedicto XIII. ni „el Decreto de Valladolid tienen cláusula irritante. En „este Consejo Supremo de las Indias sucedió el mismo „caso para mi entrada al oficio; y si la última propuesta „de nuestro Rmo. P. General hubiera tardado dos dias „mas, se hubiera proveido sin esperarla, porque ya está „el Consejo entendido de que puede hacerlo.... Nuestro „Señor guarde, &c." [1] La cláusula de esta carta, *de que las tales nóminas no pueden coartar la libertad del Superior Ordinario*, no es cierta, porque puede el Capítulo general mandar á qualquiera Prelado de la Religion, que precisamente elija un Visitador de los tres que la Provincia proponga; pero en nuestro caso lo determinó el Capítulo de Valladolid contra la Bula, que manda incluir

[1] Esta carta se leyó en el Difinitorio el dia 18 de Marzo de 1750 por el mismo P. Visitador Quiñones, á quien para su gobierno se le dirigió una copia, y creeré se halle en aquel Archivo entre las providencias de los Reverendísimos.

cluir en la propuesta todos los idoneos que la Provincia tuviere; en cuyo caso pudo y debió el Comisario del Reyno postergar el decreto, y estar al tenor de la citada Bula, como lo hizo con muy razonable causa.

68 La voluntad del Rey es la que no puede coartarse con esta especie de nóminas, ó propuestas, aun quando S. M. haya insinuado que ha de elegir alguno de los propuestos en ellas. Yo vivo actualmente á vista del territorio del Real Monasterio de Beruela, cuya Abadía es del Real Patronato, y para la provision tiene hecho un Concordato con S. M. para que nombre uno de los tres, que la Congregacion general de esta Corona de Aragon y Navarra le proponga; y sin embargo, siempre que el Rey ha tenido justos motivos para salir de la terna, ha nombrado por Abad al Monge que le ha parecido convenir, y en quien no habia pensado la Congregacion. Este respetable Monasterio ha hecho sobre el asunto las mas ajustadas representaciones, á fin de mantenerse en el derecho, que le parecia inconcuso; pero sin efecto alguno, porque no siempre han podido acomodarse el concepto de la Real Cámara de Castilla, y la delicada conciencia de S. M. con la propuesta de la Congregacion; y quando el Rey la concedió el permiso de proponer tres sugetos con la expresion de haber de nombrar uno de ellos, no se privó, ni pudo privarse del derecho y libertad de informarse de lo mas conveniente al Monasterio, quando lo ve constituido en tales, ó tales circunstancias, que piden en S. M. particular atencion. Pues si esto sucede despues de la solemnidad de un Concordato, ¿podrémos admirarnos de que suceda donde no lo hay? Si los que tienen derecho de hacer semejantes consultas, ó propuestas se conduxesen á ellas con una criminal parcialidad, ¿seria decente, que el Rey hubiese de servir á su pasion?

69 Quando de todo lo dicho no constase la limitada eficacia del nombramiento, ó lista, que el Padre Ge-

General de S. Francisco hace, nos deberia convencer la constante experiencia de los hechos. Aquella natural Filosofia, que enseña, que el hecho es conseqüencia de poder hacerlo, no ha de verificarse solamente en los hechos y potencia física, sino tambien en los morales, políticos y civiles, quando ellos proceden de un origen con quien no es compatible la ignorancia. De aquí debemos inferir la conseqüencia, de que quando el Rey, y el Supremo Consejo hacen una cosa, tienen seguramente el poder para hacerla, particularmente quando concurren la deliberacion y cordura, con que siempre se procede allí. Ahora pues: en estos últimos años hemos visto vacar la Comisaría General de Indias por renuncia, que el P. Fr. Matías de Velasco hizo de ella. Pudo la Cámara consultarla luego; pero dió lugar á que ocurriese con su lista el Rmo. P. Fr. Pedro Juan de Molina, segunda vez General, que estaba en Roma. Esta lista no solamente la recibió el Consejo, sino que dió tiempo á que viniese á la Corte antes de hacer la consulta, y con todo eso salió elegido por S. M. el P. Fr. Plácido de Pinedo, en quien el Padre General no habia pensado, y entró en su oficio sin la menor novedad.

70 Quando fué elegido en 1641 el Rmo. P. Maldonado sucedió lo mismo, sin que la Orden hallase apoyo, ni fundamento bastante, para dexarle de dar su institucion con la puntualidad debida. ¿Y habrá valor para decir, que hicieron el Rey, y el Consejo lo que no podian? La verdad es, que este sabio Senado ha conocido la plena libertad que goza en este particular; y quando ha querido ha usado de ella, para interrumpir una continuada succesion de hechos, que revistiéndose de toda la fuerza de inmemorial costumbre, querrian despues calificarla de ley.

71 Ni se piense tampoco, que en aquellos tiempos entró solo el P. Maldonado sin otra consulta que la del Consejo. Es verdad que nuestras Cronologías hacen men-

cion

cion de este solo; pero pudieron ciertamente habernos dexado otros exemplares. Tratan del antecesor de Maldonado, que fué el P. Fr. Francisco de Ocaña de la Procia de Castilla; y llegando á decir, que fué nombrado Comisario General de Indias, dicen los Padres Perusino, y Gubernatis, *que enteramente se ignora la forma que en su nombramiento se observó* [1]; pero yo me admiro de que el P. Gubernatis escribiese esto, porque en varias partes cita al Señor D. Juan de Solórzano, famoso Consejero del Supremo de Indias en aquellos tiempos, y en él pudo ver, que el Padre Ocaña entró al oficio del mismo modo que el Padre Maldonado; y para obviar sobre esto algun reparo, voy á hacer ver, que habla determinadamente de la dicha eleccion del Padre Ocaña.

72 Solórzano imprimió su segundo tomo del Derecho de las Indias en el año de 1639: su aprobacion está dada en 24 de Abril de 1636; y la licencia del Consejo en 5 de Junio de ese mismo año [2]. Su tomo es latino, y tiene mas de doscientos y cincuenta pliegos útiles: su vida llena de comisiones de la mayor gravedad: con que debemos suponer, que escribiria su obra desde el año de 32 al 36; y hablando de la última eleccion deberá entenderse precisamente la del Padre Ocaña, que fué en el de 1631. Sentado esto de un modo, que en mi dictámen no tiene disputa, veamos como se hizo aquella eleccion, y como sentia el Consejo de la lista, ó propuesta del Padre General.

73 "Quando acontece vacar este empleo, dice So»lórzano, se acostumbra á proponer tres Religiosos »de aprobada vida y costumbres por el Supremo Se»nado de las Indias, y de estos elige uno el Rey, á »quien finalmente, y no á otro el Ministro General de »la Orden ha de cometer sus veces. Esto se ha de no»tar

[1] *In suis Catalog. sup. citat.*
[2] Véanse el frontispicio, la aprobacion y licencia de la dicha obra.

»tar con especialidad, porque en esta última eleccion »el moderno Ministro General *ha intentado con gran- »de conato pertenecerle absolutamente la nominacion; lo »qual el Consejo no ha admitido, y para ello fueron sa- »cados de los Reales Archivos muchos exemplares de »la nominacion hecha en el modo dicho* [1]." ¿Podrá creerse, que este sabio Ministro faltó á la verdad en medio del gran mundo de la Corte, á presencia del Consejo, y del mismo General que litigaba? No es creible; pues véase que no se ignora del todo el modo de la eleccion del Padre Ocaña; y que el Padre Gubernatis, que tenia sobre su mesa á Solórzano, pudo facilmente evitar *el penitus ignoratur*, que despues copió sin exámen el Padre Perusino; y véase finalmente, que no solo ha usado la Real Cámara de Indias de su libertad en las elecciones de Pinedo, Maldonado y Ocaña, sino en todas las demas, que se comprobaron con los exemplares, que se sacaron de los Reales Archivos en la ocasion dicha.

74 Siendo esto una verdad tan notoria, ¿por qué se ha cargado tan pesada, como severamente al Padre Maldonado con el motivo de hablar de su eleccion? El Padre Ocaña era de una Provincia tan respetable como la de Castilla: Maldonado tenia la suya en el otro emisferio debaxo la Equinoccial: era de Quito, donde quizas no habrá noticia de lo que de él se ha escrito despues de su partida á la eternidad. Se temió á la Provincia de Castilla, y nadie temió á la Provincia de S. Francisco de Quito; y para que se vea, que la causa que se pretextó no es cierta, yo haré ver manifiestamente, que no fué un hombre ignorante, sino docto, muy religioso, y de singular virtud; y esto en obsequio de la caridad, y la justicia, por no haber razon para tiznar la memoria de un hombre indefenso.

[1] Solorzano *de Justa Indiar. gubernat. sive de Jur. Indiar. tom.*2. *lib.*3. *cap.*26. *pag.*917. *col.* 1.

CA-

CAPITULO VIII.

Defiéndese la buena memoria del Rmo. P. Fr. Joseph Maldonado, contra la nota de la Cronología de la Orden de S. Francisco.

75 TOdas las sagradas Religiones ocupan á sus particulares individuos en aquellos destinos, en que pueden ser útiles respectivamente. Nunca la ocupacion es tan executiva, que no pueda satisfacerse á ella con algunas determinadas horas de trabajo, quedando muchas al Súbdito, para que haga de ellas el buen uso, que corresponda al temor de responder á Dios del tiempo perdido, que en mi concepto ha de ser el mas grave cargo de la cuenta. Esta reflexíon me inspiró siempre, que debia distribuir el tiempo con algun cuidado; y aunque no por esto me considero libre de una formidable responsabilidad, no obstante, siempre mis deseos han sido eficaces de ser util á mi Religion. Este deseo me conduxo á saber la historia general de ella: me apliqué á este estudio desde que fuí dueño de hacer en mi Celda la distribucion del tiempo. Consideré que de todos los ramos de la historia debia comenzar por la de mi Familia; y en esta firme inteligencia, dí principio á ella por los Anales de mi Religion, compendiados en dos tomos en folio por el Padre Haroldo; pero no pasando estos del año de 1540, deseaba instruirme en los sucesos de los doscientos y mas años, que habian corrido despues; y para ello me valí de la obra del M. R. P. Fr. Domingo de Gubernatis, Religioso Italiano reformado de la Provincia de Santo Thomas, cuyo título es: *Orbis Seraphicus*, *&c.* En ella ví lo mismo que en Wadingo desde el origen de la Religion, hasta el último año que está comprehendido en sus Anales, de que el mismo Padre Gubernatis hace una confesion llena de sinceridad. Para el resto de la obra dice haberse valido de las Cró-

nicas, y de los Archivos [1]. En este autor ví por la primera vez..... pero no: será dificultoso formar concepto de lo que iba á decir, si primero no hago una digresion, de que no me puedo dispensar.

76 En la Orden de S. Francisco, como en todas, hay sus oficios, grados, títulos y honores, que distinguen, condecoran, y en cierto modo califican la suficiencia y habilidad de un sugeto, para estos, ó aquellos cargos respectivamente. El ínfimo distintivo de quantos se usan, es el de Predicador, ó Confesor; porque un Religioso joven, que estudia los cursos de Artes y de Teología con un poco de Moral, por limitado que sea su estudio, y tambien su talento, tiene ese título sin dificultad alguna: no obstante que las Religiones tienen tomadas sus medidas, para que pase por el exámen conveniente antes de poner en exercicio su título; mas para el solo goce de este no hay necesidad de la menor suficiencia. En una palabra, el que no llega á obtenerlo, está, como con un impedimento dirimente, para todo lo que es empleo decoroso, aun en un Conventillo de poco, ó ningun respeto.

77 Estando en este concepto, ví por la primera vez en el *Orbe Seráfico* una queja del P. Gubernatis, cuya substancia es esta. "Queriendo el Supremo Con»sejo de las Indias proveer el cargo de Comisario Ge»neral de ellas con independencia de la presentacion »(nominacion debia decir) del Padre General, alegó las »Patentes de los Padres Capitefontium y Gonzaga, que »dexaban libre al Rey, para elegir Comisario á quien »quisiere, por cuyo medio fué elegido Fr. Joseph Mal»donado de la Provincia de S. Francisco de Quito en »la América; pero la misma eleccion hizo ver la nin»guna subsistencia del fundamento con que procedieron; »porque no estando condecorado, *ni aun con el título »de Predicador, ni teniendo la ciencia necesaria para »el*

[1] *Videatur ipsius operis Prolog. & Præfat. ad Lect. in tom. 1.*

»*el cargo*, dió bastante que hacer á la Religion todo »el tiempo que lo obtuvo [1]."

78 Como yo tenia formado el debido concepto del considerable empleo de Comisario General de Indias, quedé admirado de verle envilecido, habiéndolo obtenido un hombre sin autoridad, destituido de todo lo que podia conciliarle algun respeto, y por falta de ciencia indigno para el cargo. Me compadecí sumamente de nuestra miseria; y no pudiendo atribuir su exâltacion á una de aquellas sórdidas negociaciones, con que la baxa, y ramplona política sabe tambien jugar sus lances, por suponer que esta provision habia sido hecha por S. M. á consulta de un Senado como el Consejo de Indias; y que por esta razon era dificultoso concebir, que al P. Maldonado hubiese faltado el mérito para preferirlo á otros, suspendí el juicio, y quedé con eficaces deseos, de que el tiempo me proporcionara ocasion oportuna para desengañarme.

79 Luego vinieron á mi mano los dos primeros tomos de la Cronología de la Orden. El primero llega al Capítulo general de Toledo de 1633, y el segundo sigue hasta el de 1718; y como este debia comprehender el gobierno del P. Maldonado, lo miré con la reflexîon conveniente, y observé, que no habia querido copiar de Gubernatis la nota denigrativa de la buena opinion de Maldonado, y que en el Catálogo de los Comisarios Generales de Familia lo trata con el mismo respeto que á los otros [2]. Esto me hizo concebir, que la nota del P. Gubernatis no estribaba en fundamento sólido; pero todavía quedé sin saber el verdadero carácter del P. Maldonado.

80 En el año de 1752 se imprimió en Roma el tomo tercero de la Cronología dividido en dos partes, por

D2 el

[1] *Orbis Seraph. tom.1. lib.3. cap.17. n.7. fol.288.*

[2] *Videatur Chronologia R. P. Julii de Venetiis in Serie Commissariorum General. pag. mihi 346.*

el R. P. Fr. Carlos María Perusino, Cronista de la Orden, y los tuve en el Paraguay á principios del año de 55. Lo primero que en ellos registré fué el Catálogo de los Comisarios Generales de las Indias, para ver si este corregia la rigurosa nota del P. Gubernatis; pero la encontré peor. " No fué condecorado, dice, »ni con el título de Predicador: que apoyado en el »favor del Consejo fué presentado por este (*consulta-* »*do* deberia decir), y mereció ser instituido (aquí ve- »nia el *presentado*) por S. M. Católica: que el Padre Ge- »neral Merinero le dió sus correspondientes Letras; y »que con admirable constancia reprimió los conatos, »con que quiso ampliar su jurisdiccion, dando para »esto las mas graves representaciones al Pontífice, al »Rey, y al Consejo, y cuidó finalmente, que esto se »confirmase en el Capítulo general siguiente [1]."

81 El que quiera ver las representaciones de que aquí se habla, los pleytos con que se dice haber dado tanto que hacer á la Orden y su General, los conatos para buscar ensanches á su jurisdiccion, y las ruidosas competencias, que con los Padres Generales tuvo, es menester que recurra al Archivo de la Orden, al de Indias, y al libro que imprimió el mismo Comisario Maldonado, donde se hallarán las causas que intervinieron, las razones que se expusieron por cada una de las partes respectivamente, y las últimas resoluciones sobre ellas. Y porque seria manifestarme parcial en una causa (cuya calificacion no puede pertenecerme), si dixese, que el P. Maldonado habia atropellado los fueros del respeto debido al General, si lo llamase ambicioso, si lo declarase perturbador de la paz; ó si por el contrario quisiera justificar todos sus hechos; me remito al referido depósito de los documentos y memorias relativas á los sucesos que en su gobierno ocurrieron; y allí podrá verse, si el P. Maldonado fué el agresor en las causas que

[1] P. Perusino *in 2. part. Chronolog. in Catalog. fol. XXX.*

que se ventilaron, si estas fueron justas, si excedió los límites de una religiosa competencia, y si se halla alguna providencia, que haya declarado haber sido su conducta reprehensible. Yo he de ceñirme únicamente á la nota con que los Padres Perusino y Gubernatis lo dexaron expuesto á la posteridad. Se le dexó dibuxado en calidad de un hombre ignorante, y falto de ciencia para sus empleos. Diré ingenuamente lo que se me ofrece despues de haber visto quanto deseaba, y el lector dará la sentencia que corresponda, oidas las partes con pleno conocimiento de la causa.

82 El P. Maldonado nació en Quito, y era oriundo de Sevilla. Tomó el hábito en su patria, donde es muy decorosa la memoria que se conserva de su talento y religiosidad. Su nacimiento fué distinguido, y su educacion tambien. En sus estudios fué sobresaliente, como todo lo expone con una admirable sinceridad el P. Fr. Diego de Córdoba y Salinas, Cronista general de todas las Provincias del Perú, en el informe que se le pidió en 1645, y corre impreso por solicitud del P. Fr. Buenaventura de Salinas, Postulador entonces de la causa de Canonizacion de S. Francisco Solano. Este dice, que pasó á estos Reynos en calidad de vocal para el Capítulo general de Salamanca de 1618, concurriendo para ello el hallarse aquella Provincia con varios negocios, cuyo manejo pedia en la Corte un hombre del teson, capacidad, industria y viveza del P. Maldonado [1].

83 Los destinos y ocupaciones que por acá se le dieron suponen dos cosas: la primera, que era muy joven; y la segunda, que era un hombre habil. La primera circunstancia nos debe inducir á la prudente conjetura de que quando en su Provincia de Quito estaria pronto á entrar en alguna de las carreras á que destinan los Superiores la gente joven de capacidad, le toca-

[1] Salinas en su Memorial dirigido al Rey, impreso en Madrid en la Imprenta de Francisco Martinez.

ria la suerte de venir á la Corte, porque se lo mandaron: con que desde luego debemos convenir, que este hombre se formó con una infatigable aplicacion al estudio en la quietud y retiro de su celda, ayudado de las luces adquiridas en sus estudios mayores, del trato de las gentes instruidas, que es la escuela de la práctica, y con las mismas reflexîones y estudio necesario para dar expediente á sus encargos. La circunstancia segunda de ser habil la infiero de los destinos siguientes.

84 El Monasterio de Religiosas de la primera Regla de Santa Clara de Valdemoro es fundado sobre el mismo pie de austeridad, que las Descalzas Reales, de cuya exemplar Casa salieron las Fundadoras. Siempre necesitó aquel Monasterio de un hombre de virtud y letras por la especial virtud de aquellas Religiosas. A este Confesonario, que ha sido provision inmediata del Padre General, fué destinado el P. Maldonado, y cumplió con tanta satisfaccion este ministerio, que no pudo desprenderse de él hasta despues de diez y siete años. El acierto de su direccion, el aprovechamiento espiritual de aquellas Religiosas, y el exemplo edificante, que siempre tuvieron en su Director, podrá inferirse de la obra, que despues compuso con los materiales, que fué atesorando en aquella exemplar casa con el exercicio del estudio, de la piedad, de la contemplacion, y de las demas virtudes [1].

85 El concepto de este Religioso seria entonces correspondiente á sus distinguidas circunstancias, quando el Prelado General de la Orden lo destinó nuevamente al visible empleo de Comisario General de Tierra Santa, cuya plaza sirvió siete años con prudencia, desinteres y despejo. Este cargo servia quando la Excelentísima Señora Condesa Duquesa de Olivares, de cuya eminente virtud se conserva feliz memoria en la Corte, lo eligió por Confesor y Director de su espíritu, cuya ocupa-

[1] Véase el Prólogo de su misma obra mística, que abaxo se citará.

pacion era muy de la inclinacion del P. Maldonado, y la desempeñó con infatigable aplicacion, hasta que con su asistencia pasó á gozar el premio de sus virtudes; y si este piadoso encargo le franqueó tanto honor con nuevo crédito de su conducta, se lo dió mayor todavía el confesonario y direccion de la Venerable Princesa Sor Margarita de Austria [1].

86 Ya el P. Maldonado era sugeto bien conocido en la Corte; y habiendo vacado el empleo de Comisario General de Indias en 1641 por muerte del P. Ocaña, lo consultó el Consejo de la Cámara para este cargo: S. M. lo presentó al P. Fr. Juan Merinero, entonces General, y este le dió la institucion sobre la marcha, no obstante que no se le pidió nómina, ó porque pudo hallarse fuera de la Corte este Prelado, ó porque quiso la Real Cámara usar de su poder y derecho. Llegó el año de 47, en que celebró la Orden de S. Francisco su Congregacion general en la Ciudad de Victoria, y casi con todos los votos fué elegido en Comisario General de esta Familia; y quando en el Catálogo de estos Comisarios tocó á los Padres Gubernatis y Perusino hacer memoria de él, lo dibuxaron con los mismos colores, que en el catálogo de los de Indias [2].

87 De dónde sacaron ambos Cronistas esta nota, en que al P. Maldonado suponen inepto para sus oficios, ni ellos lo dicen, ni yo lo puedo saber por lo mismo que lo callan. El P. Gubernatis pone al margen esta cita: *Ex Archivio Matritensi.* Si esta cita es bastante en asunto de tanta gravedad, lo ha de juzgar quien leyere. El Archivo tiene estantes, Provincias, caxones, y todos sus papeles con los números correspondientes á su formal inventario, y me parece, que una nota que iba á tiznar para siempre á un Prelado General, merecia el pequeño trabajo de una cita mas exâcta. El P. Perusino

D4 la

[1] *Bibliotheca Franciscana* Joan. à S. Anton. *tom.* 2. *fol.*249.
[2] *Constat ex utroque Catalogo sup. citat.*

la tomó de Gubernatis sin la menor duda ; pero esto mas que todo me causa una extraña admiracion. Se propuso comprehender en su nueva y última Cronología la que habia trabajado el M. R. P. Julio de Venecia [1]. Prescindo de la legitimidad del motivo que para esto alega , y solamente digo , que lo copió todo. Julio de Venecia en su catálogo de los Comisarios Generales de la Familia , y en la eleccion del P. Maldonado lo trata ciertamente con el debido respeto , como se dixo arriba [2] : pues si Perusino copió esta obra , como confiesa él mismo , parece que debiera haber copiado tambien el elogio de Maldonado como estaba allí , ó habernos dicho el motivo que tuvo para abandonarlo. En fin , él despreció la nota de su antecesor , y se fué á buscar otra en Gubernatis , quien nos remite para justificarse al caos confuso del Archivo de Madrid , donde nada puede encontrarse con sola esa luz , como es notorio. No por esto quiero decir , que voluntariamente denigrase la fama del Rmo. P. Maldonado. No ; pero conjeturo , que en algun folleto de los muchos que se escribieron durante la competencia de jurisdiccion con los Rmos. Padres Generales , se encontraría quizás esa expresion producida por el ardimiento de la competencia. Pero y bien : ¿bastará esto á un Cronologista para eternizar ese desdoro en un depósito público de las memorias de la Religion?

88 Elegido ya Comisario General de la Familia , dicen Perusino y Gubernatis [3] , "que reclamaron algunos »contra la compatibilidad de los dos Comisariatos en »un solo sugeto , y que por esta razon se le precisó por »el Rey á la dimision del uno , no obstante que habia »exemplar de haber sido compatibles , y los ha habido »des-

[1] Consta del mismo hecho y de su mismo Prólogo , á que me remito.

[2] *Apud ipsam Chronologiam Julii de Venetiis loc. cit. sub n. 79. videatur etiam in electione Maldonati , pag. 54.*

[3] *Ex ipso Catal. pag. 29. Coactus est alterutrum dimittere , &c.*

»despues." Muy bien sabia el P. Maldonado, que eran compatibles las dos Prelacías que en él se habian unido con toda la solemnidad de una eleccion. Sus continuos y molestos achaques le anunciaban, que la vida iba llegando á su término: que las fuerzas no alcanzaban á las fatigas inevitables en un gobierno tan vasto; y que á Dios no se podria responder con la falta de salud, quando era libre para pasar la carga á hombros mas robustos. Estas muy religiosas reflexîones le inspiraron la estrecha obligacion de renunciar la Comisaría General de esta Familia, como lo hizo en Zaragoza, donde en su lugar se eligió á un hombre tan grande, como lo fué Manero; y escribiendo el P. Gubernatis las calidades de este Reverendísimo, dice, que entró en el empleo, *huic oneri liberè renunciante Maldonato* [1]. Compóngame, pues, el que sienta como Gubernatis el *liberè* de esta cita con el *coactus* de la antecedente, que no es negocio mio la conciliacion, y no es razon que haya de tomarme ese trabajo.

89 Ni es esta sola la contradiccion. Nos traen documentos en que le suponen habil, y no citan alguno individualmente para declararlo inútil. La tabla de su eleccion declara feliz su gobierno de las Provincias de Indias [2]; y no siéndolo, ni debian, ni podian en conciencia hacerlo Comisario General de la Familia. Los dos referidos Cronistas refieren con unas mismas palabras el fallecimiento del Padre Comisario General Fr. Juan de Palma, y luego copiando á Julio de Venecia, añaden: *En su lugar fué electo canónicamente* ferè omnium consensu *el Rmo. P. Fr. Joseph Maldonado, quien ya felizmente se exercitaba en el Comisariato General de Indias* [3]. ¿Por qué no tomaron la expresion de toda una Congregacion general para formar su Catálogo? Compongan, pues,

[1] *Tom. 1. Orb. Seraph. pag. mihi 260.*
[2] *Ex Tabula Congreg. Victorien. in Chronolog. tom.2. p.54.*
[3] *Videantur ipsi in Actis supradict. Congregat.*

pues, este feliz gobierno, que toda la Orden declara, con la ineptitud y falta de suficiencia con que lo suponen, que tampoco es negocio mio la concordia de estos testimonios.

90 En medio de las tareas inseparables de sus cargos trabajó algunos alegatos en derecho, en que el P. Maldonado hizo un singular obsequio á su jurisdiccion; y para sostenerla trabajó un tomo en folio, el qual me hizo formar juicio práctico de su viveza, erudicion y talento. Siendo Comisario General de la Familia imprimió otro, tambien en folio, con el siguiente título: *El mas escondido retiro del alma, en que se descubre la preciosa vida de los muertos, y su glorioso sepulcro.* Esta sola obra será un indeleble monumento de su verdadera ciencia. No pudo escribirla sin haberse exercitado muchos años en la práctica de su admirable doctrina, y en la silenciosa escuela de la contemplacion, como lo insinúan los sabios aprobantes de la obra, que hacen al autor los elogios que le corresponden. Nada ignoró el P. Maldonado de la Mística; y no hubiera penetrado el fondo de ella sin el continuo estudio de los demas ramos de toda la Teología, cuya verdad será manifiesta á quien quiera entrar en su escondido retiro por el camino que su misma doctrina nos enseña. Escribió tambien las *Adiciones al tratado de Luis de Molina de los Primogénitos.* Trabajó igualmente el *Armamentario Seráfico en defensa de la Concepcion inmaculada de la Virgen* en consorcio de los PP. Balbás y Alba, con quien siempre tuvo muy singular amistad [1].

91 En suma, él fué un hombre á quien su talento y religiosidad abrieron el camino para los oficios. En ninguno de los que exerció se halla reprehendida su conducta por algun Superior, que estuviese autorizado para juzgar, ó calificar sus hechos. La aprobacion de sus procedimientos en los primeros oficios fué la succe-

si-

[1] *Ex Bibliothec. Francisc. loco sup. citat.*

siva promocion á otros mayores. El perenne testimonio de su laboriosa vida, de su aplicacion al estudio y de su ciencia son los quatro tomos en folio, que llevo referidos, de que hacen los debidos elogios la *Biblioteca Franciscana*, la de Renato, y la del Señor D. Nicolas Antonio [1], sin que nadie se haya atrevido á dudar si fueron suyos. Reflexîone el lector christianamente, y vea si ha debido pintársele en los monumentos públicos de la Religion con un semblante tan desfigurado, con el rótulo de un hombre idiota, de un simple Sacerdote, y de un Frayle sin proporcion para los oficios que le confirieron. Sentencie finalmente si el Consejo Supremo de las Indias obró bien, calificando por benemérito para mandar sus diez y siete Provincias al mismo que la Orden en su Congregacion general de Victoria calificó igualmente digno para noventa Provincias mas, que entonces componian el todo de esta Familia en España, Francia, Flandes, Portugal, &c.

92 Convengo en que quando joven no entraría de oficio en las carreras de Cátedra y Púlpito por las razones ya dichas. Pero qué ¿tan precisos parecieron á los Padres Gubernatis y Perusino el título de Predicador y los demas, que se usan en las Religiones para el desempeño de una Prelacía? La caridad es el vínculo de la perfeccion, y sobre esta basa sientan bellísimamente el natural despejo, el amor á la vida religiosa, la aplicacion infatigable á su práctica, la prudencia, el amor verdadero á los súbditos, el tratamiento de hermanos, la paciencia con ellos, el teson, la fortaleza, la magnanimidad, y la serenidad en todo acontecimiento, &c. Todo esto es lo que constituye á un Prelado verdaderamente grande. ¿Pero el título de Predicador? Los que esten con los Padres Gubernatis y Perusino éntrense por las Audiencias, Consejos, Secretarías de Estado, Co-

[1] *Franciscana ubi sup. & apud eam. Biblioth. Josephi Renati.* Denique D. Nicolaus Antonius *tom.2. Biblioth. Hisp. pag.*619.

Cobachuelas, congresos de Embaxadores; y en una palabra, en las asambleas mas autorizadas, en que reside la legislacion, y pregunten á cada uno de aquellos Señores, ¿si tienen el título de Predicador? Pregunten tambien, ¿si tienen los demas que usamos, y de qué suele hacerse un aprecio mas allá de lo justo dentro de las Religiones?

93 Yo me alegraré que lo dicho sea bastante para que se haga el debido concepto de un Frayle de bien, de un hombre que nació de la primera nobleza, de un joven bien educado, de un singular Director de almas virtuosas, de un Escritor público, á cuyas obras nadie ha puesto tacha, de un Prelado General de la Orden de S. Francisco, que supo sostener todos los fueros de su jurisdiccion, en cuya virtud le han imitado otros con doblado empeño; y finalmente, de un hombre virtuoso, que todo lo fué el Rmo. P. Maldonado. Con mas caridad se ha tratado en España al P. Gubernatis, y diré el por qué siempre que se me pregunte.

CAPITULO IX.

Quándo se dice estar vacante el oficio del Comisario General de Indias, y lo que entonces debe practicarse.

94 HAbiendo hablado de las circunstancias que necesariamente deben preceder á la institucion y posesion de este oficio, me ha parecido conveniente prevenir las que prácticamente ocurren quando llega á verificarse la vacante. Esta se verifica en qualquiera de tres casos. El primero, quando el Rey lo halla por conveniente, y le hace saber al Comisario General de Indias, que le exônera del cargo, y que en esta inteligencia puede retirarse á vivir en la quietud de su celda. El segundo, quando libremente hace el Comisario la renuncia de su empleo; y el tercero en el caso de fallecimiento, ó promocion á alguna dignidad incompatible con el dicho oficio.

No

95 No tengo noticia, ni he visto en Autor alguno, que S. M. haya jamas separado de esta comision á quien una vez la ha obtenido con las circunstancias prevenidas en sus Reales leyes. Hemos visto en nuestros dias desterrado de la Corte á un Comisario General de Indias, en cuyo caso mandó S. M. servir su empleo interinamente; pero nada mas [1]. Esta exemplar moderacion me persuade á que quando hubiese una verdadera causa para la separacion, haria S. M. insinuar al Comisario de Indias la necesidad de presentar su renuncia, para evitarle la confusion y desdoro que de la separacion absoluta ordenada por S. M. se le deberia seguir.

96 Sin embargo, debe tenerse entendido, que si llegara este caso, y S. M. hallase por conveniente despedirlo, no debia dudarse, ni por un instante, de que en aquel momento habia vacado el Comisariato General de Indias, y de ello mandaria el Rey, que se diese parte al General de la Orden. Porque aunque algunos Regularistas, que tratan de las calidades de este oficio, no lo suponen *amobile ad nutum*, ó manual [2], hablan únicamente por lo que mira al Prelado, que dió la institucion; y esto es cierto, porque su duracion no está al arbitrio del Padre General; pero sí lo está al del Rey, que hizo su presentacion. De modo que al Comisario General de Indias podrá S. M. separarlo del oficio siempre, que le parezca convenir; pero no podrá hacerlo el Rmo. P. General, sin que el Rey apruebe las causas que para ello tuviere, y consienta en la separacion, como diré luego.

97 Bien es verdad, que á aquel á quien pertenece el derecho de la institucion, conviene tambien el dere-

[1] R. P. Dominicus de Losada *juxta Chronog. P. Perusin. in Catalogo sup. citat.*

[2] Montalvo *in Glossa fundamental. statutor. tom.2. cap.19. n.9. pag.* 485.

recho de destituir [1], y la regla primera del Derecho Canónico lo supone así; mas aquí no tratamos de una institucion, en que se da un riguroso derecho á una Silla, á una Prebenda, á una Parroquia á que precede la profesion de la fé, la posesion con todas las solemnidades del derecho, y el juramento en Indias de defender el Patronato Real, todo lo qual da al Ordinario un cierto derecho para la remocion. Tratamos de la institucion del Comisario General de Indias. No es canónica: consiste únicamente en entrar en el uso y exercicio de la jurisdiccion, que le comete el General de la Orden, y hoy está cometida por las leyes al presentado por S. M. sin cuyo consentimiento no podrá limitarse, como de intento se tratará despues.

98 Aun quando esta institucion fuese canónica, que no lo es, quedaria el Rey con plena libertad, para remover por sí solo de su oficio al Comisario General de Indias, porque aunque realmente sea esta libertad contraria á varias disposiciones del Derecho, se hallan estas prudentemente corregidas por un derecho particular, y privativamente establecido para aquellas partes. No quiero perder tiempo en hacerme cargo de todo lo que se observa en la remocion de los Clérigos Seculares, que obtienen sus Beneficios en las Indias: he de tratar de esto en la tercera parte: solo quiero por ahora que se entienda, que es menester mucho menos para remover al Regular, que entró en el oficio, ó Beneficio mediante la institucion [2], y el que quiera ver este punto bien fundado, podrá leerlo en el P. Manuel Rodriguez que ci-

[1] *Cap.* 1. *de Capell. Monachor.* Paris *de Resignat. Benefic. lib.* 9. *q.* 10. *n.* 11. *& cap. Cum venissent* 6. *de Instit.* Barbosa *de Offic. & Potest. Episc.* 3. *part. allegat.* 72. *n.* 4. Avendaño *in Thesaur. Ind. tit.* 17. *n.* 22. D. Montenegro *in suo Itiner. Parochor. Indor. lib.* 1. *tract.* 1. *à n.* 2. *cum Regula: Res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur.*

[2] *Ex cap. Qualiter, & quando* 24. §. *fin. de Accusat. & consentiunt communiter DD.*

cito abaxo ; mas para nuestro intento con mas especialidad podrémos verlo en varias Reales Cédulas, de que se han formado las leyes, que hoy se hallan sobre esta materia en la nueva Recopilacion para las Indias.

99 Los Curas Regulares son allí nombrados por sus Superiores ; y constando al Vice-Patrono de su idoneidad, por medio del exámen, que es reservado al Ordinario, presenta el Vice-Patrono uno de ellos, y á ese mismo ha de darse forzosamente la institucion canónica con todas las formalidades del Derecho, y del mismo modo que se acostumbra con qualquiera de los Señores Curas Seculares, como se dirá en su lugar mas largamente [1]. Sin embargo, despues de una tan solemne institucion canónica, siempre que el Virrey, Presidente, ó Gobernador, que administran en aquel Estado el Patronato, tengan justa causa para remover al Cura, lo pueden remover sin consultar para ello al Prelado regular, que lo nombró [2]: luego con mas razon podrá remover S. M. por sí solo al Comisario General de Indias, cuya institucion no tiene solemnidad alguna de Derecho, sin tener que consultar para ello al General de la Orden. Si este Prelado intentase la remocion, deberia exponer las causas á S. M. sin cuya aprobacion por ningun motivo, causa, ni pretexto podrá separarlo de su empleo. Lo mismo sucede con los Curas: deben exponerse las causas, que ocurren para removerlos de sus respectivos Beneficios al Ordinario, y al Vice-Patrono, sin hacer alguna novedad, hasta que las causas sean calificadas por suficientes para el dicho fin [3].

To-

[1] *Leyes* 1. 2. *y* 3. *con todas las Leyes y Cédulas del Patronato Real, tit.* 15. *lib.* 1. *de la Recopilacion.*

[2] Véase la Real Cédula de 12 de Octubre de 1608 en las Alegaciones por el Clero de la Puebla de los Angeles. *Alegacion* 3. *n.*100. *fol.* 132.

[3] *Ley Real* 38. *del tit.* 6. *lib.* 1. *que coincide con la Ley* 9. *del tit.*15. *y la* 37. *del tit.*14.

100 Todo esto dimana de que quanto conduce, y es relativo al gobierno de las Indias, debe pasar por la inspeccion de S. M. y de su Consejo Supremo de ellas necesariamente, de cuyo permiso depende el uso de la jurisdiccion, que exercen estos Prelados Regulares en aquellas partes, como se dirá en su lugar con las Cédulas del Real Patronato, de que se hará particular mencion [1]; y así como depende de solo su arbitrio conceder, ó negar el *Pase* á qualquiera providencia, pende tambien, que en aquellas partes se mande cesar en el exercicio y uso de su jurisdiccion á los mismos que fueron á exercerla con el permiso del Rey, y el *Pase* de su Consejo. Lo hemos visto practicar así en estos últimos años, en que los Comisarios Generales de Nueva España y Perú estaban exerciendo sus oficios en las Provincias de sus departamentos respectivamente; y con sola la Orden de S. M. por justas causas que tendria para ello, y quiso reservarse para sí, mandó que cesasen en el exercicio y uso de sus comisiones, quedando extinguidas por ahora: de que se pasó el correspondiente oficio al Comisario General de Indias, para que así lo hiciese saber á sus Provincias; y para que arreglase sus providencias y despacho conforme conviniese á la situacion de no haber en aquel Estado dichos Comisarios Generales.

101 Estos eran unos oficios reconocidos, y entablados por las leyes generales de la Religion [2]: su jurisdiccion era ordinaria en quanto procedia de esas mismas constituciones generales: su nombramiento dependia únicamente del Ministro General, sin que precediese la presentacion, que debe preceder en el Comisa-

[1] Entretanto pueden verse en el Señor Fraso *tom.* 1. *de Regio Indiar. Patronatu, cap.*6. *pag.*109. *n.*38. *y* 39.

[2] *Et quidem antiquiora Commissariatu Generali Indiar. eorum constitutiones extant in Compilat. Rmi. P. Samaniego à pag.* 409. *usque ad* 412.

sario General de Indias: en una palabra, la institucion de este oficio dependia del Padre General únicamente, sin mas intervencion del Rey, ó del Consejo Supremo de las Indias, que la de dar, ó negar el *Regio exequatur* á la Patente de su institucion. Sin embargo, para separarlos de sus comisiones no ha necesitado S. M. de otra cosa, que la de hacer saber, que esa era su voluntad, sin consultar para ello al General de la Orden, que los habia nombrado. Lo mismo ha sucedido, no una vez sola, con los Padres Vicarios Generales de la esclarecida Religion de la Merced. Y en vista de esto ¿habrá quien dude, de que la duracion del Comisario General de Indias en su oficio, pende únicamente de la voluntad del Rey?

102 La segunda causa por que puede vacar este oficio es la renuncia del mismo que lo sirve; y sin embargo de que ha sucedido algunas veces, nunca la Religion ha determinado el modo con que debe hacerse, ni á quien debe dirigirse la renuncia: y siendo cierto, que se halla alguna variedad en los exemplares, diré qual me parece mas proporcionado, para que tenga alguna luz el Comisario que quisiere hacerla. Atendidas las disposiciones del Derecho parece, que toda renuncia de oficio, ó beneficio eclesiástico debe hacerse ante el mismo que dió la colacion, ó institucion canónica; pero como en el oficio del Comisario General de Indias no la hay, debe discurrirse de otra manera, y por distintos principios. En esta inteligencia soy de dictamen, que puede dirigirse la renuncia al Rey por la Via Reservada: puede igualmente hacerse ante el Supremo Consejo de la Cámara de las Indias, y puede asimismo presentarse al General de la Orden.

103 El Rmo. P. Fr. Christobal del Viso, Comisario General de Indias, hizo su renuncia en el Supremo Consejo de las Indias; y su Presidente, que lo era entonces el Príncipe D. Vicente Gonzaga, le hizo pre-

venir, que la dirigiese al Padre General [1]. Este es el único exemplar, que hay por esta parte; pero para quando algun otro quiera practicarlo debo prevenir, que en este caso no puede el Ministro General admitir absolutamente la demision del empleo, por dos causas. La primera, porque si el Rey no la admitiese despues, quedaria su providencia desayrada. La segunda, porque admitida absolutamente por el General, quedaria suspensa la jurisdiccion del oficio, y el exercicio de ella, lo que no puede ser sin expreso consentimiento de S. M. y para precaver estos inconvenientes, deberia en tal caso poner un Decreto equivalente á este: "Se admite la presente renuncia por lo que á Nos to»ca; pero deberá continuar en el uso de la jurisdic»cion, oficio y despacho sin hacer en ello la menor »novedad, ínterin que el Rey nuestro Señor no admi»ta igualmente la dimision de este empleo, y se dig»ne nombrar el que haya de succederle". De este modo se precave todo: la jurisdiccion se continúa: el despacho no cesa; y á S. M. se le guarda el alto respeto, que es debido; porque finalmente de sola su voluntad ha de depender, que la renuncia surta su efecto, ó que no se admita; y por esta razon es menester, que hagamos ostension de este reconocimiento.

104 Quando el Rmo. P. Cardona fué promovido al Arzobispado de Valencia, ocurrió al Rmo. P. General, como consta del mismo Registro de su oficio; pero me persuado, que esto fué únicamente pedir licencia para su admision; y en caso de ser renuncia, el General conoció sin duda la dificultad, y lo remitió á S. M. Católica; pero no hizo el recurso á su Real Persona inmediatamente, sino al Rey en su Supremo Consejo de las Indias [2]; mas de-

[1] Consta del lib. 18. que contiene los registros de los Rmos. PP. Cardona, Biezma, y alguna parte de Velasco.

[2] Consta de su Registro, y se halla dirigida esta renuncia al Consejo en 12 de Noviembre de 1699, como aparece del Villete del Secretario D. Martin de Sierralta.

deberá tenerse entendido, que el Consejo no la admitirá, ni dará providencia sobre ello hasta despues de haberlo hecho presente al Rey, de quien inmediatamente tuvo su origen, y procedió el nombramiento.

105 El Rmo. P. Fr. Matías de Velasco hizo demision de su oficio, y no lo executó por alguno de los conductos insinuados. Dirigió inmediatamente su renuncia al Rey por la via reservada. S. M. estimó por suficiente causa la de su muy venerable ancianidad, que ya no le permitia la aplicacion al despacho y estudio, en que habia sido infatigable los veinte, y mas años que sirvió este oficio [1]. Admitió su renuncia, y se lo hizo saber por su Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias el Señor Baylío Frey D. Julian de Arriaga [2], quien de orden de S. M. le da las gracias por lo bien que ha servido, con expresiones muy decorosas, y de mucho honor: mandándole allí mismo, que gobierne *ínterin*, hasta que le sea dado nuevo succesor. De esta providencia dió parte al Consejo, como era regular [3], sin embargo de que la habria dado anticipadamente el Ministro de Indias para su inteligencia y gobierno. De todo esto se infiere, que puede un Comisario General de Indias dirigir la renuncia de su oficio primeramente al Rey, por memorial, que hable inmediatamente con su Real persona: puede tambien hacerlo por papel dirigido al Ministro de Indias: puede hacer la dimision en el Supremo Consejo de la Cámara de Indias; y puede finalmente dirigirla tambien al Padre General. Y para que el Secretario del Oficio de Indias no se embarace en el modo

E 2 de

[1] *Vir sane doctus, & indefessi laboris, &c.* Ita P. Perusinus *in fin. Catalog.*

[2] Consta de su papel de aviso con fecha de 13 de Agosto de 1662, que está en la Secretaría de Indias en el caxon de Villetes, y correspondencia del Consejo.

[3] Hízolo con Villete de 2 de Septiembre de ese mismo año, cuya copia se hallará en el dicho caxon.

de extenderla, pondré aquí una breve fórmula, que podrá usarse, si llegase el caso, dexando á la discrecion del Secretario el modo y estilo que le sea mas propio, y que mejor le acomode.

NOTA.

Este memorial se entrega al Secretario del Despacho Universal de Indias.

SEÑOR.

106 Fr. N. de N. Comisario General de Indias de la Orden de S. Francisco, puesto á los R. P. de V. M. con un profundo respeto, dice, que por razon de hallarse...... (hágase expresion de la verdadera causa) se ve reducido al estado de no poder descargar por mas tiempo la conciencia de V. M. como ni la suya propia, en el gobierno de aquellas Provincias, que por eleccion, y presentacion de V. R. M. se le encargaron. En esta atencion, y en la de ser notorias las causas que alega, hace libre dimision de este empleo, que es del Patronato de V. M. de cuya clemencia espera, que le ha de perdonar los defectos, que se hayan notado en su administracion; á cuya bondad corresponderá el Suplicante en su retiro, pidiendo á Dios, que conceda á V. M. el complemento de todas las prosperidades, que para el bien de sus Reynos, y de toda la Christiandad son menester, &c. = Firma. [1]

EXC.MO SEÑOR. [2]

107 Mis notorios accidentes y ancianidad (expónga-

[1] La atencion pide, que se dirija una copia reservadamente al Ministro General, para que quando de orden de S. M. se le avise, ó se le presente otro, esté entendido de todo.

[2] Esta renuncia es la misma que la antecedente variado el modo; pero no hay inconveniente para usar de él.

gase lo que fuere) no me permiten permanecer por mas tiempo en este cargo de Comisario General de Indias, cuya responsabilidad á Dios, al Rey, y á mi Orden no puedo ya sostener; y atendiendo á que es este oficio del Patronato Real, hago en manos de S. M. la dimision de él, y la renuncia formal libremente, y en los mejores términos que corresponde. Comunícolo á V. E. para que lo ponga en noticia del Rey nuestro Señor, de cuya bondad espero el alivio, que verdaderamente necesito, y el piadoso disimulo de los defectos, que hayan intervenido en mi conducta contra el conato, y esfuerzos de mi voluntad: contando para todo con los buenos oficios de V. E. á quien nuestro Señor guarde, &c. [1]

La misma renuncia al Consejo Supremo de las Indias, en memorial, que se ha de entregar á uno de los Señores Secretarios del Consejo y Cámara.

SEÑOR.

108 Fr. N. de N. Comisario General de Indias en la Orden de S. Francisco, con el mas profundo respeto debido á V. M. expone: que se halla enteramente imposibilitado para continuar en su cargo (exprese la causa); y porque no es razon, que V. M. y aquellas Provincias no sean tan bien servidas como deben serlo, por mantenerse el Suplicante en un oficio, que ya no puede servir; y deseando por esta causa, que se le dé un succesor capaz de desempeñar las graves obligaciones de este cargo, y qual conviene al servicio de V. M. y de su Religion, hace libre renuncia, y formal dimision del sobredicho empleo; y supuesto que

 to-

[1] La resulta es regular que baxe por el mismo conducto; y obsérvese bien la orden que pueda darse para continuar en ínterin, ó no, &c.

todas las providencias, que han dimanado de él, han pasado por la sabia inspeccion de V. M. y que por esto mismo ha conocido (y aun corregido con mucha benignidad) [1] los defectos, que han intervenido en ellas: suplica ahora muy humildemente, que V. M. se digne de perdonarlos, usando de la conmiseracion, que es inseparable de su notoria clemencia, &c. Así lo espera, &c. = Firma.

R.MO P. N. MINISTRO GENERAL. [2]

109 Fr. N. de N. Comisario General de Indias, ocurre á V. Rma. para exponerle con la mayor sumision, que la falta de salud, (ó lo que sea) lo ha reducido á la imposibilidad de continuar en el gobierno de su comision; y no siendo razon, que se mantenga en un cargo, con cuyas obligaciones no puede cumplir, ha creido deber renunciar á él para descargo de su conciencia, y para lograr en beneficio de su alma el corto intervalo, que puede mediar entre los graves negocios del oficio, y los relativos al último momento de la vida; y para este efecto resigna en manos de V. Rma. su empleo, haciendo libre y formal renuncia, y dimision de él, á fin de que el Rey nuestro Señor, y V. Rma. dispongan de un succesor, que pueda responder del gobierno de aquellas Provincias con la puntualidad, y empeño conveniente [3]. Perdonando V. Rma. misericordiosamente los defectos, que haya notado en la conducta del Suplicante, como lo espera, con el alivio que

[1] Omita el paréntesis, si jamas le han reprobado alguna providencia.

[2] En caso de tomar el partido de dirigir la renuncia al Padre General, soy de dictamen, que no lo haga sin noticia del Rey y su Consejo de Indias.

[3] En esquela particular separada de la renuncia, deberá advertir, si procede á ella con permiso de S. M. y lo demas que le parezca convenir para el gobierno de su Reverendísima.

que pide, de la paternal piedad de V. Rma. &c. Dat. fecha, y firma, &c. Debo advertir finalmente, que si el Comisario General, que renuncia, ha servido muchos años el oficio, y quiere quedarse en el Quarto de Indias, sujeto inmediatamente al que ha de succederle en la comision, es regular concedérselo, como haya insinuado su deseo á S. M. y aun sin esto, quedó al arbitrio del Padre Velasco esta prerogativa, de que usó hasta su muerte.

CAPITULO X.

Precaucion de que debe usar el Secretario en el fallecimiento del Comisario General de Indias.

110 COmo la primera obligacion del Comisario, antes de dar curso á su despacho, es informarse con la brevedad posible de los expedientes detenidos en su Secretaría, reconocer el orden que hay en ella, el registro de su oficio, los papeles particulares de su antecesor, la instruccion, notas, ó apuntaciones, si acaso tenia para su gobierno; y sobre todo exâminar, y hacerse cargo, si en la vacante se ha conservado todo con buen orden, cuidado y fidelidad: ha parecido preciso dar separadamente en este capítulo una idea de la práctica, que debe observarse en este caso, á fin de que el Secretario de este oficio tenga presente lo que debe hacer, para precaver toda confusion; y el Comisario General nuevamente elegido sepa, si en el fallecimiento de su antecesor, y su vacante, se ha procedido con el arreglo debido á la urbanidad, al respeto, y á la obligacion.

111 La del Secretario es, avisar del extremo peligro en que su Xefe se halla (quando ya le considera deplorable) al Señor Presidente, ó á quien gobierne el Consejo Supremo de las Indias; y si en respuesta recibe alguna orden, se ha de cumplir con ella escrupulosamente; y verificado el fallecimiento, sin perder un ins-

instante de tiempo, se ha de dar parte de él á quien gobierne el sobredicho Consejo. Las providencias de este Supremo Senado no han sido siempre uniformes, sino que las ha regulado por las circunstancias, que han ocurrido, y á las veces las ha considerado por bastantes para variar la disposicion legal. " El Rey manda, »que por lo mucho que conviene quando vaque este »cargo poner cobro en los libros y papeles tocantes »á él, que suelen quedar en la celda del Comisario, y »en poder de su Compañero y Secretario, *y que no ce-»se el despacho*: el General enviará asimismo orden para »que en esto no se haga novedad; y el que fuere Se-»cretario los tenga, y acuda á los negocios entre tanto »que Nos elegimos quien le sirva [1]."

112 Previniéndose en esta ley como se vé, que sobre esto no haga novedad alguna el P. General, debe cuidar si se halla en la Corte, que todo se execute como el Rey lo manda. Ni tiene arbitrio para nombrar otro en calidad de interino, ni para encargarse el mismo General de este despacho [2]. El tenor de esta ley es una presentacion provisional, que S. M. hace de la persona, industria, práctica y conocimiento del mismo Secretario, y consiguientemente á este, y no á otro ha de comunicar el Padre General el uso y exercicio de la jurisdiccion. Quando el Ministro General está ausente puede ocurrir alguna dificultad. El Secretario de Indias le comunica entonces el fallecimiento de su Comisario; y aunque la ley Real, que le encarga la continuacion del despacho, está reconocida, y nunca reclamada, ni suplicada por la Religion, lo que parece dar al dicho Secretario por un tácito consentimiento la jurisdiccion, que necesita para semejantes casos, sin embargo no me atrevo á resolver que la tiene positivamen-

[1] *Ley* 55. *del lib.*1. *tit.*14. *de las recopiladas.*

[2] Para encargarse el P. General Bermejo en ausencia de Losada necesitó formal Despacho de S. M. Perusino *in Catal. ad an.*1729.

mente. Es este un punto de jurisdiccion de que dependen varios asuntos relativos al fuero de la conciencia, para los quales se requiere una potestad nada dudosa; y en conseqüencia de esto el Padre Secretario General de Indias en tal caso deberá esperar, que su Rmo. Padre General le comunique las facultades, ó el uso de la jurisdiccion que necesita, para cumplir con el encargo de la ley Real. No obstante, en todas aquellas providencias civiles y políticas, que no permiten alguna detencion, debe continuar el despacho si el General está ausente. Por exemplo: está para embarcarse una Mision de cincuenta, ó mas Religiosos: el flete está pagado, y el navío, ni puede, ni debe detenerse. Perdida esta ocasion, se ocasionarian nuevos gastos de algunos miles de pesos, y se padecerian otros enormes perjuicios, que deberian seguirse. En tal caso no solamente puede, sino que debe dar puntualmente las últimas providencias para el embarque sin la menor dilacion. Llega en este tiempo un Religioso á uno de los Puertos de Europa á negocios de su Provincia, que ha de evacuar en la Corte: puede, y debe darle el permiso para que pase á ella. Debe, y puede asimismo cuidar del buen orden entre los Religiosos que viven en el Quarto de Indias de Madrid. En una palabra, puede todo aquello, que por una ley Real es delegable á un Religioso por S. M. en la determinada materia de que tratamos aquí.

113 Si la Religion de S. Francisco, entre las prerogativas concedidas al Secretario General del Comisario de Indias, hubiera declarado, serle privativo el gobierno interino en caso de vacante por la ley Real, toda la dificultad era vencida, porque entonces todas las facultades necesarias las recibia del estatuto mismo de la Religion; pero no habiendo esta resuelto cosa alguna para semejante caso [1], debe esperarlas del Padre

[1] Trata de este oficio la *Compilacion manual* de Samaniego, y nada hay prevenido para este acontecimiento. Véase al fol. 406. §. 3. *de Secretario, &c.*

dre General, para aquellos asuntos, que son relativos á una jurisdiccion puramente espiritual. Por esta razon será conveniente no dar paso alguno sin noticia del Consejo; y aun quando ya se halle autorizado para todo por el Padre General, deberá tener la precaucion de no empeñarse en expediente de considerable entidad; y quando alguna extraordinaria urgencia lo precise á ello, convendria proceder de acuerdo con el Señor Presidente, y seguir su dictamen, para arreglarlo todo con respecto á las circunstancias de un gobierno de corta y muy limitada duracion.

114 Todo lo dicho procede quando en virtud de la referida disposicion legal, entra el Secretario en el despacho interino; pero han sido algunas las ocasiones, en que ha variado esta disposicion: ó porque el Consejo ha tenido orden reservada de S. M. ó porque este mismo Senado ha juzgado convenir así; y para que quando esto suceda no se extrañe, referiré fielmente las providencias tomadas en última vacante, por fallecimiento del Rmo. P. Fr. Plácido de Pinedo.

115 Murió este Prelado el 9 de Agosto de 1768. El Secretario General de este oficio comunicó luego la noticia al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Indias Marques de S. Juan de Piedras Albas: este la pasó al Señor Marques de Albentos del mismo Consejo y Cámara, quien ya tenia la orden de lo que habia de executar, y en virtud de ella se dirigió con un Secretario del Consejo mismo á la celda del Rmo. P. Ministro General actual, que se hallaba entonces en aquel Convento. Le significó, que venia á poner en cobro, y segura custodia las cosas pertenecientes al oficio del Comisario General de Indias; y dado este paso de atencion, se conduxo á la Secretaría del mencionado oficio. Preguntó al Secretario ¿si estaba en ella todo lo perteneciente á esta oficina? Y enterado por su respuesta, de que algunos papeles y expedientes estaban en la celda del oficio, los hizo traer sobre la marcha

Cer-

Cerró la puerta de comunicacion á la celda del Padre Secretario, y cerrada la Secretaría le encargó el cuidado de los libros, y demas cosas pertenecientes á la celda y familia de los Comisarios; y se despidió diciendo, que con esto quedaba cumplida la orden que se le habia dado, y asegurado el derecho de la regalía. Causó este ceremonial una novedad indecible al Padre General; y sobre todo, lo que mas le chocó fué el ver, que llevaban consigo todas las llaves de la Secretaría.

116 El Señor Marques de Albentos ya conoció, que esta ceremonia no prevista habia sorprehendido al Padre General; y efectivamente este Prelado le dixo al despedirse: *Que no acababa de admirar un gobierno tan extraño en una Secretaría de la Religion*; y prontamente respondió este habil Ministro con una serenidad admirable, lo siguiente: *Padre Rmo. ni el gobierno es extraño, ni la Secretaría es de su Orden. La Secretaría es del Rey; y el gobierno es el mejor, y mas perfectamente arreglado de todas las Religiones, y el menos expuesto á las vicisitudes del tiempo, y la fortuna por lo mismo que todo pasa por la inmediata inspeccion del Soberano.* A todo esto me hallé yo mismo presente con el motivo de haber de reponer en la Secretaría algunos papeles, que estaban en mi poder por haber servido de Pro-Secretario al Padre Pinedo en el viage, y mansion, que hicimos en el Capítulo general de Valencia en ese mismo año. Por esta razon he preferido este exemplar á otros muchos, que pudiera citar en semejantes casos: este es el mas moderno, y quizas viven en el dia los que intervinieron. En esta ocasion no se puso en práctica la ley Real, porque el Rey proveyó de succesor muy luego. De todo se infiere, que el Oficio, Archivo, Secretaría, papeles, y quanto es dependiente de esta comision, todo corre por la inmediata inspeccion de S. M. y su Consejo, y jamas permitirán, que la orden perjudique los delicados derechos de esta regalía por ningun pretexto. A este fin tienen to-

tomadas todas las medidas, y aplican á este efecto particular atencion, sin que haya un solo exemplar de algun disimulo en la presente materia.

CAPITULO XI.

Quál sea la jurisdiccion del Ministro General de S. Francisco sobre el Comisario General de Indias y sus Provincias atendidas las Constituciones, y Regla de su Religion.

117 LA Regla del Seráfico P. S. Francisco clama siempre por la obediencia debida á sola una Cabeza dentro de la Religion. El Capítulo general de esta Orden, en quien reside la legislacion, á nadie ha declarado, ni podido declarar exênto de esta obediencia, á la qual todos nos hemos sometido libremente por el religioso, serio y solemne acto de nuestra profesion [1]. Toda la Orden junta no puede hacer en esto alguna novedad. Quiso el Santo Fundador, que todos fuesen firmemente obligados á obedecer á uno. Comenzó su Regla prometiendo el Santo obedecer al Papa, y quiso que sus Frayles del mismo modo le obedeciesen á él [2]. La Orden toda ha reconocido siempre esta obligacion, y ha reconvenido con ella freqüentemente á sus súbditos, haciéndoles saber, que es tanta la obligacion de obedecer al General en calidad de Religioso, como lo es obedecer al Papa en calidad de Christiano [3].

118 Como esta general obediencia comprehende á todos por razon del voto, ninguno podrá considerarse exênto de ella de qualquiera calidad, ó condicion que sea. El Santo Fundador fué el único Prelado que por algun tiempo gobernó toda su Orden inmediatamente; pe-

[1] *Ex Regul. S. Francisci, cap.* 8.
[2] *Ex ead. Regul. cap.* 10.
[3] *Capitul. General. Toletan. anno* 1633. *apud Sanctor. cap.* 1. *statut.* 4.

pero su prodigioso incremento le hizo conocer la extrema necesidad de otros subalternos, que exônerasen en parte su conciencia. El crió Provinciales, Custodios, y Guardianes; y no siendo todo esto bastante despues de tan admirable propagacion del instituto, la Silla Apostólica y la Orden misma dividieron el gobierno en varias comisiones, quedando todas sujetas á la única Cabeza de la Religion, que lo es sin disputa el Ministro General, en quien reside el depósito de la jurisdiccion, sin que ella se menoscabe por razon de las facultades que ha cometido y comunicado á otros.

119 Todo esto es conforme á las canónicas disposiciones del Derecho: nadie comete á otro sus facultades para quedar sin ellas: quedan el Delegante y el Constituyente con las mismas que comunican y aun mayores [1]. Ponga S. M. en hora buena en los despachos dados á un Virrey la expresion decorosa de *Alter Nos*: instituyan el Papa y el Obispo, con todas las facultades que quisieren, uno, ó mas Vicarios donde les parezca, que no queda por esto exhausta su potestad ordinaria radical, de donde, como de una fuente, se derivan varios ramos de jurisdiccion, sin que por estos conductos sea minorada en su verdadero origen [2]. Quantos gobiernan en la vasta extension de la Orden de S. Francisco administran una jurisdiccion, que residió en él solo: la depositó despues en su Orden misma, para que legítimamente congregada arreglase el uso de ella, conforme á la exîgencia de las circunstancias, y vicisitudes de los tiempos.

120 Todas las potestades subalternas de la Religion reconocen este origen, y deben igualmente reconocer sobre sí aquel grado de superioridad, que el General puede exercer sobre todos atendida la Regla de esta Or-

[1] *In cap. Dudum* 14. *de Præbend. lib.*6.

[2] Barbosa *de Potestat. Episcop. part.* 3. *allegat.* 54. *n.* 39. *cum comm. DD.*

Orden, y los estatutos formados para el gobierno universal de ella. Esta tuvo el puntual cuidado de declararlo así por lo que toca al Comisario General de Indias; y desde luego que fué conocida en la Orden esta comision, declaró, *que el tal Comisario General en todo y por todo era inmediatamente súbdito del General de la Orden* [1]. Esta ley no es otra cosa, que hacerle presente el voto solemne de su profesion; porque permaneciendo en el seno de la Religion, y no estando absuelto del voto de la obediencia, no es posible que alguno pueda evadirse de ella por muchas que sean las prerogativas de su respectivo cargo.

121 En conseqüencia de esto puede el Ministro General hacer en el Quarto de Indias su visita ordinaria como en qualquiera Convento. Puede visitar la celda del Padre Comisario, y todas las demas de su familia: puede exâminar si todas ellas están conformes á nuestro instituto: si sus alhajas son pobres: si el uso de ellas es necesario, ó superfluo: si el Oratorio del Quarto está decente: si visten con alguna profanidad impropia de nuestro estado: si en la comida y bebida se conforman con el moderado estilo de la Religion: si en los gastos que ocurren se manejan sin intervencion del Síndico; y finalmente podrá exâminar á todos, y á cada uno con separacion, para indagar si se acomodan á un religioso recogimiento en horas competentes: si guardan la ley de Dios, la Regla de S. Francisco, y todo lo demas que conduce á la obligacion, que por medio de sus votos contraxeron; y sobre todas las transgresiones que encontrase, podrá ordenar la correccion saludable que le pareciere, no excediendo los fueros y límites de correccion paternal, por lo que luego diré en los siguientes capítulos.

Quan-

1 *Ex Constitut. Toletan.* 1583. *Ex Segov. pro Provinc. Indiar. cap.* 1. *Quod pluries fuit iteratum, & Rex Cath. confirmavit ut statim videbitur.*

122 Quando los Padres Generales han tenido alguna contestacion con los Comisarios Generales de las Indias sobre la obediencia que deben al legítimo Xefe de su Orden, no solamente han recurrido á las leyes mismas de su Religion, sino á la resolucion tomada por S. M. en 1693, y publicada por el Rmo. P. Albin en el Capítulo general de Victoria de 1694 [1], y freqüentemente han producido los Padres Generales la memoria de este, que han llamado decreto, para hacer saber, que el Rey, de cuyo Patronato es el oficio de Indias, quiere á su Comisario con perfecta sujecion al General de la Orden, y que en esto se observen las determinaciones de la Religion, que así lo ordenan; y porque en nuestras Constituciones se hace mencion con nombre de Decreto de esta Real Cédula del Señor Carlos II. que habrán leido pocos en su original, pondré aquí parte de ella, y lo que conduce á declarar la entera sujecion del Comisario de Indias á su General, atendidas las Bulas y Estatutos de su Religion; y en su lugar concluiré de ponerla enteramente, aplicándola á las materias que contiene relativas á diversos puntos, que en varias ocasiones se han controvertido. La Cédula dice así:

123 "El Rey. Por quanto habiéndose movido con»troversia entre el Ministro General de la Orden de »S. Francisco, y Comisario General de Indias sobre »nominacion de Procurador *in Curia* en la Causa del »V. Fr. Sebastian de Aparicio, hijo de la Provincia del »Santo Evangelio de México; y resultando de ella otras »sobre la jurisdiccion y prerogativas del oficio del Co»misario General de Indias, ocurrieron á mí ambas par»tes con Memoriales, en que representaron sus razones »y derechos; y con su vista, y de las leyes de la Reli»gion, Bulas Apostólicas, pactos y convenios fechos »con

[1] *Videantur Acta Capit. generalis Victoriens. an.* 1694. *In Chronolog. aut in append. compilat. ubi agitur de Decreto Reg. Cath. quod est quædam Reg. schedula statim apponenda.*

»con los Señores Reyes mis antecesores, y de una Cons»titucion de la Congregacion general celebrada en Vic»toria en el año de 1648, que declaró la jurisdiccion, »autoridad y prerogativas del oficio de Comisario Ge»neral de Indias: deseando, como deseo, conservar y »fomentar la union y concordia de toda la Religion, y »que la tengan así perpetuamente los dichos dos Prela»dos; he resuelto, á consulta de mi Consejo de Indias, »declarar, que siendo el Ministro General de la Orden »de S. Francisco Cabeza de toda esta Sagrada Religion, »así en los Reynos de Indias, como en los demas del »orbe, el Comisario General de Indias, Comisarios Ge»nerales de México y Lima, Vice-Comisario General »de Sevilla, y demas Religiosos y Religiosas de esta Se»ráfica Religion, que residen en los Reynos de las In»dias, son súbditos suyos, y están obligados á prestarle »obediencia, *segun las Constituciones de la Orden, y en »los casos que en ellas lo disponen y mandan.*"

124 Del tenor de esta Real Cédula podrán inferir los Padres Comisarios Generales de las Indias, que no solamente la Religion, sino que tambien el Rey los quiere enteramente sujetos á quien es el General de toda ella, y en su lugar verémos, que tambien este lo está al Capítulo general, de quien recibe el uso de la jurisdiccion: se la puede limitar, y residenciarle asimismo su conducta [1], y es preciso que en aquella general asamblea reconozcamos el depósito de la potestad [2]. Por

[1] *Statuta gen. Ord. an.* 1240. Gubernatis *tom.* 3. *pag.* 7. Peyrin, *tom.*2. *de Prælat. quæst.*1. *cap.*8. *n.*3. Lezana *tom.*2. *cap.* 12. *n.*7. Rotar. *tom.*3. *lib.*3. *cap.*2. *punct.* 1. *n.* 20. Kerckhove *cap.* 8. §. 10. *n.*2. & 6. Montalvo *tom.*2. *cap.*16. *art.*1. *n.* 11. Cajet. à S. Bonav. *in sua Elucid.* §. 4. *n.* 209. Miranda *in Manual. tom.* 2. *q.* 1. *art.* 3. *concl.* 2.

[2] *Plus juris est in causa quam in causato. L. Et si non sunt, ff. Perveniamus, vers. Semper, de Aur. & argent. legat. authent. Multo magis, C. Sacrosanct. Eccles. Clement. unic. de Reliq. & venerat. Sanctor. in princip.*

Por esta razon, quando decimos, que en virtud de nuestra profesion el Comisario General de Indias, y todos los demas somos en todo y por todo súbditos y sujetos á la obediencia del Padre General, debe entenderse con la moderacion y límites que el Capítulo general ha señalado; porque no por razon de una Prelacía general suprema dentro de su Orden queda árbitro y despótico para mandar por solo el arbitrio de su voluntad. Es un executor de aquellas leyes establecidas por su Religion. Las que son dirigidas á su oficio son regularmente confiadas á sola su actividad, solicitud y cuidado. Las dirigidas á los subalternos no siempre puede alterarlas, ni embarazarles las funciones que son relativas á su cumplimiento. En una palabra, las leyes de la Religion á los Comisarios de Familia, Indias, Curia Romana, y otros nacionales los hacen súbditos en todo y por todo del Ministro General; pero como la legislacion reside en el Capítulo general de esta misma Orden, ella, que forma las primeras leyes, las atempera con otras, que coartan esa general potestad en muchos casos. Lantusca señala hasta diez y seis en su *Teatro de los Regulares*, y esto en virtud de las Constituciones mismas de la Religion [1]; pero en mi dictamen aun podria haber señalado triplicado número.

125 Mi intencion habia sido formar aquí capítulo separado, con expresion de todas las excepciones, que padece la potestad del Rmo. P. General en esta proposicion: *El Padre Comisario General de Indias, y todos los Religiosos de ellas son en todo y por todo sujetos á su obediencia*; pero habiendo de hacer mencion en sus respectivos lugares de aquellas cosas en que está suspenso, ó impedido el uso y libre exercicio de su jurisdiccion, seria una molestia y repeticion enfadosa el executarlo así. No conocemos jurisdiccion en el mundo sin limitaciones. La del Todopoderoso es la única absoluta, inde-

[1] *Véase al fol.* 341. *sub hoc tit. Quæ non potest facere Minister Generalis?*

pendiente y sin límites. Un Soberano, que la recibe inmediatamente de Dios, la tiene atemperada con algunas leyes fundamentales de su mismo Reyno, cuya observancia modifica la potestad soberana, que sin esa modificacion seria absoluta [1]. Es obligado á no alterar las leyes de la justicia, y para conservarla permite, que el mas humilde vasallo pueda en los mismos Tribunales del Rey deducir sus derechos contra las mismas providencias de sus Magistrados, que procedieron á darlas en su Real nombre. Delicada es la subordinacion debida al Capitan General de una Provincia, en cuya mano deposita el Rey toda la fuerza que allí tiene; mas esta misma subordinacion tiene mil excepciones por lo respectivo á un cuerpo de Marina, que quizás está en ella, y no sabrá perder una sola linea del terreno privilegiado por sus ordenanzas.

126 La verdad es, que en todos los sobredichos, como tambien en un General de S. Francisco, reside una legítima y radical potestad, para que en todo y por todo se les obedezca, y en los súbditos es igualmente indeleble la obligacion de obedecerles en todo y por todo, como ya se ha dicho; pero como ahora hablamos de una potestad y de una obediencia arregladas por las leyes, deberá mandarse y obedecerse con respeto á ellas. Si se trata de una potestad espiritual, que dirige sus órdenes paternalmente á objeto necesario para la eterna salud, de la obediencia no podrá dudarse, porque habla entonces de la obediencia llamada de perfeccion; pero si la potestad se reviste de gubernativa y contenciosa, la obediencia deberá medirse por el tenor de las leyes, en virtud de las quales debemos poner tres excepciones generales á la potestad del Ministro General de S. Francisco sobre qualesquiera otros Prelados subalternos, y consiguientemente sobre el Comisario Gene-

ne-

1 Léase al Señor Bosuet, *verb.* Príncipes y Leyes en su *Política*, sacada de las palabras de la Sagrada Escritura.

neral de Indias. En esta inteligencia, la obediencia que todos sus súbditos le deben en todo y por todo, debe tener efecto: 1.° *quando el Capítulo general no limita su potestad en tales, ó tales casos*: 2.° *quando no interviene decision, ó Bula del Papa en forma específica para lo contrario*: 3.° *quando el Rey no embaraza el exercicio y uso de la potestad.*

127 Si los Rmos. Padres Ministro General y Comisario General de Indias no quieren perder de vista las sobredichas reglas, jamas llegarán al fuero judicial sus controversias. Puede darse el caso de pasar el primero al segundo una orden en este, ó aquel asunto: si este halla que su cumplimiento está embarazado por S. M. ó su Consejo Supremo de las Indias, ya no hay lugar á instancia, mandamiento, ni competencia alguna. Lo mismo deberá decirse, quando el impedimento provenga por parte del Papa, ó del Capítulo general, como se ha dicho. Bien entendido, que será á cargo del Comisario General de Indias manifestar la ley, Cédula, ó providencia Real, la Bula del Papa, ó la Constitucion general del Capítulo, que embarazan el cumplimiento de lo que se manda, porque de lo contrario está el General en posesion de mandar, y con justo derecho para que se le obedezca. Esto supuesto, pasarémos á tratar de la jurisdiccion del Comisario General de Indias; en cuyo asunto se nos presentarán á cada paso los embarazos que encuentra el Ministro General para el exercicio libre de su jurisdiccion.

CAPITULO XII.

Declárase la autoridad del Comisario General de Indias para el gobierno de sus Provincias.

128 EN las facultades y autoridad de un Superior delegado puede caber algun género de duda; porque consistiendo su jurisdiccion en el tenor de las

Letras, siempre que en ellas haya cláusulas ambiguas, en que no esté de manifiesto la intencion del Superior delegante, puede ocasionarse alguna controversia, cuyos efectos podrian quizás retardar el expediente de su delegacion. No puede suceder esto con tanta facilidad, quando se obra en virtud de una jurisdiccion ordinaria, que dimana de las leyes; en cuyo caso, aun quando la declaracion, ó institucion del oficio se haga por medio de un Despacho, Título, Patente, ú otro documento público, no se han de medir las facultades de aquel Superior por solo su contenido, sino que deberá ocurrirse al derecho, ó constituciones que las determinan.

129 En la institucion de los Comisarios Generales de las Indias se ha dado por los Padres Generales una muy difusa Patente, que por lo regular contenia y hacia expresion por menor de todo lo que como tal Comisario puede executar. El tenor de ella se halla hoy mismo en el Formulario de que actualmente usan en la Secretaría general de esta Familia, donde la he leido; pero no puedo menos que advertir, que quando el Padre General Fr. Pedro Juan de Molina dió su Patente al Padre Comisario Fr. Plácido de Pinedo en el año pasado de 1763, no se valió del exemplar de su mismo Formulario antiguo, y la dió mas breve y reducida, como lo ví en ella misma; pero esta variedad nada puede influir en el oficio, porque de qualquiera manera que conste de la institucion, habiendo precedido la presentacion del Rey, entra el Comisario en el uso de aquella jurisdiccion, que en virtud de las leyes es propia de tal oficio: del mismo modo que podria exercer todo lo que el Derecho tiene cometido al Vicario General del Obispo, aun quando hiciese su nombramiento en dos renglones.

130 Sin embargo, como la Patente del Padre General, en que se instituye el Comisario, se remite al Consejo de Indias para el *Regio exequatur* que se necesita, se advirtió en aquel Supremo Senado, que no venia concebida en los términos del Formulario antiguo de la Orden;

den; y aunque este era suficiente motivo para no admitirla, se contentó con mandar escribir: *Pase sin perjuicio de la Regalía*; que fué decir: *Pase sin que el nuevo tenor, ó limitacion de esta Patente, ú otra qualquiera circunstancia de su contexto pueda embarazar el uso de la jurisdiccion concedida por las leyes de la Religion, Bulas de Su Santidad, ó Cédulas y leyes Reales á este oficio del Patronato Real.* Esta es la cierta y verdadera inteligencia del Consejo siempre que al pase manda añadir aquella expresion particular: *Sin perjuicio de la Regalía.*

131 Por razon de ser este un oficio, para cuya institucion se dan las Letras del General de la Orden, se atrevieron algunos á affirmar, que su jurisdiccion era delegada [1]; pero no teniendo otro fundamento para apoyar su razon, pudieron y debieron conocer la insubsistencia de ella. El oficio de jurisdiccion ordinaria no necesita de Letras de institucion; pero si se las dan, en nada le perjudican. Nadie ha dicho, que el Guardian es un delegado en la Orden de S. Francisco, y sin embargo le dan sus Letras Patentes, que nada influyen en su autoridad, reconocida siempre en calidad de ordinaria para su Convento; y en prueba de esto hay muchas Provincias en cuyos Conventos no se lee la Patente de Guardian, si antes ha constado de su eleccion á la Comunidad, por el auténtico testimonio de aquella publicacion de los oficios á que llamamos *la tabla*; y debe ser así, porque hecha, confirmada y publicada la eleccion, no la Patente, sino las leyes son las que le dan la jurisdiccion y el exercicio de ella; y como ya la Regla de S. Francisco tiene mandado, que se le obedezca [2], no es menester que la Patente lo mande. Juzgo, pues, lo mismo del Comisario General de Indias; porque constando todas sus facultades de Bulas Apostólicas,

[1] P. de Gubernatis *tom.*1. *Orb. Seraph. cap.*9. §.2. *n.* 5.
[2] *Et alteri Guard. &c. ex: Testam. S. Francisci.*

Leyes y Cédulas Reales y Estatutos de la Orden, deberá entrar en la administracion de su cargo, y en toda la jurisdiccion que está reconocida y adjudicada al oficio, aun quando el Padre General hiciera su institucion verbalmente en el Supremo Consejo, como constase estar hecha por relacion del Consejo mismo en su regular despacho.

132 En esta suposicion debe considerarse al Comisario General de Indias con todas las facultades concedidas á su comision por aquellos fundamentales documentos, que dieron ser á este oficio, y lo elevaron á la calidad respetable en que hoy se halla. Téngase presente la Patente del Padre Capitefontium [1], en la la qual le concedió *todas las veces de su oficio*, *y su omnímoda potestad en ambos fueros sobre todas las Provincias de las Indias*, *y sobre todas*, *y cada una de las personas de ellas de qualquiera oficio y dignidad que fuesen*, *y para enviar Comisarios con plena ó limitada facultad*, *segun la necesidad que concibiere.* Bien entendido, que en esta facultad de enviar Comisarios, no se ha concebido la de enviar los que como Prelados Ordinarios se enviaban á Nueva España y Perú, sino los Visitadores, que alguna vez ha nombrado este oficio para visitar á aquellos, como se dirá despues; y era consiguiente esta facultad, que jamas se ha disputado á Prelado Ordinario Superior, y menos se ha podido disputar á este, á quien Sixto V. atribuye una potestad suprema [2]; no porque dexe de tener sobre sí á la que exerce el Padre General de quien es súbdito, sino para denotar, que tiene quanta es necesaria para gobernar aquellas Provincias con veces de General: al modo que decimos Supremo tribunal á un Consejo, sin embargo de tener sobre sí á la potestad del Rey, á quien to-

[1] *Habetur sup. cap.* 4.
[2] *In Bulla*: *Cum ad regendos*, *quæ extat sup. cap.* 4. Hæc potestas appellatur à Montalvo *Summa. Vide eum de hoc offic.* c.2.

todo el Consejo obedece como corresponde.

133 Toda esta plenitud de potestad la tiene reconocida la Orden misma ; y confiesa , que en virtud de su institucion la tiene sobre todos los Religiosos y Religiosas de Indias , y sobre los que salen de las Provincias de España para pasar á la América [1] . Tiene potestad para promover sus Súbditos á las Sagradas Ordenes : para instituir Confesores y Predicadores, por lo que toca al Prelado regular. Para admitir Novicios, y dar comision para que los admitan hallándolos idoneos para ello [2] . Para incorporar en aquellas Provincias á los Religiosos que le pareciere [3] . Para proceder en estas contra qualesquiera Prelados y Súbditos , que impidan , ó embaracen la partida á las Provincias de Indias , á aquellos que quieren ir en la forma que se dirá despues [4]. Para corregir y castigar á todos los Religiosos , que viniendo de aquellas partes á estas , ó caminando de estas para aquellas , cometieren algun crimen ; y qualquiera Provincial á quien sean remitidos deberá cumplir con las órdenes que le diere , y sean relativas á la correccion de ellos [5] . Para que á los Religiosos que han tomado el hábito en las Provincias de Indias , viniendo á estas por algun motivo , y habiéndolo para no volver á ellas, pueda destinarlos á la Provincia de España que le pareciere [6] , y remitir los que tomaron el hábito en estas á las Provincias de su filiacion : declarándolos privados de voz activa y pasiva , si no hubiesen servido en aquellas Provincias , ó Misiones por diez años, salvo que hayan venido despachados por sus mismas Provincias , ó Seminarios , y

[1] *Ex Statut. Toletan.* 1583. *& ex Segov. cap.* 1.
[2] *Ex Constitut. Vallisolet.* 1670.
[3] *Ex Bulla Urban. VIII. Circumspecta , exped. an.* 1639.
[4] Adrian. VI. *per Bull. expedit.* 10. *Maii, an.* 1611. *quæ incip. Charissimo in Christo filio.*
[5] *Ex Segoviens. ibid. cap.* 1.
[6] *Ex eisd. Segoviens. cap.* 5.

por algun accidente, evacuados los negocios á que fueron enviados, no puedan volver á ellas. En una palabra, tiene facultad para todo quanto conozca ser conducente al próspero gobierno de sus Provincias y Súbditos [1].

134 Y como no seria facil poderse interesar para este fin, con el zelo que corresponde, si no se hallase presente en los Capítulos y Congregaciones generales de la Religion, resolvió esta en vista de la Constitucion de Sixto V. que asistiese á todos sus congresos con voz activa y pasiva, como uno de los individuos del Difinitorio general [2], con asiento inmediato á los Padres perpetuos de la Orden, y de la Familia [3]; en cuyo defecto, falleciendo el Ministro, ó Comisario General de ella, debe recoger los sellos y registros, convocar y presidir la eleccion del Vicario de la Orden, ó del Vice-Comisario General de la Familia: quedando igualmente con la prerogativa, durante su oficio, de poder asistir con voto consultivo, electivo y decisivo á las funciones capitulares de su Provincia propia [4], con la precisa condicion de pedir al Rey la licencia para salir de su Corte; y aunque el estatuto nuestro la considera solamente necesaria para en caso de salir de España [5], la práctica es, que deba pedirla al Consejo, ó al que le preside siempre que haya de ausentarse de la Corte por algunos dias.

135 De todas las facultades y prerogativas sobredichas se derivan otras, que tienen su peculiar exercicio en casos particulares. De modo que al Comisario General de Indias se le considera por un Prelado, que puede en las Provincias de su comision executar todo aque-

[1] *Ex plurib. Sched. postea adducend. quæ in Institut. fundantur, eo quod vices Generalis gerat.*

[2] *Ex ipsa Bulla: Cum ad regendos, jam sup. citat.*

[3] *Ex Roman.* 1639. *& Victoriens.* 1648.

[4] *Juxta Constitut. Cap. gen. Tolet.* 1682.

[5] *Ex Statut. gener. Segoviens. cap.* 1.

aquello, que el General en la Orden, y el Comisario General en su Familia; y así lo tiene entendido el Rey nuestro Señor, que siempre lo supone en sus Leyes y Cédulas Reales con veces de General [1]; y lo ha hecho saber á sus Virreyes y demas Tribunales en aquellos Reynos, para que se entiendan con este Prelado en los casos que ocurran, sin acudir al General de la Orden, cuyas veces estan todas en el Comisario [2], como ya en mil seiscientos y nueve lo hizo S. M. escribir al Marques de Montesclaros, Virrey entonces en el Reyno del Perú.

136 Sin embargo se irá viendo, que esta jurisdiccion, como todas, tiene sus limitaciones siempre que interviene alguna orden de S. M. que le embaraza el libre exercicio de sus facultades, por juzgar S. M. y el Consejo que en tal, ó tal caso no deben ponerse en uso, de que mas adelante podrán observarse varios exemplares conformes todos á la razon y equidad; porque las providencias de gobierno regular exterior, todas tienen una inevitable conexíon con el estado y pública policía; y por esta razon, no solamente en Indias en virtud del Patronato singular y privativo del Rey, sino aun en estas partes con solo el Patronato general inseparable de la soberanía, ha podido siempre limitar, y ha limitado el uso de su potestad á todos los Prelados Regulares, quando ha intervenido legítima causa para ello; y en el dia tenemos muchos exemplares, que nos hacen evidente el uso de esta regalía con muy repetidas providencias, aun sobre asuntos bien interiores de los Monasterios, concernientes á su gobierno claustral, y disciplina monástica, de que son los Monarcas Protectores, por razon de su soberano carácter: de las leyes mismas de sus respectivos Rey-

[1] *Ley* 56. *del lib.* 1. *tit.* 14. *de la Nueva Recopilacion.*

[2] D. Solorzano *de Justa Indiar. gubernat. lib.* 3. *cap.* 26. *p.* 917. *n.* 42. *tom.* 2. *ubi adducit sup. hoc Reg. Sched.* Marchioni de Montesclaros *Direct. an.* 1609.

Reynos ; y de varios Sagrados Cánones y Concilios, que han reconocido pertenecerles la inspeccion y proteccion de la disciplina, y lo conducente á ella.

CAPITULO XIII.

El Comisario General de Indias no tiene otro Prelado dentro de la Orden, que el Ministro General de ella.

137 EL Padre Comisario General de Indias es árbitro para elegir su Familia de la Provincia que le pareciere [1], como asimismo el Secretario General de su comision. Las prerogativas de este fueron arregladas por una Constitucion de Urbano VIII. y algunos Capítulos generales de la Religion [2], y es el Padre Comisario General Prelado inmediato de su misma Familia, cuyos individuos no reconocen otro algun Superior, sino al Rmo. Ministro General, á quienes están sujetos, siguiendo en esto el privilegio del Comisario á quien sirven, acerca del qual hizo la Orden el correspondiente estatuto en los siguientes términos: *El Comisario General de Indias es inmediatamente súbdito del Ministro General, como los demas Superiores de la Religion, y de ningun otro Prelado será súbdito, ó estará sujeto* [3]. Esta Constitucion está en el dia fuera de toda controversia, y debió estarlo siempre, porque las palabras del estatuto no dan lugar á que pueda dársele una inteligencia voluntaria distinta de su construccion, ó traduccion literal, que está bien clara.

138 Sin embargo el Padre Manuel Rodriguez, despues de haber conocido toda la fuerza del dicho estatuto de Toledo, y que sin contradiccion gozaba pací-

1 *Statutum sic fuit in Capit. gener. Tolet. an.* 1583. *& in Segov.*

2 *Bulla quæ incipit: Cum sicut accepimus, ex Cap. gener. Romæ celebrat.* 1639. *& ex Toletan.* 1645. *sub tit. de Provinc. Ind. n.*23.

3 *Ita decisum est in Cap. gen. Tolet. an.*1583. *constat pariter ex Segoviens. cap.*4.

cíficamente de esta exêncion el Comisario General de Indias, quiso introducir en sus *Qüestiones Regulares* un artículo separado, para preguntar: *¿Si el Comisario General de la Familia, y el Provincial de Castilla, podrán exercer sobre el de Indias algun acto jurisdiccional?* Resuelve que sí, y las razones que expone para determinarse son estas: "Porque aunque se le considere exênto, dice Rodriguez, en los casos que regularmente »ocurren, y no pueden visitarlo, ni llamarlo al Capí»tulo para corregirlo, ni embarazarle en su oficio: con »todo puede el tal Comisario General de Indias come»ter algun crimen escandaloso, como son el homicidio, »la traicion, la escandalosa incontinencia, y otros se»mejantes, y en tal caso no dudo que el Comisario Ge»neral de la Familia, y el Ministro Provincial tengan »facultad para formarle un proceso, y para arrestarlo »en una reclusion, á fin de evitar la fuga, y juntamen»te el escándalo; porque en la exêncion general no »se conceden aquellas cosas, que es verosimil, que no »se concederian en tales, ó tales casos; y así aunque »las Constituciones de la Orden lo hayan eximido de la »potestad de estos, no debe creerse, que en la exên»cion general estén comprehendidos estos casos atro»ces, y escandalosos". Hasta aquí en substancia el Padre Rodriguez [1], fundado sin duda en que el Comisario de Indias era un delegado, lo que era falso en su tiempo, y lo sabia muy bien.

139 Si de esta manera pudieran tratarse, y entenderse los estatutos generales de las Religiones, no habria alguno, á que pudiera atribuirse la menor firmeza. El sentido literal en los asuntos mas claros, menos expuestos, y mas verdaderos se abandonaria. Admitida, ó dada la licencia para interpretar así, el desorden reynaria inmediatamente en la República de los Li-

[1] Omnia hæc adducit Rodriguez *in suis QQ. Regular. tom.1. q.52. art.2. ubi citat Reg. jur. In concessione generali non veniunt ea, &c.*

Literatos. Yo no me admiro tanto de la duda que introduce, despues de treinta y mas años que se formó el estatuto [1], sin que en ellos pueda aducir algun exemplar, ú otro dictamen de la sujecion que intenta, quanto de las débiles razones, en que quiso apoyar la novedad. Todas ellas están reducidas, *á que en los casos atroces que insinúa, no habria quien corrigiese al Comisario General de Indias.* Está muy bien. ¿Y si el delinqüente fuese el Padre Comisario General de la Familia? ¿Y si en ausencia de este fuese el delinqüente el Provincial? Y si el General mismo de toda la Orden de S. Francisco, abandonadas las sagradas obligaciones de su elevado carácter, tuviese la animosidad, fragilidad, ó miseria de cometer algunos de los atroces delilitos mencionados, ¿qué deberiamos hacer? ¿Qué remedio nos ha dexado el Padre Manuel Rodriguez para aplicar á estos males? En fuerza de su doctrina, el General de la Orden, el Comisario General de la Familia, y qualquiera Ministro Provincial deberian, en ciertos casos ser súbditos del Guardian y Vicario del mismo Convento donde viven; porque de lo contrario, si llegasen á cometer los atroces, y escandalosos delitos que se han dicho, no habria quien los corrigiese como convenia. Esta conseqüencia (y otras mas peligrosas que conviene omitir), ó no la advirtió el Padre Rodriguez, ó si la tuvo presente, no quiso detenerse á evadirse de la dificultad.

140 Un General de la Orden de S. Francisco suele tener siempre en ella quien, si le viera caminar á un precipicio, le advertiria del peligro; y postrado á sus pies cumpliria con todo lo demas, que tiene ordenado la ley del Evangelio, de que en la historia de nuestra Orden misma tenemos el exemplar. Si esta diligencia no bas-

[1] El P. Rodrig. imprimió en 1597 y 98, reimprimió en Antuerpia en 1616, y la exêncion del Comisario de Indias estaba reconocida en 1583.

bastase, la Regla de S. Francisco da facultad, para que depongan al General los mismos que lo eligieron; y quando no se entrase por este camino por evitar el estrépito, el recurso al Papa, ó al Nuncio podria remediarlo todo; y si para esto hubiese dificultad, y quieren ponerme el caso tan urgente, que no diese lugar al uso de estos remedios, podria en este lance estar la Religion asegurada, de que una palabra sola al Soberano, Protector especial de todas las Religiones, bastaria para que se interesase en el remedio, con mas cautela y prudencia, que los mismos Tribunales de la Orden. Dentro del siglo en que vivimos, tenemos un famoso exemplar con un General de cierta Religion, que no es preciso declarar aquí: basta saber, que infamado con un delito, aun mas criminal, que los insinuados por el P. Rodriguez, se encargó el Señor Felipe V. de gloriosa memoria, de saber la verdad, y de aplicar el remedio con la prudencia, discrecion y caridad, que es propia de los Monarcas de España.

141 Los demas deben ser corregidos por sus inmediatos Superiores respectivamente, y el Comisario General de Indias por el Padre Ministro General, quien quando mas dista de nosotros es quando reside en Roma, cuyo camino no es inaccesible, y no puede tampoco desearse mas continua y pronta correspondencia con aquella Corte; mas quando en esta tardanza hubiese un cierto y verdadero peligro, con solo el pequeño trabajo de hacerlo saber al Señor Presidente, ó Gobernador del Supremo Consejo de las Indias, y en caso necesario al Rey por la Via Reservada, estaria corregido puntualmente, y sin el menor estrépito. Ni yo gastaria tiempo en buscar mas oportuno remedio; pues por lo que mira al Comisario General de Indias, inténtese la correccion por el rumbo que quiera dirigirse, siendo judicial, ó contenciosa, ha de parar necesariamente en el Rey, ó su Consejo, como despues verémos.

Co-

142 Conozco ingenuamente, que pudiera haber omitido esta doctrina del P. Manuel Rodriguez por abandonada de todos y de la misma práctica; pero en algunas competencias de jurisdiccion se contentan las partes con citar un libro, que protege su modo de pensar. Así se hizo en varias competencias, que por los Rmos. Padres Ministro y Comisario General se siguieron antes del Capítulo general del año de 1750. Se citaba en uno esta misma doctrina de Rodriguez; y como estos alegatos se hacen públicos, no estando impuestos los lectores en las Constituciones y privativo derecho por donde estas materias se deciden, dan á estas doctrinas mas valor del que en realidad merecen, y viene á quedar en opiniones para los que leen sin exámen aquello mismo que está fuera del tiro de la controversia, y recibido de todos de comun acuerdo. Dexo dicho, que el P. Rodriguez imprimió en 1597, y reimprimió en Antuerpia en 1616. Ya el oficio de Comisario General de Indias estaba con todas las prerogativas de que hoy goza sin contradiccion, y sin embargo escribió lo que se ha visto sin haberlo corregido, como corrigió por sí mismo otros muchos lugares de sus obras en la reimpresion insinuada de Antuerpia; y no obstante la debilidad del fundamento en que estriban sus razones, citaron su doctrina, fundándose para ello en que quando hubiese uno con estudio competente para despreciarla, se hallarian quizás cincuenta, á quienes haria la cita una notable impresion. Citaron tambien al P. Miranda [1], pero injustamente, porque no solamente lleva la contraria, y está por el estatuto, sino que añade, y bien, que qualquiera cosa en contrario la embarazaria el Consejo.

143 Quedemos, pues, en que el Padre Comisario General de Indias dentro de su Orden no tiene otro Superior que el Padre Ministro General, y que durante su ofi-

[1] Miranda *in suo Directorio Regular. tom.*2. *q.*11. *art.*5.

oficio es Padre y Discreto de la Orden, cuyo asiento, como ya se ha dicho, sigue inmediatamente á los Padres de la Orden y de la Familia *en todos los congresos generales*; y aunque antiguamente se intentó, que en qualquiera congreso en que se hallase pudiera precederle un solo Prelado, no tuvo lugar su pretension; porque aunque es verdad que al Padre de la Orden, ó de la Familia debe uno solo precederle, no entra en esta clase el Comisario General de Indias [1].

144 En el año de 1653 lo era el Rmo. P. Fr. Ildefonso de Prado, y alegó que era Padre de la Orden, y que en conseqüencia de esto no debia precederle en la Comunidad de Madrid sino el Padre General; pero de ninguna manera los Padres Provincial y Guardian de aquel Convento. Esta pretension se reduxo al fuero contencioso, y se formaron autos por los Delegados del Rmo. P. General Manero. La sentencia se dió contra el de Indias, y de ella hace mencion el P. Gubernatis [2]; pero ni la refiere, ni expresa los motivos y causas que movieron al Juez para declarar, que no tenia derecho á la precedencia que pretendia. Yo he leido estos autos originales en el Archivo general de la Orden, que se conserva en Madrid, y se hallarán hoy mismo con los registros de los Generales. La sentencia dice, que la prerogativa de la ya referida precedencia es únicamente concedida á los Padres perpetuos de la Orden, ó de la Familia; y no considerando á los Comisarios Generales de las Indias con esta perpetuidad, no podia adjudicársele lo que pretendia; y consiguientemente oidas las partes, fué determinado en juicio contradictorio lo que queda insinuado en la materia; y con razon, porque hasta hoy no ha hecho la Orden estatuto alguno para que

[1] *Juxta Statut. gen. Rom. an.* 1639. & *juxta declarat. fact. in ead. Urbe Rom. an.* 1651. *in quibus de Patribus perpetuis tantum loquitur.*

[2] *Tom.*1. *Orb. Seraph. cap.*9. §.2. *n.*11.

que se reconozca al Comisario de Indias por Padre de la Familia en caso de separarse del oficio.

CAPITULO XIV.

Dúdase si el Capítulo general de la Orden de S. Francisco y su Ministro General pueden limitar la jurisdiccion del Comisario General de Indias.

145 SI aquí se tratase de un oficio, cuya inspeccion estuviese toda al cargo del Prelado General de la Orden y del Capítulo general de ella, seria una especie de irreverencia la duda que se propone; pero tratamos de un oficio del Real Patronato, de donde es sumamente dificil el remover alguna parte de jurisdiccion, que ha llegado á radicarse en él. La Religion de S. Francisco reconoce en su Capítulo general toda la potestad legislativa. Puede variar, derogar, ó abrogar qualquiera ley, constitucion, ó estatuto, con tal que en su formacion no haya intervenido otra potestad superior, que lo embarace, como ya se ha insinuado en el capítulo XI, donde se habló de la subordinacion de la persona del Comisario General de Indias al General de la Orden, dexando para este lugar el punto crítico de su jurisdiccion.

146 En esta Orden se conocen cinco especies de Constituciones [1]. Las primeras son las conducentes á la observancia de la Ley de Dios, y de los tres esenciales votos de la Religion, en las quales no cabe alteracion alguna, y deben considerarse unas mismas con el Derecho Divino. Las segundas son las que contienen algun precepto de la Santa Iglesia, de los Sagrados Cánones, de los Concilios, y de varios Decretos Apostólicos, ó para todos los fieles, ó para esta Religion únicamente,

1 *Videatur Compilat. statutor. Ord. cap. 9. de Constitutionibus in genere. §.6. de Qualitat. statutor. p.393.*

te, como son los particulares preceptos de nuestra santa Regla, conforme á las declaraciones que de ella hicieron los Sumos Pontífices Nicolao III. y Clemente V. y estas solamente la autoridad Apostólica las puede abrogar, moderar, ó declarar, y á nadie mas le compete. Las terceras son establecidas por los Capítulos generales de la misma Orden; pero presentadas despues al Papa para su confirmacion, y exâminadas por Su Santidad, las ha ingerido en una Bula, ó Apostólica Constitucion *motu proprio*, *ex certa scientia*, *y en forma specífica*, *como decimos*, y estas podrán declararse por el Capítulo general, de quien tuvieron su origen, pero no derogarse, ni variarse por sola su autoridad. En quarto lugar entran las que hizo el Capítulo general, y aprobó el Papa en la forma ordinaria y comun como acostumbra, por la razon de ser honestas, lícitas, y no contrarias á los Sagrados Cánones, Decretos conciliares, y Constituciones Apostólicas; y estas no tienen otra firmeza, que la de ser unos estatutos de la Religion, cuya confirmacion debe suponerse accidental, para solo el fin de suplir qualquiera defecto de hecho, ó de derecho, que en su formacion haya ocurrido inadvertidamente, las quales pueden por el mismo Capítulo variarse, abrogarse, y alterarse, como asimismo las que se incluyen en la quinta clase de Constituciones, que son las hechas por el Capítulo solo sin confirmacion del Papa; y este es el antiguo sentir de la Orden de S. Francisco por lo respectivo á sus Constituciones [1].

147 De esta doctrina se infiere, que ni el Capítulo general, y mucho menos el General de la Orden podrán limitar al Comisario General de Indias aquella jurisdiccion, que haya adquirido en virtud de estatutos, ó constituciones confirmadas en forma específica por Su Santidad; y consiguientemente no podrán li-

[1] *Ex Constitut. Apost. Martini V. cap.* 12. *in fin. Alexadrin. cap.*12. *Ex Statut. etiam Burgens.* 1510. *et Tolet.* 1585.

mitar el contenido de la Bula de Sixto V. en que le estan comunicadas las mas principales de sus prerogativas ; ni lo que en otras de igual naturaleza se hayan cometido á este oficio , para la mas perfecta administracion de todas sus facultades , en lo qual no debemos dudar , ni perder tiempo. Del mismo modo debemos discurrir por lo relativo á aquellas facultades, que el Rey ha juzgado deberse depositar en este oficio ; y por esta causa no podrá la Religion substraer de él la potestad comunicada por el primer General Capitefontium , y su succesor Gonzaga , porque habiéndola comunicado á pedimento del Rey , nadie sin su permiso podrá hacer en ello novedad : y lo mismo deberá entenderse de todas las demas facultades , que han dimanado de las insinuaciones hechas por S. M. á la Corte de Roma , ó á la Orden , lo que se ha de tener muy presente en la determinada materia de que hablamos , porque de ello depende la resolucion.

148 Pero la dificultad mayor en mi dictamen no es esta ; sino que debe reducirse á aquella parte de jurisdiccion , en que ha entrado el Comisario General de Indias por sola la disposicion del Capítulo general , que quiso dársela. Pongamos un exemplar. Viene á estas partes un Religioso , que vistió el hábito en Indias : hay motivo por el Supremo Consejo reconocido ya para que no vuelva á ellas. La Orden formó un estatuto dando facultad al dicho Comisario General , para que en este caso lo agregue á la Provincia de España que quisiere , la qual estará en la precisa obligacion de recibirlo [1] . Se duda ahora si la facultad comunicada por esta constitucion , podrá limitarla en el dia el General de la Orden , ó el Capítulo general de ella ? La misma duda puede fundarse en todas las demas facultades, que se derivan de este mismo principio , y no reconocen otro.

Pues-

[1] *Ex Statut. gen. Segov. cap.5.*

149 Puesta en estos términos la dificultad, digo: *Que atendidas las razones de derecho, y los estatutos generales de la Religion*, puede esta derogar sus leyes, y consiguientemente limitar la facultad, que se ha dicho, y las demas del mismo carácter al Comisario General de Indias, quien en virtud de su voto de obediencia deberá darse por inhibido, para no executar aquello mismo que se le prohibe. Esta es una inteligencia tan comun, que en mi dictamen los Capítulos generales, los Generales mismos, los Comisarios de Indias, y todos los individuos de esta Orden estan de acuerdo en este particular. Pues si sobre la potestad para mandar, y la obligacion de obedecer sienten todos uniformemente, ¿en qué habrán consistido las graves controversias, y competencias de jurisdiccion entre los Padres Generales, y Comisarios de Indias? Digo, que ha consistido, en que las Constituciones de la Religion no han querido combinarse en todas ocasiones con las de S. M.

150 Comunica el Padre General una Orden al Comisario de Indias: hace el Capítulo general una nueva Constitucion; y supongamos, que esta y aquella alteran el estatuto de que hemos hablado arriba. El Capítulo general usa de su derecho, que puede variar la ley; y el Comisario de Indias, sin resentimiento alguno, dice: que aunque no puede negar esta verdad, tampoco puede consentir, que se limite la jurisdiccion dada una vez á su oficio, sin comunicarlo primero con S. M. Alega el Comisario General de Indias varias Cédulas Reales, que no permiten hacer novedad en su gobierno, sin expreso consentimiento del Rey [1]; y alega la ley Real, en que le manda dar cuenta de qualquiera providencia, que sea revocatoria de la jurisdiccion ya

[1] *Est Reg. Sched. sub die* 23. *Decembris an.* 1622. *& continet alias de an.* 1610. 1620. *& ultimam sub die* 18. *Junii ejusd. an.* 1622. *de quibus postea* 2. *part. cap.* 2.

concedida [1]. El Padre General, que es el executor de lo que el Capítulo general ordena, extraña encontrar un súbdito con resistencia para la execucion de lo que se le previene. Sabe que el Comisario de Indias es un Religioso en todo y por todo inferior suyo; y sin pasar á otras reflexîones, ni al particular estudio de la regalía, se considera con todas las facultades, que necesita para hacerse obedecer. El Padre Comisario General de las Indias no las niega; pero le previene el embarazo que ocurre, y se mantiene firme, en que no interviniendo el consentimiento del Rey, ó Consejo, no puede permitir, que en su oficio se introduzca la menor novedad, ó alteracion. La competencia está en casa. El Ministro General se queja de que no le obedece el Comisario General de Indias: este expone, que en cumplimiento del voto solemne de su profesion debe obedecerle: confiesa la deuda, y dice: *que obedece*; *pero que suplica* rendidamente en calidad de súbdito de la providencia, entre tanto que el Soberano no consienta en ella.

151 Puedo asegurar, que en el tiempo corto, en que serví el empleo de Archivero general, leí todo lo que pude encontrar en mi Archivo sobre la materia, y no encontré causas de otra especie, para las ruidosas competencias que en diversos tiempos se han seguido con mucho peligro de la caridad entre los Xefes, y de la edificacion entre los súbditos. La misma inspeccion de estos asuntos, y varias reflexîones, que hice sobre ellos, me hicieron concebir, que el General de la Orden mandaba con razon, y que el Comisario General de Indias la tenia tambien para suplicar de la Orden, que se le comunicaba. Y bien: ¿por qué medios pudieran haber evitado las discordias, y precaverlas para en adelante? Los medios son estos.

152 No pueden los Rmos. Padres Generales de las Re-

1 *Ley* 55. *del tit.*14. *lib.*1. *de la Recopilacion de Indias, formada de las sobredichas Cédulas.*

Religiones, sea la que fuere, enviar alguna providencia á Indias en materia de gobierno sin el *Regio exequatur*, ó *Pase* del Real Consejo, como se verá en varios capítulos, que sobre solo este punto pueden leerse en el principio de la segunda parte. Con el Comisario General de Indias, aunque reside en la Corte, quiero decir, con las providencias que en materia de gobierno se le dirijan, se ha de practicar lo mismo, y por la misma razon; y se ve claramente en la Patente misma, con que el Padre General le da la institucion de Comisario, porque no puede este usar de ella hasta que conste haberle dado el Consejo su respectivo *Pase*. En esta inteligencia, siempre que el Padre General quiera dirigir á las Provincias de Indias algunas órdenes, que sean relativas al gobierno de los Religiosos de su Orden, debe comunicarlas al Comisario General de Indias, y este inmediatamente las manda poner en el Consejo, para que se sirva darles el *Pase*, si lo halla por conveniente. Luego el Real Consejo, por uno de sus Secretarios, hace escribir un villete al Comisario General de Indias, para que sobre aquella Patente, providencia, ó despacho del Padre General informe lo que le pareciere. Informa; y en vista de todo, el *Pase* se niega, ó se concede. Si se concede, exercen el Capítulo general, y el Ministro de la Orden su jurisdiccion, y el Comisario de Indias ya no tiene mas que hacer, sino el executar lo que se le manda, y acomodarse con la providencia. Si el *Pase* se niega, puede el Padre General ver, é informar á los Señores Ministros y Fiscales: hacer su representacion; y en caso de no quedar satisfecho, puede dirigirla al Rey por la Via Reservada; pero si despues de esto no se consigue el *Pase* de su providencia, queda inutil, y sin algun efecto.

153 La práctica inconcusa es esta, que acabo de referir, y en ella ni el Padre Ministro General se excede, ni tampoco el Comisario General de Indias: ni es posible que entre los dos pueda pasar adelante controversia

 al-

alguna, si ambos con la sumision debida al Soberano se someten á la resolucion de S. M. como deben hacerlo necesariamente. El Rey lo manda; y sin ocurrir á las disposiciones antiguas, podrá verse la última, que es una Real Cédula de 29 de Marzo de 1763, en la qual se ordena: "que en las diferencias que ocurran entre ambas »jurisdicciones no exciten ruidosas competencias, sino »que luego que se mueva alguna, en que no puedan »convenirse, se represente al Consejo para que la diri- »ma [1];" y en esta atencion no deberán estos Prelados embarazarse en privadas contestaciones, sino que luego deberán ocurrir adonde finalmente deberá darse la resolucion; porque todo lo que toca en facultades gubernativas del Comisario de Indias está conexô con el Patronato, cuyos asuntos no reconocen otro Juez en estas partes, que el Supremo Consejo de la Cámara de Indias respectivamente [2]. De modo, que aun quando los Padres Ministro General y Comisario de Indias quisieran dirimir sus competencias en otro Tribunal, como en la Nunciatura, Congregacion de Obispos y Regulares, ó en el Capítulo general de la misma Religion, se expondrian al desagrado de S. M. que por varias Cédulas tiene dispuesto, que lo relativo á su Real Patronato no puede llevarse á otro Tribunal que el del Consejo, como mas largamente harémos ver en capítulo XXIV. de esta primera parte.

154 En las alegaciones hechas por el Clero de la Puebla de los Angeles se nos dice: *que es necesaria conseqüencia la de que todos los negocios que tocan en el Patronato, se han de seguir y determinar en el Real y Supremo Consejo de las Indias, que tiene jurisdiccion para ello,*

[1] Real Cédula del Señor Carlos III. dirigida á quitar el Procurador general de las Provincias de Indias; y puede verse en ambos Archivos.

[2] D. Solorzano *lib.*3. *de Jure Indiar. tom.*2. *cap.*3. *n.*28. Salgad. 3. *part. cap.* 10. *à num.* 174. & 190. apud Frasso *de Reg. Patron. cap.*34. *n.*31.

ello, aunque sea entre personas eclesiásticas y exêntas; y despues de citarnos un exôrbitante número de Autores, Leyes, Decretos y Decisiones, asegura *ser esta misma la constante práctica de todos los Reynos extrangeros* [1]. La verdad es, que todo lo que tiene conexîon con la regalía, se mira en los Tribunales con indecible atencion, y el mas mínimo de los vasallos podrá denunciar qualquiera contravencion de esta naturaleza por una Cédula general, que dice así: "Y los nuestros Vir»reyes, Audiencias y Justicias Reales (de las Indias) »procedan con todo rigor contra los que así fueren y »vinieren contra nuestro derecho de Patronazgo, pro»cediendo de oficio, ó á pedimento de nuestros Fisca»les, *ó de qualquiera parte que lo pida*, y en la exe»cucion de ello se tenga mucha diligencia [2];" y regularmente se tiene tanta, que apenas hay exemplar de que en esta parte se haya usado de disimulo, ni aun con los Xefes del mas elevado carácter; en cuya aprobacion mandó el Señor Felipe II. deponer del Virreynato de México al Marques de Villamanrique por haberle notado algunos freqüentes descuidos en la administracion y observancia del Patronato Real, y en lo respectivo á él [3].

155 De todo lo dicho debe inferirse, que quando el Comisario General de Indias advierte, que se limita su jurisdiccion, ya sea por el Capítulo general de la Orden, ó por el Ministro General de ella, y lo pone en noticia del Consejo, no hace mas en esto, que cumplir exáctamente con una indispensable obligacion; y los Padres Generales ni deben tenerlo á mal, ni pensar tampoco que hacen este recurso para evadirse de la estre-

[1] *In Allegat. Jur. pro Clero Angelopolit. allegat. 3. punct. 3. num.* 14. *fol.* 47.

[2] *Sched. general. Reg. Patronat. an.* 1574. *exped.* Villaroel *in suo Guber. Eccles.* 2. *part. quæst.* 18. *art.* 4. & *q.* 19. *art.* 1. *n.* 28. Salcedo *de Leg. politic. lib.*2. *cap.*13. *n.*45.

[3] *Ex ipsis allegat. proxime citatis.*

cha obligacion de obedecer, que eso ya lo executará el Comisario, quando el Rey declare, que la providencia del General, ó de la Orden no vulnera el privativo derecho de la regalía; y debe estar cierto el Comisario General de Indias, que si en el particular de dar parte al Consejo de lo que en esta materia ocurra fuese descuidado, no deberia extrañar una orden, que lo separase del oficio, ó por lo menos seria reprehendido del Consejo.

156 De esto tenemos un exemplar en el Rmo. P. Ildefonso de Biezma, á quien fueron dirigidos de orden del Consejo dos Villetes por su Secretario D. Manuel de Apérregui: el uno para que no se envie licencia á las Monjas de Santa Clara de la Habana para que tengan criadas, sin el *pase* del Consejo; y el otro reprehendiéndole en los términos siguientes: "Rmo. Padre. El »Consejo ha sabido, que el General de su Orden »despachó al Monasterio de Monjas de la Habana una »licencia, para que una Religiosa, en virtud de ella, »tuviese dos criadas; la qual se ha recogido por el Go»bernador de aquella Isla, embarazando el uso de ella, »y en esto ha cumplido con lo que debia por no llevar »el *pase* corespondiente; pero el Consejo ha extrañado, »*que V. R. no haya dado parte de esta disposicion del* »*Padre General*, á quien de ningun modo pertenece »darla, por tener á V. R. el Rey en su Corte con ve»ces de General para eso y lo demas que ocurra; y »me manda prevenirle, que si en iguales casos se ha»llase ser V. R. omiso en dar al Consejo la noticia »conveniente, no podrá menos que participarlo á S. M. »cuyo Real desagrado será consiguiente. Comunícolo todo »á V. R. de orden del Consejo para su inteligencia, y »de quedar en ella me avisará V. R. para ponerlo en »su superior noticia. Del Consejo á primero de Julio de »mil setecientos y uno. = D. Manuel de Apérregui. = »P. Fr. Ildefonso de Biezma." A este Rmo. Comisario hicieron Vicario General de toda la Orden en 5 de Diciembre del mismo año, y quedaron estos Villetes entre

las hojas del registro de su oficio General, y yo mismo los entregué al Secretario General de Indias, para que los colocase en su Secretaría, adonde corresponden, quedando en mi poder con la copia del segundo que acabo de dar aquí.

157 En este caso se hubiera conseguido el fin intentado por el Padre General, si su licencia hubiera llevado el regular curso que debia, que era hacerla entregar al Comisario General de Indias: este habia de presentarla al Consejo, y dar su informe, si se lo pidiesen; por cuyo medio no encontraria quizás óbice alguno, como efectivamente no se halló en el dia 27 del mismo mes y año, en que en virtud de un Breve, á que este Supremo Consejo dió su *pase*, despachó el mismo P. Biezma una Patente, concediendo para cada una Monja una criada, sin facultad para salir de la clausura, y con la obligacion de servir en las oficinas de aquella Comunidad alternativamente por semanas [1].

158 Es verdad (este es el punto mas fuerte), que en los Rmos. Padres Ministros Generales no suele resultar resentimiento de que sus providencias hayan de pasar por la inspeccion del Consejo, sino de que la oposicion resulte del informe, que regularmente piden sobre su contenido al Comisario General de Indias. Pero ni aun esto ha de turbar por un solo momento la tranquilidad, que debe ser tan inseparable de su elevado y distinguido caracter; porque, ó el Comisario General de Indias da su informe arreglado á las peculiares circunstancias y leyes de su oficio, ó no. Si para darlo se gobierna por un espíritu criminal de independencia, ni su conciencia estará segura, ni su informe podrá tener la conveniente firmeza, porque el Padre General será libre para hacer la representacion que conviniere, y quizas hará ver los fines particulares, que mueven al Comisa-

1 Véase el lib. 18. que comprehende los registros de los Rmos. Cardona y Biezma, &c.

sario; y en una palabra este seria indigno de su oficio, si sin gravísimas causas informase contra una providencia de su General; pero si realmente el Comisario General de Indias informa defendiendo los legítimos fueros de su comision, en los casos en que peligra el Patronato Real, cumplirá con la mas principal obligacion de su oficio, zelando, que en él, y por su omision no padezca detrimento la regalía de S. M. Debiendo tener entendido los Padres Generales, que el informe no se pide al Comisario de Indias porque este oficio lo haya solicitado así, sino porque así lo ha dispuesto una ley expresa de S. M. [1]

CAPITULO XV.

Señálanse algunos exemplaaes, que confirman la doctrina del capítulo precedente.

159 EL acomodarnos los Regulares con la piadosa voluntad del Rey, sobre ser una precisa obligacion, nos asegura de su amparo, y de su benevolencia; y quando la calidad de vasallos no nos inspirára los mas ardientes deseos de solicitarla, deberíamos corregir ese desorden de la voluntad compelidos de la experiencia, que todos los dias nos hace ver mas y mas los agradables empeños en que nos constituyen los continuos favores de S. M. Todas las Religiones deben vivir en este conocimiento; pero debe duplicarlo la de S. Francisco, que no reconoce otro amparo para subsistir, que el de la providencia de Dios, y el de la piedad del Rey. Por esta razon concibo, que los Prelados Generales de ella deben gloriarse de que S. M. tome parte en el gobierno de su Orden; porque seguramente protegerá á una Religion, que se complace de ver al mismo Soberano solícito de su buen gobierno, y que toma las precauciones conducentes á mantener en ella su tranquilidad.

Me-

[1] *Ley 8. tit. 9. del lib. 1. de la Nueva Recopilacion para las Indias.*

160 Mereció siempre al Rey este cuidado toda la Religion de los Menores; pero ha sido mas particular el que le han debido las Provincias del Estado de las Indias; y por lo mismo ni jamas consiente, que se les perjudique en los verdaderos derechos, que les corresponde, ni que en orden á su gobierno se haga alguna novedad por los Capítulos generales, ó por sus Prelados sin la intervencion de S. M. ó su Consejo; y en comprobacion de esto, deseoso de que en los Capítulos generales se tenga siempre presente este respeto, quiero poner á la vista algunos exemplares, para que se entienda, que nada disimulará el Rey de quanto se intente contra el gobierno de las Provincias de Indias, ó su Comisario, á no estar enterado de la utilidad, que pueda resultar de la mudanza.

161 Estaban las Provincias de Indias con el antiguo derecho de enviar sus Custodios á los Capítulos generales, como todas las demas del resto de la Orden; y si esta dilataba sus Capítulos, seguian los Custodios con el mismo derecho de Electores hasta verificarse la celebracion, aun quando ya en sus Provincias se hubiesen celebrado Capítulos Provinciales, y hubiese en ellas Custodios actuales, como en el caso que luego dirémos los habia, en el qual seguia tambien la antigua costumbre, y con razon, como expuso á favor de ella el Señor D. Juan de Solórzano, Consejero famoso, y verdaderamente sabio en el Supremo de Indias, cuyas razones no he querido traducir aquí, porque habiendo pasado su dictamen á ser un estatuto de la Religion, ya no hay necesidad de ellas para convencer un asunto, que en el dia no se controvierte; pero podrá verlas el que quisiere en el lugar que cito [1].

Lle-

[1] Solorz. *de Just. Indiar. guber. tom. 2. lib. 3. cap.* 26. *n.* 24. & 25. ubi amplius hoc confirmat ex P. Miranda *in Direct. Prælator. tom.* 2. *q.* 18. *art. ultim. vers. Quarta conclus. & præterea adducit idem exemplar in ipso Capit. gener. Toletan. pro P. Portessio, Gallo, &c.*

162 Llegó el año de 1633, y se congregaron los Padres en Toledo, para celebrar el capítulo general en el dia señalado por la misma Regla. El Capítulo antecedente se habia celebrado ocho años antes, que fué el de 25 en Aracœli. Los Indianos habian venido computado el sexênio para el año de 30, y 31; porque, ó no llega la convocatoria, ó llega quando no se presenta en aquellos puertos buque alguno con pavellon Español, para venir á Europa [1], por cuya razon se viene quando se puede; y efectivamente para este Capítulo general habian venido todos tan anticipadamente, que quando él debia celebrarse, los declararon en las primeras sesiones Custodios habituales, y consiguientemente sin derecho á la voz activa, y pasiva para la eleccion. Representó entonces el P. Ocaña, Comisario General de Indias, lo que al derecho de sus Provincias convenia: fueron desatendidas sus razones; y en cumplimiento de la obligacion estrecha de su cargo, dió al Rey y al Consejo oportunamente la noticia.

163 Si la providencia, que en esta ocasion tomó el Señor Felipe IV. no la viéramos escrita en un Solórzano, que dió en el Consejo su dictamen para que la tomase, no podria creerse sin mucha dificultad. Ni antes, ni despues ha tenido exemplar, ni es facil tampoco que lo tenga. Era Presidente del Consejo de Indias el Excelentísimo Señor Conde de Castrillo, y tuvo orden del Rey para pasar á Toledo, y asistir al Capítulo, como lo verificó, para defender y proteger la justa causa de los Vocales de Indias; y no solamente asistieron al Capítulo en calidad de Electores, sino que se hizo para precaver iguales sucesos la siguiente ley. "Los Custodios y Vocales, que vienen al Capítulo ge»neral desde las Indias, tanto Orientales quanto Occi»dentales, por qualquiera causa que el Capítulo se »pro-

1 Toqué este punto en el manifiesto que adapté para el Capítulo general de Valencia. Véase en él.

„prorogue, se declara tener voz activa y pasiva, aun-„que en sus Provincias hayan celebrado nuevo Capí-„tulo, y elegido otros Custodios; porque una vez en-„viados al Capítulo general, son verdaderos y legíti-„mos Vocales en él, y para él [1]". Se mandó por S. M. que en las actas no quedase memoria alguna de la primera resolucion que habian tomado, y no se hizo ya mencion de ella, ni tampoco se encuentra en los originales, ni en la Cronología de aquel tiempo, habiéndose conservado esta memoria únicamente en las obras del Señor Solórzano, y Memorial del P. Salinas, que se citó arriba.

164 Igual zelo se experimentó sobre otras Constituciones hechas en Toledo en 1645, declarando: *Que la visita y correccion de los Comisarios Generales de Nueva España y Perú pertenecia privativamente al Ministro General, y solo en ausencia suya, y con gravísima causa podria hacerlo el Comisario de Indias.* Esta Constitucion la fundaron los Padres de aquel Capítulo en un Breve de Urbano VIII. [2] que contenia lo mismo que el referido estatuto; y ya se habia sacado otro del mismo Pontífice en el Junio del mismo año de 43, que trataba de las incorporaciones de los Religiosos en las partes de las Indias con perjuicio de la jurisdiccion del Comisario General de ellas [3]; y debe extrañarse, que en el Capítulo no se tuviese presente una Real Cédula, que S. M. acababa de expedir recogiendo los mencionados Breves, como perjudiciales á su Regalía. La Cédula dice así:

165 "EL REY. Mis Virreyes, Gobernadores y Ca-„pitanes Generales de las Provincias de mis Indias Occi-„dentales, y mis Presidentes y Oidores de mis Audien-„cias,

1 *Ex Capit. gen. Tolet. an.* 1633. *de quo fit mentio in compilat. pag.*423. *& in Chronolog. tom.*1. *pag.*701.
2 *Incipit: Exponi Nobis, sub die* 17. *Julii an.* 1643.
3 *Incipit etiam: Exponi Nobis, dat. Rom. die* 17. *Junii* 1643.

»cias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores» »y Ordinarios; y muy Reverendos, y Reverendos en »Christo Padres Arzobispos y Obispos de las dichas »Provincias. He sido informado, que en los Galeones de »la Armada, que este año va por mi plata y de parti-»culares á la Provincia de Tierra Firme, se remiten á »esa tierra algunos Breves Apostólicos, y otros despa-»chos á ellos anexos y concernientes, y cantidad de »duplicados, sin estar vistos, ni pasados por mi Con-»sejo Real de las Indias, y particularmente dos, que el »uno comienza: *Exponi Nobis*, su data en Roma á 17 de »Junio de 1643, que habla cerca de las incorporacio-»nes de los Religiosos de esas Provincias; y el otro »tambien: *Exponi Nobis* del 17 de Julio del dicho año »*contra el oficio de Comisario General de las Indias, que* »*asiste en mi Corte*, de cuya execucion y cumplimien-»to se seguirán graves perjuicios, inquietudes y daños »en esa tierra (demas de que será contra Ordenes y »Cédulas mias)...... y visto por los de mi Consejo, ha »parecido encargaros, como lo hago, que cada uno por »lo que os tocare pongais todo vuestro cuidado y diligen-»cir en recoger, no solo los dichos Breves, sus dupli-»cados y demas despachos tocantes á ellos, y en remi-»tírmelos, sino todos los demas, que sin el dicho re-»quisito de estar pasados por el dicho mi Consejo, se »hallaren en esas Provincias.... y sean contra el oficio »del Comisario General de Indias, que reside en mi »Corte; que así es mi voluntad, y conviene á mi servi-»cio. Fecha en Zaragoza á 31 de Agosto de 1644 años.= »YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, »D. Gabriel de Ocaña y Alarcon."

166 Los Breves de Urbano VIII. recogidos por esta Real Cédula alguno los pidió en Roma: el *Exponi Nobis* lo indica bastantemente. Los despachos tocantes á ellos recogidos tambien, de algun Prelado serian. Y bien: ¿podria de esto hacerse un crimen al Rmo. P. Maldonado, porque denunciase al Consejo unos Breves protestados en

en Roma [1], y dirigidos á Indias clandestinamente contra expresas y repetidas órdenes de S. M? ¿Habia por ventura medio entre callarse, y cumplir con la defensa de la regalía y peculiar jurisdiccion de su oficio? El primer Breve se dirigia á habilitar un Provincial intruso, no incorporado en la Provincia de Lima, cuya eleccion se anuló despues en todos los Tribunales. El segundo era inmediatamente contra la Bula y Patente con que se instituyó este oficio General. ¿Eran estas materias de tan pequeña entidad, que pudiera disimularlas un Prelado de delicada conciencia y buen vasallo del Rey? Pues no obstante, hubo teson todavía en los Padres de la Orden para formar en el año siguiente de 45 el estatuto que se puso arriba, vaciando en él el segundo Breve del Señor Urbano VIII. ya recogido por S. M. pensando sin duda, que residiendo en el Capítulo general el depósito de la jurisdiccion y la legislacion suprema de la Orden, podria limitarse alguna cosa el oficio del Comisario General de Indias; pero luego ocurrió S. M. con otra Cédula, en que ingerida la antecedente, concluye así:

167 "Y porque se ha tenido noticia en el dicho mi »Consejo, que el Difinitorio general de la Religion de »S. Francisco, despues del Capítulo general, que se ce»lebró en Toledo el año pasado de 645, ha acordado se »añada en sus Constituciones, se observe y guarde lo »declarado y dispuesto en los dichos Breves y otras »cláusulas, que disminuyen la autoridad, jurisdiccion y »exercicio del Comisario General de las Indias de la di»cha Orden, que reside en mi Corte: cosa en que se »ha reparado, así por lo que toca á mi regalía, por »ser Ministro elegido por mí, con jurisdiccion ordina»ria

1 Estos Breves fueron impetrados en Roma por el P. Sanchez, Procurador de la Orden, y contradichos allí mismo por el P. Salinas, Procurador de las Provincias de las Indias. Véase al P. Córdoba, lib.6. de su *Crónica del Perú*, cap.22. pag.659.

»ria y perpetua, sin necesidad de nuevos despachos de »los Generales, mediante la gracia y facultad que ten- »go para hacer el nombramiento, como por los incon- »venientes, que podrán resultar en el buen gobierno »de la dicha Religion (de cuyo remedio se está tratan- »do), de que me ha parecido avisaros para que lo ten- »gais entendido, y volveros á encargar, como lo hago, »veais la dicha Cédula aquí inserta, y que en su cum- »plimiento y de esta recojais las dichas Constituciones »y apuntamientos, y dichos Breves, Letras Apostóli- »cas, Patentes, y otros qualesquier despachos, que lle- »garen á esas Provincias sin que conste haberse pre- »sentado, y pasado por el dicho mi Consejo, poniendo »para ello todo vuestro cuidado y diligencias, que con- »vengan para conseguirlo; y de lo que fuere resultan- »do de vuestra atencion me dareis aviso, remitiéndo- »me juntamente los despachos que halláredes sin este »requisito; que así conviene á mi servicio. Fecha en »*Zaragoza* á 5 de Julio de 1646. = YO EL REY. = »Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Bautista »Saenz Navarrete; y señalada de los de mi Consejo [1]".

168 Parece que bastaban estos exemplares para hacer ver, que el Rey, y el Consejo de Indias no permitirán jamas, que los Capítulos generales, ó Prelados de la Orden disminuyan la jurisdiccion del Comisario General de Indias; y en atencion á estas Reales Cédulas, y otras insinuaciones de S. M. la dicha Constitucion hecha en Toledo fué anulada en la Congregacion general de Victoria de 1648 con las demas que perjudicaban igualmente á la regalía del referido oficio. Las actas de esta Congregacion pueden leerse en Gubernatis [2], pero calló la circunstancia de la revocacion de

1 Estas Cédulas se hallarán en las colecciones de ellas; pero yo las he copiado del P. Córdoba en el lugar citado al núm. antecedente.

2 *Tom.* 4. *Orb. Seraph. fol.* 525. & *in Chronolog. Seraph. tom.* 2. *pag.* 57.

de aquellas Constituciones de Toledo; y no pudo excusarse de insinuarla, quando tratando de ellas dice: *Aunque todas estas cosas cuidó que se revocasen el Padre Maldonado en la Congregacion general de Victoria de* 1648, *en virtud de unas gravísimas Letras dirigidas por el Rey Católico al Ministro General Fr. Juan de Nápoles* [1]. Si en virtud de estas gravísimas Letras anuló la Congregacion las mencionadas Constituciones de Toledo, no cuidaria mucho el P. Maldonado de que las revocasen; y si el Padre Gubernatis nos quiere decir, que el Rey se moveria por su influxo, fácilmente lo concederé; añadiendo, que cumplió cabalmente con su obligacion; y estoy cierto, que el Padre Gubernatis hubiera hecho lo mismo puesto en su lugar, y de no hacerlo se declaraba indigno de la confianza del Rey.

169 No se contentó el Monarca con que las dichas Constituciones se anulasen; sino que habiendo notado, que se imprimieron en Zaragoza sin hacer mencion de las Letras de S. M., mandó que se recogiese aquella impresion por la Cédula de 1693, que queda puesta arriba, y es la misma que los Padres Ministros Generales citan, para probar la dependencia, y sujecion de los Padres Comisarios Generales de las Indias. En esta, pues, dice S. M.: "Y le prevendrá (habla con el »Consejo) no permita (el Ministro General) usar del »quaderno de Constituciones hechas en el Capítulo ge»neral, que la Religion celebró en 27 de Junio de 1648 »en la Ciudad de Victoria, que parece impreso en Zara»goza el mismo año por Juan Ormez, y en que falta »el capítulo que empieza: *Quoniam Catholicus Rex*, sino »es el que de dichas Constituciones parece impreso en »esta Corte el año de 1649." Con esta providencia quedó resguardada la jurisdiccion del Comisario General de Indias, *y en toda su integridad, de la misma manera*

[1] Ipse Gubernatis *tom.*1. *lib.*3. *cap.*9. §.2. *n.* 11.

que fué reconocida en el tiempo mismo de su institucion [1].

170 Las precauciones que para esto se han tomado por S. M. no han sido solamente quando ya se ha visto, que el Capítulo general la vulneraba, sino que tambien ha prevenido qualquiera lance en que se podia temer algun procedimiento contra la regalía. Esta fué la causa por que al Comisario General de Indias se le dió lugar en todos los congresos generales: fiando de su zelo, conducta y amor á su servicio, que hallándose presente, jamas consentiria en cosa que perjudique su jurisdiccion, que es una misma con la regalía de S. M.; y quando no ha podido asistir á los Capítulos, y se ha temido en ausencia suya alguna novedad, ha tomado el Rey las medidas convenientes, como lo hizo para el Capítulo general de Toledo de 1658 con la siguiente Real Cédula.

171 "EL REY. = R. y devoto P. Fr. Juan de Robles, »Vicario General de la Religion de S. Francisco. Por no »poder concurrir Fr. Alonso de Prado, Comisario Ge»neral de Indias, en el Capítulo general, que celebra »vuestra Religion en Toledo, respecto de hallarse im»posibilitado por sus achaques; y ser muy posible, que »en él se traten algunos puntos tocantes al buen go»bierno de la Orden, en que por incidencia, ó en otra »forma, se incluya algo de lo que pertenece al cargo »del Comisario General de Indias (que como sabeis es »de mi Real Patronato) me ha parecido *rogaros, y en»cargaros* [2], como lo hago en esta, que correspon»diendo á la confianza que tengo de vuestra persona »por el zelo con que acudis á lo que es de mi mayor ser»vicio, esteis con particular atencion, y cuidado *en no »permitir, que el Capítulo haga alguna novedad en per»jui-*

[1] P. Montalvo *in Glossa fundamentali statutor. tom.* 2. *cap.* 19. *de Provinciis Indiar. art.* 1. *à num.* 16.

[2] Ruego, y encargo son expresiones preceptivas en el estilo de los Reyes Católicos para con los Eclesiásticos. Bovadilla apud Solorzano *cit. cap.* 12. *p.* 1050. *à num.* 77.

»*juicio de la jurisdiccion*, *que está radicada en el dicho* »*oficio del Comisario General de Indias*, *ni del derecho* »*de mi Patronato y regalía*, que tantos años ha con»servado con la utilidad, que se experimenta en el me»jor gobierno de los Conventos de aquellas Provincias, »mediante su asistencia en esta Corte ; y con vuestra »autoridad procurareis reparar qualquiera proposicion, »ó intento, que se quiera manifestar contra lo que está »tan asentado por concesiones de la Religion y Bulas »Apostólicas, sin dar lugar á que se altere en manera »alguna, pues no puede resultar de ello ninguna conve»niencia al bien de la Religion en las Indias, que con »tanto cuidado, y desvelo procuro se mantenga en la »buena paz, y debida observancia religiosa que con»viene, como hasta ahora se ha conseguido; y siendo »vos tan zeloso de esto, debo esperar, que en esta ma»teria obrareis con la prudencia y acierto, que se re»quiere ; *y que no permitireis se altere nada en lo ge*»*neral*, *que toca al dicho oficio*..... y espero que de »haberlo executado así me dareis parte, con lo de»mas que se ofreciere, para que teniéndolo entendido, »provea lo que fuere mas conveniente. De Madrid á 4 »de Junio de 1658 años. = YO EL REY. = Por man»dado del Rey nuestro Señor, Juan Bautista Saenz Na»varrete".

172 De estos exemplares podríamos aprontar algunos; pero seria llenar el papel sin necesidad, y estos parece ser suficientes, para que se forme un juicio serio de la reflexion, con que el Capítulo general de la Orden, y el Ministro General de ella deberán proceder en asuntos, que dicen relacion con la jurisdiccion del Comisario de Indias, á la que el Rey llama suya, ó de su Real Patronato, que es lo mismo; y no solamenla protege á fin de que nada pierda del uso, y exercicio ya adquirido, sino que tambien lo hace por lo respectivo á todo lo demas, que de qualquiera modo dependa del oficio, y se haya hecho regalía propia

suya, sobre lo qual daré todavía el exemplar siguiente.

173 El P. Fr. Nicolas de Leon, Lector Jubilado de la Provincia de Lima, Postulador de la Causa de San Francisco Solano, y Secretario General de la Orden, formó un Hospicio y Celdas en Aracœli con las limosnas, que para ello pudo adquirir de su Provincia, y las demas de las Indias, con la precisa condicion de que en ellas podrian únicamente vivir los Religiosos Indianos, y no otros, de qualquiera condicion y dignidad que fuesen, salvo que para ello manifestasen licencia y permiso por escrito del Comisario General de Indias, que reside en la Corte de Madrid [1]. Hizo presente su deseo, y necesidad del Hospicio el P. Leon al Rmo. Padre Ministro General Buenaventura Poerio, quien al memorial dió su Decreto, y en él su consentimiento en 25 de Febrero de 1697. Quando ya tuvo su Hospicio perfectamente concluido, consiguió la confirmacion del mismo Decreto del General succesor, que ya lo era el P. Fr. Mateo de S. Esteban, y la dió en 21 de Septiembre del referido año. En él se concede todo como se pide: adjudicándolo para siempre á las Provincias de Indias; y tan del todo al arbitrio de su Comisario, que impone la pena de propietario, y privacion de voz activa y pasiva á qualquiera que contravenga al tenor de su Decreto; dando facultad al Suplicante, para que ocurra á solicitar la confirmacion de él, pidiendo al Papa su respectiva Bula, y efectivamante se expidió por Inocencio XII. en 13 de Agosto de 1698; la qual no pongo aquí, como ni tampoco los Decretos de los Generales, por andar en las manos de todos la moderna Cronología del P. Perusino, en cuya primera parte puede verse todo en el lugar citado, con la inscripcion, que al P. Leon se le permitió poner sobre la puer-

[1] *Ex Chronologia P. Perusini, part.* 1. *in* 78. *generali capitulo, pag.*424. *col.*2.

puerta del Hospicio mismo. Y finalmente deseando, que las inevitables vicisitudes del tiempo no trastornasen la piadosa idea, y religioso fin, que las Provincias de Indias tuvieron para su ereccion, la hicieron saber al Señor Carlos II. quien en nueve de Enero de 1699 dió su Real Cédula, para que jamas se altere, ni se contravenga á la Bula de Inocencio XII. ni los Decretos de los Generales: declarando, que toma aquel Hospicio para siempre baxo de su Real proteccion; y consiguientemente siendo adjudicado á sola la inspeccion del Comirario de Indias, lo está tambien para siempre al Patronato Real.

174 Sin embargo de tantas y tan solemnes seguridades, apoyadas con los mas respetables documentos, que caben en la fé humana, se ha intentado en varias ocasiones su contravencion. Quien ha estado encargado del cuidado y custodia del Hospicio, ha necesitado hacer su recurso al Ministro de la España, que inmediatamente ha dado su providencia; y avisando al Consejo de las Indias, ha mandado este sobre la marcha, que en todo y por todo se observe lo prevenido en los ya mencionados documentos: encargando al Ministro, que jamas permita, que se falte al respeto, que todos deben en aquella Corte á la regalía de S. M. Católica.

175 Ya se ve quan á la disposicion del General de una Orden estan, y deben estar todas las casas, celdas y habitaciones de ellas, para el efecto de que reciban, y hospeden á todos los Religiosos que llegaren; y con todo eso se ve tambien, que en el referido Hospicio no cabe esa libertad; ni puede tenerla la Orden junta, aunque esté congregada en su Capítulo: ya porque los términos de la concesion de los Generales están confirmados en forma específica por la referida Bula; y ya porque aun quando se lograse su revocacion, quedaba en toda su fuerza la Real Cédula, que prohibe para siempre la libre disposicion del referido Hospicio; dexándolo únicamente á la del P. Comisario General de Indias.

dias. Esta limitacion no pueden extrañarla los Padres Generales. Se ha visto estar limitada en muchos casos, y en el discurso de esta obra se dará razon de otros innumerables, en que no puede tener su potestad uso, ni exercicio alguno. Ni aun para esto es menester, que intervenga siempre la potestad del Monarca: la Orden sola le tiene coartada la libertad, para un sinnúmero de procedimientos. ¿Quantas cosas puede el Ministro General en la Familia donde reside, que no puede en la que está al cargo del Comisario General? ¿Quantas disposiciones, órdenes y providencias puede dirigir al cuerpo de la observancia, que le estan entredichas para los Padres Descalzos?

176 Sin embargo de todo lo dicho, debo prevenir, que S. M. no es inexôrable en las materias y competencias que ocurren; porque quando se le han hecho serias, y bien fundadas representaciones en algunos asuntos de la inspeccion privativa del Comisario de Indias, ha venido S. M. en derogar lo que ya era propio de su jurisdiccion, como se ve en la supresion del oficio del Vice-Comisario General, que residió primero en Sevilla, y luego en Cadiz, que sin embargo de ser un oficio entablado por la ley con antigüedad de casi doscientos años, en virtud de representacion del Ministro General se ha suprimido en estos últimos tiempos; y aunque es verosimil, que haya de reponerse con el tiempo mismo, porque apenas puede ponderarse la falta que hace para el cuidado de las Misiones que S. M. despacha; no obstante en el dia no lo hay, y se le ha privado al Comisario General de Indias de aquel Subalterno, que era súbdito suyo, y estaba siempre á sus órdenes. De aquí puede inferirse, que siendo las representaciones bien fundadas, y conociendo S. M. que la razon está de parte del General de la Orden, nunca sostendrá contra ella la jurisdiccion del Comisario General de Indias.

CA-

CAPITULO XVI.

De la reciente extincion de los Comisarios Generales de México y Lima : de la jurisdiccion que sobre ellos exercia el Comisario General de Indias ; y de la que deberá exercer con los Visitadores que en su lugar envien.

177 HA sido muy diversa la práctica de las Religiones en los Comisarios Generales, que han nombrado para sus Provincias de Indias respectivamente. Las Ordenes de Predicadores y Agustinos han enviado allá sus Comisarios quando lo ha pedido la necesidad; y luego que esta ha cesado, ha cesado tambien la comision, que en mi dictamen ha sido siempre delegada por determinado tiempo, y facilmente puede inferirse de la misma intercadencia del oficio; porque si ella procediese de las leyes en calidad de ordinaria, seria sin duda de una duracion mas permanente. Desde el principio del siglo pasado se continuaron por algunos años los Comisarios, que nombraron los Rmos. Padres Generales de la esclarecida Orden de Predicadores; y lo fueron mucho tiempo los Padres Maestros Fr. Luis Pinto, y Fr. Alonso Almería; y no solamente se considerarian entonces útiles en aquellas partes, sino que se trató seriamente, sobre que en todas las Religiones fuesen nombrados sobre el mismo pie, que en las Ordenes de nuestra Señora de la Merced y S. Francisco; y por lo respectivo á la de Predicadores se trató de poner un Comisario General, que residiese en la Corte con las voces y veces de su General, del mismo modo que lo está el Comisario General de S. Francisco [1].

178 Esta exemplar Religion ha puesto desde su principio la mayor vigilancia, solicitud y cuidado en

[1] Videatur D. Solorzano *de Jure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 26. pag. 917. num. 43.*

precaver todo aquello, que en ella puede ocasionar alguna division; y para ello ha puesto muy serias y graves penas contra todos aquellos que la intenten, y consiguientemente contra todos los que intentaren (de qualquiera manera que ello sea) el establecimiento de un Vicario, ó Comisario General de Indias; y son muchos los Capítulos generales que han fulminado la censura de la excomunion mayor contra los mismos que promuevan, ó procuren esto [1]. Mas estas penas gravísimas solo en mi dictamen las incurriria el que solicitase separar las Provincias de Indias de la obediencia de su Rmo. Maestro General, ó el que procurase, que el Comisario nombrado para ellas fuese independiente de la obediencia debida al Xefe de su Orden; porque esto era separarse de su Cabeza legítima, del centro de la unidad, y ocasionar un cisma, ó division, que seria proporcionado objeto de las dichas penas; pero quien solicitase un Vicario General sujeto á la Cabeza de la Religion, como lo es el Padre Comisario General de S. Francisco, no solamente no podia incurrir en ellas, sino que antes bien podria su solicitud ser meritoria, y proceder del mas justo y religioso zelo: especialmente en el caso en que las Provincias de Indias experimentasen en su despacho y gobierno el mismo atraso, y las mismas causas, que motivaron la creacion de este oficio en la Orden de los Menores.

179 La verdad es, que ya lo intentó el Soberano ha 150 años. Convéncese con una Real Cédula de S. M. dirigida al Virrey del Perú, en que le encarga la vigilancia debida en disolver ciertas discordias ocasionadas de algunas elecciones; y luego añade: "Que por lo »tocante acá, se va haciendo la diligencia con el Ge»neral de la dicha Orden, para que se entable, que ha-

[1] *Videatur Index Constitutionum generalium Ordinis Prædicat. verb. Divisio, & verb. Indiæ, &c. Non enim nunc habeo illas præ manibus, cæterum pluries legi assertum.*

»haya un Comisario General de las Indias en mi Cor»te, como lo hay en la de S. Francisco, que es el reme»dio que se ha juzgado por mas conveniente, para que las »cosas de esta Religion anden con el acertamiento que es »justo. Y que asimismo cada ocho años se envien Visita»dores Ordinarios, que elijan Provincial, visiten, y re»formen lo que se hubiere excedido, y procedan contra »las personas como convenga [1]." Este nombramiento nunca se ha verificado: sin duda que por otros medios ocurrieron entonces al reparo que el Rey premeditaba con la creacion de este oficio; ¿pero qué sabemos lo que puede ocurrir en adelante? Ello es, que el negocio depende únicamente de la voluntad del Rey.

180 Las Ordenes de S. Pedro Nolasco y S. Francisco han mantenido allá sus Prelados nacionales ordinarios: aquella con el título de Vicarios Generales, y esta con la denominacion de Comisarios de Nueva España y Perú. Las facultades de unos y otros están arregladas en las respectivas leyes de ambas Religiones; y por lo que toca á las que han exercido los Vicarios Generales, se halla una Real Cédula, en que se aprueban las formadas para estos oficios por un Capítulo general de la Merced [2]; cuya aprobacion, que es el *pase* del Consejo Supremo de las Indias, es indispensablemente necesaria para que tengan en ella su debido efecto, como en capítulo separado se dirá despues. Sin embargo de esto, hubo su interrupcion por algun tiempo en estos Padres Vicarios Generales, y mandó el Rey, que no los hubiese mas, y que su defecto se supliese enviando Visitadores quando lo pidiese la necesidad, dando primero cuenta al Consejo de las causas que hubiere para ello;

[1] *Est Regia Schedula dat. Matrit. sub die* 17. *Martii*, *an.* 1619. apud Solorzano, ubi proxime.

[2] *Est Regia Sched. dat. die* 6. *Martii*, *an.* 1602. *approbans quasdam ordinationes à Mercenariis factas circa modum procedendi dictor. Vicarior.* Solorzano ubi sup.

ello [1] ; pero luego despues volvieron á establecerse ; y sin embargo de las varias deliberaciones del Consejo sobre si estos y los Comisarios Generales de S. Francisco eran convenientes, ó perjudiciales, han continuado hasta el año de 1768, en que baxó la Orden para que cesando los actuales en el exercicio de sus comisiones, no se enviasen sino unos Visitadores en la forma que dirémos luego.

181 Parece que no exîstiendo ya mas estos oficios, no debiera detenerme á hablar de ellos; pero con todo lo juzgo conveniente por tres razones. La primera, porque S. M. ha mandado que cesen *por ahora*, y podrá reemplazarlos quando á S. M. le pareciere bien visto: la segunda, porque sabiendo las facultades del Comisario de Indias sobre ellos, se sabe las que deberá exercer sobre qualesquiera otros delegados que se substituyan; y la tercera, porque el nombramiento, correccion y visita de ellos han sido la causa de las mayores y mas ruidosas controversias, que se han excitado con los Reverendísimos Padres Generales de la Religion.

182 Es menester no confundir lo que sobre Comisarios Generales se encuentre en varias Reales Cédulas, y estatutos de las Religiones. No hablamos de aquellos primeros, que se despacharon en tiempo de la conquista, de cuyo nombramiento tenemos la Bula de Adriano VI. que fué el primero que dió facultad para nombrarlos con una respetable autoridad [2]. Ni hablamos de los que fueron siguiendo con ese nombre en los años inmediatos [3], ni tampoco de los que fueron nombrados en el Capítulo general de Mantua de 1541; sino de aquellos que ya fueron establecidos con autoridad del Capítulo ge-

1. Real Cédula del Señor Felipe IV. dada en Aranjuez en 9 de Mayo de 1622, de la qual se ha formado la *Ley* 45. *tit.*14. *lib.*1. *de la Recopilacion.*

2 *Hæc Bulla incipit* : *Exponi Nobis*, *sub dat.* 10. *Maii* 1522.

3 De his loquitur P. de Gubernatis *tom.* 3. *Orbis Seraph. pag.* 279.

general de 1583, al mismo tiempo que se dió á reconocer por toda la Orden el oficio de Comisario General de Indias; á los quales se declaró consecutivamente por unos Prelados adornados de toda la autoridad que necesitarian para el gobierno de sus súbditos en aquellas partes [1], declarando igualmente incursos en excomunion mayor reservada á la Silla Apostólica, y en privacion de oficio y de los actos legítimos á los inobedientes, valiéndose la Orden para la formacion de este estatuto de la Bula de Gregorio XIII. [2] de 1575; todo lo qual fué despues confirmado por los estatutos de Segovia, como en los formados para las Provincias de Indias puede verse al capítulo tercero; y en los de Valladolid de 1570 se declaró, que estos Prelados en aquellas Provincias de su comision tenian una autoridad ordinaria en quanto les era concedido por las leyes de la Orden, y que en lo demas deberia reputarse como delegada [3]. Su duracion la reduxeron á todo el tiempo que tardara á llegarles succesor por una Bula de Gregorio XIV. [4] á la qual se arregló el estatuto de Segovia, que mandó lo mismo, con expresion de que aquella jurisdiccion no cesase por muerte del General, ni otro algun motivo que se pretextase.

183 Entablada en aquellas Provincias esta jurisdiccion ordinaria, arregló despues la Religion en sus Capítulos generales las calidades que deberian tener los que habian de ser nombrados para semejantes cargos: las prerogativas y grado que les corresponderian, si ellos

[1] *Ex Statut. gener. Tolet. an.* 1587.

[2] *Videatur hæc Bulla, quæ incipit: Quoniam nostro, dat.* 8. *April. an.* 1575. in P. Montalvo *cum præcit. Constitut. tom.* 2. *cap.* 19. *art.*2. *pag.*91.

[3] *Extat hoc Statut. in compilat.* P. Samaniego *pag.* 409. *cæterum numquam prædicti Commissarii agnoverunt limitationem de qua ibi fit mentio.*

[4] *Incipit: Religiosorum, & potest videri* apud Montalv. *in Statut. Indiar.*

ellos loablemente los desempeñasen; y finalmente formó la instruccion de lo que podian, y no podian en sus respectivos mandos; y porque de todo esto han tratado algunos Autores [1], y se halla sumariamente compendiado en nuestras Constituciones, y respectivamente en las de la gravísima Religion de la Merced, seria inútil el perder el tiempo para copiarlo aquí. Solo diré lo que allí falta; es á saber, que estando tasadas todas sus facultades por las mismas leyes, con la cordura y prudencia que en los Capítulos generales de todas las Religiones se acostumbra, no todos los Comisarios y Vicarios Generales enviados á aquellos Reynos han querido reconocer los ciertos y verdaderos límites de su jurisdiccion, como debian hacerlo; y quizás con esa libertad, y con otras no conocidas facultades, que se han adjudicado al favor de la inmensa distancia de los demas Superiores, han merecido la supresion de su oficio, no estando la culpa en el oficio, sino en sus personas. En fin, si en algun tiempo vuelve el oficio á reponerse (como ya sucedió en la esclarecida Religion de la Merced), la mas principal obligacion de los Prelados Generales deberá ser el de doblar las guardias del cuidado para escarmentar á los que en aquellas partes abusan indignamente de la confianza, que de ninguna manera merecian, de que dan una puntual prueba sus mismos procedimientos, gobernando con un despotismo, que aun en los Estados de la Puerta Otomana pareceria mal. Por esta razon se han suprimido esos cargos *por ahora* en obsequio de las mismas Religiones, de la equidad y justicia.

184 El nombramiento de estos Comisarios en la Orden de los Menores ha pertenecido siempre al Ministro Ge-

[1] Rodriguez *QQ. Regular. tom.* 1. *q.* 52. *art.* 1. *& seqq.* P. Joan. Baptist. *in advert. Confessar. Indor.* 2. *part. verb. Commissarii Generales, fol.* 281. *& seqq.* Miranda *in Manual. Prælat. tom.* 2. *q.*14. *art.*2. Fr. Joan. Nuñez de Torres *in Institut. Eccles. tract.*6. *cap.*4. Torquemada *in Monarchia Ind. lib.*19. *cap.*27.

General desde que para ello hizo esta Orden el conveniente estatuto [1]. Las quejas de los Padres Generales sobre querer los Comisarios de Indias adjudicarse el nombramiento de ellos han sido freqüentes; pero puede ser, que si los que así lo han escrito hubiesen reconocido las memorias y competencias antiguas, que tocan en este punto, hubieran visto, que no eran estos los Comisarios que han pretendido nombrar, sino otros, de que hablaré luego, para lo qual han tenido autoridad y suficiente poder. Si en realidad algun Comisario General de Indias ha pretendido el ya referido nombramiento, quizás pudo fundarse en el escrito famoso del Señor Pantoja [2], que con gravísimas razones sostuvo este dictamen en el Consejo de Indias, apoyándolo en la Patente misma de la institucion; pero lo cierto es, que el estatuto de la Orden es contrario.

185 Es verdad, que alguna vez se ha insinuado por S. M. "*que seria* de su agrado, que en la Patente que »el Ministro General da al Comisario General de Indias, »le concediese facultad para el nombramiento de los dos »Comisarios de México y Lima, ó les envie las Patentes »por mano del mismo Comisario General de *Indias* [3];" pero como esta propuesta de S. M. tenia dos partes, eligieron los Padres Generales la segunda, aunque en el modo se ha observado una variacion notable. Los Padres Generales Poerio y S. Esteban enviaron Patentes en blanco al Comisario General de Indias, para que nombrase los que le fuesen bien vistos [4], como lo dixo el Rmo. P. Cardona al Consejo pidiendo el *pase* para el P. Mora de la Provincia de los Angeles, que habia nom-

[1] *Ex Constit. Tolet.* 1583. *& ex Segov. pro Provinc. Indiar. cap.* 3.

[2] Era Fiscal del Supremo Consejo de las Indias, y expuso largamente las conveniencias que se seguirian de que los tales Comisarios se nombrasen por el General de Indias.

[3] Es la misma Real Cédula de 26 de Septiembre de 1693, de que se ha puesto una parte en el cap. 11.

[4] Lib. 18. Registro de Cardona á foj. 26.

nombrado para el Reyno del Perú; y el Rmo. Padre Ministro General Sormano en 16 de Julio de 1683 envió otra Patente al P. Viso, Comisario General de Indias; y aunque en ella venia nombrado determinado sugeto, le previene, *que no pareciéndole del caso, no la entregue.*

186 En conseqüencia de la manifiesta voluntad del Rey, se ve por el fragmento de la Real Cédula del número precedente, que todos los Ministros Generales han debido enviar sus Patentes, no al sugeto que nombraba en ellas, sino al Comisario General de Indias; y esta diligencia no venia á ser una mera ceremonia, sino un acto serio, que indicaba el deseo de acertar en un asunto de tanta consideracion, porque dexaba libertad al Comisario de Indias para representar no ser conveniente al servicio de aquellas Provincias el nombrado por el General de la Orden, si en realidad no lo era. Y que esta fuese la intencion del Rey se puede ver en el Villete de 18 de Noviembre de 1701, en que el Consejo encarga al Rmo. Biezma, que era entonces Comisario General de Indias, *que ponga especial cuidado en que los Comisarios, que pasan á aquellas partes, sean de cabales prendas, y recomendables circunstancias*: lo que es una señal evidente de que los Comisarios nombrados por los Generales debian tener precisamente la aprobacion del Comisario General de Indias.

187 Quando los Rmos. Padres Generales no han seguido la insinuacion de la referida Cédula, y han dirigido el nombramiento al interesado, ó presentádolo directamente al Consejo, luego este lo ha hecho saber al Comisario de Indias, mandándole informar de las calidades del sugeto; y omitiendo exemplares mas antiguos, tenemos en estos últimos años al P. Larios, cuya Patente de Comisario General de Lima, dada por el Padre General Bermejo, se presentó directamente en el Consejo, y este mandó al de Indias, que informase de todas sus circunstancias, como consta del Villete de

D.

D. Miguel de Villanueva de 31 de Marzo. Por el Padre General fué dada Patente de Comisario de México al P. Fr. Matías Monreal, Ex-Custodio de Xalisco: vino á manos de un poderoso, que la habia pedido: este mismo la presentó al Consejo; y pedido el informe al de Indias, se le negó el *pase*. Lo mismo ha sucedido antes y despues en otras ocasiones, que no es necesario referir aquí.

188 El Rey quiere que el nombramiento de los tales Comisarios se dirija siempre directamente á las manos del de Indias. Unos lo han executado, y otros no. ¿Quién dexa de concebir, que de la variedad de estos procedimientos puede resultar un notable perjuicio, no solamente á los nombrados, sino tambien á la Orden? Si el Ministro General envia su Patente al Comisario de Indias, como el Rey lo manda, los defectos que este pueda oponer al nombrado, se quedan entre los dos; pero si quieren que inmediatamente se haya de presentar en el Consejo, será preciso que en él se sepa todo, quando pida su informe al Comisario de Indias. ¿No será, pues, mas conducente executar lo prevenido por S. M. que es mas decoroso á la Orden y al sugeto mismo? La verdad es, que siempre que ha faltado esta armonía entre el Ministro y Comisario General de Indias, se han experimentado resultas muy dolorosas; y para lo que pueda ocurrir en adelante no puedo menos que insinuar los inconvenientes prácticos que de aquí resultan.

189 Supongamos que el Rmo. P. General nombra por Comisario General de Nueva España á un P. Fernandez; y sin decir una palabra al Rmo. Comisario de las Indias se hace presentar la Patente en el Consejo de ellas. El sugeto nombrado tiene sus ciertas nulidades, que no conoce, ni sabe el General; ó si las sabe, no le parece que lo hacen indigno de la comision. El Comisario General de Indias concibe tenazmente lo contrario; pero sea por no desquiciarse con su General, ó por no hacer presentes al Consejo los defectos y nulida-

dades del nombrado, informa tan tibiamente quando se lo mandan, que la Patente por fin logra su *pase*. Este nuevo Comisario reconoce el beneficio de su nuevo empleo, como venido de la mano del General únicamente: reconoce al mismo tiempo alguna displicencia en el de Indias: procura en su gobierno entenderse con el primero, de quien quizás recibe sus instrucciones succesivamente. Lo sabe el segundo. Se resiente, y con mucha razon, de que no ocurra en todo y por todo á quien es su Superior General inmediato: se encuentran las providencias: entienden los súbditos esta division entre los Xefes; y con una facilidad indecible, sin llegar el caso prevenido por los estatutos, de qualquiera providencia del Comisario General de Indias se llaman agraviados, y hacen su apelacion formal contra todo derecho al Ministro General, no debiéndose hacer sino de la sentencia, que es difinitiva, ó de la interlocutoria, cuyo agravio no pueda repararse quando la difinitiva llegue á pronunciarse en la debida forma. Para todo esto el mismo Comisario de México, ó Lima ha dado alguna vez sus instrucciones á sus favoritos; y aunque debiera contenerlo la reflexîon, de que el Comisario General de Indias ha de sindicar su oficio, y mandarle tomar su residencia, y setenciarla tambien, todo lo atropella con la cierta esperanza de que interpuesta su apelacion para ante el Padre General, con quien se entiende, y quien lo nombró con displicencia del Comisario de Indias, quedará su conducta calificada por buena, y declarado él por un Prelado de honor, digno de premio, y de todas las satisfacciones que apetezca.

190 Dios nuestro Señor sabe quánta violencia padece mi inclinacion en abstenerme de referir aquí los antiguos y recientes exemplares, que harian todo lo referido mas claro que la luz del medio dia: sabe tambien su Magestad Divina, que no son los respetos humanos quienes me embarazan para referirlos: detiéneme la reflexîon de que nada podria remediar con los

ver-

vergonzosos hechos, de que haria mencion con testimonios de incontrastable verdad, y no quiero perder el tiempo tan inútilmente. Conténtome con asegurar, que todo lo dicho es tan cierto, como lo es la ruina que estos procedimientos han ocasionado en las Provincias de Indias. El Consejo lo ha conocido así, y no ha encontrado medio mas proporcionado para repararlas, que suprimir dicho oficio. Háganse las debidas reflexíones, y véase si esta providencia es, ó no indecorosa á los Xefes de las Religiones, y á los mismos que administraban aquella jurisdiccion. Puedo asegurar, que si el Supremo Consejo de las Indias no tomara tanta parte en el gobierno de aquellas Provincias, y no se interesara con tan religioso zelo en su tranquilidad, ya su ruina fuera irreparable.

191 ¿Qué haria una pobre Provincia quando se halla con órdenes encontradas de todos sus Superiores, si S. M. no tuviera prevenido casi todo lo que puede ocurrir en el gobierno de ellas? El Pro-Ministro del Paraguay informaba así al Capítulo general del año de 1723 [1]. "Hay, decia, otro origen de inagotables discordias. »Todos quieren tener parte en el gobierno de Indias. »Ignoro quál sea la raiz de esto que parece zelo, é »ignoro tambien el fin. Solo sé, que nos hallamos fre»qüentemente con letras y mandatos diametralmente »opuestos de todos los Superiores. Ofrezco al Rmo. Di»finitorio general tres exemplares con firmas origina»les que comprueban esto. Provea, pues, la Orden de »S. Francisco de remedio, y mientras no lo haga, no »espere en aquellas Provincias una paz, que en reali»dad lo sea." No quiero traducir todo el memorial. Su decreto se reduxo á esta sola palabra: *Dilata*. Uno de los exemplares era, que el Padre General habia dado una Patente de Cura á un Religioso: el Padre Comisario Ge-

[1] R. P. Fr. Franciscus Hidalgo *in sua gravissima supplicatione huic capitulo exhibita, cujus testimonium apud me habeo.*

General de Indias á otro; y el Comisario del Reyno á otro tercero. ¿Y á quién de los tres tocaba la provision? A ninguno. Solo el Capítulo Provincial puede hacer eso. El Papa lo mandó así, y el Rey tambien en repetidas Cédulas; y con lo mismo que acá no pueden mandar, ni allá obedecer, se ocasionan á la Regularidad los mas exôrbitantes perjuicios [1].

192 La residencia de muchos años en aquellas Provincias me ha llenado de experiencias, y creeré que estas me autorizan suficientemente para poder explicarme con esta claridad. Carecen de esta experiencia todos los Prelados que mandan desde la Europa. No siempre tienen cerca de sí quien pueda informarles la verdad. Son muchas las veces en que seguramente la encontrarian si la buscasen. Su modo de pensar les persuade quizás, que saben lo que han menester sin mendigar informes. Venero esta conducta; ¿pero quién dexa de conocer que es arriesgada? Yo puedo asegurarles con la mas religiosa ingenuidad, que padecería notables angustias mi ánimo, si me viera precisado á firmar iguales providencias á las que yo he visto.

CAPITULO XVII.

Evácuase la tercera parte del capítulo precedente, que es la potestad del Comisario General de Indias sobre Comisarios y Visitadores.

193 DEsde el instante mismo en que los Comisarios de Lima y México eran nombrados por el General, y pasaban sus Patentes por el Consejo Supremo de las Indias, quedaban inmediatamente súbditos, y sujetos al Comisario General de ellas; y como la jurisdiccion de este se haya declarado ordinaria por la

[1] Léase el cap. 4. de la 3. part. y se verá lo sucedido con esta especie de Patentes, y otra del P. General de la Orden de S. Agustin.

la Religion desde el año de 1583, ha sido conseqüencia necesaria la de reconocer en ella potestad suficiente para corregir, visitar y castigar á los Comisarios que residian en aquellas partes, siempre que hubiese causa grave para executarlo así [1]; cuyo reconocimiento era inevitable atendidos los términos de la Bula de Sixto V. y la Patente de su institucion, y consiguiente á las prerogativas de una jurisdiccion ordinaria, á quien está anexa toda la potestad que se requiere para la correccion conveniente de sus respectivos súbditos, sin exceptuar alguno. Así lo ha conocido la Orden misma, y S. M. tambien.

194 Ya se ha insinuado arriba, que sin embargo esta facultad fué limitada al Comisario General de Indias, negándole el Papa Urbano VIII. la de poder enviar quien visitase y corrigiese á los que exîstian allá [2]. Ocasionó esta novedad las mas ruidosas y graves controversias; pero ya queda prevenido, que el Rey y su Consejo Supremo de las Indias negaron el *pase* á la referida Bula, y lo negarán á quantas sean contrarias al derecho de su regalía, que la reconocen vulnerada siempre que sin el asenso de S. M. se vulnere la jurisdiccion del Comisario de Indias; mas para que en orden á la sujecion, correccion y visita de los Comisarios, que residian en la América, nadie pudiese dudar de su intencion en la misma Real Cédula, que citan los Rmos. Padres Generales á favor de su jurisdiccion suprema sobre el Comisario General de Indias, en esa misma dice de este modo el Señor Carlos II. en 1693 [3]:

195 "El Ministro General puede nombrar los Co-

I 2 »mi-

[1] P. Montalvo *in Glos. fundament. statutor. tom. 2. cap. 19. pag. 486. Ubi refertur ad statutum Ordinis, quod extat in manuali compilat. p.405.*

[2] *Per Bullam*: *Exponi Nobis, de qua sup. cap.15.*

[3] Esta Real Cédula es la que nuestras Constituciones llaman Decreto, y lo intitulan: *Quoniam Catholicus Rex*, como ya se dixo arriba.

»misarios de Lima y México, y al Vice-Comisario de »Sevilla, estando el Ministro General en estos Reynos »al tiempo que dicho oficio vacare, y no lo estando, le »puede y debe nombrar el Comisario General de In-»dias; y habiéndose hecho los nombramientos de los »Comisarios Generales de México y Lima, y Vice-Co-»misario de Sevilla, los que fueren nombrados quedan »súbditos del Comisario General de Indias, y sujetos »inmediatamente á su obediencia, *y el Comisario Ge-»neral de Indias tiene jurisdiccion y autoridad para la »visita, correccion y castigo de los Comisarios Genera-»les de México y Lima.*" Con esta declaracion debemos abstenernos de apuntar otras doctrinas sobre la materia; porque aunque alguno fundado en ellas quisiera reducir el asunto á un cierto estado de probabilidad, si no se hacia cargo de las disposiciones Reales que la excluyen, habria trabajado en vano; y esta reflexîon fué la que finalmente me determinó al trabajo de esta obra, porque no he visto alguna que combine las disposiciones Reales con las Regulares en los determinados asuntos de que voy tratando.

196 En conseqüencia, pues, de la jurisdiccion ordinaria del Comisario General de Indias, de la potestad que llama omnímoda la Patente de su institucion, y de las Reales Cédulas, que no han permitido la mas leve limitacion en ella, ha exercido siempre este oficio la potestad conveniente sobre todos los Comisarios referidos. En los Registros de los Comisarios Generales de las Indias se hallarán freqüentes exemplares. En el del P. Biezma puede verse la orden que dió al Comisario General de Nueva España, para que no enviase Visitador á Mechoacán, porque determinaba enviarlo desde aquí, como efectivamente lo executó. Se hallará tambien en el del P. Velasco haber enviado á la Provincia de Yucatán un P. Monreal de la Provincia de Cartagena. Se hallará asimismo haber suspendido al P. Larios, Comisario General en Lima; y se hallará finalmente haber da-

dado sus comisiones para residenciar á todos los Comisarios de Nueva España y Reyno del Perú, y sentenciado sus residencias en calidad de General inmediato, con inspeccion, noticia y consentimiento del Consejo Supremo de las Indias; por cuya razon debe considerarse este punto fuera del tiro de toda disputa y controversia.

197 En quanto á las facultades que el oficio general del Comisario de Indias deberá exercer sobre qualesquiera otros que en lugar de los dichos Comisarios de Lima y México quiera S. M. substituir, no se puede formar resolucion hasta ver las providencias, é instruccion que haya dado para su mas cabal y perfecto reglamento. Actualmente quiere S. M. que en calidad de Visitadores pasen á aquellas Provincias los mismos que se sirva nombrar para este efecto. La potestad de un Visitador es delegada; pero aun quando el Comisario General de Indias, que ha de comunicar la jurisdiccion al delegado, se la comunique toda, quedará con la misma, y aun mayor, porque exercitará su potestad ordinaria sobre los mismos Visitadores siempre que no intervenga alguna orden del Rey, ó su Consejo, que se la coarte en este, ó en aquel caso. Atendidas las leyes, ó Constituciones de la Religion, ha de poder el Comisario General de Indias sobre estos Visitadores lo mismo que podia sobre los ya referidos Comisarios, á excepcion de alguna prerogativa, que á los Visitadores corresponderá por razon del nombramiento del Rey.

198 Ya dixe en el capítulo IX. que el empleo del Comisario General de Indias dura en un sugeto por el tiempo que el Rey quiere. Nadie sin el consentimiento de S. M. podrá verificar su remocion; y esto se verifica en todos los empleos que confiere, como por otra parte no esté tasado el tiempo de la duracion de aquel oficio. Lo mismo, y de la misma manera deberá discurrirse de los Visitadores, si el nombramiento es del Rey. El Comisario de Indias no podrá por sí solo de-

terminar el tiempo que su comision ha de durar : no podrá suspender el uso y exercicio de las facultades mismas que les ha cometido para su visita; y menos podrá privarlos, ni enviar otros que los visiten, corrijan, ó castiguen sin el permiso expreso de S. M. De modo, que así como el Comisario General de Indias es en todo y por todo súbdito del General de la Orden, y sin embargo este no puede limitar la jurisdiccion de aquel sin consentir S. M. en ello, de la misma manera aunque los Visitadores nombrados por el Rey en todo y por todo sean súbditos y sujetos al Comisario General de Indias, en nada podrá variar, ni limitarles aquellas facultades una vez cometidas, sin consentimiento del Rey, ó su Consejo, que ha determinado y resuelto las que se les deben dar, para que aquellas Provincias sean tan bien servidas como se desea.

199 Si ellas serán mas felices con esta especie de gobierno, que con el antiguo de los Comisarios, yo no lo puedo saber. Diría mi dictamen, y lo fundaría, si me lo mandasen; pero no es regular que nadie me lo mande; y siendo S. M. con su Consejo quienes actualmente entienden en esta nueva planta, sería una indisimulable grosería el atreverme á insinuar, que de este, ó del otro modo podria entablarse con mas, ó menos ventajas. Lo que yo puedo asegurar es, que si ellos puestos en aquellas partes son lo que deben ser para con Dios, para con el Rey, para con su Religion, para con sus Provincias, para con sus súbditos, y para con ellos mismos, no podrá darse comision mas útil; pero si por ignorancia, por genio, por tema, ó capricho pierden la moderacion, el tino, y quanto dictan la caridad, la discrecion y prudencia, nada podrá haberse discurrido mas perjudicial.

200 La prueba de todo esto la tenemos en los antiguos, y ya suprimidos Comisarios. En uno y otro Reyno los ha habido de singular prudencia y acreditada virtud; y los ha habido tambien de unas calidades, que han

han servido de poco honor á su empleo. Los primeros han sido las delicias de las Provincias que han tenido baxo de sus órdenes: los segundos las han llenado de confusion, de horror, de desórden, y de discordias dignas de la mas dolorosa compasion y lástima: y todo esto nos conduce á la legítima conseqüencia de que el mal no está afecto al cargo, ni al oficio, sino á la conducta de la persona que lo administra y exerce. Concluyo esto con decir, que la idea de los Visitadores no es nueva, porque ya de una Real Cédula de 1636 se formó la *Ley* 42 *del tit.* 14 *lib.* 1, mandando á los Vireyes y Gobernadores, que informen cada tres años, si hay necesidad de enviarlos; y la 43 encarga, que den el auxîlio que necesitaren para las reformas; y estas leyes son comunes á todas las Religiones.

CAPITULO XVIII.

Quales deban ser los Visitadores, que se substituyan por los Comisarios.

201 NAdie ha dexado de conocer la necesidad, de que todos los cuerpos Eclesiásticos, Seculares, Sociedades y Gremios deban ser visitados oportunamente, cuya diligencia se ha conocido estar mandada por el Derecho Divino [1]. No puede leerse sin un justo temor el capítulo 34 de Ezequiel [2], y con esa regla se han de medir los cargos, que se harán á un Visitador en el Tribunal de Dios. El que ha de cumplir dignamente con la obligacion de un cargo tan formidable, ha de tener entendido, que si no está pronto y aparejado á posponer su comodidad, y todas sus conveniencias, y aun á exponer todo lo mas apreciable, que es la vida, por la salud espiritual de los súbditos,

[1] *Diligenter agnosce, &c. Prov.*27. *vers* 23.
[2] *Ezech. cap.*34. *à vers.*2. *Væ Pastoribus Israël, &c.*

que pone Dios á su cargo, va perdido [1]. Son muchos los lugares de la Sagrada Escritura, en que se nos hacen saber las obligaciones de un Visitador, y de ella misma se han derivado innumerables prevenciones al Derecho [2], y á los Regulares nos las intima perenemente el Sacrosanto Concilio Tridentino [3]; y considerando, que de la negligencia de los Prelados en este particular son irreparables, y lastimosas las ruinas que deberán seguirse, convienen comunmente aun los Autores mas laxôs, en que estan en conciencia de pecado mortal todos aquellos Prelados, que no cumplen con la obligacion en que estan por Derecho Natural, Divino y Humano, sin que ningun pretexto los pueda exîmir de ella [4]. Todo lo que puede separarnos de esta idea, no es prudencia, como nuestro amor propio lo quiere pintar á cada paso con un sinnúmero de aparentes razones, que son una verdadera ilusion del corazon: un verdadero efecto de la pusilanimidad: un querer acomodar los negocios de Dios, con la baxeza de nuestro propio interes: un intento de conciliar las mas sagradas obligaciones con los respetos humanos; y todo lo que nos persuade lo contrario, es finalmente efecto de una alma nada robusta, nada propia para cosas grandes.

202 Todas estas reflexîones nos hacen ver, quales deberan ser aquellos, que se han de elegir para el gravísimo empleo de Visitadores, si han de llenar dignamente las medidas de su obligacion y oficio. El serlo de ceremonia, dexando las cosas como las encuentran, ó en estado quizas mas deplorable, es muy facil. El serlo de veras con zelo, caridad, discrecion y prudencia, y el aplicar con

[1] *Joan.* 10. *vers.* 11. *Pastor animam suam dat, &c. & Sap.* 6. *v.* 6.

[2] *Testatur hoc Concil. Lateran. sub Innoc. III. & pariter Honorius III. in cap. ult. de Stat. Monachor.*

[3] *Trident. sess.* 25. *de Regular. & præcipue cap.* 8. *cum quo coincidit etiam cap.* 20.

[4] Peyrin. *in Formul. litt. P. cap.* 9. *n.* 15. Lezana *tom.* 4. *v. Visitator. n.* 3. Rotarius *tom.* 3. *lib.* 3. *cap.* 2. *punct.* 2. *n.* 2. *estque comm.*

con ella eficaces remedios á las graves enfermedades, que puede hallar en sus Súbditos, es muy dificil; y si esto es cierto hablando de qualquiera Visitador en general, lo es mucho mas de los que deben destinarse á las Provincias de Indias. Para nombrar uno en estas partes bastará hallar un Religioso, que lo sea, y que esté dotado de una competente suficiencia; mas para las Provincias de Indias ademas de esto se ha de buscar la industria de la persona. A vuelta de un correo se corrige en estas Provincias la falta, el exceso, la inaccion, ó indolencia de un Visitador; pero quando se corrija al de Indias será despues de haber ocasionado irremediables males; y esto no solamente es general á todas las Religiones, sino á todos los empleos y clase de Superiores.

203 Esta consideracion hace ver la necesidad de aplicar un doble cuidado, para el acierto de las personas que deben pasar allá. Es menester un hombre seriamente habil. Quiero decir, un hombre cuya habilidad no consista en ciertas travesuras impropias de su carácter, sino en el reflexîvo conocimiento de todas las reglas de conducta, que son adaptables á su empleo, y en la aplicacion, que debe hacer de ellas en casos particulares. La sana intencion debe ser el cimiento de todas las operaciones de su oficio. Necesita de teson, constancia, presencia de espíritu, y serenidad de ánimo. Entrará en una Provincia, y viendo algunas cosas, que le han de parecer muy disonantes, querrá en el mismo dia, y á primera vista exercitar su zelo. No: es menester esperar, ó para conocer la conexîon, que aquello puede tener con otros males, ó para desengañarse de que aquello que le disuena no puede ser otra cosa: que aquello no está revestido de malicia; y que la disonancia quizás consiste en ser sorprehendida la vista con una práctica, que no habia llegado á su imaginacion, y el tiempo le hará ver, que debe por mil títulos continuar así. Es menester esperar, sin que ningu-

guna cosa que observe y vea le haga mudar de semblante. No tome la pluma para informar al Rey , ni á sus Superiores en los primeros meses de su comision, porque seguramente se arrepentirá de haberlo hecho quando ya no pueda remediarlo.

204 Voy á proponer un exemplar. Llegó un Comisario General de Lima á las partes de la América. No habia alguna noticia previa de su arribo. Desembarcó en la playa de cierto Convento al toque de Oraciones , y desde la puerta de los carros por donde iba á entrar , vió, porque se lo previno el portero , que toda la Comunidad , que era bien numerosa , estaba en el rio , habiendo precedido la señal de una campanilla del Claustro para el baño. Desde allí mismo observó al vestirse la Comunidad , que usaban camisa muchos de los Religiosos , que se habian bañado. Sin moverse de allí vió llegar un Religioso que venia de viage , y traia un número competente de caballos que habia necesitado para su transporte ; y viéndole muy solícito en hacer recoger el recado de montar , le preguntó : Padre mio , ¿de quién es esa silla , y demas aparejos de camino ? Todo es mio , Padre , le respondió luego. En esta Provincia al tiempo de profesar se nos da juntamente el recado de montar con el Breviario.

205 Este buen Superior tuvo ocasion de avisar de su arribo dos dias despues al Comisario General de Indias , y pintó aquella Provincia con la mayor fealdad que puede imaginarse. Ninguna expresion de indecencia le parecia bastante para acriminar el baño: el uso de las camisas lo ponderó como una relaxacion públicamente escandalosa ; y el precepto de no viajar á caballo dió por supuesto , que ni á los Novicios se les enseñaba. Hizo todo esto tal impresion en el espíritu de aquel Prelado , que ni todo el obsequio de los Religiosos era bastante para dilatarle el ánimo. Veía en lo demas la Comunidad perfectamente arreglada ; pero habiendo concebido tenazmente , que estaba abandonado

to-

todo lo substancial del instituto, tiró su informe denigrativo contra una Provincia que no lo merecia, calificando el baño de escandalosa indecencia, el uso de las camisas por un crimen indisimulable; y la pública permision de andar á caballo por un abandono de la Seráfica Regla.

206 Su melancolía le hizo buscar algun alivio en la comunicacion de lo que habia observado, de que hizo conversacion con un Padre Ex-Provincial, que le pareció juicioso. Este lo oyó con gran paz, y en breves razones le insinuó, que si en aquellos meses no usase aquella Comunidad, y las demas con el resto del pueblo sus acostumbrados baños, seria menester desamparar el terreno: que la Comunidad tenia un espacio determinado en el rio por una providencia del Gobierno, adonde en aquella hora nunca llegaba alguna otra gente con pretexto alguno, como podria haber notado: que todo se hacia con tan religioso recato, que jamas con el motivo del baño habia intervenido alguna accion reprehensible: que las que le habian parecido camisas eran unas túnicas de lienzo grosero de algodon, del que servia únicamente al uso de la gente mas pobre y desvalida: que el precio de una vara no acostumbraba á llegar á dos reales, y que la vara de un sayal grosero no se hallaba por ocho en el pais: que quando esta diferencia de precio no hiciese el uso del algodon mas conforme á la Regla de S. Francisco, y á su extremada pobreza, estaba por medio la necesidad; porque el inmediato contacto de la lana en unos parages donde no cesaba de sudarse en meses, ocasionaba en muchos Religiosos unos lastimosos estragos, á que solo podian precisar la inhumanidad, tiranía, y falta de una caritativa discrecion; y últimamente, que en quanto á andar á caballo le hacia saber, que aquel Religioso que habia visto, acababa de llegar de un Convento, que distaba trescientas leguas de allí: que los caminos eran despoblados: que los pantanos y rios no pueden pasar-

se

se á pie, ni hay en ellos puentes, barcas, pontones, ú otro algun auxîlio que facilite el tránsito: que la campaña abunda de toros, tigres, leopardos, peligrosos insectos, y otras sabandijas: que las distancias eran inmensas: el peligro de Indios montaraces muy freqüente; y finalmente, que habia algunos tránsitos, de los quales debia salirse á toda diligencia; y que por estas y otras razones, que en su misma marcha experimentaria, no habia quien hubiese jamas formado escrúpulo, de calificar el precepto de inobservable en semejantes paises; y que por último le hacia saber, que su marcha á la Capital de Lima deberia hacerla por un camino, en que despues de andar trescientas leguas daria con la primera poblacion, y que se sujetaba desde luego al dictamen, que hubiese formado quando llegase á ella.

207 Quedó atónito este buen hombre con la relacion; y para su último desengaño á los nueve dias de mansion en aquel puerto, se cubrió todo su cuerpo de un salpullido, que ya le pareció estar leproso. Llamó al Médico, y á la primera vista le ordenó el uso del baño, y que dexase la túnica de lana hasta que aquella erupcion se corrigiese: que ella no debia ocasionarle el mas leve cuidado; pero que un intempestivo retroceso podria tener un término fatal. El susto hizo, que al Médico le obedeciese sin réplica: entró en la receta; y quando estuvo bueno, se le aprontaron cien caballos, y algunos carros, para él, y su comitiva; y con todo este aparato, buenos criados, y puntual asistencia, tuvo en su viage tantas, y tales incomodidades, que ni él sabia referirlas. No era hombre obstinado en su modo de concebir; y para descargo de su conciencia dexó escrita la retractacion de su primer informe, que se dirigió al mismo Prelado General en las primeras banderas, que se presentaron para Europa; y con este oficio tan debido y justo pagó á la Provincia la buena asistencia, y el cuidado que se tuvo de su persona y salud. He referido esto deseoso

de

de que un Visitador que llega á aquellas Provincias no precipite sus providencias, é informes. Si en el caso que acabo de escribir, hubiera tenido aquel Prelado la posesion y sellos de su oficio, se hubiera estrellado con aquella pobre Provincia, y probado en ella todas las fuerzas de su autoridad (así me lo confesó en estas partes en el año pasado de 67); y pregunto, ¿quién hubiera tenido la culpa de los escándalos, que habria producido su atropellamiento? El P. S. Francisco dexó prevenido á los Superiores, que en estos asuntos tuviesen consideracion *á los lugares y tiempos, y frias tierras, así como á la necesidad vieren que conviene* [1]; y si aquel Prelado hubiera entendido bien toda la extension de este precepto, hubiera hallado campo para no angustiarse.

208 Insensiblemente se me va la pluma á estas prevenciones; y aunque quisiera evitarlas, con todo juzgo, que no pierdo el tiempo, ni malogro el papel con la insinuacion de ellas. Una no puedo omitir, y es: que jamas se elija para este empleo de Visitador de las Provincias de Indias á algun sugeto, cuyo genio haya dado muestras de turbulento, ó en quien se haya conocido propension al fuero judicial y contencioso. Nuestra Seráfica Regla nos propone para la visita únicamente los caminos de una caritativa y humilde correccion [2]. Los estatutos de la Religion expresan los fines de la visita de un modo, que consultados apenas se puede errar [3]; y el Sagrado Concilio Tridentino da la norma [4]. No hay cosa mas paternal que una visita; y todo padece en una Provincia un general trastorno, si abandonando el Visitador la calidad de Padre, quiere revestirse la de Juez. Rara vez se entra en

[1] *Ex Reg. S. Franc. cap.4.*
[2] *Ead. Reg. S. Francisci, cap.10.*
[3] *Capitulum Vallisolet. an.1593. celebrat. & passim in Constit. Ordinis.*
[4] *Trident. sess.24. de Reformat. cap.3.*

en este camino sin escándalo. Para corregir á un Religioso, no es menester dexar á un lado el rumbo de la piedad; que aun quando él se obstinase, hay en una Comunidad otros remedios, y jamas faltan en ella algunos diestros Médicos espirituales, que sabrán aplicar los lenitivos oportunamente, si se les encarga la curacion, y el Visitador da lugar á tentar por este medio la correccion, y logro de un súbdito, que es hermano suyo.

209 Jamas he visto correccion bien lograda por medio de un proceso, ni creo que en las Religiones pueda lograrse por este rumbo jamas. Para decir esto tengo tres razones. La primera, porque regularmente se forma el proceso con mil nulidades substanciales. La segunda, porque de ordinario no tanto se intenta la correccion del que suponen delinqüente, como el privarle de un voto, que quizas tiene en la futura eleccion. La tercera, porque siendo el caudal único del Religioso su opinion, se hace en ella por medio de un proceso todo el estrago, que se puede hacer; y como ve que sus émulos logran la ocasion de hacer públicos los mas notables descuidos de su vida, se obstina en la defensa, y despues de fatigar á todos los Tribunales, apenas podrá subsanar las quiebras, que ha padecido su honor.

210 Otra razon hay fuerte, para que el Visitador evite el fuero contencioso. Mientras haga su visita regular sin este estrépito, el súbdito no puede interponer algun recurso: ni lo hay, ni puede haberlo por solas las correcciones saludables [1]: ni el Santo Concilio Tridentino lo permite [2]; y arreglándose á estas disposiciones nuestros Soberanos, han inhibido á sus Tribunales para que no conozcan en causas, que proceden de las

[1] *Ex cap. Etiam ad nostram, de Appellat. cui conformatur Statutum nost. apud compilat. p.*199.

[2] *Session.*24. *de Reformat. cap.*3.

las visitas de los Regulares, aunque sea en virtud del recurso que llaman de la fuerza, por una Real Cédula que dice así: " Porque somos informados, que los „negocios tocantes á visitacion y correccion de Religio„sos, que se hacen por sus Superiores, trae inconve„nientes, traerse por via de fuerza á las Audiencias, así „por razon del secreto que conviene tenerse de lo que „en ellos se trata, y por el breve despacho, y otras „causas: por ende mandamos, que los Presidentes, „y Oidores de las Audiencias no se entrometan á co„nocer de semejantes negocios, ni mandar traer ante „ellos tales procesos por via de fuerza en manera al„guna; porque quando en esto hubiere que proveer, „los de nuestro Consejo proveerán [1];" pero el Señor Frasso, que hace mencion de esta Cédula, nos hizo la prevencion, de que si el Visitador Regular deduce sus asuntos al fuero contencioso, intentando la correccion por ese rumbo, ya no gobierna entonces esta Real disposicion; y vemos prácticamente que es así, y que se admiten estos recursos en todas las Audiencias de las Indias, si el Prelado Regular procede judicialmente.

211 No por esto digo, que jamas ha de llegar el caso de exercitar un Visitador Regular el fuero contencioso. Sabemos que hay llagas, que en su curacion obedecen únicamente al medicamento cáustico, y que á las veces deben entrar tambien el fuego y hierro; pero deben ser tan raras estas ocasiones, que apenas se pueda dexar algun exemplar de ellas. Yo aconsejaria á los Prelados Generales, que tienen sus Subalternos en aquellas partes de las Indias, que tengan por sospechosa la conducta de todos aquellos, que en el tiempo de su gobierno y visita andan formando procesos á sus súbditos. Toda la presuncion de un mal gobierno tienen los tales Superiores contra sí; y si los Padres Generales exâminan las verdaderas causas que los

[1] Apud D. Frasso *de Reg. Indiar. Patron. cap.*4. *p.*212. *n.* 45.

los han movido á esos procedimientos, podria ser que diesen luego con unos motivos nada religiosos, como son el espíritu de la venganza, y el abrirse camino, para llegar al término de unas elecciones mas llenas de nulidades, que de votos. ¿Pero, y qué dirémos si la eleccion de tal determinado sugeto, á la qual se ha de llegar por el torcido rumbo que acabo de insinuar, se le ha prevenido desde aquí? Bien creeré, que quando un Prelado General previene, que en tal Provincia se haga lo posible, para que recaiga el mando en el P. N. tendrá en la prevencion un fin particular honesto y justo; pero si para hacerlo usan de los medios referidos, no sé lo que podrán responder en el extremo juicio.

212 Toda la aversion posible al uso de procesos y sumarias debe infundirse en los que mandan en aquellas Provincias de las Indias; porque una vez que aquellos las formen, no pueden los Prelados Generales, que residen en Europa, dexar de admitir los recursos y apelaciones que interponen, para darles curso hasta la difinitiva; porque un Visitador, á quien el encono, la pasion, el premeditado deseo de abrirse paso, para verificar las elecciones que forjó en su idea, llegó á privar del voto á alguno, ú algunos Electores, apenas lo habrá podido hacer sin infamarlos, dando sentencia con algunos Conjueces, que nombró por sí mismo con desprecio del Difinitorio, y contra todas las leyes de la Religion. Aquellos súbditos así infamados, no pueden quedar así. Ven por otra parte las nulidades de las elecciones; y todo junto los compele al único recurso que les queda; y si los Prelados Generales á título de embarazar las malas resultas del fuero contencioso, y engañados del falso deseo de una paz, que no es paz, no les hicieran la justicia de oirlos como deben, atropellarian ciertamente las leyes natural, divina y humana, y expondrian sus súbditos al despecho, y á la desesperacion. No. No es aquí donde se ha de evitar lo que decimos, sino en aquellas partes donde todo puede com-

componerse con facilidad, por los medios prudentes, que pendan del arbitrio del Visitador.

213 A todo lo que voy diciendo me conduce un conocimiento experimental. En la Provincia del Paraguay tuve el honor de ser Visitador. Cerca de un año tuve la visita abierta, porque todo ese tiempo es menester para hacerla sin desperdiciar un dia. Muchos Religiosos se me presentaron jurídicamente, y expusieron los agravios, que ellos suponian haberles hecho el Visitador precedente, ó el Ministro Provincial; pero á nadie admití escrito alguno de esta naturaleza: á todos solicité por otros medios la satisfaccion que pedian; y las elecciones en el Capítulo se hicieron con todos los votos, sin discrepar alguno. Tuve orden muy anticipada para continuar una causa: le informé al Superior General de los inconvenientes que encontraba para ello: me dió despues las gracias de no haberlo executado; y el P. Ex-Provincial contra quien se me mandaba proceder (cuyo anterior proceso muy mal formado mandé quemar en la pieza misma del Difinitorio) fué quien despues cooperó mas eficazmente á entablar la paz y tranquilidad de la Provincia, la qual, y sus libros serán para siempre testigos fieles de lo que dexo insinuado. Puede ser que en su Archivo se halle todavía la instruccion, que el Prelado General me dirigió: estoy cierto que la puse en él con unas notas de mi propia letra.

214 En vista de lo qual, conservo invariablemente el concepto que entonces formé de que las instrucciones que se comunican por los Generales á los Visitadores, son ordinariamente inútiles. La instruccion de un Visitador está muy clara en las leyes de la Orden. Si la del Prelado General se conforma con ellas, es ociosa: si quiere que la instruccion se prefiera á las leyes, no es arreglada, no es razonable, no es justa; y permanezco en el dictamen, que mientras á un Visitador no ocurra en su comision un caso no com-

prehendido en las Constituciones, ó leyes de su Orden, no necesita de otras instrucciones, que la de considerarse obligado estrechísimamente al cumplimiento, y obediencia de sus Estatutos, y á no perderlos de vista en alguna de sus providencias. Con esto, y con ser los Padres Visitadores los primeros en el exemplo, en la edificacion, en la obediencia á las leyes, que son un Superior General siempre presente, en la pobreza, en el trabajo, en el recogimiento, en el buen logro del tiempo, y en todo lo que conduce á una vida comun con los demas, estan reformadas todas las Provincias de Indias en una sola semana, y todo el resto de la Religion tambien.

215 Esto, y nada mas, es lo que S. M. intenta con el nombramiento de Visitadores; y esto es lo mismo que las Religiones se han propuesto, quando han querido reformarse por sí mismas, no hallando para ello medio mas oportuno, que una visita general bien hecha, y la nuestra lo tiene reconocido y confesado así en el siguiente estatuto: *Y porque uno de los mas principales medios para restituir á la Religion su esplendor es la vigilancia de los Visitadores y la execucion exâcta de este cargo* : : : : : : *provéase en aquellos, que con la palabra y exemplo, &c.* [1] El Rey no intenta novedad alguna. Quiere expresamente, que la reforma no sea con nuevo gravamen de las Provincias, de los Conventos, y de los Religiosos, sino que haya de consistir precisamente en reducirlos á todos á la perfecta observancia de sus leyes, y no puede darse idea mas perfecta de su piedad y zelo por el feliz estado de las Religiones [2]. No hace mas que insinuarnos el camino por donde nuestras Constituciones, y Estatutos nos conducen á la mayor perfeccion; y si los Visitadores, á quienes S. M. encarga esta obra tan util para noso-

[1] *Ex Act. Capitul. general. Roman. ann.* 1651.

[2] Consta de las Patentes de nombramiento, que se han dado ya á algunos Visitadores.

sotros mismos, cumplen exâctamente con su Real intencion, siendo ellos los primeros que se acomoden á la perfecta observancia de las leyes, habran cooperado con el zelo del Rey á esta Reforma : habran restituido todo su antiguo esplendor á las Provincias: habran cumplido con el serio y edificante estatuto, que se cita abaxo [1] : habran satisfecho á su muy estrecha obligacion, y remediado finalmente lo que solamente puede remediarse de este modo por medio de la visita, cuya necesidad la hace indispensable en el dictamen del Supremo Consejo de las Indias. El Rmo. P. Velasco la dispensó por doce años en la Provincia de Chile á peticion de ella misma con la pobreza que pretextaban, despues de haber padecido varios terremotos; pero presentada esta dispensacion en el Consejo, se le negó el *Pase*, haciéndose cargo, que una visita no puede ser gravosa, siendo el Visitador quien debe ser [2].

216 Para cerrar este capítulo, quiero únicamente, que hagan los Padres Generales una reflexíon. El Rey manda, que la reforma consista en la observancia de las leyes, como llevo dicho. Pues ahora : ¿ó la observancia de estas leyes se ha de atemperar, y regular en las Provincias de Indias á la observancia que se practica en Europa, ó se ha de entender como suena en las leyes, y á la letra? Si es lo primero, la obra es facil; y pongo por testigos á los mismos Visitadores, que han de encontrar muy corta diferencia en la seqüela y disciplina de aquellas y estas Comunidades. Si las leyes se han de observar literalmente, la obra es de una dificultad insuperable. La razon es evidente. Los Padres Ex-Provinciales, Jubilados y Difinidores con los demas graduados piensan, y bien, deberse á su graduacion, trabajos, y mérito las mismas prero-

 ga-

[1] *Videatur in Actis Capit. general. Vallisolet. celebrat. an.* 1593.
[2] Véase el Villete de D. Joachîn Joseph Vazquez y Morales, Secretario del Supremo de Indias, con fecha de 9 de Febrero de 1753.

gativas, que gozan todos los de su clase en las Provincias de España: con que, ó el ensayo deberá antes, ó al mismo tiempo comenzar en ellas, y en los mismos Visitadores que han de ir, ó ha de ser imposible lo que se pretende. Véanlo, pues, bien; y reflexîónese, en que seria obra muy arriesgada sujetar á los Oficiales de mayor grado, y aun á la Oficialidad general en tiempo de paz al servicio y fatiga ordinaria en una Plaza de América, quedando exênta de este servicio la misma Oficialidad en estas Plazas de Europa, siendo unas mismas las ordenanzas de todos. Las ordenanzas de los Regulares, á que llamamos leyes, estatutos, ó constituciones, á nadie exceptúan del servicio ordinario, ó de la vida comun. Esta es una regla, que comprehende á todas las Religiones. La costumbre, la tolerancia, el disimulo, el abuso, ó todo esto junto ha introducido en las Ordenes Regulares muchas y varias exênciones y prerogativas, en que consiste ciertamente la decadencia de ellas. Y bien, ¿no seria bueno, que quando llegasen los Reformadores á las Indias, fuesen ya reformados ellos mismos, y llevában la noticia de quedar entablada la misma reforma en las Provincias de España?

CAPITULO XIX.

Contiene la copia de una carta, que insinúa el medio mas proporcionado para la eleccion de los Visitadores.

217 HAbiendo resuelto S. M. nombrar los Visitadores para todas las Provincias de sus Reynos de las Indias, hizo prevenir á los Prelados Generales de las Religiones, que tienen súbditos en aquellas partes, que presentasen listas con un determinado número de sugetos de las calidades y circunstancias convenientes, para elegir de ellos un Visitador, un Segundo, y un Secretario para las Provincias de cada uno de los Departamentos de los Virreynatos de México, Li-

Lima y Santa Fé, y la Capitanía General de Filipinas: con prevencion de que el Visitador primero deberia delegar á su Segundo en aquella Provincia, ó partes, que no pudiese visitar por sí; y si aquel falleciese, ó se imposibilitase, deberia el Secretario entrar á desempeñar su comision en calidad de primero; y quería S. M. que los que hubiesen de nombrarse fuesen de distintas Provincias de España, y que no fuesen de una sola los destinados á un mismo Departamento. Han pasado mas de seis años despues que baxó la orden, sin que haya podido verificarse el despacho de dichos Visitadores, no solamente en esta Religion de S. Francisco, sino tambien en alguna de las otras; y sintiendo yo, que esto se atribuya á falta de zelo, y que se califique como indecoroso, escribí en el año pasado una carta, que voy á copiar aquí, porque en ella se expresan con bastante claridad, así las causas de retraerse los Religiosos de esta empresa, como los medios de verificarla. Previniendo, que no es la copia tan literal, que no haya omitido algunas cláusulas, que eran contraidas únicamente al determinado sugeto á quien la dirigí.

218 "Me causa un dolor indecible el ver que despues de cinco años no ha podido S. M. verificar el »efecto de sus ardientes deseos, despachando á las »Provincias de Indias los Visitadores, que deberán re»formarlas, reduciendo sus individuos á la puntual ob»servancia de sus Estatutos y Constituciones, y á la »execucion de quanto el Rey nuestro Señor haya pre»meditado ordenar en los artículos de las instruccio»nes, que mandará entregar á cada uno de los Visita»dores respectivamente.

219 »El no haberse encargado de su comision la »mayor parte de los Religiosos nombrados por S. M. »ha parecido, como dexo insinuado, un asuuto inde»coroso á las Provincias de España; y efectivamente »han atribuido muchos á falta de zelo por el servicio »de Dios, y del Rey la inaccion, ó indolencia de aque-

 »llos

»llos Religiosos, que por un efecto de pusilanimidad y »horror al trabajo no quieren ofrecerse á un servicio »tan interesante. Así lo suponen; mas esta suposicion »no es cierta, como ha de constar de lo que luego di»ré; porque hay para este y otros encargos del Real »agrado muchos y excelentes Religiosos de notorio ze»lo, prontos á servir donde el Rey tenga necesidad de »ellos; y qualquiera que se empeñase en sostener lo »contrario, haria una notable injuria al decoro y mé»rito de las Religiones. El Rmo. P. Comisario Gene»ral de esta Familia exhorta á todos los Religiosos gra»duados, á entrar en la empresa de ser Visitadores y »Reformadores de aquellas Provincias de las Indias; y »previene, que quien se halle con un espíritu propor»cionado al logro de este fin, se ofrezca indiferentemen»te á su Rma. ó al Rmo. P. Comisario General de In»dias, para que de los así ofrecidos voluntariamente »se elijan los Visitadores primeros, sus segundos, y los »Secretarios.

220 »El desear el mando, la Dignidad, ó la Prelacía »Eclesiástica hace al sugeto indigno para ella, y esta »es una calificacion prudente del derecho. ¿Pues cómo »deberémos calificar al Religioso, que no solamente la »desee, sino que la pida? Por el mismo acto de pedir»la se declara indigno: ¿pues de qué caracter, y de »qué circunstancias será aquel que tenga valor para »decir: yo me ofrezco á esta empresa: yo me siento »y considero con la prudencia, discrecion y virtud ne»cesaria para ser Prelado, y con espíritu de Refor»mador?

221 »Esta reflexîon me conduce á la conjetura, de »que no ha de haber Religioso alguno, que por este »medio se ofrezca á encargarse de la comision; y si »lo hay, temo justísimamente, que no ha de ser del ca»so para ella; y por consiguiente el medio que se ha »tomado solo servirá para aumentar el desdoro á las »Provincias, quando se vean en la precision de decir

al

»al Rey, y á su Consejo, que no hay Religioso alguno »con zelo bastante, para hacer este servicio tan del »agrado de Dios; pero quando esto se diga, se faltará »á la verdad. Hay en todas las Ordenes Religiosos llenos »de un espíritu robusto para esa, y otras empresas »todavía mas arduas; y las verdaderas causas, que han »ocasionado tanta detencion en este serio expediente, »las quiero insinuar á V...

222 »La primera es, que quando se pidieron las pri»meras listas, deseando satisfacer al deseo de S. M. »sin la menor dilacion, se tuvieron presentes las tablas »de los Capítulos, que estan en las Secretarías Gene»rales; y vista en ellas la graduacion de varios suge»tos, se hizo la nominacion de algunos, y subió á S. M. »por la Via Reservada del Ministerio de Indias sin pre»ceder exámen de la edad, salud y demas circuns»tancias, que debian premeditarse necesariamente, para »que recayese el nombramiento en sugetos y Religio»sos idoneos. En una palabra, se hizo lo mismo que »sucederia, si pidiendo el Rey noticia de algunos Ge»nerales capaces de hacer una campaña, se tomase en »la mano la Guia de Forasteros, y de su lista se en»tresacasen estos, ó aquellos sin conocer á ninguno. Es»te primer defecto no se pudo precaver; porque se »concibió entonces, que no habia tiempo para pedir »los informes que se han pedido despues. Yo estaba »entonces en la Secretaría General, ayudando á tra»bajar en lo que querian mandarme, y tengo eviden»cia de que se hizo así, y fueron escritas de mi le»tra las primeras listas. Tambien la tengo de que el »Secretario General de Indias executó lo mismo; y en »conseqüencia de esto, los que se excusaron quando »en ellos se hizo el nombramiento, no lo hicieron por »carecer de un verdadero zelo, sino por tenerlos im»pedidos su edad á unos, la falta de salud á otros, y »á todos quizás otras circunstancias manifiestas.

223 »La segunda causa es verdaderamente despre-

»ciable; pero influye poderosamente para retraerlos de »admitir la visita y reforma á que se les destina. Los »mas de los propuestos, y nombrados jamas han salido del reducido recinto del mismo Pais en que nacieron; y tienen por lo regular tan encogido el espíritu, como el conocimiento de lo que en su vasta »extension ofrece el mundo. Estos ven, que para cada uno de los Departamentos de la América se van »á proponer tres Religiosos de distintas Provincias. »Nombrado, pues, un Visitador Navarro, por exemplo, se mira sin consuelo al considerar, que su Segundo será un Andaluz; y el Secretario Gallego; y aun »quizás le ocurre, que un muchacho asistente será Montañes, ó Catalan. Esta sola consideracion le abate el »ánimo de un modo indecible, hasta imposibilitarlo para »la resolucion. Pero á la verdad, ni esto es, ni puede »llamarse falta de zelo, sino defecto de un espíritu »reflexîvo, y experimentado en las aventuras de la vida humana, que no le dexa en libertad de conocer las »ventajas, que trae consigo la generosa resolucion de »arrojarse á los brazos de la Providencia, esperando »de ellos la consolacion, que no hallará en sus paisanos.

224 »La tercera causa, que retrae á muchos para »no admitir el nombramiento hecho en ellos, es el rezelo de estar á las órdenes de algunos otros de inferior graduacion, limitada experiencia, y ninguna práctica para gobernar. Es nombrado para Segundo un »Lector Jubilado adornado de muy apreciables circunstancias, hombre de aplicacion, estudio, talento y »buenas luces: ve en las listas otros de la misma carrera, y algunos Predicadores de no distinguida recomendacion. Supongamos que recae en uno de estos el »nombramiento de Secretario, quien, segun el proyecto, por defecto del primero ha de quedar Xefe de la »comision. En tal caso se considera el Segundo á las órdenes de este, y esta consideracion le hace mirar

»con

»con tibieza el empleo que se le confiere, hasta pre»cisarlo á no encargarse de él; y no lo admiro, por»que en qualquiera carrera se miraria con poco afec»to esa subordinacion; y no seria facil hallar entre »los Generales de Marina un Xefe de Esquadra, que »se hiciese á la mar, para una comision de algunos »años con la contingencia de haber de servir baxo »las órdenes de un graduado de Alferez de Fragata.

225 »Tampoco esto es falta de zelo de humildad y »sumision, sino que es un conocimiento claro, de que el »servicio no podria hacerse de un modo respetable y »util; porque aunque no puede dudarse, que con so»lo el título y mérito de Predicadores hay en las Re»ligiones hombres muy instruidos, y con muchas ven»tajas á los jubilados; era menester, que el Predicador »nombrado fuese de ese número, y que su concepto »fuese equivalente á la mayor graduacion: que sus »estudios hubiesen sido lucidos en su juventud: que los »trabajos y tareas que lo acreditan, dependan de es»tudio propio; mas no siendo el simple Predicador de »este caracter, no podria el de mayor inteligencia y »graduacion ver con indiferencia sus providencias er»radas; y qualquiera esfuerzo que hiciese para corre»girlas, se calificaria tal vez por una falta de subor»dinacion. No hay hombres que mas temerariamente »se enamoren del respeto, que juzgan ser debido á su »oficio, que aquellos á cuya persona faltan todas las »circunstancias que necesitan para conciliárselo.

226 »La quarta y última causa resulta de un agre»gado de especies, que tumultuariamente preocupan la »imaginacion y el ánimo del que por su religiosidad »tiene espíritu y zelo para ofrecerse á la empresa. Les »ocurre, que ofreciéndose indiferentemente á servir en »ella, serán tal vez nombrados Secretarios, ó Segun»dos de algun Visitador, cuyo genio podrá doblar la »amargura, que tienen consigo los trabajos: que podrá »tocarles la suerte de servir en el Departamento me-

»nos

„nos saludable, mas incómodo, y menos proporcionado „para su complexîon: que han de salir de sus Provin„cias solos: que han de partir á Cadiz sin tener quien „les supla lo necesario á las expensas del viage; y final„mente dudan, si la Religion ha de remunerar las fa„tigas de su expedicion con algunas exênciones dis„tinguidas, para acabar en paz, y con algun alivio „los últimos años de su cansada ancianidad.

227 „Estas son las verdaderas causas, que retardan „el completar el número de Visitadores, que el Rey „quiere enviar á sus Provincias de América, y estas „mismas me hacen creer, que, ó no se completará, ó „será de un modo poco conducente á los justos fines que „S. M. se ha propuesto; y quando esto suceda, se dirá, „que no hay en las Provincias de España Religiosos de „competente zelo para una empresa tan del servicio de „Dios; y deseando yo precaver este lance tan indeco„roso, quiero insinuar el único medio por donde en „una semana esten los Visitadores prontos para partir „á la primera orden.

228 „El voto de obediencia, que se hace en las Re„ligiones, ni tiene límites, ni excepcion alguna, sino „que absolutamente nos compele á obedecer á nuestros „Superiores en todo lo que no es contra Dios y la Regla „que hemos profesado. Ahora, pues: el Prelado Gene„ral conoce á muchos de sus súbditos, que son hábiles „para la comision, y puede pedir todos los informes „que quiera y necesite de aquellos que no conoce. Ase„gúrese despues de que estan con salud, y en una edad „conveniente: entere á S. M. ó á su Consejo de todo: „vea si son del Real agrado los que le consulta; y sién„dolo, precise el Superior General á los así nombrados, „sin dexarles arbitrio para que se excusen. Este pre„cepto suavizará los trabajos de la comision, y traerá „sobre los Visitadores mismos las bendiciones prome„tidas á los que por Dios negaron sus propias volunta„des; y sobre todo verán los Religiosos del estado de

„las

»las Indias, que no los van á mandar unos Prelados por »eleccion propia, ofreciéndose al mando por capricho, »ambicion, ó fines particulares; sino que, como Aaron, »han sido llamados para el ministerio por el Rey, y el »Prelado, en quienes está el depósito de la Divina vo-»luntad entre los hombres.

229 »Yo me fundo para todo lo dicho en la expe-»riencia que tengo. Quánta sea esta, lo sabe V.... muy »bien; y me acuerdo haberme V.... dicho varias veces, »que mi dilatada mansion en aquellas partes me habia »enseñado el uso que debe hacerse de las reglas de la »humana prudencia en casos particulares. Yo no me »atrevo á pensar tanto de mí; pero confieso, que hice »particular estudio para llegar á este fin. En mis nave-»gaciones, en mis viages, en las producciones de di-»versos paises, en los genios de los naturales, en sus »diferentes destinos, ocupaciones, é intereses, y en la »freqüente comunicacion con toda especie de gentes, »en todo estudié: á todo apliqué la reflexîon y el exá-»men; pero esto mismo me dió luces bastantes para dis-»cernir lo que es conveniente en el principal asunto de »esta carta, y todo ello me conduce á formar un juicio »práctico de que todo se aventura, si la eleccion de los »Visitadores se ha de hacer de los sugetos que por sí »mismos se ofrezcan al desempeño de la comision.

230 »Yo soy uno de aquellos que de ninguna ma-»nera se ofrecerán á servirla. Ni la apetezco, ni la ne-»cesito; ni puedo decir: yo estoy aquí: yo soy bueno »para reformar: yo tengo las calidades propias para »ser Prelado. No: no permita Dios que yo tenga la »vanidad insolente de juzgarme á propósito para dicho »fin; pero con todo, á esta empresa á que yo no podria »resolverme, me determinaría la obediencia en un mo-»mento, fiando de ella los aciertos, que no podria pro-»meterme de mi industria. Yo, pues, debo juzgar á los »demas como me juzgo á mí. Esta ley me impone el »Evangelio; y en esta atencion me ratifico en que el

»pre-

„precepto hallará copia de Religiosos de un insigne „zelo, para que sirvan como el Rey desea. V.... se halla „en proporcion de hacerlo saber así á S. M. y espero, „que no permitirá que se le diga, que en las Religiones „falta el zelo para servir en una comision en que se in- „teresa la causa de Dios, la del Estado, y la de las „Ordenes mismas en comun. Nuestro Señor guarde á „V.... como deseo, &c. &c."

CAPITULO XX.

Si los Prelados Regulares pueden precisar á sus súbditos á pasar á Indias.

231 EN el modo y medio que propongo en el capítulo precedente, para que se verifique la visita de las Provincias de Indias, está descubierto mi modo de pensar. Se ha juzgado comunmente, que no hay bastante potestad en los Prelados Generales de las Religiones para mandar á un súbdito suyo, que se embarque, y vaya precisamente á las Provincias de Indias; y los Autores que niegan al Prelado la facultad de mandar, y absuelven al súbdito de la obligacion de obedecer, proceden con una equivocacion manifiesta, buscando el origen de sus opiniones en el capítulo último de la Regla del Padre S. Francisco, donde dexa á sus hijos la instruccion de lo que deben hacer en caso de hallarse movidos por divina inspiracion para ir á predicar á los Sarracenos y otros infieles, cuyo destino se supone libre [1]; y para corroborar esto mismo se hallarán todas las doctrinas que quieran alegarse; pero todos proceden con la misma especie de equivocacion, porque confunden el ir á las Indias con ir á los infieles.

232 Hablando el P. Miranda en su *Directorio*, ó Ma-

[1] *Ex Regula Sancti Francisci, cap.*12. ibi: *Quicumque fratres, divina inspiratione, voluerint ire, &c.*

Manual de Prelados de la autoridad del Comisario General de Indias, dice, "que le está negada la facultad »para precisar á un Frayle á que navegue á las Indias, »y cita para esto el capítulo segundo de unas Constitu-»ciones generales de Toledo. La razon de esta prohibi-»cion, dice Miranda, consiste en que atendido el espí-»ritu de la Regla, no pueden ser precisados los Religio-»sos para vivir entre infieles, porque esto debe depen-»der únicamente de su voluntad [1]." Véanse aquí dos cosas confundidas manifiestamente. Algunos millares de personas salen todos los años de los Puertos de Europa para los de la América, y á nadie ocurre que va á tierra de infieles, sino que va á las Indias; y con razon, porque los negocios que los conducen allá, no los llevan entre los infieles, sino á unas Ciudades muy seguras, en que no hay el menor riesgo de perder la vida. De modo, que todos los Reynos de la América pueden transitarse, corriendo sus Ciudades, y atravesando Provincias enteras sin el menor sobresalto; y si en algunas se pondera tal vez algun peligro, es para aquellos que no toman las medidas convenientes para ir con seguridad por los caminos, precaviéndose de aquellos que atraviesan el territorio de los mismos infieles, y en que suelen cometer sus insultos.

233 El P. Fr. Manuel Rodriguez ya pone la qüestion en términos mas precisos, porque pregunta: *Si los Prelados en España pueden mandar á sus súbditos, que partan á las Indias con destino á la conversion de infieles* [2]? Resuelve que no, y lo confirma con la doctrina del Angélico Doctor Santo Thomas, y Scoto [3], y efectivamente esta es la práctica de todas las Religiones; y el P. Lopez, de la esclarecida Orden de Predica-

do-

[1] Miranda *in Director. Prælator. tom.* 2. *q.* 14. *art.* 1. *pag.* 134. *conclus.* 6.

[2] Emmanuel Rodriguez *QQ. Canonic. & Regular. q.* 20. *art.* 7. *pag. mihi* 52.

[3] Lopez *de Obligation. erga proxim. cap.*6. *p.*149.

dores, nos asegura no haber en la suya un exemplar en contrario. Las Constituciones de Toledo y Segovia tienen determinado lo mismo, y con las mismas expresiones de que usa el P. Miranda. *No pueden segun la Regla*, dice el Estatuto, *ser los Frayles obligados para vivir entre infieles: luego no pueden ser obligados para pasar á las Indias* [1]; y casi en los mismos términos han hablado todos, fundados ya en el capítulo doce de la Seráfica Regla, y ya en la Bula de Adriano VI. que supone haber de ser voluntarios los que hayan de pasar á aquellas partes [2]. En una palabra, no distinguiendo el pasage á las Indias de la conversion de infieles, no se hallará un solo Autor que afirme, que los Prelados Generales de las Religiones puedan precisar á sus súbditos á embarcarse para aquellas partes; y con razon, porque si faltase en aquel Misionero el espíritu para el ministerio á que se le destinaba, lejos de ser útil á la salud espiritual de sus próximos, se le ponia en evidente riesgo de perder la suya; y no alcanzando á tanto la potestad del Superior, han resuelto los AA. por la negativa.

234 Sin embargo, todos los Autores, que escribieron despues de un siglo del descubrimiento de las Indias, debieron haber distinguido el tiempo actual, en que escribian, del tiempo de la conquista. En este era una misma cosa el ir los Religiosos á las Indias, que el ir á ellas en calidad de Conversores, porque en los primeros años no se hallaban otras gentes, que infieles, catecúmenos y neofitos, y con qualquiera de estas clases que hubiese de vivir el Religioso, habia notorio riesgo en ambas saludes, y en la vida. Despues de un siglo, quando escribieron Rodriguez, Miranda, y los demas, estaban ya en paz aquellos Reynos, y su gobierno sobre

[1] *Ex Segoviens. cap.2. apud compilat. pag.*427.
[2] *Adrian. VI. incipit: Exponi nobis, sub die* 10. *Maii, an.*1522. *de qua postea.*

bre el pie mismo, con poca diferencia, del que observamos ahora. Los Religiosos ya no iban á vivir en las campañas y bosques, sino á sus Provincias y respectivos Conventos, y los Padres Comisarios y demas Superiores, que pasaban á la América, se conducian á las Capitales, que era el lugar ordinario de su residencia, y desde allí providenciaban, ó salian personalmente á visitar las Provincias con tan notoria seguridad, que no se hallará memoria alguna por donde se nos haga constar, que hubiese peligrado uno de ellos.

235 En esta inteligencia me hubiera alegrado, que algun Autor hubiera distinguido estos dos tiempos, y que prescindiendo de lo relativo de la conversion de infieles, hubiese puesto la duda en los precisos términos en que yo la pongo en el presente capítulo. En nadie la he visto, y me parece que estamos en tiempo oportuno para proponerla. Los Autores, que escribieron en el tiempo referido, creeré que dirian ahora lo mismo que resolvieron entonces, porque miraban la navegacion como un peligro próxîmo de perecer, y consiguientemente como un asunto en que no podia empeñarse la potestad de los Superiores; y efectivamente esta era una de las causas en que apoyaron su resolucion, como puede verse en los lugares mismos en que los he citado; pero no hallando razones fundamentales en el dia para que subsista su modo de pensar, digo, "que el »Rey y los Prelados Generales, que residen en Europa, »pueden con justa causa nombrar uno de sus súbditos »por Visitador de las Provincias de Indias, y igualmen»te despachar á ellas qualquiera Religioso con la comi»sion que convenga al servicio del Rey y de la Reli»gion, con tal que no se le destine á la conversion de »infieles; y los súbditos deberán obedecer en concien»cia á sus Prelados en virtud del voto de su profesion, »y al Rey nuestro Señor en calidad de vasallos."

236 La prueba de esta resolucion depende de declarar, si la navegacion dilatada á las Indias Orientales y

Oc-

Occidentales constituye á los navegantes en peligro próxîmo de perder la vida? Para proceder con claridad á la prueba que darémos, se han de distinguir tambien la navegacion antigua y la moderna. La primera siempre se calificó de peligrosa, y debe hoy mismo calificarse así, no con el peligro próxîmo, con que han querido pintarla los Autores, sino con un peligro medio entre remoto y próxîmo; pero la segunda, como está en el dia, no es peligrosa sino remotamente.

237 La prueba mas eficaz consiste en la experiencia combinada con la definicion rigurosa del peligro próxîmo. Es el peligro próxîmo de perecer aquel en el qual regularmente perecen los que en él se ponen. La experiencia hace ver, que de diez mil hombres, que, por exemplo, están actualmente sobre las aguas en las navegaciones llamadas peligrosas, ó no perece alguno en el discurso del año, ó perecen tan pocos, que no sacan el peligro de la clase de remoto. Para la evidencia de esto era menester consultar la gente de la Marina, y hallaríamos, que matriculados en ella quarenta mil hombres, que sirven en los navíos del comercio y en los de guerra, quando son llamados, con dificultad se hallará, que en diez años hayan naufragado ciento. Bien es verdad, que las Gazetas y papeles públicos nos anuncian con alguna freqüencia, que tal, ó tal navío dió en un escollo, y que varó en la costa; pero, ó se nos previene, que se salvó el equipage, ó debe suponerse así quando lo callan: debiéndose advertir, que la mayor parte de estas desgracias suceden regularmente en las navegaciones que no se consideran peligrosas, y que siguen su rumbo por las costas, como sucede en el Norte y el Mediterraneo: con que siendo cierto, que no peligra en la navegacion ni la centésima parte de la gente, que en ella se exercita, tenemos excluido de ella el peligro próxîmo de perecer, y casi evacuada la dificultad.

238 Podríamos corroborar esto con muchos exempla-

plares; pero debo preferir á todos uno que me ha ocurrido en este mismo momento, y que abrace el concepto general, que sobre este riesgo ha formado el comercio de todos los Puertos del mundo, que por lo comun gira entre gentes, que tienen el mas cabal y práctico conocimiento en la presente materia, y con ellas voy á formar una demostracion matemática, que nos ha de sacar de toda duda.

239 Para que fuese próxîmo el peligro de la navegacion era menester que todas estas gentes de tanta práctica y cabal conocimiento calificasen la seguridad de un navío con 8 grados de esperanza de llegar al Puerto, y con 92 grados de riesgo de perderse. Si esto no quadra, pongamos en el buque 20 grados de seguridad, y 80 de contingencia; y si te parece, pongamos la qüestion en equilibrio; esto es, que puesta en una parte de la balanza el riesgo, y en la opuesta la seguridad, quede la balanza en fiel; y si el concepto formado por los inteligentes y peritos se halla en este estado, sin poder declinar á una parte determinadamente, deberémos decir, que el riesgo y la seguridad corren parejas, y que si hay 50 grados de riesgo de perecer el navío, hay otros 50 de esperanza de que ha de llegar al Puerto. Pero si acaso toda la gente de mar está de parte de los 8 grados de riesgo solamente, y de los 92 de seguridad, deberá esta práctica inteligencia ser decisiva en el asunto en atencion á que solos estos peritos están autorizados para ser Jueces en la presente materia.

240 Y bien: ¿quieres ahora saber quál de estas tres propuestas es la generalmente recibida de todos los peritos de la Europa? Pues mira: carga un navío de satisfaccion para uno de los Puertos de la América Meridional: pasa luego á una Casa de Seguros, y te asegurarán un millon de pesos, que importa la carga, por un cinco, seis, ú ocho por ciento, poco mas, ó menos, segun al Puerto adonde te dirijas. Ahora pues: para que esta casa, en el caso de perecer el navío, se obligue á restituirte

ciento pôr cinco que recibió, es menester que conciba una esperanza de salvarse el buque con 95 grados de seguridad, y solo con 5 de contingencia, ó riesgo de perderse. Es así que en tiempo de paz es esto lo que puntualmente pasa, y lo que generalmente se practica: luego generalmente se reputa el riesgo como cinco, seis, ocho, ó diez respectivamente al Puerto del destino, y la seguridad como noventa, noventa y dos, ó noventa y cinco, y á veces noventa y siete; luego no solamente queda este riesgo fuera de la clase de peligro próxîmo, sino que es preciso considerarlo como muy remoto.

241 En orden al riesgo de un Religioso, ó de una persona que se embarca, es menester rebaxar una porcion considerable de peligro: y la razon es clara; porque la carga del navío se asegura sobre salvarse, ó no salvarse el casco y buque donde se conduce; y quando este perece en una costa, se salva regularmente toda la tripulacion, ó el equipage. Pues si no obstante el mayor riesgo de perecer el buque, solamente se considera su riesgo como cinco respecto de ciento, ¿quánto menos será el riego de un pasagero? Debe creerse, que apenas queda riesgo como dos, y en mi dictamen ni aun tanto; porque de veinte navíos, que en el discurso de muchos años perecen en una navegacion libre y regular, quizás no podrá verificarse, que haya perecido en uno toda la gente de la dotacion. Yo puedo asegurar, que en los muchos años que he vivido en las costas y Puertos de la mar del Sur, solamente he visto perderse dos navíos de los muchos que van á aquellas partes. El *Poloni* pereció en las costas de Castillos, cerca de la envocadura del Rio de la Plata, y el navío nombrado la *Concepcion* en la Isla del Fuego en lugar próximo al estrecho de Maire, y en ninguna de las dos ocasiones se perdió siquiera un solo hombre: con que es menester decir, que el peligro que en otro tiempo se concebia próxîmo, ni es próxîmo, ni grave, ni un peligro medio, sino que es remoto.

Asi-

242 Asimismo lo declaramos en una junta de cinco Exâminadores Sinodales ante el Señor Obispo de Buenos-Ayres en el año pasado de 54 con el motivo de no quererse embarcar un Européo, cuya muger instaba desde Sevilla para que se le precisase á su regreso. Representaba el hombre el terror pánico de que estaba sorprehendido con el peligro de la navegacion, por haberla tenido trabajosa verdaderamente quando fué á la América, y sin embargo declaramos, que aquel peligro era despreciable; y en su conseqüencia se le puso por fuerza en el navío.

243 Es cierto que al hombre no es lícito ponerse en peligro próxîmo de perder la vida voluntariamente sin alguna grave causa, que lo justifique. Pues con todo, apenas hay navío en que no vengan algunos de la América, sin mas causa, que la de satisfacer su curiosidad, viendo las cosas de Europa. Otros vienen con el único fin de conocer sus parientes: otros (de todos estados) á sus pretensiones. Y en fin se ha hecho la navegacion de Indias una carrera tan freqüente, facil y segura, que solo puede dudarlo quien cierre los ojos á la mas constante y succesiva experiencia. Esta ha desterrado el espantoso temor, que antiguamente se concibió en este oficio: esta ha declarado, que ya no puede absolverse de los reservados, como si estuviera el penitente en próxîmo peligro de morir; ni yo absolvería á ninguno por solo este motivo, aun quando se embarcase para dar una vuelta á todo el globo: esta ha calificado de tan leve entidad el peligro de la navegacion, que son muchas las embarcaciones menores, que parten á la América sin la precaucion de llevar á su bordo un Capellan; y esta misma experiencia finalmente hace concebir á muchos (y yo soy uno de ellos), que es menos sensible un viage de Cadiz á Cartagena de Indias en un navío de satisfaccion, que de Cadiz á Roma y Nápoles en la mejor carroza.

244 De todo lo dicho infiero, que en la navegacion

de España á la América no hay mas que un riesgo puramente remoto, y que en esta inteligencia todos los Prelados Generales de las Religiones, siempre que convenga al servicio de Dios, del Rey y la Religion, pueden mandar, que este, ó aquel Religioso se embarque, y pase con el destino y ocupacion conveniente. Es verdad, que en alguna parte se oye decir, que naufragó un navío; pero tambien lo es, que se oye decir, que en tal, ó tal parte se desplomó una casa. En una Bahía sucede el naufragio de un serení manejado por tres hombres, que luego piden socorro, y lo encuentran; y en un camino se hace pedazos un coche, y salen los pasageros por un lado clamando por un Cirujano. En todas las partes hay angustias.

245 Mas porque no se piense, que quantos salen contando trabajos y lástimas de su navegacion son embusteros, es menester que confesemos, que son efectivos los trabajos; pero ellos son una cosa, el peligro es otra: y es preciso no confundir lo uno con lo otro. Los trabajos de la navegacion unos son verdaderos, otros aprehensiones. El estar cerrados ciento, doscientos, quinientos, y á veces mil hombres en una casa incómoda por su naturaleza, es trabajo. La escasez, si la hay, el demasiado calor, ó excesivo frio respectivamente; la falta de quietud, silencio y recogimiento; la poca armonía en tanta, y tan rara diversidad de genios y calidades lo son tambien; pero no lo son aquellos freqüentes temores, de que cada uno carga á medida de su pusilanimidad. El horror de la noche: unos horizontes espantosos: el asombroso ruido del agua con el choque del navío: el viento, que azota su arboladura, velamen y cordage: los balances del buque y los movimientos violentos de la máquina, todo estremece y horroriza á los que no reflexionan; y mas que todo la feroz gritería de la gente de mar en el exercicio forzoso de sus maniobras, que las manda la voz, el pito, ó la bocina; pero á quien se hace cargo de que esta algaravía, que tiene su propio dic-

diccionario, significa poco, y que de las veinte partes del cuidado que anuncian aquellas desordenadas voces, las diez y nueve por lo menos son *fachenda*, le ocasionan poco cuidado, y procura reirse, como lo hacen ellos.

246 Al miserable, que, como decimos vulgarmente, no tiene el corazon bien puesto en su lugar, todo esto le hace una impresion lastimosa, y los males que aprehende lo angustian y conducen hasta el desconsuelo. Yo tuve un Compañero de navegacion, que solia decirme: *En qualquiera de estos ruidos me parece que estoy oyendo la trompeta del juicio.* A este y otros como él no les quedan impresas otras especies de la navegacion, sino las mas funestas, y toda su vida hacen memoria y conversacion de ellas en un tono capaz de entristecer á todo el mundo, y de este modo se propagan sus melancolías de unos en otros, pero con capa de riesgo. El que mira las cosas como son en sí, con aquella serenidad correspondiente, le quedan las especies del buen humor á que la misma diversidad y extravagancia de genios da motivo. Le queda la memoria del juego, del canto, de la música, de la diversion; y finalmente se acuerda, que allí no tenia otro cuidado, que el de pasar el dia, y el de irse á la cama, si se enfadaba del tiempo. Para este el peligro de la navegacion es remoto, porque concibe bien. Para el otro es próxîmo, porque sus aprehensiones se lo pintan así, y él las cree.

CAPITULO XXI.

Conclúyese la materia del capítulo inmediato.

247 PArece que consta de lo dicho, que no se reputa hoy la navegacion de Indias por peligro próxîmo de perder la vida; y en conseqüencia de esto es necesario concebir en los súbditos la obligacion de obedecer puntualmente á sus Prelados, si los envian á ellas

con causa, que justifique bastantemente lo dilatado del viage, y aquellas inevitables incomodidades, que sin llegar á ser peligro, son inseparables de la navegacion.

248 El voto de la obediencia, que hacemos los Religiosos, es para exercitarla en quanto no sea contraria á nuestra alma y nuestra Regla [1]; y no siendo contra alguno de estos principios el precepto de la navegacion que suponemos, debemos considerar al Prelado con legítimo derecho de mandar hacerla. Nada puede alegar el súbdito para su resistencia, sino su peligro; mas sobre este no puede decidir, ni fixarse por dictamen propio, porque le faltan la experiencia y el conocimiento práctico, que son las dos reglas con que se ha de medir la decision. Parece que está el súbdito en este caso en el mismo que nos pinta el capítulo diez y siete del Deuteronomio: *Si te vieres*, *dice el Señor*, *en un juicio ambigüo y dificil.... acude á los Sacerdotes*, *y á quien administra entonces la judicatura*: *ellos declararán la verdad de tu juicio*, *y harás lo que te dixeren*, *sin declinar á la mano derecha*, *ó á la izquierda* [2]. Esta es la substancia del sagrado texto; y en su conformidad parece, que concibiendo el Religioso lo dificil de lo que se le manda, deberá pasar por la decision de la superioridad. Consulten, pues, los peritos sobre el juicio que forman del peligro, y le dirán ciertamente, que se funda mal, ratificándose en que reconocen un peligro como dos, y una seguridad como noventa y ocho, y que por consiguiente es aquel un peligro despreciable.

249 Demos que el Religioso no deponga su juicio particular, ni quiera convenir en lo dicho; por lo menos deberá deponer su terquedad quando le dixeren, que corren parejas la seguridad con el peligro, en cuyo caso seria dudoso el riesgo, y consiguientemente podria, á lo mas, ser dudosa la obligacion de obedecer,

y

[1] *Ex Regula S. Franc. cap.* 9.
[2] *Deuternom. cap.*17.

y en el Prelado la potestad de mandar. Concedamos, pues, al tal súbdito la falsa suposicion de estar la seguridad y el riesgo en equilibrio: llámole falsa, porque de veinte mil hombres no perecen ciento, ni de cien navíos apenas perece uno; y considerando al súbdito en este estado de duda, le pregunto: ¿Puede el Religioso, que hizo voto de obediencia, dexar de obedecer, porque duda si pueden, ó no mandarle? Siga el consejo del Deuteronomio: consulte de espacio á los Doctores: vea primero á Santo Thomas en el lugar que cito [1] con los demas que le siguen, que son tantos, que puede ser que no halle quien sobre el punto dexe de seguirle. Lea el Derecho Canónico en el lugar abaxo citado [2], y hallará decidida la qüestion. La obligacion misma contraida en el voto de la profesion está clamando en el seno de la propia conciencia. Por ella misma le consta, que hizo voto de obedecer al Prelado, y que este adquirió un legítimo derecho para poderle mandar. ¿Será, pues, justo despojar de este derecho al Prelado, porque duda el súbdito? ¿Qué puerta no se abriría á la inobediencia y á la relaxacion, si siempre que el súbdito quisiese dudar, se inutilizase en el Prelado la jurisdiccion?

250 Es regla general, que quando manda el Prelado, y el peligro no está de manifiesto, debe deponer su propio sentir el súbdito, y obedecer [3]; y los Padres Rodriguez y Miranda tratan el punto muy de intento; y no tengo la menor duda de que si estos hubieran conocido la navegacion tan ilustrada como lo está hoy, hubieran abierto camino á mi opinion; y en fin, sea lo que fuere de las demas Religiones, en la nuestra está decidido por todo un Capítulo general, *que en todas las dudas que no se pueden declarar con certidumbre, son obli-*

[1] D. Thom. *in* 4. *dist.* 19. *q.* 4. Sylvest. *v. Conscient. q.* 4. *& v. Obedient. q.* 2.

[2] *In cap. Majores, de Bapt. & ejus effect.*

[3] P. Emm. Rodrig. *tom.*3. *q.*19. *art.*4. Miranda *tom.*1. *q.*26. *art.*5.

obligados los súbditos á seguir el juicio del Superior y á obedecer [1]; y para que nadie dudase que los Prelados estaban autorizados para esto, confirmó Leon X. el estatuto, y dió facultad á los Superiores para la declaracion sobre las dudas que ocurren, como lo expone en una de su cartas S. Bernardino de Sena, llamando transgresores de la obediencia y de la Regla á quantos no quieren deponer su juicio dudoso contra el precepto impuesto por su Superior. La misma doctrina es expresa del Seráfico Doctor, del P. Córdoba, y otros [2]. Pues en vista de esto, ¿habrá Religioso que dude de la obligacion de obedecer, si le mandan hacer una navegacion regular para las Indias? Si consulta la gente de mar, le responde, que es una quimera el peligro próxîmo, que quiere imaginarse: si la terquedad del súbdito no sale con ese decisivo dictamen de la duda, le dicen todos los Doctores, que debe deponerla, y obedecer prontamente. ¿En qué, pues, ha de poder fundar la resistencia?

251 Ademas de esto, quien manda que se despachen Visitadores á las Provincias de Indias, y los nombra, es el Rey, á quien todo vasallo debe obedecer por Derecho de Gentes, Natural, Divino y Humano [3]; y aunque por lo comun tiene S. M. sus Exércitos, Magistrados y otros Ministros para hacer el servicio regular y ordinario de la Monarquía, ¿está su potestad acaso ligada para no echar mano en casos extraordinarios del vasallo, que le pareciere para esta, ó aquella comision del servicio de Dios y su Corona? ¿Se atreverá alguno impunemente á disputarle la facultad, y á decirle, que no debe obedecer en casos en que no se atropella la Ley

[1] *Refertur in quadam epist. D. Bernardini Senen. art.* 5. apud Miranda citat.

[2] *Est conclusio expressa D. Bonav. in* 2. *Sent. dist.*39. *art.*1. *q.*3. Videatur etiam Cordub. *in exposit. Regulæ, cap.*10. *q.* 2. *punct.*3.

[3] Videndus omnimo est D. Solorz. *de Indiar. gubern.tom.*2.*lib.*2. *cap.*23. *pag.*501. *n.*7. *cum pluribus citat. ab ipso.*

Ley de Dios, ni la de la Santa Iglesia? Estoy cierto que no; y el Libro de Esdras nos dexó insinuadas las penas en que incurren los que apartándose de la mas sagrada obligacion, piensan sobre este particular de otra manera [1]. Pues y bien: ¿quando nosotros los Regulares vestimos la ropa de nuestras Ordenes respectivamente, nos desnudaron acaso de la calidad que tenemos de vasallos? De ninguna manera. ¿Pues por qué ha de poder dar orden S. M. al Presidente de Cadiz para que á un vasallo N. lo embarque para la América, encargado de una comision contenida en un pliego, que se le manda entregar, para que lo abra en tal altura determinadamente, y no ha de poder mandar al General de una Religion, que execute lo mismo con tal y tal Religioso?

252 Nosotros somos Ciudadanos y miembros de la República. Nadie puede dudarlo, como ni tampoco, que en las leyes políticas, y todas las demas ordenanzas generales relativas al bien comun, y que no son opuestas á los Sagrados Cánones, estamos iguales con los seculares en la sujecion [2]. ¿No es pues conforme á los Sagrados Cánones, al bien comun, á la pública utilidad, y á la justicia, que S. M. pueda mandar que pasen á Indias los Regulares, que necesite para la visita y reforma de los Religiosos que tiene en aquel estado? Y si sobre esta obediencia debida por todos derechos, é intimada por Dios en su Escritura Santa, hemos hecho nosotros un voto de obediencia en manos del Superior, ¿no podrá este mandarnos lo mismo, conocida la necesidad, y constándole de la voluntad del Rey? Es menester que conozcamos, pnes, que quando en la Sagrada Escritura se intima la sujecion debida á todas las Potestades, no se habla con los seculares solamente, sino con los Apóstoles, Evan-

[1] *Esdr. cap.7. & lib.3. cap.4.*

[2] Vide Illust. Dom. Chumacero & Carrill. *in Memor. ad Sanctiss.* sobre las diferencias con el Colector de Portugal, fol. 4.

Evangelistas, Profetas, Sacerdotes, Monges, y finalmente con todos; y ruego al lector, que sobre esto lea á S. Juan Chrisóstomo en su homilía 23 sobre S. Pablo, y hallará una doctrina, que encierra en pocas palabras quanto es necesario saber en la presente materia[1]

253 No teníamos que hacer recurso á todo esto para probar nuestro asunto. La navegacion de Indias para España es mas dilatada y peligrosa por lo regular, que la de España á la América: llega el tiempo de convocar al Capítulo general, y mandan por santa obediencia á los Vocales, que acudan á la eleccion: luego pueden mandar los Prelados Generales esta navegacion, como la mandan efectivamente. Dirá alguno, que si el Vocal concibe peligro en ella, podrá excusarse dexando de obedecer. Digo que sí; pero sea lo que fuere del estado de su conciencia, si no obedece, se le ha de castigar con la privacion de su oficio necesariamente; y me acuerdo muy bien, que en el año pasado de 49 por el mes de Diciembre se privó del cargo de Custodio al que lo era en la Provincia del Paraguay, porque presentándose la ocasion única de conducirse á Europa para el Capítulo general del año de cincuenta, la resistió con el pretexto de su ancianidad, y del peligro; y nuestro Estatuto agrava la pena, como puede verse[2], hasta privarle por cinco años de todos los oficios de la Orden. Y pregunto: ¿podria darse aquel castigo al dicho Religioso, ni reagravar esta pena la Constitucion, privándole de quanto puede obtener, si sola la duda del peligro le absolviera de la obligacion de obedecer? ¿Podria castigársele con tan pesada mano, si no se le considerara delinqüente?

254 Confírmase el ningun peligro de semejantes viages

[1] *Epist. 1. D. Petri, cap. 2. D. Pauli ad Roman. cap. 13. & iterum ad Tit. cap. 3.*

[2] *Ex Segoviensib. cap. 3. apud compilat. p. 423.*

ges con la práctica de dar licencias por uno, ó dos años á estos, ó aquellos Religiosos, para que vengan á Europa con el ligero motivo de visitar sus parientes; y en sola la Provincia donde yo he vivido, la ví dar á Fr. Francisco Belda para venir á Murcia, al P. Fr. Nicolas Duran para pasar á Setubal cerca de Lisboa, á Fr. Francisco Lopez para venir á Ayamonte en el Condado de Niebla; ¿y cómo podrian los Superiores dar estas licencias con tan leve causa, si se considerasen en peligro próxîmo, ó grave de perder la vida?

255 Lo mismo sucede, quiero decir que con la misma, y aun mayor facilidad se concede licencia para venir á seguir una causa, de cuya sentencia se apeló; y tampoco podria concederse la licencia, si el peligro supuesto fuese verdadero. ¿Y qué dirémos, quando no solamente se concede, sino que precisamente se le manda comparecer á estar á derecho acá en Europa? Pues muchas veces sucede, y uno y otro motivo son muy justos para atropellar con todas las dudas, y todas las aprehensiones de los riesgos. Véase en Calmet la carta del mar Mediterraneo, y en ella el rumbo de la nave, que conduxo á S. Pablo quando apeló al Cesar; y el mas infeliz de los que estan algun tanto instruidos en la Náutica ha de confesar, que no puede hacerse comparacion alguna entre los riesgos de aquella navegacion, y la nuestra; y con todo no fué temeraria la resolucion del Santo Apostol, ni lo será tampoco la del Religioso, que por igual motivo haga lo mismo, ó le manden que lo haga.

256 Confírmase mas con la Real Cédula de S. M. en que manda: "que no se permita en la América »Religioso alguno de las Ordenes, que allí no tengan »Conventos, ó Provincias; y si algunos hubiesen pasado »con licencia, les notificareis, que dentro de un breve »término se vuelvan á estos Reynos á residir en su »Orden y Convento, proveyendo en orden á ello lo que os »pareciere convenir, lo qual executareis con toda ce-»le-

»leridad y cuidado [1]." Este Religioso, que por exemplo fué con licencia, ó Capellan de un navío, podria alegar el peligro para no volver, pretendiendo con este pretexto su permanencia allí; pero no puede ser, porque S. M. manda, que no se le permita. Del mismo modo, y por otros muchos motivos, de que harémos particular mencion en otra parte, quiere el Rey, que con precision se envien á estos Reynos los Eclesiásticos y Religiosos en los casos en que estan comprehendidos segun las órdenes dadas; y si fuera lo mismo embarcarlos, que ponerlos en peligro de perder la vida, no serian tan executivas las órdenes expedidas por S. M. y si estas se dan para quitar de allí un Religioso de cuya conducta se teme algun pequeño mal, ¿por qué no se darán para enviar á otro, que podrá con su comision ocasionar un gran bien?

257 Entremos los Regulares dentro de nosotros mismos. Nosotros somos obligados desde el instante de nuestra profesion religiosa á aspirar á la perfeccion, y esto *sub mortali* hasta el último momento de la vida. Nosotros vemos un infinito número de hombres, que en solicitud de sus caducos intereses, hacen un giro continuo por la mar, despreciando con el mayor denuedo eso mismo, que nosotros llamamos peligro sin que en realidad lo sea. Nosotros vemos llenarse las naves de gentes, en que se hacen transportar de uno á otro emisferio para satisfacer su curiosidad, y quizá tambien para saciar su ambicion por medio de las mas importunas pretensiones, sin que ninguno de todos ellos se acuerde de reputar por peligrosa su resolucion, aunque sea la mas voluntaria, que pueda imaginarse. ¿Habrá, pues, Religioso, que á la vista de esto llame peligrosa la navegacion, y que por este respecto se juzgue absuelto de la obligacion de obedecer? ¿Habrá Pre-

[1] Es Real Cédula expedida en 14 de Agosto de 1620, de la qua se ha formado la Ley Real de la Recopilacion, &c.

Prelado, que en la inteligencia de lo que se ha dicho, se considere sin facultades suficientes, para mandar á sus súbditos, que naveguen á la América con causa justa, siempre que se juzgue necesario? Y por fin, ¿no nos llenarémos de rubor quando considerémos, que son mas diligentes los Seculares para adelantar sus perecederos y caducos bienes, que nosotros para promover los del servicio de Dios?

CAPITULO XXII.

Dúdase si será conveniente que en las Provincias de Indias haya siempre un Superior á los Provinciales.

258 EN la Orden de S. Francisco siempre se ha reconocido la necesidad de que en aquellas partes de las Provincias de Indias hubiese alguno con autoridad superior á la ordinaria de los Provinciales, como ya queda insinuado hablando de los Comisarios, cuya denominacion han tenido siempre aquellos Superiores, desde que Adriano VI. dió facultad para nombrarlos [1], cuyo estilo observó despues el Capítulo general de Mantua [2], y finalmente el de Toledo de 1583. Las demas Religiones han tenido en esto alguna variedad; pero sea lo que fuere, aquí únicamente se pregunta: ¿si con esta, ó la otra denominacion conviene, que allí exîstan algunos Delegados, ú Ordinarios con autoridad competente sobre los Provinciales [3]?

259 Las Religiones de nuestra Señora de la Merced, y S. Francisco, que siempre los han tenido, parece que deben estar por la parte afirmativa, de que es conveniente su exîstencia: las de Predicadores y S. Agustin los

[1] *Bulla Exponi Nobis, sub die* 10. *Maii, an.* 1522. *de qua memini sup. cap.* 16.
[2] *Cap. gener. Mantuan. an.* 1541.
[3] *Duo Commissarii General. &c. ex Toletan.* 1583.

los han tenido quando les ha parecido instar para ello la necesidad [1]; y consiguientemente han juzgado no ser necesaria su continuacion en todo tiempo. Yo soy de parecer tambien, que proveyendo á las Provincias de Visitadores, no se necesita en aquellos Reynos de otra potestad superior á la de los Provinciales, con tal que se entable un Tribunal, adonde sus sentencias sean llevadas en grado de apelacion. La razon de esto es, porque los Prelados locales no son Jueces, ni tienen autoridad alguna en el fuero judicial; y á lo mas pueden en un caso, que no permite dilacion, formar una sumaria para el efecto de informar al Prelado Superior de la Provincia, que deberá continuarla, si le pareciere justo [2].

260 En esta situacion hay solamente un Juez en cada una de las Provincias de los Regulares, que es el Provincial, quien despues de actuada la causa con toda la solemnidad substancial del derecho, debe pronunciar sentencia con los Conjueces señalados por las Constituciones de cada una Orden respectivamente, que en la de S. Francisco son los que asisten al Difinitorio, sin que puedan elegir otros Conjueces, pues aun á los Comisarios Generales, que residian en aquellos Reynos, no era permitido [3]; y parece, que dexando este único Tribunal regular en aquellas partes, no se provee bastantemente á la administracion de justicia de aquellos pobres súbditos; porque si uno de ellos se siente gravado y perjudicado en su honor y empleo con una sentencia, que reputa por indecorosa, denigrativa y exôrbitante al mérito de los autos; ó recluso en un Convento, celda, ó carcel con otras mortificaciones, que suelen acompañar á todo género de reclusion, ¿adónde acu-

1 Solorzano *tom. 2. lib. 3. de Justa Indiar. gubern. pag. 915. n. 35.*

2 *Ex Segoviens. & Salmantic. cap. 6.*

3 *Videatur compilat. R. P. Saman. p. 412.*

acudirá para mejorar su causa por el camino real de una legítima apelacion? Tenderá la vista por todo aquel gran mundo, y no hallará en todo él una persona habilitada para su recurso.

261 Con los Visitadores podrá suceder, ó no suceder lo mismo. Si los Visitadores que se nombran han de visitar precisamente arreglados á las Constituciones de la Religion, tampoco queda mas que un Tribunal, que es el suyo, con la obligacion de sentenciar con el Difinitorio; porque entonces, y mientras la visita de la Provincia permanece abierta en la Orden de S. Francisco, no puede usar el Provincial de la jurisdiccion contenciosa, que pasa al Visitador [1]; y en este caso se halla el súbdito expuesto al mismo irreparable desconsuelo.

262 Si á los Visitadores, que se despachen á las Provincias de cada uno de los Departamentos de los Virreynatos se concede jurisdiccion sobre ellas desde que hagan ostension de sus Letras á los Provinciales, con expresion de que antes, y despues de la visita que hagan deben exercerla por tal determinado tiempo, ó hasta nueva orden: entonces deberán reputarse como unos Comisarios; y fuera del tiempo de su actual visita usará el Provincial de su jurisdiccion contenciosa, y de su sentencia podrá apelarse al dicho Visitador, cuya comision continuará; pero esto deberá expresarse en las Letras de su institucion, para que todos lo tengan entendido.

263 Como quiera que sea, siempre juzgaré ser conveniente, y aun preciso, que del único Tribunal de una Provincia, que es el del Provincial con el Difinitorio, haya otro á quien allí mismo puedan los agraviados apelar. No por esto digo que convengan muchos Jueces; pero aumentado solo un recurso, pueden termi-

[1] *Vide compilat. statutor. p.* 208. *& gloss.* P. Montalv. *tom.* 2. *cap.*3. *art.*5. *pag.*126. *n.*2.

minarse allí los mas de los pleytos, y aun todos, sin venir acá; porque el súbdito contra quien se dió en primera instancia la sentencia, si ve que la segunda es conforme, se conforma regularmente con ella, y con la voluntad de Dios; y mucho mejor si la segunda le absuelve, le alivia, ó modera algun tanto su gravamen. La dificultad está en disponer el modo con que se entable un Tribunal de apelacion, sin la necesidad de tener allí un Prelado Superior.

264 El Rmo. P. Fr. Plácido de Pinedo, luego que se suprimió por S. M. el empleo de los Comisarios, quiso nombrar un Delegado suyo en cada una de las Provincias de Indias, y en mi presencia comunicó este pensamiento al Señor Presidente del Consejo; pero luego ocurrió el embarazo de que en las Provincias es imposible hallarse sugeto, cuya inclinacion no esté contraida á este, ó aquel partido; y consiguientemente este medio, que se premeditaba podria ser perjudicial á la Provincia misma; y habiéndolo conocido así, nombró únicamente dos, ó tres Delegados en el Convento de Lima, para que finalizasen las causas, que entonces estuviesen pendientes ante el Comisario, á quien se le mandaba cesar en el uso de su jurisdiccion [1].

265 Sin embargo de esto, se aventura muy poco, en que yo proponga lo que he pensado sobre este particular, y es lo siguiente: Fórmase un proceso á un Religioso: lo sigue su Provincial: pronuncia sentencia con su Difinitorio: no se conforma con ella el que se supone reo, é interpone su apelacion regular. ¿Y para ante quien apela? No hay en aquellas Provincias Prelado Superior: Delegado en la misma, y de la misma Provincia no conviene: traerlo de otra, ocasiona muchos y notables gastos: apelar para España es lo re-

[1] En su Registro se hallará la copia de la Patente remitida al Padre Ex-Provincial Cañas y asociados para lo dicho, y para custodiar los papeles y Secretaría de aquella comision.

regular; pero ó no hay ocasion, ni la habrá en un año; y quando la haya, es un recurso tan lento, que ordinariamente acaban los litigantes sus dias antes de ver finalizada su causa. ¿Pues qué remedio? Voy á proponerlo, y pongamos el caso en la Provincia de Caracas, que está situada en un canton del Reyno del Perú.

266 Síguese en esta Provincia el pleyto en los términos que acabo de decir. Tenga el Padre Comisario General de Indias un Delegado en la Provincia inmediata, que es la de Santa Fé de Bogotá en el nuevo Reyno de Granada. Este Delegado no tenga mas jurisdiccion que la necesaria para admitir la apelacion de un súbdito de Caracas. Reciba los autos, y con dos Lectores Jubilados, que pueden servirle de Conjueces, pronuncie la segunda sentencia arreglada al mérito de la causa. Si esta es conforme con la primera, y la causa es criminal, dése la causa por finalizada sin mas apelacion á parte alguna. Si la primera y segunda sentencia son discordes, continúese la apelacion al Difinitorio de la Provincia misma de Santa Fé, que pronunciará tercera; y como esta deberá coincidir con una de las anteriores, aquella sentencia con quien la tercera se conforme, deberá tener su efecto, y siendo el asunto criminal, se cierra el camino de la apelacion, y queda la causa concluida; porque dirigiéndose esta á la correccion de un Religioso, ¿á qué fin se han de traer á España unos autos criminales, á que quizás dió principio un zelo indiscreto, ú otro espíritu peor? Se le notó á un Religioso la falta de la templanza en la bebida: se le cogió en algun exceso, fraccion, ó quebranto de sus votos: faltó al respeto debido á sus Prelados, y se le formó un proceso: ¿es posible que allá han de faltar fuerzas, ó industria bastante para corregirlo?

267 Si la causa es civil sobre nulidad cometida, por exemplo en las elecciones de un Capítulo, podrá finalmente recurrirse á España; y lo mismo digo de aque-

llas cuya distinguida gravedad se considerase digna del Tribunal del Comisario General de Indias ; y esto si pareciese conveniente ; pero por lo que mira á las demas, adaptado el medio propuesto, se finalizarian todas con mayor brevedad, menos gastos, y mas pronto remedio. El recurso que hallaria Caracas en la Provincia inmediata, hallaria esta en la Provincia de Quito: la de Quito haria su recurso á Lima : la de Lima á Charcas : la de Charcas á la del Paraguay : esta á Chile, y la de Chile á Lima ; y lo mismo proporcionalmente debia entablarse en todo el Reyno de la Nueva España.

268 No se piense que el medio que propongo es arbitrario. Aun quando lo fuese, se habrian perdido solamente algunos segundos de minuto, que costará el leerlo ; pero no lo es, porque lo hallo apoyado en otros mas serios Tribunales. Las causas Eclesiásticas, que se siguen en las Curias de los Señores Obispos, son por lo comun de mas entidad, que todas las causas de los Regulares, y sin embargo, aquellas finalizan todas en las Indias en virtud de una Bula de Gregorio XIII [1]; y aun todavía se trató de que los Metropolitanos en los Lugares muy distantes de su residencia tuviesen sus Jueces Delegados, para no precisar á los litigantes á llevar su apelacion á la Metrópoli quatrocientas, quinientas, y aun mas leguas de Tribunal *à quo*, como todo consta de una Real Cédula expedida en Burgos en primero de Agosto de 1605, y de otra dada en Madrid en primero de Junio de 1612, de que hace mencion Solórzano; pero encontró esto sus dificultades, y se mandó estar al tenor, y contexto de la Bula; y como en su cumplimiento hubiese faltado la puntualidad conveniente, se expidió una Cédula general á todas las Audiencias de las Indias en 7 de Marzo de 1606, cuyo tenor sigue aquí:

EL

[1] *Incipit : Exponit debitum pastoralis officii, quæ videri potest in* D. Frasso, &c.

269 "EL REY. = Mi Virrey, Presidente y Oidores
»de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes de
»las Provincias del Perú. Por Breve Apostólico de Gre-
»gorio XIII. que se expidió á postrero de Febrero de
»1578, se dispone y manda, que todos los pleytos Ecle-
»siásticos de qualquier género y calidad que habia, ó
»que hobiese en las mis Indias Occidentales, se si-
»guiesen en todas instancias, y se feneciesen, y acaba-
»sen allá, sin los sacar para otras partes, como mas
»particularmente lo entendereis por dicho Breve, de
»que con esta os mando enviar copias autorizadas; y
»porque he entendido, que de no se haber cumplido
»lo susodicho, se han seguido, y siguen muchos in-
»convenientes, daños y molestias á las partes, que vie-
»nen con los dichos pleytos á estos Reynos: os man-
»do, que hagais cumplir y executar precisamente en
»todo ese distrito lo dispuesto por el dicho Breve,
»dando noticia de él á todas partes, y la orden que
»convenga para que se cumpla, y no se vaya, ni pa-
»se contra lo en él contenido en manera alguna. Fe-
»cha en Madrid, &c."

270 Sin embargo de esta Real Cédula, se excitaron varias dudas en el cumplimiento de la Bula, por haber muerto el Papa que la concedió, y el Rey que la habia pedido, sin haber cuidado de que se pusiese en uso, por cuya razon representaron algunas Audiencias lo que les pareció convenir, para deponer todo escrúpulo; pero no obstante, se les mandó responder en 4 de Febrero de 1608, y en 17 de Julio de 1609, que sin alguna demora, ni excusa llevaran la Bula á su debido efecto, y que estuviesen en la inteligencia, de que todo esto se mandaba despues de bien premeditado en el Supremo Consejo de las Indias; y quando ya el Marques de Montesclaros, Virrey de Lima, avisó haberse puesto todo en execucion, se le contestó desde Aranjuez en 24 de Enero de 1610 de este modo: *Lo que toca á haber despachado provisiones, para que se cum-*

 pla,

pla, y execute el Breve de Gregorio XIII. sobre las apelaciones de las causas Eclesiásticas, en conformidad de lo que se os ordenó por Cédula mia, está bien; y así lo hareis con el cuidado que os está ordenado.

271 La presente Bula de Gregorio XIII. dispone tres cosas. La primera, que del Ordinario lleven la apelacion al Metropolitano; y si este es quien juzga la causa en la primera instancia, se ha de llevar al Obispo inmediato, ó mas próxîmo de la Metrópoli. La segunda, que siendo conformes las dos sentencias, tengan fuerza de cosa juzgada, y se lleven á la execucion por el Ordinario, que sentenció primero. La tercera, que si estas dos sentencias hubiesen sido discordes, se apele á otro Metropolitano, ó al Obispo mas próxîmo del Ordinario que sentenció primero; y siendo conformes dos de estas sentencias, mándese executar por el último, que ha pronunciado la suya. Esta Bula es inductiva de un nuevo derecho por la parte que sujeta la apelacion del Metropolitano al Obispo inmediato, que es inferior suyo; y por la prohibicion que contiene de apelar al Papa es correctiva del derecho antiguo; y aunque la apelacion de las causas sentenciadas por el Metropolitono en calidad de Ordinario de su Diócesis supone en el Obispo inmediato aquella jurisdiccion; no es jurisdiccion de superioridad, sino que procede en aquel caso como un representante, ó Ministro del Papa, que ha querido refundir toda su autoridad en aquel inmediato sufraganeo para finalizar aquella causa, privándose del derecho de entender en ella, por atender al beneficio, utilidad y alivio de los Pueblos en aquella República Christiana tan remota y distante de sus Tribunales.

272 Vemos, pues, en virtud de esta disposicion, que todas las causas Eclesiásticas concluyen, y finalizan en las Indias del modo que queda dicho. Pues, y qué ¿será imposible executar lo mismo con las Regulares?

res? Véanlo los que pueden disponerlo, que á mí me hace proponer estos medios el amor intenso que tengo á todos los Regulares de las Indias, porque conozco su mérito. El Papa es Cabeza de la Iglesia Americana, como de las demas; y en virtud de su permiso obran en aquellos Tribunales, y Su Santidad en ellos, y con ellos: luego aunque los Prelados Generales de las Religiones con acuerdo de S. M. y su Consejo entablasen, que las causas de sus súbditos finalizasen allí, en aquellos mismos Delegados resplandeceria su superior potestad, porque en virtud de ella obrarian entonces. Y así como sin embargo de todo lo dicho, alguna vez se ha llevado á Roma alguna causa Eclesiástica por ser de una extraordinaria gravedad [1]; del mismo modo podrian venir á los Prelados Generales aquellas que pareciese conveniente reservar. Finalmente concibo, que allí debe haber un Tribunal de apelacion. Los que han de dar cuenta á Dios de aquellos súbditos, verán si mi pensamiento es conforme al buen orden del gobierno; y si no lo fuere, buen cuidado tendran de abandonarlo.

273 Solo advierto para cerrar el capítulo, que no fué el Papa Gregorio XIII. el primero que se interesó en el comun beneficio de los Pueblos, evitándoles los exôrbitantes gastos, y enfadosas demoras, ó tardanzas que debian seguirse, llevando sus apelaciones á unos Tribunales ultramarinos tan distantes. Léase el Sínodo sexto de Cártago, en que asistió el gran Padre de la Iglesia S. Agustin, y en él puede verse, que por las mismas idénticas razones de nuestro caso (aunque no tan graves, ni tan manifiestas) se manda, que los que se sintiesen gravados, fuesen oidos por los Obispos vecinos, ó inmediatos; y con pena de excomunion se prohibió el apelar á algun Tribunal fuera de Afri-

[1] Se sentenciaron allí las causas Angelopolitana, y la que ocurrió sobre la consagracion del Señor Cárdenas.

ca [1], sin que por esto usurpasen al Papa su jurisdiccion, cuya mente piadosa interpretaban aquellos mismos Padres, que presenciaban las angustias de los Pueblos, y los irreparables daños, que ocasionaban las apelaciones á Tribunales remotos: todo lo qual me ha parecido conveniente referir, para que se vea que mi pensamiento no es libre, ni carece de unos exemplares tan grandes como quedan dichos.

CAPITULO XXIII.

Del orden que debe observarse en las apelaciones, ó recursos que interponen los Religiosos de Indias.

274 HEmos manifestado bastantemente en uno de los precedentes capítulos quanta ruina ocasiona en las sagradas Religiones el uso del fuero contencioso; y la experiencia de esto me da libertad para decir, que jamas será feliz el gobierno de un Prelado Regular, que no tiene industria para cortar el curso á las instancias que sus súbditos intentan por semejante camino; pero porque no es posible poderlo lograr en quantos lances ocurren, y porque la naturaleza de algunas causas por su gravedad piden un judicial exámen, nada omitirémos de lo que pueda conducir, para que en todo se proceda con el debido orden.

275 En la propuesta de este capítulo tenemos dos dificultades á la vista. La primera, si todos los Prelados tienen una potestad inmediata en todos, y cada uno de sus súbditos respectivamente. La segunda, si en caso de tenerla podrán estos hacer recurso al que le pareciere, omitiendo el medio del Prelado inmediato, á

[1] *Synod. 6. Carthagin. c.*105. *Ex quo Decreto assumpsit Gratianus text. in cap. Placuit & de suo addidit: Nisi forte ad Romanam Sedem appellaverit, quæ verba delenda sunt, propter tradita à* Marta *de Jurisdict.* 1. *part. cap.*16. *à num.*15.

á quien por derecho toca la primera instancia. De estas dos dificultades voy á salir con la brevedad posible, porque ya en cierto modo estan decididas con la práctica; y si ella fuese constante, seguramente omitirémos el asunto del capítulo.

276 En quanto á la primera digo, que los Prelados Generales de las Religiones tienen la potestad inmediata para conocer en primera instancia de la causa de qualquiera súbdito del modo que diré luego. El Padre General de S. Francisco se reconoce con esta autoridad por el texto de la misma Regla, porque en ella se intima á todos la sumision y obediencia sin limitacion [1]. Al P. Comisario General de la Familia se considera con la misma idéntica prerogativa por la Bula de su institucion [2]; y la misma se reconoce en el P. Comisario General de Indias, como consta de la Patente y Bula, que fueron expedidas para su creacion, y declaracion de las prerogativas correspondientes á su oficio [3]: sin que se entienda por esto, que el Rmo. P. General dexa de conservarla en sí, aunque la Orden, y los Sumos Pontífices la hayan concedido á estos Rmos. PP. Comisarios, que le ayudan en el gobierno inmediato de la Orden; y lo mismo sucede en todas las Religiones, cuyos Prelados subalternos administran una jurisdiccion, que se halla toda entera en sus mismos Generales.

277 En la compilacion de nuestros Estatutos se da esta doctrina por sentada, y como allí dice: *Puede el P. General, y lo mismo el Comisario General de la Familia, avocar á sí los procesos, y conocer de las causas en primera instancia; pero esto no puede hacerlo sin causa grave y notoria* [4], *ó para suplir la negligencia del Provincial, ó por las demas causas que señala allí*;

[1] *Ex cap.*1. *Regulæ S. Francisci.*

[2] *Ei suas vices committat, prout &c. Ex Bulla Leon X. Ite & vos*, quæ communiter appellatur *Unionis.*

[3] *Videantur sup. cap.* 4.

[4] *Videatur compilat. in cap. de Correct. delinquent.* §.5. *pag.*210.

y es menester advertir, que el Compilador, que lo fué el Rmo. P. Samaniego, no cita al margen algun Estatuto de la Orden, y consiguientemente no induce algun derecho la prevencion que hace, por la razon que da al fin del Prólogo de su misma obra. De la necesidad de la causa que es menester para que los Generales avoquen á su Juzgado las causas de sus súbditos, embarazando la primera instancia, nos da una idea el Concilio Tridentino. " Todas las causas, dice, que de qual- »quiera manera pertenezcan al Tribunal Eclesiástico, aun- »que sean beneficiales, se han de conocer en la pri- »mera instancia solamente ante los Ordinarios de los »lugares, y del todo deberán terminarse dentro de »dos años, y de lo contrario será libre á las partes »hacer su recurso á los Superiores Jueces competentes, »para que en el estado que tuviere la causa la reciban, »tratando de terminarla quanto antes [1] ".

278 Sin embargo, deben los Superiores asegurarse en la legitimidad de la causa que tienen para quitar á los Ordinarios de las Provincias la primera instancia. Nuestro Estatuto requiere causa notoria; y no siéndolo, siempre que un Provincial juzgue prudentemente, que se le priva de su derecho, suponiendo en él un defecto, ó quizás un crimen para inhibirlo, resistirá regularmente la remision de los autos, hasta interponer el recurso de la fuerza, como ya lo he visto: y estas son conseqüencias del fuero contencioso, que induce necesariamente mil excepciones en la obediencia debida; y lo mas es, que estan autorizadas en las leyes, y con justa causa [2]. Quando efectivamente la hay, podrá el Prelado General encargarse del proceso por sí, ó por otro; pero en las Provincias del Estado de las Indias, siempre deberá dar su comision el Padre Co-

[1] *Sess. 24. de Reform. cap. 20.*

[2] *Si non adest urgentissima causa irrogatur injuria Provinciali, &c. Gloss. fundam.* P. Montalv. *tom. 2. cap. 3. art. 5. n. 8.*

Comisario General de ellas; porque si llamase á sí los autos, se imposibilitaria la seqüela del proceso, á menos que no estuviese perfectamente en estado de sentencia, con declaracion de las partes de no tener que alegar.

279 A esta jurisdiccion inmediata de los Prelados Generales parece correlativa la facultad en los súbditos para recurrir al que mejor les parezca. Sí lo parece; y en realidad se podria hacerlo, pero está prohibido. El orden regular entablado en las Religiones, es apelar del Provincial al Prelado General, que tiene sobre él jurisdiccion inmediata; y en esta inteligencia en la Orden de S. Francisco, y en sus Provincias de América, no habiendo en aquellos Reynos Prelado alguno Ordinario, ó Delegado, debe apelarse al Comisario General de Indias, que reside en la Corte de Madrid; y esto es tan preciso, que si el apelante en su escrito dixese, que apelaba al Ministro General, no debia concedérsele la apelacion, por ser contra el orden establecido en las leyes [1], y seria igualmente contrario á varias disposiciones Pontificias.

280 Nuestro Capítulo general de Roma de 1587 hace mencion de un Breve de Sixto V. en que se queja de varios Religiosos, que alterando el orden de recurrir de sus Priores á sus Provinciales, y de estos á sus Generales, introducen sus instancias en su Corte; y viendo que esto es causa de una continuada vagueacion, y de que sea despreciada la inmediata autoridad de sus Prelados, manda, que los que así llegasen á su Curia sean remitidos á sus Superiores, para que mas severamente los castiguen [2]. Y como lo mismo deberia suceder, siempre que un Prelado General abriese la puerta de su jurisdiccion para oir á sus súbditos, omitidos los medios inferiores, se debe cuidar mucho de no hacer-

[1] *Glossa fundamental. sup. citat. tom.2. cap.19. art.1.*
[2] *Est hoc Decretum in Actis Capituli gen. Roman. 1587.*

cerlo sino con justa, y muy grave causa, como queda dicho.

281 A este mismo efecto, y á peticion del Padre General Lugagnano corroboró N. SS. P. Benedicto XIV. todas las anteriores providencias, mandando precisamente observar el orden de apelacion establecido, y ordenando de nuevo, que del Guardian se recurra al Provincial, de este al Comisario General de la Familia (si es negocio que se trata en ella); y últimamente al Ministro General, antes de sacarlo á Tribunal alguno fuera de la Orden [1]; y como lo mismo hemos de decir del Comisario General de Indias, respecto de sus Provincias, que del Comisario General de la Familia por lo que toca á sus súbditos; se sigue, que estos no pueden apelar al Ministro General omitidos estos medios; y si apelasen, se les debe conceder únicamente para el Tribunal inmediato adonde corresponde.

282 Quando en virtud de todas estas disposiciones, no se viesen los súbditos precisados al recurso por el orden y grados referidos, deberian los de Indias observarlo escrupulosamente, sin alterarlo jamas, ni permitir, que de sus Provinciales, ó de otros Delegados en aquellas partes se apele á Tribunal alguno, omitiendo el inmediato del Comisario General de Indias; porque para esto tiene dadas el Rey algunas disposiciones, en que jamas ha permitido, ni disimulado la menor alteracion [2]; y en una Real Cédula dada en el Pardo en 1609 se previene al Virrey de Lima: *Que en los negocios relativos á la Orden de S. Francisco se ha de acudir al Comisario General de las Indias, que reside en mi Corte, y se tiene para este efecto con autoridad, y veces de General*; y lo mismo se ha reiterado repetidas veces en varias Rea-

[1] *Benedictus XIV. in Bulla: Sacrosancti Apostolatus officium, quæ habetur in Chronolog. tom.3. 2. part.*

[2] Omnino videndus D. Solorzano *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap.26. p.917. n.42.*

Reales Cédulas [1] y leyes de la Recopilacion, en virtud de las quales queda este asunto fuera de disputa.

283 Esto mismo lo tienen reconocido los Padres Generales; y omitiendo varios testimsnios antiguos que lo acreditan, haré relacion de uno moderno. Por el Noviembre de 1767 se arrestó un Religioso en la Coruña de orden de S. M. El Ministro de Indias pasó el aviso, y sus correspondientes órdenes al P. Comisario General de ellas. Este me mandó pasar á dicho puerto; y entrando yo á besar la mano al Rmo. P. General para ponerme en camino, me dixo, que aquel Religioso habíale dirigido su recurso, pero que le dixese, que no estaba en su arbitrio el admitirlo: que en esta atencion no esperase providencia alguna, por no pertenecerle de ningun modo el conocimiento de su causa hasta estar finalizada, y apelada en el Tribunal de Indias. Bien se hallan algunos exemplares antiguos de providencias dadas por los Padres Ministros Generales; pero si se han dado sin la intervencion correspondiente del Consejo, nunca han surtido el premeditado efecto, no solo en asuntos deducidos al fuero contencioso, sino que tampoco en los que no exceden los límites de la jurisdiccion voluntaria, de que harémos mencion en los lugares á que corresponden.

CAPITULO XXIV.

Si es lícito al Comisario General de Indias, y á sus súbditos, é individuos de las demas Religiones hacer su recurso al Rey, y sus Ministros antes que á otro Tribunal Regular, ó Eclesiástico en algunos casos?

284 NAda hay mas prohibido por varias Constituciones Apostólicas, que la apelacion, ó recur-

[1] Especialmente en la de 6 de Septiembre de 1693, y otra anterior de 1609, de las quales se formó la *Ley* 56. *tit.*14. *lib.*1.

curso de los Regulares á los Tribunales Seculares. Gregorio XIII. expidió una gravísima Constitucion dirigida á nuestra Orden, en que despues de ponderar los desórdenes, que semejantes recursos ocasionan, los prohibe con pena de excomunion reservada á la Silla Apostólica, para que ninguno pueda ser absuelto de ella, salvo en el artículo de la muerte [1]: añadiendo á esto la privacion perpetua de todos los oficios que obtuviese, é inhabilidad para poder obtenerlos en lo succesivo, declarando incursos en estas penas, no solamente á los que así recurren, sino tambien á quantos para ello les dieren favor, auxîlio, ó consejo directa, ó indirectamente. En cuya Constitucion no solo comprehenden los Regularistas á los Tribunales que llamamos legos, y en que se exerce, ó administra la jurisdiccion Real, sino tambien todos los Tribunales Eclesiásticos, á quienes respecto de los Religiosos llaman tambien Seculares [2]; y se han juzgado estas disposiciones penales tan lejos de toda benigna interpretacion, que igualmente se declara incurso en ellas al que hace el recurso, aunque esté gravado injustamente por sus Superiores, por estar impuestas contra los que recurren de qualquiera manera que lo hagan [3].

285 Para cerrar el recurso de los Regulares á los Tribunales Eclesiásticos dimanó de la Silla Apostólica otra Constitucion en tiempo de S. Pio V. para que de ninguna manera se intrometan los Ordinarios en el gobierno de los Conventos, y los Monasterios, ni con el pretexto de correccion, ni de tomarles sus cuentas: encargando á los Generales, Provinciales y demas Superiores Regulares el oportuno castigo de los súbditos que

[1] *Ex Bulla Greg. XIII. Quoniam nostro, &c. sub die* 8. *April.* 1575.

[2] Ludovicus de Ameno *tom. de Pœnis & delict. tit.* 2. §. 3. *num.* 35. Kerckove *in Stat. germano-belgic. cap.* 6. §. 3. *à num.* 2.

[3] *Idem, & ibidem num.* 28.

que contravinieren [1]. De estas y otras Constituciones han formado las Ordenes Religiosas varios Estatutos, y no hay alguna que no haya prohibido estos recursos con la mayor eficacia que ha podido.

286 La de S. Francisco se explica en estos términos: *Los recursos, ó por mejor decir fuga, á los Tribunales no legítimos para los Frayles, se han de castigar mas severamente. Los que con pretexto de que se les hace alguna injusticia ocurran á los Ordinarios á pedir favor, deben ser castigados gravemente al arbitrio del Prelado General, ó Provincial* [2]; *y los que con el mismo pretexto hiciesen su recurso á los Abogados, Procuradores, Jueces Seculares, ó de qualquiera manera á Tribunal Secular, queden privados de los actos legítimos, y aun sean mas gravemente castigados al arbitrio del Superior*; y últimamente á los que con abandono del temor de Dios, y olvidados de su profesion hiciesen su apelacion al Tribunal Secular, los declara el Estatuto incursos en todas las penas del Breve de Gregorio XIII. de que hice mencion arriba; y aunque algunos Regularistas han querido con varias doctrinas preservar de ellas á aquellos pobres Religiosos, que constituidos en calidad de reos, han querido consultar sus dudas con Abogados piadosos para apronta las defensas en los procesos que les han formado [3], particularmente quando se ven injustamente gravados por sus Superiores: otros lo han impugnado tenazmente [4]; pero á mi ver sin razon, porque se prohibe hacer el recurso *con pretexto de injusticia*: luego quando la injusticia no es pretexto, sino injusticia clara y manifiesta, no deberá privarse al miserable reo del consejo, y auxîlio que necesita para ha-

cer-

[1] *S. Pius V. in sua Bulla: Etsi Mendicantium, expedit.* 16. *Maii* 1567.

[2] *Compilat. statutor. pag.* 27.

[3] Ameno *ubi sup. n.*12.

[4] P. Montalvo *in sua Gloss. fundament. statutor. cap.* 3. *de Correction. art.*4. *n.*24.

cerla conocer al Superior como es en sí ; y el cerrarle el camino , y negarle los medios para esto , es contra lo mismo que dictan la verdadera justicia , y la piedad christiana.

287 A las Constituciones Apostólicas de que hemos hecho mencion podríamos agregar otras de Paulo V. de Urbano VIII. y Benedicto XIV. y muchos estatutos, que han dimanado de los Capítulos generales en diversos tiempos [1] ; pero lo juzgo ocioso, ya porque basta decir , que en todas las Ordenes han sido estas prohibiciones succesivas, sin que en alguna se encuentre Constitucion , que haya permitido lo contrario , y ya porque en el dia vemos , que ha variado la disciplina Monástica sobre este particular ; y de muchos Religiosos, que he visto entablar su recurso en Tribunales Seglares, para evitar el gravamen , que padecian , ó temian , á ninguno he visto absolver de la censura , ni declararlo incurso en las demas penas , ni en mi dictamen podrian practicarlo los Prelados ; porque vemos introducido el uso de que los mismos Prelados Generales de las Religiones tienen sus Abogados , con quienes consultan las materias mas reservadas , y casos mas arduos , que ocurren en su gobierno en las causas criminales de sus mismos súbditos , quienes dirigen la seqüela del proceso, y hacen todo lo demas que conduce á poner estas materias en un estado correspondiente al mérito de la causa , y aun algunos se asesoran con un Abogado para la sentencia , que la firma igualmente con el General; y ha pocos meses que tuve en mi mano una pronunciada por el Rmo. Padre General del Carmen con las circunstancias que acabo de referir.

288 Ahora pues : el recurso á Tribunales Seglares se ha prohibido tan gravemente á los Religiosos , porque

[1] Benedict.XIV. *per constitut. Sacrosancti Apostolatus officium, sub die 2. Aug. an.* 1748. Pii V. *Pastoralis officii.* Gregor. XIII. *Consuevit.* Pauli V. & Urbani VIII. *Admonemur.*

que se dice, que de él se siguen escándalos con no poca infamia de las Religiones mismas [1]; pero una vez que el Superior hace presentes los autos á un Abogado seglar del modo que queda dicho, ¿que razon habrá para negarle este auxîlio al Religioso oprimido? Puede el Prelado valerse de un Abogado, y asesorarse con él para proceder contra un hijo suyo, que se ve constituido en la clase y suerte triste de reo: ¿por qué pues este miserable paciente no podrá auxîliarse con otro, quando no halla en su lastimosa situacion otro recurso? La ley es comun: con que si el que tiene fuerza coactiva para hacerla observar se dispensa de ella, porque quizás tendrá necesidad, con la misma regla deberá medirse la necesidad del súbdito. Ademas, que el escándalo, ó infamia del estado, que quiere suponerse libremente, no puede seguirse. ¿Por ventura ignoran los seculares, que hay defectos en las Religiones? ¿Ignoran que hay casos, que están revestidos de una malicia, ó miseria criminal? ¿No saben que varios Regularistas han escrito sus Prácticas Criminales para el uso de los Superiores? A mí me parece, que los excesos de los Regulares rarísima vez, ó nunca los ignora el Pueblo, y en esta inteligencia es menester reparar el escándalo, haciendo saber la correccion y el castigo, y que á él se procede por los medios que para ello tiene establecidos el estilo inconcuso de otros Tribunales.

289 Sin embargo, yo me persuado, que todas estas leyes, constituciones y penas fueron justamente solicitadas por los Regulares, é impuestas por los Pontífices, para mantener á los Religiosos dentro de los límites de su deber, y baxo de la obediencia de sus Superiores, mientras estos procedieren á sus correcciones por los medios propios del fuero paternal; y se alteró todo luego que los asuntos de los claustros se deduxeron al con-

[1] *Semper quidem oriuntur scandala, & ordinis diffamatio, &c.* Montalvo *ubi sup.*

contencioso, de cuyo procedimiento se resentirian los súbditos, extrañando, que por este camino se les corrigiese; lo que puede inferirse de la misma constitucion de S. Pio V. en la qual declara, *que los Generales y los Provinciales para el efecto de averiguar y castigar los delitos de sus respectivos súbditos, puedan hacer sus procesos*; y esto indica, que por entonces se dudaba si podian hacerlo [1]. Lo cierto es, que los Tribunales Seculares, mientras los Prelados proceden paternalmente contra sus Religiosos, jamas admiten recursos, y les está prohibido el admitirlos, como queda dicho en el capítulo XVIII. con la Real Cédula que queda puesta en él.

290 De esta seqüela del fuero judicial se ha ocasionado tambien en los claustros el recurso, que llaman de la fuerza, el qual no solamente no es prohibido, sino que ni hay Tribunal, gremio, ó cuerpo de Sociedad en el mundo, que tenga facultad para prohibirlo. Consiste este recurso en buscar la proteccion del Soberano en calidad de vasallo, y en implorarla en calidad de hijo siempre que el Superior niega al súbdito el uso de los medios, para libertarse de la opresion y violencia, que injustamente padece: *lo qual es tanto mas permitido á los Eclesiásticos y Religiosos, quanto no tienen el uso de las otras armas para su defensa, reduciéndola únicamente á valerse de las fuerzas espirituales por medio de las lágrimas, de los ayunos, de las oraciones, de la mortificacion, de la abnegacion de sí mismos, y arrojándose en lo demas en la paternal potestad del Soberano* [2], *cuya mano es un firmísimo muro de la Iglesia, la paz sólida de los Clérigos y Religiosos, la salud del Pueblo, la vida de los vasallos, la cabeza de sus súbditos, el tutor de la República, y el firme baluarte de la*

[1] S. Pio V. gobernó la Iglesia en el siglo XVI. y todavía no estaban en uso los procesos entre los Regulares.

[2] D. Salgado *in suo celeberr. opere de Reg. protect. passim, & in prolog.* ibi: *Multo fortius ecclesiasticis personis, &c.*

la Religion Christiana; y como tal repara la violencia que padecen sus pobres vasallos Religiosos en los casos que merecen la declaracion, sin exercer en esto acto alguno jurisdiccional en las causas eclesiásticas, de cuyo mérito no se delibera en sus Supremos Consejos, sino que únicamente se conoce sobre si es cierta, ó incierta la violencia que se representa, para relevar de ella al súbdito con sola la declaracion de que hace fuerza el Prelado en el modo de conocer y proceder, sin pasar á otro algun acto jurisdiccional, mandando otorgar, reponer, &c. cuya declaracion es un efecto del caritativo auxîlio con que el Rey ampara á todos de qualquiera condicion que sean en calidad de vasallos, sin que jamas esto se haya juzgado contrario á los Concilios, Cánones, Decretos de la Iglesia, ni á los principios sólidos de su disciplina, como está declarado repetidas veces, y especialmente por Martino V. en la Bula que se cita abaxo [1], y en otros muchos lugares, que podrán verse en la obra del Señor Salgado, que con acreditada piedad, zelo y acierto escribió difusamente de la proteccion Real.

291 La duda de este capítulo no procede en este caso, porque está fuera de toda duda el legítimo recurso de la fuerza, que no ha podido comprehenderse en ninguna prohibicion. Lo que se duda es, ¿si en otros diversos asuntos, del mandato del Superior Regular, antes de llevar el caso al fuero contencioso, será lícito al súbdito llevar inmediatamente su recurso al Tribunal secular? Y respondo: que si el mandato del Superior, sea quien fuere, y de qualquiera de las Religiones en las Indias, atropella el fuero del Patronato Real, no solamente pueden recurrir á los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores, y al Supremo Consejo en estas partes, sino que deben hacerlo, y de lo contrario se les po-

[1] *Videatur in ipso opere de Reg. protect. in Indic.* V. Martinus V.

dria declarar contraventores de las mas delicadas leyes de S. M.

292 Esta resolucion consiste en que los recursos deben hacerse ante aquellos Jueces en quienes hay facultad para dirimir la controversia, que puede excitarse entre el Prelado y el súbdito: con que si la que se suscita entre el Prelado Provincial y un Religioso es de tal naturaleza, que su resolucion esté reservada al Rey, seria ocioso acudir al Ministro, ó Prelados Generales, aunque estuviesen presentes, no habiendo en estos facultad para resolver la duda, ó reparar el daño, que podria haberse seguido de la orden dada por el Provincial: con que siendo evidente, que no solamente las controversias nacidas en puntos del Patronato de Indias están reservadas á la decision de S. M. y sus Tribunales respectivamente, sino aun tambien las simples dudas, que pueden originarse relativas á esta regalía; es consiguiente, que á solo S. M. al Supremo Consejo de las Indias, y demas que tienen inspeccion en los negocios de ella, como son los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores y Chancillerías en aquellas partes, podrán y deberán llevarse estos recursos inmediatamente, sin perder tiempo en otro recurso alguno al Prelado Regular.

293 Que todos estos asuntos esten reservados á S. M. es fuera de toda duda, porque el Patronato de las Indias pasó á ser un derecho patrimonial de la Corona, cuya defensa pertenece privativamente al Príncipe y á quien este haya querido cometerlo [1]; y sobre ello se han expedido varias Reales Cédulas autorizando á qualquiera particular para pedir lo que le convenga contra quien fuere contraventor del Patronato [2], como consta de

[1] Turrecremata *in cap. Filiis, vel Nepotib.* 16. *q.* 7. *DD. per text.* ibi *in cap. Generali*, §. *ult. de Elect. lib.* 6. *cum plur. ab ipso cit.*

[2] Puede verse esta Real Cédula con las demas del Patronato en el Señor Fraso, *tom.* 1. *p.* 262.

de la Cédula general de 1574, en que se dice: "Y los »nuestros Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, y Jus»ticias Reales procedan con todo rigor contra los que »así fueren, ó vinieren contra nuestro derecho de Pa»tronazgo, procediendo de oficio, ó á pedimento de »nuestros Fiscales, *ó de qualquiera parte que lo pida*, y »en la execucion de ello se tenga mucha diligencia;" de lo qual tratan largamente quantos han escrito del Patronato Real, especialmente aquellos que han tocado este punto contraido al estado de las Indias, y sobre todo debe verse al Señor Fraso, que hace mencion de las Reales Cédulas, que son decisivas sobre nuestro asunto [1]; y donde ahora le cito se verá, que habiéndose ventilado una instancia por los Párrocos de la Ciudad de la Plata contra cierta Comunidad, el Abogado de aquellos D. Bernardo Tardío alegando en la Sala de su Audiencia, dixo: *Que el Patronato Real daba solamente extrajudicial proteccion á las Iglesias de Indias, y nunca conocimiento de causa*; cuya expresion se calificó allí mismo por destructiva de la naturaleza, prerogativas y dignidad del Patronato Real, y en su conseqüencia se le multó en mil ducados, privándole por quatro años del exercicio y uso de la Abogacía, lo que fué confirmado despues por el Consejo.

294 Este Abogado quiso confundir el Real Patronato con la proteccion. Esta se dirige á remover la violencia. El Patronato franquea una jurisdiccion sólida para proceder contra qualquiera que intente perjudicar en lo mas mínimo de esa regalía, de que tenemos todos los dias muchos exemplares; y para que se deponga todo el escrúpulo que pudiera ocasionar mi resolucion, pondré tres casos, que sirvan de exemplar á este recurso.

295 Hállase un Comisario General de Indias en un Capítulo general, que se celebra, por exemplo, en Ro-

[1] *Id. tom.* 1. *p.* 265.

ma (lo mismo es comun á todas las Religiones): fórmanse algunas actas, y entre ellas nota, que alguna es destructiva de su jurisdiccion: que otra da nueva forma de gobierno á las Provincias que tiene la Religion en aquellas partes; y que otra finalmente las priva de alguna prerogativa que las compete, como la de enviar sus vocales á las elecciones, &c. El Padre Comisario General de Indias debe inmediatamente hacer presente al Capítulo, que no le es lícito hacer novedad alguna sin el permiso de S. M. Católica: el Capítulo general no atiende á esta representacion, que interpone de palabra, ó por escrito, y coloca su resolucion en el lugar correspondiente con las demas que ha formado. En este caso, aunque el dicho Comisario General tiene por legítimos superiores la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares, y á Su Santidad en aquella misma Curia; con todo, no son Jueces competentes de esta regalía, y podrá el Comisario acudir inmediatamente al Ministro del Rey con la querella, quien dará la providencia que le compete, y avisará á su Corte. Esto se confirma con lo sucedido en las ocasiones en que se ha querido ocupar el Hospicio de las Provincias de Indias, de que ya hable en el capítulo XV. en las quales jamas para evitarlo se ha ocurrido al Padre General viviendo allí, á la Congregacion, al Papa, ni á otro Tribunal Eclesiástico de aquella Corte; y con razon, porque siendo aquel lugar del Patronato del Rey, solo S. M. es quien puede resolver las controversias que se ocasionen, y sean relativas á esa regalía. Confírmase tambien esto mismo con las constituciones formadas en Victoria, de que en el mismo capítulo XV. hice mencion: las consideró el Rey depresivas de la regalía, y previno al General se recogiesen: con que en semejantes lances, en que peligra la observancia del Patronato Real, el recurso debe hacerse sobre la marcha al Rey, ó á los Ministros autorizados para este conocimiento.

Sir-

296 Sirva de segundo exemplar el caso en que yo intervine, por razon de mi oficio de Superior de todas las Misiones y Doctrinas, que al cargo de mi Orden están en el Paraguay. En el pasado año de 55 llegó á la Capital de aquella Provincia un Subdelegado del Visitador General, comisionado para visitar los Conventos y Doctrinas de aquel gobierno. Ignoraba este Religioso enteramente las circunstancias que deben practicarse para remover á un Cura. De las leyes respectivas al Real Patronato, ni de lo que este era no tenia la menor noticia, y pensaba ser tan dueño de un Pueblo de Indios, como del Convento. Antes de ver al Cura, ni haber llegado á su Parroquia, le habia ya formado una especie de sumaria llena de muy raras nulidades. A las dos horas que el Vice-Visitador estaba en su Pueblo habia desterrado al Cura con orden de pasar á un Convento, que distaba de allí quarenta leguas. Obedeció; pero retirado á unas barracas, no lejos de su Parroquia, me despachó un aviso verbal, por no tener recado de escribir, participándome su melancólica constitucion; y como á Superior inmediato suyo me preguntaba lo que debia hacer? y yo se lo dixe en una carta, cuya copia es esta.

297 "R. P. Ex-Difinidor Fr. Domingo de los Rios, »Cura de Caasapá: Oida la relacion que acaba de ha»cerme el Indio Alexo, y con la angustia que permiten »unos instantes, que lo detengo para escribir esta (á »la una de la noche), hago presente á V. P. que las »llaves de esa Iglesia con todos sus Feligreses las reci»bió V. P. en su institucion canónica y posesion de »mano del Ordinario. Las llaves de los almacenes, li»bros de cuentas, y administracion temporal las reci»bió del Gobernador y Capitan General de esta Pro»vincia, que igualmente, á nombre del Rey, lo pre»sentó á ese Curato; y V. P. no puede abandonarlo sin »orden de estos Señores, y hasta entregar por inven»tario todas las cosas del Pueblo, y con la formalidad

»misma que las recibió. Quando la Provincia le nombró para el Curato, se privó de la libre disposicion de su persona. El Visitador ha atropellado un sinnúmero de leyes, y V. P. por un exceso de obediencia ha faltado á las del Rey; y supuesto que nada de esto está ya en términos de mi inspeccion, debe ocurrir luego al Capitan General para no hacerse V. P. cómplice de tan escandaloso atropellamiento del Real Patronato, cuyas resultas le pueden ser dolorosas; y tenga V. P. entendido, que aunque todos los Prelados de la Religion estuviesen á la vista, no podria de ningun modo recurrir á ellos. Nuestro Señor guarde, &c."

298 Recibida esta carta, hizo su recurso al Gobernador y Capitan General, en quien reside la administracion del Patronato. Este hizo ver al Visitador sus transgresiones, y que nada podia en aquel Pueblo: tuvo muchos motivos para arrepentirse: le hizo prontamente reponer al Cura: se remediaron del mejor modo que se pudo varios desórdenes, que intervinieron en solo tres dias que el Cura faltó de su Doctrina, ó Pueblo. Se dieron tambien por parte del Vicario General muy oportunas providencias, que le hicieron ver su necedad al dicho Visitador: se le mandó luego salir de aquel Gobierno: se dió cuenta al Virrey, como era regular, y este con parecer del acuerdo desterró al Visitador de aquella Provincia para siempre, mandando, que en ninguna otra del estado de las Indias pudiese exercer algun cargo á que estuviese anexa alguna especie de superioridad; pero llegó esta resulta tres dias despues de haber muerto el citado Religioso. Dios lo haya perdonado, como yo le habia perdonado anticipadamente los inauditos atropellamientos, con que probó las débiles fuerzas de mi pobre espíritu. No me desamparó la presencia de ánimo que necesité. Dios hizo el gasto; y hoy se halla en España Comandante General en uno de los Departa-

ta-

tamentos de Marina un Teniente General de la Real Armada, que entonces estaba allí, y con mucha edificacion me dixo la en hora buena de mi sufrimiento. Lo cierto es, que á ningun Superior del mundo hice recurso, ni me quejé por lo que yo padecí. Me acordé del fin único de mi vocacion, y esto solo me sostuvo en los términos de mi deber; pero sin perder, aun entre mis mayores angustias, un ápice de la fortaleza necesaria para defender lo que estaba al cargo que yo exercia, de que se me dieron las gracias con las mas decorosas expresiones.

299 Sirva de tercer exemplar el siguiente. En la Ciudad de la Asuncion se hizo saber una sentencia del Rmo. Padre Maestro General de cierta Orden á un súbdito suyo. Reclamó este al Gobernador y Capitan General de la Provincia sobre un punto del Real Patronato, que se atropellaba manifiestamente, y que habia dado motivo á la causa; y el Caballero Gobernador mandó inmediatamente, que nada tuviese efecto, ni se procediese á la execucion hasta informarse de todo. El Prelado local, á quien venia cometida la notificacion de la sentencia y su execucion, consultó lo que sobre esta materia le ocurria al Doctor D. Miguel de Espínola, Cura de la Parroquia de S. Blas, hombre estudioso, pero intempestivo. Este en su dictamen le decia al Prelado.... *Y atendida la constitucion de su Orden, puede y debe V. Rma. castigar exemplarmente á su súbdito por el recurso al Gobierno; porque aunque es verdad que el Patronato anda de por medio, tambien lo es, que para el Religioso tiene mas fuerza la ley de la Religion, que le niega la facultad para el recurso.* No faltó quien misericordiosamente aconsejase mejor al Prelado local, que en nada molestó al súbdito. El dictamen de Espínola paró en los autos, y con ellos se dió cuenta al Virrey, que lo era el Conde de Superunda, quien dió luego su providencia, declarando: "Que el Religioso en su recurso no habia hecho mas »que

»que cumplir puntualmente con su obligacion; á la »qual habia faltado el Párroco D. Miguel de Espínola, »á quien desterraba por ocho años de la Ciudad de »la Asuncion y distrito de aquel Gobierno; y que si »volviese á delinquir en el desprecio del Real Patro»nato, ó no se retractase por escrito del dictamen »dado, se le extrañase á España, y dirigiese al Con»sejo inmediatamente: que se viese la ley de la Reli»gion de que el dictamen hablaba, y que si la prohi»bicion del recurso comprehendia directa, ó indirec»tamente el poder hacerlo en causas del Patronato, »la hiciese testar el Gobernador por el Escribano de »Gobierno en su presencia; y que de todo se le »diese aviso para pasarlo á S. M. en la forma con»veniente [1]." Todo se compuso, porque el Doctor Espínola dió satisfaccion al Virrey en términos tan humildes, y le remitió una retractacion tan ingenua, que tuvo á bien de relevarle de la pena impuesta.

300 He puesto todo este capítulo para libertar á los Regulares de las Indias de la nota que se les imputa con demasiada ligereza sobre sus recursos freqüentes al Consejo y otros Tribunales en aquellas partes. La naturaleza del gobierno lo pide así, y está conocida la necesidad; y todavía verémos en el libro, ó parte segunda de esta obra otra mayor dependencia de los Ministros de S. M. y están tan lejos aquellos Religiosos de conocer, que esto pueda traerles perjuicio, que antes bien atribuyen el bien estar de sus Provincias al conocimiento que el Rey y sus Ministros toman á su cargo en los negocios que pudieran trastornar su tranquilidad y forma de gobierno. No niego que alguna vez habrá partido un Virrey, un Gobernador, un Presidente impelido de un empeño y de una inclinacion particular; pero acordémonos que esto habrá

[1] Se hallará este Expediente en las Notas de D. Blas de Noseda, Escribano de Gobierno, ó en su respectivo Archivo.

brá sido alguna vez, y de que este género abunda igualmente en otros, que no son Gobernadores, Presidentes, Virreyes, ni Ministros de S. M. Ya sabemos que hay males necesarios en el mundo.

301 Escribiendo estaba este capítulo, quando una casualidad me ha hecho saber, que habiendo el Padre Comisario General de Indias querido embarazar estos recursos, ha salido en este año una Real Cédula del tenor siguiente: "EL REY. = Con motivo de un Expe- »diente formado sobre el *pase* de unas Patentes del »Comisario General de Indias de la Orden de S. Fran- »cisco, en que nombraba un delegado para el go- »bierno de su Provincia de Quito, se ha presentado un »testimonio de la que expidió en 5 de Agosto de 1772, »privando á los Religiosos de informar, ó recurrir á »mi Real persona por la Via Reservada, ó á mi Con- »sejo de Indias; y visto en el expresado mi Consejo, »con lo que dixo mi Fiscal, he resuelto se recoja esta »última Patente; en cuya conseqüencia mando á los »Virreyes, Presidentes de las Audiencias, y Goberna- »dores de mis dominios de América, é Islas Filipi- »nas recojan de los Provinciales y Guardianes de los »Conventos de la expresada Religion en sus respec- »tivos distritos la enunciada Patente original, y la re- »mitan al propio mi Consejo, dexándoles instruidos »*de que pueden y deben ocurrir á mi Real proteccion* »*en todos los casos y asuntos que permiten las leyes.* »Dada en el Pardo, &c." Las leyes pues permiten el recurso en los casos referidos y en los demas que se irán diciendo en los capítulos y lugares adonde corresponden; pero debe notarse de paso, que en virtud de esta Real Cédula quedan inútiles y sin algun efecto las constituciones, y aquellos estatutos de los Regulares, que en general y sin excepcion alguna impiden, embarazan y prohiben todos los recursos al Rey, su Consejo y demas Tribunales subalternos; y consiguientemente en la formacion de qualesquiera estatutos, de-

deberá sobre esta materia tenerse presente esta última disposicion Real, que no induce alguna nueva obligacion, sino que es declaracion de otras providencias mas antiguas.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

IN-

INDICE

De las cosas mas notables de la presente obra. El número primero indica la parte de ella: el segundo el capítulo: el tercero el marginal.

A

B

C

D

L

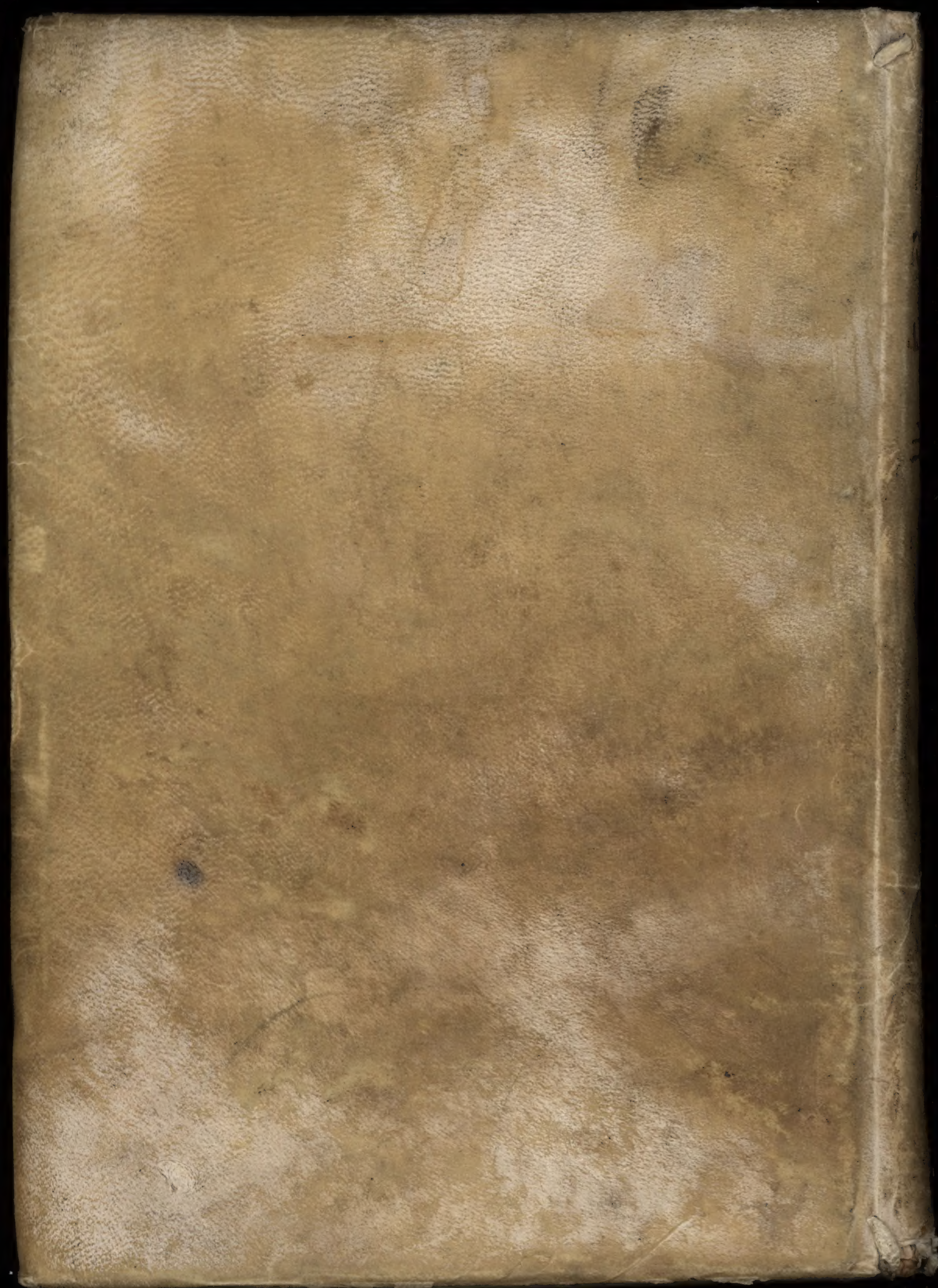
M

R

S

V

FIN.



PARRAS
Regulare
de Indias
I.